

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

XIII 28 de Febrero de 1967 Nº 9

Todos los actos de gobierno que se publiquen en el BOLETIN DE COMUNICACIONES que edita este ministerio se tendrán por suficientemente notificados a partir de la fecha de esa publicación en todas las dependencias de este departamento debiendo los señores directores de grandes reparticiones tomar las providencias necesarias para su cumplimiento inmediato en cuanto les corresponda. (Resolución ministerial del 13-V-1949, Art 1º)

SUMARIO

Coeficiente remunerativo para preceptores y sus jefaturas

Buenos Aires, 24 de enero de 1967

Al Excmo. Señor Presidente de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. a fin de someter a vuestra consideración el adjunto Proyecto de Ley por el que se modifican los artículos 117, 133, 161 y 164 del Estatuto del Docente —Ley 14.473—. Mediante las modificciones propuestas se corrige el coeficiente remunerativo del preceptor de las distintas ramas de la enseñanza secundaria y se bonifica con un punto la jerarquización de las funciones correspondientes a las distintas jefaturas. No se cae de esta manera en el error en que incurriera la anterior Ley 16.799 que fuera vetada por el Poder Ejecutivo el 29 de noviembre de 1965 (Decreto 10.731), la cual determinaba modificaciones que superaban las retribuciones que el Estatuto del Docente había establecido para cargos considedos de mayor jerarquía que los que eran objeto de variación.

El proyecto de ley adjunto está inspirado, entonces, en el propósito de corregir una anomalía existente en el estatuto actual, sin distorsionar, aún más, las líneas jerárquicas vigentes.

Dios guarde a V. E.

Guillermo A. Borda

LEY Nº 17.135

Buenos Aires, 24 de enero de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 117, 133, 161 y 164 del Estatuto del Docente —Ley 14.473— en los índices de los cargos siguientes:

ARTICULO 117:

CARGO

	Asignac. por est. docente	Indice por cargo	Total inicial
Jefe de Preceptores de 1ª o Bedel	7	19	26
Jefe de Preceptores de 2ª o Subjefe de Preceptores de 1ª ...	7	17	24
Jefe de Preceptores de 3ª	7	16	23
Preceptor	7	14	21

ARTICULO 133:

CARGO

Jefe de Preceptores de 1ª o Bedel	7	19	26
Jefe de Preceptores de 2ª o Subjefe de Preceptores de 1ª	7	17	24
Jefe de Preceptores de 3ª o Subjefe de Preceptores de 2ª	7	16	23
Preceptor	7	14	21

ARTICULO 161:

CARGO

Jefe de Preceptores 1ª	7	19	26
Jefe de Preceptores 2ª	7	17	24
Preceptor	7	14	21

ARTICULO 164:

CARGO

Jefe de Preceptores (Sordo-Mudos)	7	19	26
Preceptor (Sordomudos)	7	14	21

Art. 2º — De forma.

Fdo: ONGANIA
Guillermo A. BORDA

Prorrógase mandatos miembros Junta de Clasificaciones

Buenos Aires, 24 de enero de 1967.

Al Excmo. Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. a efectos de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de Ley, mediante el cual se dispone prorrogar el mandato de los actuales miembros electos de las Juntas de Clasificación para la Enseñanza Media, correspondientes a las Zonas IV, V y VI y de la Junta de Disciplina de dicha rama de la enseñanza, hasta el 30 de abril de 1967.

La medida que se propone tiene su fundamento en el pedido formulado por la Junta Electoral correspondiente a la jurisdicción de la enseñanza media, en mérito a que por diversos inconvenientes derivados de la falta de constitución de mesas en unos casos y de la ausencia de elementos -boletas- en otros, no ha podido cumplirse el acto eleccionario en su totalidad en jurisdicción de las Juntas de Clasificación correspondientes a las Zonas IV, V y VI, por lo que es necesario disponer la realización de elecciones complementarias.

Como el plazo para el término del mandato de los actuales miembros de las Juntas expira el 4 de febrero de 1967, no existe materialmente tiempo, frente al receso escolar, de realizar dichas elecciones complementarias antes de esa fecha, por lo que es necesario disponer la prórroga del mandato de los actuales miembros electos integrantes de las Juntas aludidas, por el término de 3 meses, lapso durante el cual se realizarán las elecciones complementarias.

Asimismo y como consecuencia de tal situación, no pueden designarse tampoco los nuevos miembros de la Junta de Disciplina, por la falta de los electores correspondientes a las Zonas IV, V y VI, ya que la elección para esta Junta es simultánea con las de las Juntas de Clasificación.

A los efectos de no complicar el proceso eleccionario futuro, se establece también que los nuevos miembros electos de las Juntas IV, V y VI de la Junta de Disciplina, que deberán asumir el 1º de mayo de 1967, finalicen su mandato conjuntamente con los miembros de las restantes Juntas.

Dios guarde a V. E.

Guillermo A. Borda

LEY Nº 17.136

Buenos Aires, 24 de enero de 1967.

Eu uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Prorrógase el mandato de los actuales miembros electos integrantes de las Juntas de Clasificación para la Enseñanza Media correspondientes a las Zonas IV, V y VI y de la Junta de Disciplina de dicha rama de la enseñanza, dependientes de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, hasta el 30 de abril de 1967.

Art. 2º — Los nuevos miembros que resulten electos para integrar las Juntas a que se refiere el artículo 1º, asumirán sus funciones el 1º de mayo de 1967 y finalizarán su mandato en la misma fecha en que lo hagan los miembros electos de las Juntas restantes.

Art. 3º — De forma.

Fdo: ONGANIA
Guillermo A. BORDA

Refórmase el Art. 2º del Decreto Ley 8.205/63

Buenos Aires, 24 de enero de 1967.

Excmo. Señor Presidente de la Nación:

El Ministerio del Interior tiene el honor de dirigirse al Excmo. Señor Presidente sometiendo el adjunto proyecto de ley por el que se reforman los artículos 2º y 3º del Decreto Ley Nº 8.205/63 (Ley Nº 16.478).

El proyecto de ley que se eleva a consideración del señor Presidente soluciona dos deficiencias que existen en la legislación vigente.

La primera es el problema que se puede plantear en el caso de que una circunstancia fortuita dejase al Consejo sin firma autorizada, lo que podría paralizar el estreno de material cinematográfico antes de que se pudiera poner adecuado remedio.

La segunda es la situación que se crea en los festivales internacionales y exhibiciones científicas que carecen del régimen especial que precisan sus características particulares lo que obliga a su encuadre dentro de categorías que han sido previstas para público general y no especializado o restringido.

Consideramos pues de urgente necesidad la reforma propuesta a fin de llenar estos vacíos de la legislación, sin perjuicio de que un estudio más completo llegue a una solución general del problema.

Dios guarde al Excmo. Señor Presidente.

Guillermo A. Borda

Carlos María Gelly y Obes

LEY Nº 17.147

Buenos Aires, 24 de enero de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Agréguese como último párrafo al artículo 2º del Decreto-Ley Nº 8.205/63 sobre constitución del Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica, ratificado por Ley número 16.478, el siguiente: "En caso de impedimento o ausencia transitoria o definitiva del Presidente y Vicepresidente, el Consejo podrá elegir a uno de sus miembros para reemplazarlos hasta tanto cese la acefalía por reintegración de algunos de los titulares o designación de su reemplazante".

Art. 2º — Agréguese como inciso "d" al artículo 3º del Decreto-Ley Nº 8.265/63, ratificado por Ley Nº 16.478, el siguiente: "d) Autorizada para exhibiciones especiales o científicas en las condiciones restringidas que fije el Consejo".

Art. 3º — De forma.

Fdo: ONGANIA
Guillermo A. BORDA

Créase la Dirección Nacional de la Campaña de Alfabetización

Decreto Nº 4.941. — Bs. As., 29/12/66. — Expte. Nº 40.550/67. — VISTO: Lo dispuesto en los Decretos Nros. 8.722/64, 2.754/65, 4.552/65 y 6.662/65 y los principios sustentados por el Estatuto de la Revolución Argentina; y

CONSIDERANDO:

Que la erradicación del analfabetismo en el país constituye uno de los auténticos objetivos sociales de la Revolución Argentina que es menester alcanzar para afirmar la conciencia nacional.

Que, para ello, corresponde reemplazar el sistema de colegiación de la actual estructura de la Comisión Nacional de Alfabetización y Edificación Escolar y de la Junta Nacional de Administración del Programa Nacional Intensivo de Alfabetización y Educación de Adultos por la Dirección Nacional de la Campaña de Alfabetización dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, a fin de asegurar una conducción única responsable y eficaz, sin perjuicio de las pertinentes delegaciones que pueden hacerse por razones docentes o de funcionalidad.

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — En reemplazo de la Comisión Nacional de Alfabetización y Edificación Escolar y de la Junta Nacional de Administración del Programa Nacional Intensivo de Alfabetización y Educación de Adultos, créase la Dirección Nacional de la Campaña de Alfabetización, dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Art. 2º — La Dirección Nacional de la Campaña de Alfabetización estará a cargo de un funcionario con la denominación de Director Nacional de la Campaña de Alfabetización.

Art. 3º — Concédesele al Director Nacional de la Campaña de Alfabetización su representación legal y el ejercicio de todas las atribuciones y facultades que se derivan de los Decretos Nros. 8.722/64, 4.552/65, 6.662/65 y 10.666/65 las que podrá delegar por razones de funcionalidad.

Art. 4º — Los fondos que la Ley de Presupuesto asigne anualmente para la financiación de la Campaña de Alfabetización serán administrados por el Director Nacional de la Campaña de Alfabetización de acuerdo con lo prescripto en los Decretos Nros. 4.552/65, 6.662/65 y 10.666/65.

Art. 5º — Autorízase al Director Nacional de la Campaña de Alfabetización para que dicte la reglamentación de su estructura y funcionamiento, así como la de los organismos que sean menester para el desarrollo de la campaña, y aprobar los instrumentos didácticos necesarios para lo consecución de sus fines.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 7º — De forma.

Faculta al Consejo Nacional de Educación a transferir créditos

Decreto Nº 5.170. — Bs. As., 30/12/66. — VISTO: Que el Consejo Nacional de Educación ha elaborado un amplio programa de construcciones escolares acorde con las necesidades del medio rural y de zonas densamente pobladas tendiente al mejoramiento y sustitución progresiva de los edificios inadecuados.

Que para ello resulta necesario el aporte de los gobiernos provinciales, municipales y dependencias estatales con quienes el Consejo Nacional de Educación en uso de facultades legales que le son propias ha suscripto convenios de colaboración, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable precisar normas que permiten efectivizar el cumplimiento de los compromisos contraídos, obviando las dificultades de orden económico-contable que han impedido hasta la fecha su ordenada concreción.

Por lo expuesto, la información producida y atento a lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A:

Artículo 1º — El Consejo Nacional de Educación queda facultado a transferir anticipadamente a los gobiernos provinciales, municipales o dependencias estatales, en forma parcial o total según lo estime en cada caso, los créditos legales que en cada ejercicio financiero se haya previsto con destino a reparación, ampliación o construcción de edificios escolares.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Delégase función a esta Secretaría de Estado

Decreto Nº 127. — Bs. As., 16/1/67. — VISTO: Las nóminas de títulos contenidas en el Anexo —De la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios— del Decreto número 8.188/59 modificado por Decreto Nº 3.627/66 y la conveniencia de delegar por razones de economía en el trámite, en la Secretaría de Estado de Cultura y Educación la facultad de proceder a la actualización periódica de dichas nóminas por vía de exclusión o inclusión de títulos, conformando necesidades derivadas de la actividad educacional; y

CONSIDERANDO:

Que tal delegación se justifica por la competencia técnica inherente a dicha Secretaría de Estado que la habilita para proceder por sí en la materia, sin necesidad, en cada oportunidad, de la intervención del Poder Ejecutivo.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A:

Artículo 1º — Delégase en la Secretaría de Cultura y Educación la facultad necesaria para proceder, previo dictamen de los organismos técnicos que correspondan, a la actualización periódica de las nóminas de títulos contenidos en el Anexo —De la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios— del Decreto Nº 8.188/59 modificado por Decreto Nº 3.627/66.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Designaciones en la Comisión Nacional Pro Monumento al Gral. Artigas

Decreto Nº 767. — Bs. As., 9/2/67. — VISTO: Que por fallecimiento del doctor Alfredo L. Palacios ha quedado acéfala la 'Comisión Nacional Pro Monumento al General Artigas", a la que se le encomendó el estudio y proyecto de la erección del monumento al General don José Gervasio de Artigas, dispuesto por Decreto-Ley Nº 1.255, de fecha 19 de octubre de 1955, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la provisión de algunos cargos directivos con el objeto de que la citada Comisión Nacional pueda llenar su cometido.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la "Comisión Nacional Pro Monumento al General Artigas" al profesor don Carlos María Gelly y Obes, quien cesa en el cargo de Secretario de esa Comisión; Secretario al doctor Angel Pacheco Santamarina y Tesorero al arquitecto Hernán Lavalle Cobo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 3º — De forma.

Amplíase un plazo sobre acumulación de cargo

Resolución Nº 894. — Bs. As., 23/12/66. — Expte. Nº 112.510/60. — VISTO: Que por Decreto número 4.340 del 14 de diciembre de 1966 se dispuso ampliar hasta el 30 de marzo de 1967, el plazo establecido por el artículo 1º del Decreto número 1.708/66, relacionado con la opción que debe formular el personal docente comprendido en el régimen de incompatibilidades; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 720 del 28 de noviembre de 1966 se dispuso constituir una comisión para que proyecte un nuevo régimen sobre acumulación de cargos, la que debió expedirse el 10 de diciembre ppdo.

Que la mencionada Comisión elevó oportunamente el proyecto correspondiente relacionado con lo establecido por el Art. 2º del mencionado Decreto Nº 1.708/66, en cuanto a la modificación del Art. 12 del Decreto Nº 9.677/61, habiéndose pronunciado el Poder Ejecutivo sobre el particular, mediante Decreto Nº 4.338 del 14 de diciembre de 1966.

Que en consecuencia queda pendiente a dicha Comisión el estudio del régimen general de acumulación de cargos, correspondiendo ampliar el plazo que se le otorgara, en correlación con lo establecido por el Decreto Nº 4.340 del 14/12/66.

Que asimismo, es necesario, ante la consulta formulada por sus miembros, expedir las directivas del caso, a fin de que se aboquen de inmediato a la tarea que se le encomendara.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — Ampliar hasta el 28 de febrero de 1967, el plazo establecido por la Resolución Nº 720 del 28 de noviembre de 1966 para que se expida la Comisión designada por la aludida Resolución con relación al estudio y proyecto del nuevo régimen sobre acumulación de cargos.

2º — Las Direcciones Generales de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y de Enseñanza Artística y las Direcciones Nacionales de Sanidad Escolar y de Educación Física, Deportes y Recreación, realizarán los estudios correspondientes al personal docente de sus jurisdicciones, proponiendo el régimen de compatibilidades y de acumulación de cargos que estimen corresponde aplicar, a efectos de que la Comisión designada por Resolución número 720/66 pueda contar con los antecedentes necesarios para expedirse sobre el particular. Las conclusiones pertinentes deberán elevarse antes del 10 de febrero de 1967.

3º — Invitar a los Consejos Nacionales de Educación y de Educación Técnica a realizar igual labor que la determinada en el apartado 2º a los fines indicados en el mismo y dentro del plazo establecido.

4º — De forma.

Créase el Servicio Nacional Televisión Educativa

Resolución Nº 966. — Bs. As., 28/12/66. — VISTO: La necesidad de que la Secretaría de Estado de Cultura y Educación disponga de las estructuras operativas idóneas para aprovechar adecuadamente las posibilidades educativas de los medios de comunicación de masas.

CONSIDERANDO:

Que para la obtención de los objetivos esenciales de la política educativa de la Revolución Argentina no pueden dejarse de lado los recursos que la moderna tecnología pone a su alcance.

Que dichos medios por otra parte, rectamente usados, pueden constituir elementos de alto valor educativo por lo cual deben ser orientados y fiscalizados.

Que por elementales razones de economía y de coordinación de esfuerzos es conveniente armonizar las actuales tareas que se realizan en el orden de la Televisión Educativa y la que se puede proyectar para el futuro.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — Créase el Servicio Nacional de la Televisión Educativa dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

2º — El Servicio Nacional de la Televisión Educativa estará dirigido por un Comité Ejecutivo integrado por sendos representantes de la Subsecretaría de Cultura, de las Universidades Nacionales; del Consejo Nacional de Educación; del Consejo Nacional de Educación Técnica; de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior; de la Dirección General de Enseñanza Artística y de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, los que serán designados por el señor Secretario de Cultura y Educación a propuesta de los organismos respectivos.

3º — El Comité Ejecutivo queda encargado de presentar el plan de actividades y su reglamentación interna en un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de su constitución.

4º — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los planes y programas de Televisión Educativa actualmente en ejecución o en preparación seguirán desenvolviéndose de acuerdo con las previsiones ya tomadas hasta tanto se integren en el plan general del Servicio Nacional de Televisión Educativa.

5º — De forma.

Modifica artículo de un Reglamento

Resolución Nº 95. — Bs. As., 20/2/67. — Expte. Nº 44.234/67. — VISTO: Lo solicitado por el señor Director de la Fundación Argentina de la Ciudad Internacional de la Universidad de París, en el sentido de ampliar la capacidad de las instalaciones destinadas al alojamiento de matrimonios residentes; y

CONSIDERANDO:

El hecho comprobado de que las tres habitaciones del pabellón femenino que para tal finalidad se dedican, conforme lo establecido por el Art. 12 del Reglamento de esa institución, resulta muy insuficientes con relación a los pedidos verificados.

Que existen en cuarto piso del pabellón masculino tres habitaciones, completamente separadas del resto de los cuartos de varones, que quedan generalmente sin ocupar por falta de demanda.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Modifícase el artículo 12 del Reglamento de la Fundación Argentina de la Ciudad Internacional de la Universidad de París, aprobado por Resolución Ministerial Nº 787 del 19 de diciembre de 1966, cuyo texto será reemplazado por otro del siguiente tenor:

"Art. 12. — El edificio de la Fundación Argentina dispone de las comodidades necesarias para alojar residentes de ambos sexos distribuidos en dos pabellones para cada uno de ellos. Tres dormitorios independientes del pabellón femenino y otros tres del masculino se otorgan a matrimonios, en los que ambos cónyuges siguen estudio superior".

2º — De forma.

Acepta renuncia y efectúa designación

Resolución Nº 97. — Bs. As., 20/2/67. — Expte. Nº 44.517/67. — VISTO: La renuncia elevada por el profesor José Emilio Encinas al cargo de Presidente de la Comisión Permanente del Estatuto del Docente, con motivo de haber sido designado miembro titular de la Junta de Disciplina de Enseñanza Media por Resolución Ministerial Nº 198 de fecha 2 de febrero último,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Aceptar la renuncia elevada por el profesor José Emilio Encinas al cargo de Presidente de la Comisión Permanente del Estatuto del Docente.

2º — Designar Presidente de la Comisión Permanente del Estatuto del Docente al profesor doctor HUMBERTO GILABERT.

3º — De forma.

Proyecto Nacional de Educación para la Compresión Internacional

Resolución Nº 127. — Bs. As., 24/2/67. — Expte. Nº 45.254/67. — VISTO: Los resultados satisfactorios de las experiencias realizadas por los establecimientos educacionales incorporados por Resolución Ministerial de fecha 4 de noviembre de 1957, al Programa de la UNESCO de escuelas asociadas para la Comprensión Internacional, Instiuto Nacional Superior del Profesorado en Lenguas Vivas "Juan R. Fernández" y Escuela Normal de Profesores Nº 2 'Mariano Acosta" de la Capital; y

CONSIDERANDO:

Que reiteradas resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas, el Acta Constitutiva de la UNESCO y la Declaración Universal de los Derechos Humanos recomiendan que se estimule en la mayor medida posible la enseñanza de la Organización dè las Naciones Unidas y los organismos asociados a ella y se fomente entre la juventud las ideas de paz y cooperación internacionales.

Que es conveniente y útil dar a los jóvenes una conciencia cada vez más amplia de sus responsabilidades dentro de la vida internacional.

Por ello y con el propósito de dar cumplimiento a las referidas recomendaciones,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Poner en práctica un proyecto Nacional de Educación para la Comprensión Internacional.

2º — El Proyecto tendrá por objeto experimentar la educación para la comprensión internacional, a fin de que ésta pueda ser incorporada oportunamente a todos los establecimientos educacionales del país.

3º — El proyecto, comenzará a funcionar durante el año lectivo de 1967 y constará de tres etapas con una duración total de cuatro años. La etapa inicial, de dos años de duración, servirá para el ensayo de métodos, contenidos y materiales. En el segundo período, que será de un año, se harán los ajustes y la corección de deficiencias que, de acuerdo con los resultados del trabajo realizado en el período inicial, sean indispensables. En el tercer período, que también será de un año, se extenderá el ensayo a un mayor número de establecimientos, cuya designación se hará por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y los Organismos autárquicos de su dependencia a fin de hacer la experiencia en mayor escala. Si los resultados de los ensayos realizados fueren satisfactorios, la educación para la comprensión internacional será extendida a todos tos dependientes de esta Secretaría de Estado:

4º — En el período inicial y en el de ajuste y corrección participarán los siguientes establecimientos dependientes de esta Secretaría de Estado:

— Escuela Normal de Profesores Nº 2 "Mariano Acosta", Capital.
— Instituto Nacional del Profesorado en Lenguas Vivas "Juan Ramón Fernández", de la Capital.
— Escuela Normal Mixta "José María Torres", Paraná, provincia de Entre Ríos.
— Escuela Normal Mixta de Profesores "Alejandro Carbó", de Córdoba.
— Escuela Normal Mixta de Profesores "Tomás Godoy Cruz", de Mendoza.
— Escuela Nacional de Maestros Normales Regionales "República de Bolivia", Humahuaca, provincia de Jujuy.
— Liceo Nacional de Señoritas Nº 1 "José Figueroa Alcorta", de Capital.
— Liceo Nacional de Señoritas "Paula Albarracín de Sarmiento", de San Juan.
— Colegio Nacional Nº 4 "Nicolás Avellaneda" (Bachillerato Especializado), Capital.
— Colegio Nacional "Dr. Manuel Antonio de Castro", de Salta.
— Escuela Nacional de Comercio "Capitán General Justo José de Urquiza", de Rosario, provincia de Santa Fe.

5º — Los establecimientos participantes harán el experimento de la Educación para la Comprensión Internacional de acuerdo con un plan de trabajo. Los directores de dichos establecimientos, con la asesoría de los Departamentos de Historia tendrán a su cargo el control del experimento, e informarán trimestralmente sobre sus actividades. Al cabo de cada año escolar sugerirán las modificaciones que estimen convenientes para la consecución de la experiencia.

6º — El Proyecto Nacional estará bajo la dirección de un Comité Nacional de Educación para la Comprensión Internacional (CONECI). Dicho Comité tendrá a su cargo la supervisión de los trabajos de los establecimientos participantes en el proyecto y se mantendrá en permanente contacto con ellos, a los cuales proporcionará la ayuda indispensable. Se reunirá periódicamente para conocer los informes trimestrales, los cuales se editarán en un Boletín especial que se distribuirá en los establecimientos participantes.

7º — El Comité Nacional mencionado en el apartado anterior estará integrado por el señor Subsecretario de Educación y el señor Secretario Permanente de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO, en representación de la enseñanza media y de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO, respectivamente.

8º — Invítase a los señores Presidentes de los Consejos Nacionales de Educación y de Educación Técnica para integrar el mencionado Comité Nacional en representación de sus respectivas jurisdicciones, proporcionando asimismo los establecimientos de enseñanza primaria y técnica, respectivamente en los que se efectuará la experiencia de la educación para la comprensión internacional.

9º — Al término de cada uno de los período, el CONECI reunirá a los directores de los proyectos de los establecimientos señalados a fin de cambiar ideas y recibir sugestiones en conexión con los objetivos del Proyecto. El CONECI podrá modificar el plan de trabajo de acuerdo con las recomendaciones de la reunión.

10. — El Comité Nacional de Educación para la Comprensión Internacional mantendrá informado al Departamento de Educación de la UNESCO en París acerca de la marcha del Proyecto y le pedirá la ayuda que considere necesaria para el mejor desenvolvimiento de éste.

11. — El CONECI someterá oportunamente a la aprobación de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación un presupuesto distinado a cubrir los gastos del Proyecto, tales como remuneraciones al personal, gastos de organización de las reuniones de directores del experimento, adquisición de materiales, publicación de boletines, etc.

12. — Las diferentes dependencias de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación prestarán al CONECI los servicios auxiliares que éste necesitare para el desarrollo del proyecto.

13. — De forma.

SUBSECRETARIA DE CULTURA

Adscripción de docentes a los Museos Nacionales

Resolución Nº 124. — Bs. As., 24/2/67. — VISTO: La necesidad de incrementar las funciones docentes de los museos argentinos de distinta especialización, vinculándolos en estrecha colaboración con los establecimientos específicamente educativos de diverso nivel, a fin de completar la enseñanza que se imparte en las aulas y, a la vez, la misión cultural que cumplen los museos; y,

CONSIDERANDO:

Que esta complementación de tareas coadyuvará a promover en el estudiante hábitos culturales, fomentará el conocimiento de las ciencias y la apreciación de la belleza estimulando la identificación con las tradiciones patrias que dan personalidad al ser nacional.

Que para ello resulta imprescindible facilitar docentes, dotando al museo —escaso de personal— de profesionales que colaboren en la evaluación del material museológico en relación con los programas de enseñanza vigentes, inaugurando tareas que podrán constituir el Servicio Pedagógico del Museo.

Que la función docente es de la esencia misma del museo, tal como se reconoce en la legislación, la Ley 12.665, Art. 9º y, más concretamente, el Decreto Nº 8.405/41, cuyo Art. 25 caracteriza a los museos históricos como 'Instituciones docentes y técnicas".

Por ello y atento al informe de la Comisión encargada de proyectar un régimen para el adecuado aprovechamiento didáctico de los museos históricos, científicos y de arte (Res. 519, Expte. Nº 104.073/66) y teniendo en cuenta la experiencia nacional y extranjera, y las recomendaciones de organismos internacionales especializados, como el ICOM y la UNESCO, puestas de manifiesto en la Campaña Internacional de Museos que realizara en 1957 la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO y muy particularmente en las conclusiones del Segundo Congreso Nacional de Museos organizado por el Comité Brasileño del Congreso Internacional de Museos que tuviera lugar en San Pablo del 15 al 20 de diciembre de 1959, como así también la opinión favorable manifestada por organismos y reparticiones técnicas como la Comisión Nacional de Museos y la Dirección General de Museos de la Subsecretaría de Cultura, y conforme al Decreto-Ley Nº 23.573/56, Art. 35, con las modificaciones introducidas por el artículo 1º del similar 3.891/57,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — A los efectos de realizar una experiencia piloto tendiente a incrementar las funciones docentes de los museos, autorízase la adscripción de educadores de la enseñanza primaria y media oficial, hasta el 31 de diciembre del presente año, a los Museos Históricos, de Arte y Científicos que se encuentran en la jurisdicción de esta Secretaría de Estado, en la proporción y con las funciones y obligaciones que se determinan en la presente Resolución.

2º — Conforme al artículo precedente se adscribirán al Museo Histórico Nacional cuatro (4) docentes de la enseñanza primaria y tres (3) de la secundaria; al Museo Histórico del Cabildo y de la Revolución de Mayo, dos (2) de la enseñanza primaria y dos (2) de la secundaria; al Museo Mitre, dos (2) de la enseñanza primaria y dos (2) de la secundaria; al Museo Nacional de Bellas Artes, cuatro (4) de la enseñanza primaria y tres (3) de las escuelas dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística; al Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia", tres (3) de la enseñanza primaria y dos (2) de la secundaria; al Museo Histórico del Norte, provincia de Salta, dos (2) de la enseñanza primaria y dos (2) de la secundaria y en igual proporción al Museo y Biblioteca de la Casa del Acuerdo de San Nicolás.

3º — Los docentes adscriptos cumplirán un horario equivalente al de horas de cátedra o tareas docentes que se adscriban, conforme a lo prescripto en la Resolución Nº 597/64.

4º — Los docentes adscriptos desarrollarán sus funciones bajo la dirección del titular del museo, quien coordinará las labores y les asignará concretamente sus tareas, de acuerdo a las normas que se establecen. Los citados docentes deberán responder a los requisitos de especial idoneidad que el director del museo estime indispensable.

5º — Serán tareas a asignar a los docentes adscriptos, según el nivel y especialización de sus estudios, las siguientes:

a) Colaborar en la confección de las guías didácticas del museo;

b) Hacerse cargo de visitas guiadas, y brindar asesoramiento a los docentes que concurran al frente de cursos, e impartir clases especiales o alusivas a las fechas que se conmemoren o cumplir misiones de divulgación del museo y su acervo, en establecimientos escolares;

c) Realización de monografías, acopio de datos útiles para la confección de un calendario escolar, asumir la ayudantía de seminarios y,

en general todas aquellas labores docentes que hacen a los fines de la presente Resolución;

d) Cada director de Museo podrá adaptar dichas tareas conforme a la índole del museo y a la función que se persigue.

6º — Los museos deberán llevar debidamente planillas especiales de asistencia para el personal que se adscribe y los docentes deberán, dentro del plazo de 90 días, informar al Director del Museo, sobre el resultado de las tareas encomendadas.

7º — Al término de las adscripciones, el Director del Museo deberá elevar, por medio de la vía jerárquica correspondiente un informe detallado y fundado en el que se expongan los logros obtenidos evaluando la experiencia realizada, la labor de cada uno de los docentes, y haciendo las observaciones y sugerencias que estime convenientes.

8º — Autorízase al señor Subsecretario de Educación para que realice las gestiones tendientes ante el Consejo Nacional de Educación y Subsecretaría de Cultura, a fin de poder dar cumplimiento a esta Resolución. El mismo señor Subsecretario propondrá al suscripto dentro del plazo de 30 días, la nómina del personal a adscribir, previa consulta con los organismos técnicos interesados en cada caso y los señores Directores de los museos indicados en el artículo 2º.

9º — Todos los informes que se produzcan con respecto a los resultados obtenidos y los demás testimonios que se aporten serán recopilados en la Subsecretaría de Educación, a fin de realizar un examen exhaustivo de la experiencia y confeccionar un informe general que comprenda las distintas especialidades, niveles y zona en que se desarrolló y calificando el desempeño de los docentes adscriptos a fin de posibilitar la selección de un equipo técnico en la materia.

10. — Lo prescripto en el artículo anterior —in-fine—, es independiente del aprovechamiento inmediato que pueda efectuarse de los trabajos realizados, como guías didácticas, monografías, etc., y que con informe favorable del Director del Museo podrán ser considerados para su publicación.

11. — De forma.

UNIVERSIDADES

Encuadre de docentes universitarios

Decreto Nº 994. — Bs. As., 16/2/67. — VISTO: La presentación de las universidades nacionales, en la que solicitan se contemple la posibilidad de reconocerles facultades para disponer en lo concerniente a la composición de los cuadros de su personal docente, de conformidad con las exigencias del desarrollo de su actividad educativa, y

CONSIDERANDO:

Que lo peticionado puede contemplarse favorablemente desde que las universidades pueden considerarse comprendidas, en su carácter de rama diferenciada de la enseñanza, en las previsiones del artículo 177 del Estatuto del Docente - Ley 14.473.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Considérase a las universidades nacionales, comprendidas como rama de la enseñanza, en las disposiciones del artículo 177 del Estatuto del Docente, aprobado por Ley Nº 14.473, con sus facultades necesarias para resolver por conducto de sus organismos rectores superiores, conforme las previsiones de dicho artículo, en todo lo relativo a la composición de los cuadros de su personal docente, sin que las modificaciones que se dispongan de los distintos cargos, dentro de los respectivos escalafones, afecten los niveles de remuneraciones alcanzadas por el personal en funciones.

Art. 2º — Dentro de las previsiones del artículo 1º considérase convalidadas las medidas tomadas con anterioridad, en ese aspecto, por las respectivas universidades.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — De forma.

Incorpóranse títulos para la Enseñanza Media

Resolución Nº 707. — Bs. As., 22/12/66. — VISTO: Las presentes actuaciones sobre inclusión del título de Profesor de Lengua y Literatura Castellana, expedido por la Escuela Superior de Lenguas de la Universidad Nacional de Córdoba, en la nómina anexa a la reglamentación del Estatuto del Docente, los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que el aludido título es equivalente al de Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Castellano y Literatura, considerado do-

cente para el dictado de las asignaturas de la enseñanza media Nº 9 (Castellano), 52 (Latín) y 53 (Literatura), conforme se halla incorporado en la nómina aprobada por Decreto Nº 8.188/59.

Por ello y de acuerdo con la autorización concedida por Decreto Nº 3.627/66,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Téngase por incorporado al Anexo de la Competencia de los Títulos Declarados Docentes, Habilitantes y Supletorios (Decreto Nº 8.188/59), como título docente para el dictado de las asignaturas de la enseñanza media: Castellano, Latín y Literatura; el título de Profesor de Lengua y Literatura Castellana ,expedido por la Escuela Superior de Lenguas de la Universidad de Córdoba.

2º — De forma.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR

Dispúsose constituir en Rosario el Instituto Superior del Profesorado

Decreto Nº 4.663. — Bs. As., 23/12/66. — VISTO: El Expte. Nº 64.984/66 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el que tramita la transformación en Instituto del Profesorado de los cursos de formación de profesores que funcionan en la Escuela Normal Nº 1 de Rosario, provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que los citados cursos de formación de profesores han adquirido la suficiente importancia como para no seguir anexados a una escuela normal que por su estructura compleja exige una dedicación permanente del personal directivo que debe atender, a la fecha, además de los referidos cursos de enseñanza superior, cuestiones de educación preprimaria, elemental y de nivel medio en relación con la enseñanza común y de lenguas vivas.

Que la separación de los cursos de profesorado con el fin de constituir con ellos un instituto independiente con dirección propia redundará en beneficio de la jerarquía de la enseñanza superior que allí se imparte y permitirá al rectorado concentrar su atención en las cuestiones de ese nivel.

Por ello, y atento lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Los cursos de profesorado que a la fecha se desenvuelven con dependencia de la Escuela Normal Nº 1 de Rosario, provincia de Santa Fe, constituirán el Instituto Nacional Superior del Profesorado de esa ciudad. Ambos establecimientos continuarán funcionando en el edificio que ocupa esa escuela. El Rectorado del Instituto será responsable, en primer término, de su conservación y adecuado uso.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación designará un Rector organizador a cuyo cargo estará el nuevo instituto hasta tanto se considere llegado el momento de proveer el Rectorado de acuerdo con ls previsiones reglamentarias comunes.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — De forma.

Cambio de orientación de Estudio de varios Establecimientos

Decreto Nº 5.282. — Bs. As., 30/12/66. — VISTO: Los Exptes. Nros. 112.603/65; 99.991/65 y 70.939/65 de los registros de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación que tratan sobre cambios introducidos en la orientación de los estudios de los siguientes establecimientos de enseñanza: Colegio Nacional de Oliva, provincia de Córdoba; Escuela Normal Mixta de Las Lomitas, provincia de Formosa y Escuela Normal Mixta de Alcorta, provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que los cambios de referencia que han tenido principio de iniciación en todos los casos, responden a la preferencia de la población escolar por los estudios comerciales, debidamente comprobada por los organismos técnico docentes competentes.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación para consolidar los cambios de modalidad introducidos con anteriori-

dad, en forma progresiva, en los establecimientos de enseñanza de su dependencia que a continuación se detallan:

Colegio Nacional de Oliva, provincia de Córdoba, transformación en Escuela Nacional de Comercio, por sustitución del ciclo básico común y ciclo bachillerato.

Escuela Normal Mixta de Las Lomitas, provincia de Formosa, transformación en Escuela Nacional de Comercio sobre la base de las divisiones de la sección comercial.

Escuela Normal Mixta de Alcorta, provincia de Santa Fe, transformación en Sección Comercial anexa por sustitución del ciclo básico común y bachillerato anexo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Creación de una Escuela

Resolución Nº 706. — Bs. As., 20/12/66. — Expte. Nº 117.066/65. — VISTO: Las gestiones iniciadas por la Comisión de Cultura y Educación de la ciudad de Pilar, provincia de Buenos Aires, a fin de que se cree e instale un establecimiento oficial de enseñanza media, y

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido mediante el estudio de la población escolar de Pilar y alrededores la existencia de un número suficiente de alumnos en condiciones de seguir estudios secundarios.

Que ello se acrecentaría con la concurrencia de aquellos que tienen su residencia en localidades cercanas con buenos medios de transportes.

Que la Intendencia Municipal a dispuesto la adquisición de una casa que, convenientemente reacondicionada con el aporte popular serviría de sede al establecimiento a crearse.

Que se ha constituido una comisión popular que ha ofrecido su colaboración para ello.

Que los informes producidos por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior establecen la conveniencia de crear un establecimiento de enseñanza en Pilar.

Por todo ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Autorizar la creación de un establecimiento de enseñanza media en la ciudad de Pilar, provincia de Buenos Aires, sujeta a resolución definitiva por parte del Poder Ejecutivo de la Nación.

2º — Disponer que con intervención de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y de la Dirección General de Administración se realicen los estudios y previsiones del caso a fin de determinar el tipo de establecimiento a crearse, proveer los recursos necesarios para su instalación y funcionamiento en el año 1967 y proceder a su implantación definitiva.

3º — Comuníquese a la Dirección General de Administración y a quienes, además, corresponda y vuelva a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior para su cumplimiento y efectos.

Suprímese una Sección Comercial

Resolución Nº 829. — Bs. As., 23/12/66. — Expedientes Nros. 70.137/65; 48.469/66 y 98.397/66. — VISTO: Lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior en los actuados que se refieren al cumplimiento del Decreto Nº 2.457/65 con relación a la Escuela Nacional Normal de Maipú, provincia de Buenos Aires,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Suprimir progresivamente, a partir del período escolar 1967, la sección comercial anexa, nocturna, a la Escuela Nacional Normal de Maipú, provincia de Buenos Aires.

2º — En las situaciones previstas en el artículo 2 del Decreto Nº 2.457/65, no se podrá elevar la autorización de funcionamiento de divisiones.

3º — La Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, procederá a aplicar progresivamente la presente resolución.

4º — De forma.

Nueva nomenclatura para los cursos de aplicación

Resolución Nº 838. — Bs. As., 23/12/66. — Expte. Nº 109.134/66. — Atento a la nueva nomenclatura adoptada por el Consejo Nacional de Educación con destino a los grados que integran el plan en vigencia de estudios primarios.

Teniendo en cuenta la conveniencia de que en los Departamentos de Aplicación anexos a las Escuelas Normales Nacionales y Escuelas de Maestros Normales Nacionales Regionales se adopte la precitada nomenclatura a los efectos de unificar criterios y estructuras; y

CONSIDERANDO:

Que es menester señalar que dicha adopción no significa cambio alguno en los programas vigentes sino, simplemente, una nueva denominación en los grados que forman el plan de estudios,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Hacer saber a las Direcciones de las Escuelas Normales Nacionales y Escuelas de Maestros Normales Nacionales Regionales que —a partir del curso escolar de 1967—, deberán adoptarse las medidas correspondientes para que, en la documentación y registros respectivos de los Departamentos de Aplicación anexos, se ajuste la nomenclatura de los grados que los forman de la siguiente manera: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo grados.

Esta nomenclatura no afecta en absoluto el contenido de los programas en vigencia y sustituye la tradicional de primero inferior, primero superior, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

2º — Dejar constancia en lo que hace el presente ciclo lectivo, en la documentación y registros pertinentes, que los grados cursados bajo la denominación tradicional responden a la actual nomenclatura, señalada en el punto anterior.

3º — De forma.

Equivalencia de estudios

Resolución Nº 848. — Bs. As., 23/12/66. — Expte. Nº 86.849/66. — VISTO: El Expte. Nº 86.849/66 por el que la Escuela Naval Militar solicita que se amplíe la nómina de materias que se consideran aprobadas a sus alumnos que prosigan estudios del bachillerato; y

CONSIDERANDO:

Que desde 1965 se exige haber aprobado el 3er. año del ciclo básico para presentarse al examen de ingreso a la Escuela Naval Militar.

Que los programas de algunas materias que deben aprobar los interesados en dicho examen con equivalencia a las que desarrollan en 4º año del bachillerato.

Que es conveniente facilitar la prosecución de estudios a aquellos alumnos que deban interrumpirlos en la Escuela Naval Militar; y

Atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 40.367/47,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — A los efectos de la prosecución de estudios del bachillerato de los alumnos que hayan ingresado a la Escuela Naval Militar a partir del año lectivo de 1966, se considerarán las siguientes equivalencias:

a) Aprobado el examen de ingreso a la Escuela Naval Militar se darán por aprobadas las siguientes asignaturas del Bachillerato: Inglés de 4º y 5º año, Matemáticas de 4º, Física de 4º y Química de 4º.

b) Aprobadas Cultura Musical y Educación Física de 1er. año de la Escuela Naval Militar se considerarán como aprobadas las mismas materias de 4º año del Bachillerato.

c) Aprobadas Trigonometría de 1º y Navegación I; Física I y II; Química orgánica de 1º y Educación Física de 2º en la Escuela Naval Militar se las considerará respectivamente equivalentes a Matemáticas, Física, Química y Educación Física de 5º año del Bachillerato.

2º — El régimen de equivalencias señalado en el punto primero subsistirá mientras en la Escuela Naval Militar se mantengan las actuales exigencias para el ingreso y se desarrollen los programas que responden al plan de estudios vigente desde el corriente año.

3º — Publíquese, regístrese y vuelva a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior para su conocimiento, comunicación y efectos. Cumplido, archívese.

Transfórmase divisiones del Ciclo Básico al Comercial

Resolución Nº 863. — Bs. As., 23/12/66. — Expte. Nº 109.052/65. — VISTO: Lo aconsejado en estas actuaciones por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 1º del Decreto Nº 2.291/61;

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Transformar a la enseñanza comercial al ciclo básico en todas sus divisiones, del Colegio Nacional de Las Varillas, provincia de Córdoba.

2º — El Plan de estudios correspondiente al primer ciclo de las Escuelas Nacionales de Comercio se aplicará progresivamente, año por año, a partir del próximo curso escolar.

3º — Las mayores necesidades en horas de cátedra provenientes de lo dispuesto, serán previstas por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior en el programa presupuestario que eleve para el próximo ejercicio financiero.

4º — De forma.

Aprueba conclusiones de un dictamen

Resolución Nº 867. — Bs. As., 23/12/66. — Expte. Nº 87.779/65. — VISTO: Las actuaciones registradas, el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de fs. 45 y el contenido del Corresponde Nº 7.461/66,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Aprobar las conclusiones del dictamen de fs. 45 prealudido, en el sentido de que las bibliotecas de los establecimientos oficiales podrán resolver su cometido con la ayuda de comisiones auxiliares, según provea el reglamento interno que determina su funcionamiento, pero bajo ningún concepto actuarán como entidades independientes de la Casa de Estudios que representan.

2º — De forma.

Limita alcances de la Resolución Nº 698/62

Resolución Uº 927. — Bs. As., 27/12/66. — Exptes. Nº 46.440/62 c/ 64.008/61. — VISTO: Que en las Escuelas Provinciales Superiores de Comercio número 1 "Antártida Argentina" de San Luis y Nº 2 de Villa Mercedes —que otorgan el título de Perito Mercantil reconocido por la Nación en virtud de la Resolución Ministerial Nº 698 del 19 de julio de 1962— no se cumplen las condiciones exigidas por el Decreto Nº 17.087/56 para conservar dicho reconocimiento.

CONSIDERANDO:

Que las inspecciones realizadas han comprobado fallas en la organización de las citadas escuelas; que la calidad de la enseñanza impartida no satisface los requerimientos exigibles.

Que con el fin de no perjudicar a los egresados de 1966 y de dar al Gobierno de San Luis la oportunidad de rectificar las deficiencias señaladas.

Por ello y atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Limitar los alcances de la Resolución Ministerial Nº 698 del 19 de julio de 1962 a la promoción de Peritos Mercantiles (plan nocturno) que en el año 1966 egresen de las Escuelas Superiores de Comercio Nº 1 "Antártida Argentina" de San Luis y Nº 2 de Villa Mercedes (Provincia de San Luis).

2º — Remitir por Secretaría General copia de la presente resolución y del dictamen de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior al Consejo Provincial de Educación de San Luis.

3º — De forma.

Establecimientos secundarios con funciones de coordinador

Resolución Nº 951. — Bs. As., 27/12/66. — VISTO: Que es objetivo fundamental de las actuales autoridades educativas la reestructuración de la enseñanza media y su ordenamiento dentro de un sistema educativo nacional, y que este propósito comenzará a realizarse con la iniciación del curso lectivo 1967.

CONSIDERANDO:

Que la transformación de la enseñanza media puede encararse a través de modificaciones parciales, de carácter experimental, que, aprovechando elementos considerados valiosos dentro de las estructuras actuales, permiten sentar las condiciones básicas para la reforma total.

Que a esos efectos la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior ha agrupado a sus funcionarios técnico-docentes en equipos de trabajos organizados por especialidades para considerar sistemáticamente cuestiones de contenido y método de cada materia, como así también aunar conceptos vinculados a la orientación de la enseñanza.

Que la existencia de los Departamentos de Materias Afines implica un interesante principio de participación docente en la selección y ordenamiento de las experiencias educativas, por lo que conviene alentar su acción adecuándolos a los objetivos y necesidades actuales de la educación argentina.

Que la operación programas Experimentales Voluntarios (PEV), iniciada por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, mediante la cual profesores de determinadas asignaturas pueden proponer innovaciones curriculares y metodológicas de acuerdo con su experiencia en la respectiva especialidad, ha hecho evidente la posibilidad de ampliar ese temperamento a otras áreas no consideradas en las normas impartidas hasta ahora.

Que la mayor aplicabilidad de los propósitos renovadores aconseja la implantación de dispositivos intermedios de coordinación, para asegurar que la determinación de objetivos, la selección y correlación de contenidos y los nuevos métodos didácticos sean logrados con la adecuada coincidencia de criterios técnico-pedagógicos.

Que, en consecuencia, es necesario concretar ya tales dispositivos para que, con el carácter experimental expresado, entren en funciones en el próximo curso lectivo.

De acuerdo con lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Implantar en un número no menor de diez y no mayor de veinte establecimientos educativos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, con carácter experimental por el curso lectivo 1967, las funciones de coordinador del grupo departamental de Disciplinas Matemáticas y de la Naturaleza y de Coordinador del grupo Departamental de Disciplinas Sociales y Estéticas.

2º — Disponer que esas funciones sean desempeñadas por personal de los respectivos establecimientos, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, y en la cantidad de un Coordinador por Instituto para cada uno de los grupos mencionados. Ese personal será relevado de sus tareas docentes mientras dure en sus funciones.

3º — Encomendar a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, la elección de los establecimientos en los cuales se aplicará este sistema, la fijación de las funciones de los coordinadores y la organización de las medidas técnico-pedagógicas necesarias para el cumplimiento de esta resolución, como asimismo la fiscalización de la labor y su evaluación.

4º — El CONET coordinará con la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior una acción similar, encaminada a aplicar este mismo criterio en los establecimientos de su dependencia.

5º — De forma.

Autorízase tratativas para creación de un establecimiento

Resolución Nº 991. — Bs. As., 26/12/66. — Expte. Nº 107.819/65. — VISTO: La comunicación cursada por el señor Presidente del Movimiento Vecinal Pro-centro Educativo y Asistencial de Valentín Alsina, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la designación de representantes de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación en la Comisión Coordinadora propuesta, constituida con representantes de los Ministerios Nacional y Provincial.

Que ello significará agilizar los trámites haciéndolos más directos y rápidos.

Que la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior ya ha tenido vinculación anterior con las autoridades del Movimiento Vecinal, habiendo ello resultado altamente beneficioso para concretar la instalación de un importante centro de enseñanza media en dicha localidad.

Que es conveniente que la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos integre la referida Comisión Coordinadora.

Por todo ello y atento a lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Autorizar a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior para continuar las tratativas anteriores con el Movimiento Vecinal Pro-centro Educativo y Asistencial de Valentín Alsina, con el objeto de considerar la posibilidad de crear un centro de enseñanza media y construir el local necesario para el mismo, en colaboración con las autoridades educacionales de la provincia de Buenos Aires.

2º — Autorizar a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior para que proceda a la designación de un representante que integre la Comisión Coordinadora a formarse.

3º — Autorizar a la Dirección General de Arquitectura y Trabajos para la designación de otro representante que, conjuntamente con el anterior, actúe en la consideración de los aspectos técnico-arquitectónicos que se traten en la Comisión Coordinadora con las autoridades de la provincia de Buenos Aires que también intervengan.

4º — De forma.

Creación Colegio Nacional en Gral Lavalle (Bs. As.)

Resolución Nº 993. — Bs. As., 30/12/66. — Expte. Nº 113.151/65. — VISTO: Las presente actuaciones

sobre necesidades educativas en el nivel medio en General Lavalle (Provincia de Buenos Aires) y los informes favorables registrados,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Disponer la creación de un Colegio Nacional en General Lavalle (Provincia de Buenos Aires), para que inicie sus actividades en el próximo período escolar con la habilitación de un ciclo básico completo de una división por curso.

2º — Por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y con intervención de la Dirección General de Administración en lo que corresponda, se adoptarán las medidas requeridas para el caso, a los efectos que lo dispuesto en el apartado 1º pueda cumplirse en tiempo oportuno, debiéndose incluir los créditos respectivos en el plan de creación para 1967.

3º — De forma.

Creación de un ciclo básico

Resolución Nº 999. — Bs. As., 30/12/66. — Expte. Nº 115.185/66. — VISTO: Las gestiones cumplidas por el Movimiento Pro Enseñanza Secundaria Pública en el Distrito Morón y la opinión favorable a la creación de un ciclo básico de enseñanza media en la localidad de Castelar (Buenos Aires) dentro de dicho Distrito,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Disponer la creación de un Ciclo Básico de Enseñanza Media en Castelar (Distrito de Morón, provincia de Buenos Aires), debiendo iniciar sus actividades con la instalación de un curso de primer año, en el próximo período escolar.

2º — Por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y con intervención de la Dirección General de Administración en lo que corresponda, se adoptarán las medidas requeridas para el caso, a los efectos de que lo dispuesto en el apartado 1º pueda cumplirse en tiempo oportuno, debiéndose incluir los créditos respectivos en el plan de creación para 1967.

3º — Comunicar lo dispuesto por nota oficial al precitado Movimiento, dejándose constancia del agradecimiento del Superior Gobierno por la valiosa colaboración prestada en esta oportunidad.

4º — De forma.

Auspicia simposio sobre enseñanza de la Geografía

Resolución Nº 5 — Bs. As., 10/1/67. — Expte. Nº 40.458/67. — VISTO: Que la Sociedad Argentina de Estudios Geográficos, con motivo del *Simposio Argentino Sobre Enseñanza de la Geografía* que ha proyectado y cuya primera reunión tendrá lugar en Buenos Aires entre el 24 y el 27 de mayo próximo, solicita el auspicio de esta Secretaría de Estado y la adopción de diversas medidas conducentes al mayor éxito de ese simposio, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo el citado simposio por finalidad promover la conformación de criterios científicos sobre la enseñanza de la geografía en el ciclo medio, es particularmente oportuna su realización ya que esta Secretaría de Estado se halla empeñada en el estudio de reforma y actualización de los planes y programas de estudio.

Que las conclusiones a que se arribe en ese simposio podrán ser instrumento de singular valor para orientar a los funcionarios encargados de coordinar experiencias y propósitos en todo programa de reformas.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Auspiciar la realización del *Simposio Argentino Sobre Enseñanza de la Geografía* proyectado por la Sociedad Argentina de Estudios Geográficos, cuya Primera Reunión se efectuará en Buenos Aires entre el 24 y 27 de mayo próximo.

2º — Considerar justificadas las inasistencias en que puedan incurrir los profesores de la especialidad que concurren al citado simposio entre los días 24 y 27 de mayo próximo para los residentes en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires y entre los días 22 y 29 del mismo mes para los residentes en el interior del país.

3º — Auspiciar, asimismo, la concurrencia, como invitado de honor de un especialista europeo en la enseñanza de la geografía, propuesto por la Sociedad Argentina de Estudios Geográficos, para cuyo fin esta Secretaría de Estado extenderá pasaje de ida y vuelta entre París y Buenos Aires en Aerolíneas Argentinas.

4º — La Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior cursará las invitaciones correspondientes a los profesores de la especialidad.

5º — Invitar al Consejo Nacional de Educación

Técnica a adoptar análoga medida a la dispuesta por esta Secretaría de Estado, en lo que sea de su competencia.

6º — Comuníquese a la Sociedad Argentina de Estudios Geográficos, a las Direcciones Generales de Administración y de Personal, dése al Boletín de Comunicaciones y pase a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior a sus efectos.

7º — De forma.

Aprueba equivalencia de estudios de la Escuela Suboficiales Aeronáutica

Resolución Nº 18. — Bs. As., 26/1/67. — VISTO: Que el Comando Aéreo de Institutos de Aeronáutica Argentina, solicita que se establezca la equivalencia entre las asignaturas del 1er. curso de la Escuela de Suboficiales de su dependencia (plan 1966) y las del bachillerato; y

CONSIDERANDO:

Que por su contenido y la intensidad con que se las dicta algunas asignaturas del plan de estudios de la citada escuela pueden considerarse equivalentes con sus similares del Ciclo Básico y 2º Ciclo del Bachillerato.

Y atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Reconocer como aprobadas por equivalencia a los alumnos que completen el 1er. curso de la Escuela de Suboficiales de Aeronáutica dependiente de la Secretaría de Aeronáutica (plan 1966), las siguientes materias del Ciclo Básico y 2º Ciclo del Bachillerato: Matemáticas de 1º y 2º; Castellano de 1º; Dibujo de 1º; Geografía de 4º; Historia de 3º; Actividades Prácticas de 1º y Cultura Musical de 1º.

2º — Remitir copia de la presente resolución al Comando Aéreo de Institutos de la Aeronáutica Argentina por intermedio de la Secretaría General.

3º — Pase sucesivamente para su conocimiento y efectos a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y al Centro Nacional de Documentación e Información Educativa.

4º — De forma.

Déjase sin efecto Resolución Nº 595/64

Resolución Nº 78. — Bs. As., 20/2/67. — Expte. Nº 44.292/67. — VISTO: La Resolución Ministerial de fecha 29 de setiembre de 1965, Nº 595, por la que se disponía que el Departamento de Enseñanza Audiovisual pasara a depender de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior; y,

CONSIDERANDO:

Que dicha medida significó una centralización que, en la práctica, ocasionó diversos inconvenientes de carácter técnico-administrativo, al hacer depender de una Dirección General un servicio común a diversas dependencias de distinto nivel funcional.

Por ello, y atento a lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Déjase sin efecto la Resolución Ministerial Nº 595, de fecha 29 de setiembre de 1964, por la que se disponía que el Departamento de Enseñanza Audiovisual dependería de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, dependencia que a partir de la fecha de la presente Resolución volverá a ser de la Subsecretaría de Educación.

2º — De forma.

Impónense nombre a Establecimientos

Resolución Nº 840. — Bs. As., 23/12/66. — Expte. Nº 91.287/66. — VISTO: El pedido formulado por la Asociación Cooperadora de Padres y alumnos del Colegio Nacional y de la Escuela de Comercio de Esteban Echeverría, y la opinión de las autoridades del Colegio Nacional.

Atento a las calidades de hombría de bien y de eficacia ciudadana de don Mariano Saavedra, que fue Gobernador de la provincia de Buenos Aires, y a quien se debe la fundación de pueblos en dicha provincia y la promoción de la instrucción pública en sus tres niveles.

A la conveniencia de que los alumnos de las escuelas del país se formen en el conocimiento de quienes pusieron al servicio de la función pública una noble preocupación cívica y un firme sentido ético, y de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Impónese el nombre de "Gobernador Mariano Saavedra" al Colegio Nacional de Monte

Grande, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires.

2º — La imposición del nombre se hará en la forma indicada en el art. 8º del Decreto Nº 9.934 de 1958.

3º — Con intervención de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior dése cumplimiento a lo resuelto, y fecho, archívese.

Resolución Nº 847. — Bs. As., 23/12/66. — Expte. Nº 80.599/66. — VISTO: La solicitud que formula la Asociación Cooperadora del Colegio Nacional Nº 1 y sección comercial anexa de Lanús (Buenos Aires), el informe del rectorado del establecimiento, y atento a que dicha solicitud, fundada en el "minucioso y sereno análisis de la vigorosa personalidad del esforzado marino Comandante Luis Piedrabuena, cuyos rasgos sobresalientes fueron su acendrado patriotismo, sus nobles y profundos sentimientos humanitarios y su inquebrantable afán de servir al país con abnegación y desinterés" implica un justiciero homenaje en el que deben participar los alumnos de nuestras escuelas secundarias por el valor formativo reconocido al estudio de las vidas ejemplares,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — Impónese el nombre de "Comandante Luis Piedrabuena" al Colegio Nacional Nº 1 y sección comercial anexa de Lanús, provincia de Buenos Aires.

2º — La imposición del nombre se hará en la forma indicada en el art. 8º del Decreto Nº 9.934 de 1958.

3º — Con intervención de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior dése cumplimiento a lo resuelto, y fecho, archívese.

Reconocimiento de títulos

Resolución Nº 830. — Bs. As., 23/12/66. — Expte. Nº 75.042/66. — VISTO: El pedido formulado por el Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires, en el sentido de que la Nación reconozca a partir de diciembre de 1966 el título de Maestro Normal que otorgará la Escuela Normal Mixta Nº 1 de Saavedra y el de Bachiller que expedirá la Escuela Secundaria Nº 1 de Coronel Brandsen, como equivalentes a los que otorgan las escuelas similares en el orden nacional.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las inspecciones realizadas en dichos establecimientos y la información producida, pueden considerarse satisfechas las condiciones que a tal fin exige el Decreto Nº 17.087/56, ratificado por el Decreto-Ley Nº 13.315 del 22 de octubre de 1957.

Por ello y atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — Reconocer, a partir de la promoción de 1966 el título de Maestro Normal Provincial expedido por la Escuela Normal Mixta Nº 1 de Saavedra (Buenos Aires), como equivalente al de Maestro Normal Nacional. Este reconocimiento se mantendrá mientras en la citada escuela se cumplan los requisitos exigidos por el Decreto Nº 17.087/56.

2º — Reconocer, a partir de la promoción de 1966, el certificado de Bachiller provincial expedido por la Escuela Secundaria Nº 1 de Coronel Brandsen (Buenos Aires), como equivalente al de Bachiller Nacional. Este reconocimiento se mantendrá mientras en la citada escuela se cumplan los requisitos exigidos por el Decreto Nº 17.087/56, y siempre que cuente con un gabinete dentro de un plazo máximo de un año.

3º — Inscribir a los establecimientos citados en los puntos 1º y 2º de la presente resolución en el registro especial que a tal efecto y de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Nº 17.087/56 habilitó el Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos dependientes de la Dirección General de Personal.

4º — Remitir, por intermedio de la Secretaría General, copia de la presente resolución y del dictamen de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior al Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires.

5º — Pase sucesivamente para su conocimiento y efectos a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, a la Dirección General de Personal y al Centro Nacional de Documentación e Información Educativa. Cumplido y con las constancias del caso, vuelva a la primera para la prosecución de su trámite.

Resolución Nº 839. -- Bs. As., 23/12/66. — Expte. Nº 54.802/66. — VISTO: El pedido formulado por el Gobierno de la provincia de Santiago del Estero, en el sentido de que la Nación reconozca los títulos de Maestro Normal Provincial que expiden las escuelas Normales Nº 2 "Florentino Ameghino" de

Añatuya; Nº 3 "Pedro Francisco de Uriarte" de Villa San Martín; Nº 4 "Máximo S. Victoria" de Fernández; Nº 5 "Trejo y Sanabria" de Sucho Corral y Nocturna Nº 1 "Centenario de Santiago del Estero, como equivalentes a los que expiden las escuelas similares en el orden nacional.

CONSIDERANDO:

Que las inspecciones realizadas en dichos establecimientos y la información producida en relación con lo previsto en el Decreto Nº 17.087/56, ratificado por el Decreto-Ley Nº 13.315 del 22 de octubre de 1957, permite decidir si cabe acordar el reconocimiento gestionado.

Por ello y atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — Acordar validez nacional, a partir de la promoción de 1966, a los títulos de Maestro Normal Provincial expedidos por las siguientes Escuelas Normales de la provincia de Santiago del Estero: Nº 2 "Florentino Ameghino" de Añatuya"; Nº 3 "Pedro Francisco de Uriarte" de Villa San Martín; Nº 4 "Maximio S. Victoria" de Fernández y Nocturna Nº 1 "Centenario" de Santiago del Estero.

2º — Mantener el reconocimiento acordado mientras en las citadas escuelas se cumplan los requisitos exigidos en el Decreto Nº 17.087/56 y siempre que las Escuelas Normales Nº 3 y 4, mencionadas en el apartado primero de la presente resolución, cuenten con gabinetes debidamente organizados y la Escuela Normal Nocturna Mixta Nº 1 "Centenario" con Departamento de Aplicación propio; todo ello en un plazo máximo de dos años.

3º — No otorgar validez nacional al título de Maestro Normal Provincial que expide la Escuela Normal Provincial Nº 5 "Trejo y Sanabria" de Suncho Corral (Provincia de Santiago del Estero) mientras no se subsanen las deficiencias observadas en su organización y en la calidad de la enseñanza.

4º — Inscribir los establecimientos citados en el apartado 1º de la presente resolución en el registro especial que a tal efecto y de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Nº 17.087/56 habilitó el Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos dependiente de la Dirección General de Personal.

5º — Remitir, por intermedio de la Secretaría General, al Consejo General de Educación de la provincia de Santiago del Estero, copia de la presente resolución y del informe de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, en el que se señalan las deficiencias observadas en los establecimientos de que se trata.

6º — Pase sucesivamente para su conocimiento y efectos a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, a la Dirección General de Personal y al Centro Nacional de Documentación e Información Educativa. Cumplido y con las constancias del caso, vuelva a la primera para la prosecución de su trámite.

Resolución Nº 841. — Bs. As., 23/12/66. — Expte. Nº 98.693/65. — VISTO: El pedido formulado por el Gobernador de Catamarca, en el sentido de que la Nación reconozca el título de Perito Mercantil que expedirá la Escuela Provincial de Comercio "Bernardino Rivadavia" de Tinogasta, como equivalente al que otorgan las escuelas similares en el orden nacional;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las inspecciones realizadas en dicho establecimiento y la información producida, pueden considerarse satisfechas las condiciones que a tal fin exige el Decreto Nº 17.087/56, ratificado por el Decreto-Ley Nº 13.315 del 22 de octubre de 1957.

Atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — Reconocer tan sólo por el curso escolar de 1966 los certificados de Perito Mercantil Provincial que otorgue la Escuela Provincial de Comercio Bernardino Rivadavia" de Tinogasta (Provincia de Catamarca), como equivalente a los que expiden las escuelas similares en el orden nacional. Supeditar el reconocimiento de las promociones de 1967 y siguientes a los resultados de una nueva inspección.

2º — Inscribir al establecimiento citado en el apartado 1º de la presente resolución en el registro especial que a tal efecto y de acuerdo con el Art. 2º del Decreto Nº 17.087/56, habilitó el Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos dependiente de la Dirección General de Personal.

3º — Por intermedio de la Secretaría General remítase copia de la presente resolución al Gobierno de la provincia de Catamarca, con copia del informe de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, en el que se señalan las deficiencias observadas.

4º — Pase sucesivamente para su conocimiento y efectos a la Dirección General de Enseñanza Se-

cundaria, Normal, Especial y Superior, a la Dirección General de Personal y al Centro Nacional de Documentación e Información Educativa. Cumplido y con las constancias del caso, vuelva a la primera para la prosecución de su trámite.

Resolución Nº 843. — Bs. As., 23/12/66. — Expte. Nº 64.222/65. — VISTO: El pedido formulado por la Subsecretaría de Educación, Cultura y Trabajo del Ministerio de Asuntos Sociales de la provincia de Santa Cruz, en el sentido de que la Nación reconozca el título de Maestro Normal Provincial que expide la Escuela Normal y Comercial anexa al Instituto de Estudios Superiores de Río Gallegos como equivalente al que expiden las escuelas similares en el orden nacional.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las inspecciones realizadas en dicho establecimiento y la información producida, pueden considerarse satisfechas las condiciones que a tal fin exige el Decreto Nº 17.087/56, ratificado por el Decreto-Ley Nº 13.315 del 22 de octubre de 1957.

Por ello y atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Ampliar al curso lectivo de 1966 la validez nacional reconocida para el curso de 1965 por Resolución Ministerial Nº 96 del 16 de febrero de 1966 al título de Maestro Normal Provincial expedido por la Escuela Normal y Comercial anexa al Instituto de Estudios Superiores de Río Gallegos (Provincia de Santa Cruz).

2º — Supeditar el reconocimiento de los títulos que expida el referido establecimiento a partir de 1967 a los resultados de una nueva inspección.

3º — Mantener para la promoción de 1966 la inscripción del establecimiento citado en el apartado 1º de la presente resolución en el registro especial que a tal efecto y de acuerdo con el Art. 2º del Decreto Nº 17.086/56, habilitó el Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos dependiente de la Dirección General de Personal.

4º — Por intermedio de la Secretaría General remítase copia de la presente resolución al Subsecretario de Educación, Cultura y Trabajo del Ministerio de Asuntos Sociales de la provincia de Santa Cruz, con copia del informe de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, en el que se señalan las deficiencias observadas.

5º — Pase sucesivamente para su conocimiento y efectos a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, a la Dirección General de Personal y al Centro Nacional de Documentación e Información Educativa. Cumplido y con las constancias del caso, vuelva a la primera para la prosecución de su trámite.

Resolución Nº 844. — Bs. As., 23/12/66. — Expte. Nº 75.043/66. — VISTO: El pedido formulado por la Dirección de Enseñanza Media y Superior del Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires, en el sentido de que la Nación reconozca los títulos que otorgarán los siguientes establecimientos provinciales como equivalentes a los que expiden las escuelas similares en el orden nacional: Escuela Normal Mixta Nº 1 de Chillar; Escuela Secundaria Nº 1 "General Enrique Mosconi" de Ingeniero White; Escuela de Enseñanza Secundaria Nº 1 "Carlos Pellegrini" de Norberto de la Riestra; Escuela de Comercio Nº 1 "Maestros Pagadoy" de Veinticinco de Mayo y Escuela de Comercio Nº 2 de Mar del Plata.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las inspecciones realizadas en dichos establecimientos y la información producida, pueden considerarse satisfechas las condiciones que a tal fin exige el Decreto Nº 17.087/56 ratificado por Decreto-Ley 13.315 del 22 de octubre de 1957.

Por ello y atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Reconocer, a partir de la promoción de 1966 el título de Maestro Normal Provincial expedido por la Escuela Normal Mixta Nº 1 de Chillar y por la Escuela Secundaria Nº 1 'Doctor Carlos Pellegrini" de Norberto de la Riestra —ambos establecimientos de la provincia de Buenos Aires— como equivalentes al de Maestro Normal Nacional. Este reconocimiento se mantendrá mientras en las citadas escuelas se cumplan los requisitos exigidos por el Decreto Nº 17.087/56.

2º — Reconocer, a partir de la promoción de 1966, el título de Perito Mercantil Provincial con plan diurno expedido por la Escuela Secundaria Nº 1 "General Enrique Mosconi" de Ingeniero White; Escuela de Comercio Nº 1 "Maestros Pagadoy" de Veinticinco de Mayo y Escuela de Comercio Nº 2 "Domingo Faustino Sarmiento" de Rawson —todos establecimientos de la provincia de Buenos Aires— como equivalente a los que otorgan las escuelas

similares en el orden nacional. Este reconocimiento se mantendrá mientras en los citados establecimientos se cumplen los requisitos exigidos por el Decreto Nº 17.087/56 y siempre que los dos citados en primer término cuenten en un plazo máximo de dos años con gabinetes debidamente organizados.

3º — Reconocer, a partir de la promoción de 1966, el título de Bachiller Provincial expedido por la Escuela Secundaria Nº 1 "General Enrique Mosconi" de Ingeniero White —provincia de Buenos Aires— como equivalente al de Bachiller Nacional. Este reconocimiento se mantendrá mientras en el citado establecimiento se cumplan los requisitos exigidos por el Decreto Nº 17.087/56 y siempre que cuente en un plazo máximo de dos años con un gabinete debidamente organizado.

4º — Reconocer tan solo para el curso lectivo de 1966, el título de Perito Mercantil con plan nocturno expedido por la Escuela de Comercio Nº 2 de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires— como equivalente a los que expiden las escuelas similares en el orden nacional.

5º — Supeditar el reconocimiento de los títulos que expide el establecimiento mencionado en el punto 4º de la presente resolución a partir de 1967, a los resultados de una nueva inspección.

6º — Inscribir a los establecimientos citados en los puntos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente resolución en el registro especial que a tal efecto y de acuerdo con el Art. 2º del Decreto Nº 17.087/56, habilitó el Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos dependiente de la Dirección General de Personal.

7º — Por intermedio de la Secretaría General remítase copia de la presente resolución a la Dirección de Enseñanza Media y Superior del Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires, con copia del informe de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, en el que se señalan las deficiencias observadas.

8º — Pase sucesivamente para su conocimiento y efectos a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, a la Dirección General del Personal y al Centro Nacional de Documentación e Información Educativa. Cumplido y con las constancias del caso, vuelva a la primera para la prosecución de su trámite.

Resolución Nº 845. — Bs. As., 23/12/66. — Expte. Nº 86.517/65. — VISTO: El pedido formulado por el Consejo Provincial de Educación de Río Negro, en el sentido de que la Nación reconozca los títulos de Maestro Normal que otorgará a partir de diciembre de 1966 la Escuela Normal Mixta Provincial de Villa Regina, como equivalentes a los que otorgan las escuelas similares en el orden nacional.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las inspecciones realizadas en dicho establecimiento y la información producida, pueden considerarse satisfechas las condiciones que a tal fin exige el Decreto Nº 17.087/56, ratificado por Decreto-Ley Nº 13.315 del 22 de octubre de 1957.

Por ello y atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Reconocer, a partir de la promoción de 1966, el título de Maestro Normal Provincial expedido por la Escuela Normal Mixta Provincial de Villa Regina —provincia de Río Negro— como equivalente al de Maestro Normal Nacional. Este reconocimiento se mantendrá mientras en la citada escuela se cumplan los requisitos exigidos por el Decreto Nº 17.087/56 y siempre que cuente con un gabinete dentro de un plazo máximo de un año.

2º — Inscribir al establecimiento citado en el punto 1º de la presente resolución en el registro especial que a tal efecto y de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Nº 17.087/56 habilitó el Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos dependiente de la Dirección General de Personal.

3º — Remitir copia de la presente resolución y del informe producido por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior al Consejo Provincial de Educación de Río Negro por intermedio de la Secretaría General.

4º — Pase sucesivamente para su conocimiento y efectos a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, a la Dirección General de Personal y al Centro Nacional de Documentación e Información Educativa. Cumplido y con las constancias del caso, archívese.

Resolución Nº 846. — Bs. As., 23/12/66. — Exptes. Nº 63.015/57 c/77.644/55. — VISTO: La Resolución Nº 1.948 del 10 de diciembre de 1965 por la cual se suspende, a partir de la promoción de 1966, la validez nacional de los títulos otorgados por la Escuela Normal Provincial Diurna Nº 1 del "Centenario" de Santiago del Estero.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el informe producido por la inspección realizada en el año 1966 han sido subsanadas las deficiencias que dieron lugar a aquella resolución.

Por ello y atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Dejar sin efecto la resolución Nº 1.948 del 10 de diciembre de 1965 que suspendía el registro de los títulos otorgados por la Escuela Normal Provincial Diurna Nº 1 del "Centenario" de Santiago del Estero, por lo que no se interrumpirá la validez nacional de los títulos expedidos por la mencionada escuela, reconocida por la resolución del 17 de mazo de 1958.

2º — Remitir, por Secretaría General, copia de la presente resolución y del informe de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, al Consejo General de Educación de la provincia de Santiago del Estero.

3º — Pase sucesivamente para su conocimiento y efectos a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, a la Dirección General de Personal y al Centro Nacional de Documentación e Información Educativa. Cumplido y con las constancias del caso, archívese.

Resolución Nº 849. — Bs. As., 23/12/66. — Exptes. Nros. 41.914/66 c/79.346/66. — VISTO: La solicitud de que en el Anexo del Estatuto del Docente sobre la Competencia de Títulos, se incluya el título de Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencias de la Educación.

CONSIDERANDO:

Que dicho título es similar a su homólogo de Profesor en Ciencias de la Educación, que ya figura en el citado anexo.

Atento lo dispuesto por el Decreto Nº 3.627 del 8 de mayo de 1966 y lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Considerar incluido en el Anexo de la Competencia de Títulos del Estatuto del Docente el título de Profesor en Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencias de la Educación, otorgado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, con los mismos alcances que el de Profesor en Ciencias de la Educación.

2º — De forma.

Resolución Nº 850. — Bs. As., 23/12/66. — Expte. Nº 63.848/65. — VISTO: El pedido formulado por el Ministerio de Educación y Salud Pública de la provincia de Corrientes en el sentido de que se reconozca validez nacional a los títulos de Maestro Normal Provincial expedidos por la Escuela Normal Mixta Provincial "Paula Albarracín de Sarmiento" de Gobernador Virasoro; Escuela Normal con Orientación Rural "Juan Bautista Alberdi" de Ituzaingó y Escuela Normal Regional "Dr. Pedro Bonastre" de Itatí.

CONSIDERANDO:

Que las inspecciones realizadas en dichos establecimientos y la información producida en relación con lo previsto en el Decreto Nº 17.087/56 ratificado por el Decreto-Ley Nº 13.315 del 22 de octubre de 1957, permite decidir si cabe acordar el reconocimiento gestionado.

Por ello y atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior;

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Reconocer a partir de la promoción de 1966, el título de Maestro Normal Provincial expedido por la Escuela Normal Mixta Provincial "Paula Albarracín de Sarmiento" de Gobernador Virasoro (Provincia de Corrientes) como equivalente al de Maestro Normal Nacional.

Este reconocimiento se mantendrá mientras en la citada escuela se cumplan los requisitos exigidos por el Decreto Nº 17.087/56 y siempre que a partir del curso escolar de 1968 complete el Departamento de Aplicación con todos los grados y cuente con gabinetes debidamente organizados.

2º — No otorgar validez nacional al título de Maestro Normal Provincial que expiden la Escuela Normal con Orientación Rural "Juan Bautista Alberdi" de Ituzaingó y Escuela Normal Regional "Dr. Pedro Bonastre" de Itatí —ambas de la provincia de Corrientes— mientras no se subsanen las deficiencias observadas en su organización.

3º — Inscribir al establecimiento citado en el apartado 1º de la presente resolución en el registro especial que a tal efecto y de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Nº 17.087/56, habilitó el Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos dependiente de la Dirección General de Personal.

4º — Remitir por intermedio de la Secretaría General al Ministerio de Educación y Salud Pública de la provincia de Corrientes, copia de la presente resolución y del informe de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior en el que se señalan las deficiencias observadas en los establecimientos de que se trata.

5º — Pase sucesivamente para su conocimiento y efectos a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, a la Dirección General de Personal y al Centro Nacional de Documentación e Información Educativa. Cumplido y con las constancias del caso, vuelva para su archivo.

Resolución Nº 851. — Bs. As., 23/12/66. — Expte. Nº 76.878/66. — VISTO: El Expte. Nº 76.878/66, por el que el Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires, solicita validez nacional para los estudios de bachillerato comercial que se cursan en el Instituto "Carlos N. Vergara".

CONSIDERANDO:

Que dichos estudios no cumplen las exigencias del Decreto Nº 17.087/56, pues no coinciden "como mínimo" con los aprobados por Decreto Nº 380/63 en el orden nacional.

Que si bien tampoco comprenden en su totalidad a los del bachillerato nacional pueden considerarse virtualmente equivalentes a éstos.

Que en el citado Instituto "Carlos N. Vergara" la enseñanza evidencia un buen nivel, lo que inclina a facilitar la prosecución de estudios a sus egresados.

Por ello y atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Reconocer como de bachiller nacional los certificados finales de estudio de bachillerato- comercial que expide a partir de la promoción de 1966 el Instituto "Carlos N. Vergara" dependiente del Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires.

2º — Inscribir al establecimiento mencionado en el punto primero de la presente resolución en el registro especial que a tal efecto y de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Nº 17.087/56 habilitó el Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos dependiente de la Dirección General de Personal.

3º — Remitir por intermedio de la Secretaría General copia de la presente resolución al Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires.

4º — Publíquese, comuníquese y pase sucesivamente para su conocimiento y efectos a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, Dirección General de Personal y Departamento de Documentación e Información Educativa. Cumplido y con las constancias del caso, archívese.

Resolución Nº 920. — Bs. As., 27/12/66. — Expte. Nº 77.249/66. — VISTO: El Expte. Nº 77.249/66 por el que tramita la inclusión de títulos de profesor otorgados por establecimientos de enseñanza superior en jurisdicción de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, en el Anexo de la Competencia de Títulos —Decreto Nº 8.188/59— del Estatuto del Docente.

CONSIDERANDO:

Que dichos títulos son en todos los casos títulos docentes.

Que de acuerdo con el Decreto Nº 3.917 del 21 de mayo de 1965 los citados establecimientos otorgan título de profesor en la especialidad respectiva.

Que corresponde actualizar el Anexo de la Competencia de Títulos del Estatuto del Docente, incluyendo los profesorados obtenidos por planes nuevos.

Por ello y atento lo dispuesto en el Decreto número 3.627 del 18 de marzo de 1966,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Incluir en el Anexo de la Competencia de Títulos del Estatuto del Docente —como docentes para la enseñanza media— los títulos de profesor otorgados por establecimientos de enseñanza superior dependientes de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior que a continuación se detallan, para las especialidades que en cada caso se establece, de acuerdo con la numeración que llevan en el citado anexo:

6. — *Actividades Prácticas:*

f) Mecanografía o Estenografía:

Profesor en Caligrafía, Estenografía y Mecanografía
Profesor en Estenografía
Profesor en Mecanografía

8. — *Caligrafía y Dibujo Ornamental:*

Profesor en Caligrafía
Profesor en Caligrafía, Estenografía y Mecanografía

9. — *Castellano:*

Profesor en Castellano y Literatura
Profesor en Castellano, Literatura y Latín
Profesor en Castellano, Literatura e Historia
Profesor en Castellano, Literatura e Inglés

10. — *Ciencias Biológicas:*

a) Botánica:

Profesor en Geografía y Ciencias Biológicas
Profesor en Ciencias Biológicas

11. — *Ciencias Biológicas:*

b) Zoología:

Profesor en Ciencias Biológicas
Profesor en Geografía y Ciencias Biológicas

12. — *Ciencias Biológicas:*

c) Anatomía y Fisiología; Sistema Nervioso, Higiene, Primeros Auxilios y Puericultura:

Profesor en Geografía y Ciencias Biológicas
Profesor en Ciencias Biológicas

21. — *Derecho Administrativo y Legislación Fiscal:*

Profesor en Educación Democrática y Ciencias Jurídicas

25. — *Didáctica:*

Profesor en Filosofía y Psicopedagogía

30. — *Educación Democrática:*

Profesor en Educación Democrática
Profesor en Historia y Educación Democrática
Profesor en Educación Democrática y Ciencias Jurídicas

35. — *Filosofía:*

Profesor en Filosofía y Psicopedagogía

36. — *Física:*

Profesor en Física
Profesor en Física, Química y Merceología
Profesor en Matemática, Física y Cosmografía

38. — *Geografía:*

a) General y Argentina:

Profesor en Geografía
Profesor en Geografía y Ciencias Biológicas

44. — *Historia:*

Profesor en Historia y Educación Democrática
Profesor en Castellano, Literatura e Historia

48. — *Inglés:*

Profesor en Inglés
Profesor en Castellano, Literatura e Inglés

49. — *Instrucción Cívica:*

Profesor en Educación Democrática
Profesor en Historia y Educación Democrática

52. — *Latín:*

Profesor en Castellano y Literatura
Profesor en Castellano, Literatura y Latín

56. — *Matemática:*

Profesor en Matemática y Cosmografía
Profesor en Matemática, Física y Cosmografía

58. — *Mecanografía:*

Profesor en Mecanografía

59. — *Merceología:*

Profesor en Química y Merceología
Profesor en Física, Química y Merceología

66. — *Psicología Pedagógica:*

Profesor en Filosofía y Psicopedagogía
Profesor en Filosofía

67. — *Química:*

Profesor en Química

2º — De forma.

Resolución Nº 940. — Bs. As., 27/12/66. — Expte. Nº 79.051/65. — VISTO: El pedido formulado por el Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires en el sentido de que se otorgue validez nacional a los certificados de Bachiller expedidos por la Escuela Secundaria Nº 1 de Moreno y a los de Maestro Normal otorgados por la Escuela Secundaria de Moquehuá.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las inspecciones realizadas en dichos establecimientos y la información producida, pueden considerarse satisfechas las condiciones que a tal fin exige el Decreto Nº 17.087/56, ratificado por Decreto-Ley 13.315 del 22 de octubre de 1957.

Por ello y atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Acordar validez nacional a partir de diciembre de 1966 a los certificados de estudio de Bachiller Provincial otorgados por la Escuela Secundaria Nº 1 de Moreno y a los de Maestro Normal Provincia expedidos por la Escuela Secundaria de Moquehuá, ambos establecimientos de la provincia de Buenos Aires. Este reconocimiento se mantendrá mientras en las citadas escuelas se cumplan los requisitos exigidos por el Decreto número 17.087/56.

2º — Inscribir a los establecimientos citados en el punto 1º de la presente resolución en el registro especial que a tal efecto y de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Nº 17.087/56 habilitó el Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos dependiente de la Dirección General de Personal.

3º — Remitir copia de la presente resolución por intermedio de la Secretaría General, al Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires.

4º — De forma.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA ARTISTICA

Aplicación de programa Matemáticas

Resolución Nº 853. — Bs. As., 23/12/66. — Expte. Nº 103.053/66. — VISTO: Las condiciones de ingreso exigidas a los alumnos de la Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano" dependiente de la Dirección General de Enseñanza Artística; y

CONSIDERANDO:

Que uno de los principales requisitos —hoy vigentes— es el tener el Ciclo Básico de segunda enseñanza aprobado (Decreto Nº 1.551/58 - Expte. Nº 42.171/58).

Que los programas de matemáticas, que fueran aprobados por Resolución Ministerial Nº 623/62 tuvieron en vista las condiciones de ingreso que regían anteriormente y exigían tan solo 6º grado de la Enseñanza Primaria.

Que ello obliga el adecuarlos al nivel de los conocimientos alcanzados por aquel alumnado.

Por ello, de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Artística,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — Autorizar a la Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano" a aplicar en los distintos años de estudio de los programas de Matemáticas que corren de fs. 24 a fs. 32 los que se aprueban.

2º — De forma.

PROGRAMA DE MATEMATICAS

1er. Año

Bolilla 1. — Propiedades geométricas y aritméticas del segmenáureo. Propiedades y definiciones previas. Construcción del segmento áureo de uno dado. Construcción recíproca. Valor del segmento áureo en función del dado. Su deducción y valor aproximado. El número de oro. Sus propiedades. Ejercicios y construcciones.

Bolilla 2. — Crecimiento armónico. Rectángulos dinámicos y recíprocos. Concepto de gnomon. El rectángulo fi, raíz cuadrada de 2, 3 y 5. Crecimiento y decrecimiento gnomónico. La espiral logarítmica.

Bolilla 3. — Simetría. Traslación. Rotación. Homotecia. Inversión. Teoría de la simetría.

Bolilla 4. — Plano y espacio. Postulados característicos del plano y del espacio. Rectas y planos perpendiculares. Rectas en el espacio. Rectas y planos paralelos. Angulos diedros. Perpendicularidad y paralelismo de planos. Angulos triedros. Angulos poliedros.

Bolilla 5. — Pirámides. Prismas. Cuerpos poliédricos en general. Los poliedros regulares. Areas y volúmenes.

Bolilla 6. — Los cuerpos redondos. Superficie esférica y esfera. Superficies cónicas en general. Directriz y generatrices. Casos particulares. Cono circular recto. Cilindro circular recto.

Bolilla 7. — Cónicas. Su generación. Elipse, hipérbola y parábola: sus definiciones como lugares geométricos. Construcciones. Propiedades.

2do. Año

Geometría Descriptiva — Sistema Diedrico o Método de Monge

Bolilla 1. — Necesidad de la geometría descriptiva. Conceptos previos fundamentales. Elementos propios e impropios. Dirección. Centros de proyección. Proyección de un punto sobre un plano. Proyección de un figura. Características y usos de los distintos sistemas o métodos empleados en geometría descriptiva.

Bolilla 2. — Sistema diédrico o método de Monge. Elementos. Los planos y semiplanos fundamentales. La línea de tierra. Semiespacios horizontales y verticales. Diedros principales. Planos y semiplanos bisectores. Representación del punto genérico. Proyecciones horizontal y vertical de un punto. Rebatimiento de los planos fundamentales. Propiedad de las proyecciones de un punto. Normal de referencia. Nomenclatura. Determinación del punto de proyecciones dadas. El plano auxiliar de perfil y la proyección lateral. Cota alejamiento y separación de un punto. Casos particulares de puntos. La cota y la proyección vertical de los puntos del semiespacio: a) superior, b) inferior. El alejamiento y la proyección horizontal de los puntos del semiespacio: a) anterior, b) posterior. Puntos: a) de los planos y semiplanos fundamentales, b) de LT, c) alejados de los semiplanos fundamentales, d) de los planos y semiplanos bisectores. Ejercicios y problemas.

Bolilla 3. — Representación de figuras en el sistema diédrico. La recta. Las proyecciones de una recta son rectas. Nomenclatura. Procedimientos para determinarlas. Pertenencia de punto y recta. Determinación de la recta de proyecciones dadas. Rectas posibles como proyecciones. Puntos nota-

bles de la recta genérica: trazas e intersecciones con los planos bisectores. Parte vista y partes ocultas. Ejercicios y Problemas.

Casos particulares de rectas: a) horizontales, a') del horizontal, b) frontales, b') del vertical, c) paralelas a LT, c') la LT, d) de perfil, d') de punta, d") verticalaes, e) secantes con LT, f) paralelas al 1er. bisector, f') del 1er. bisector, g) paralelas al 2º bisector, g') del 2º bisector, h) combinaciones de casos particulares. Ejercicios y problemas. Rectas coplanares. secantes y paralelas. Rectas no coplanares. Ejercicios y problemas.

Bolilla 4. — El plano en el sistema diédrico. Trazas de un plano. Nomenclatura. Propiedad. Determinación del plano de trazas dadas.

Casos particulares de planos: a) en rampa, a') en rampa a 45º, b) horizontales, c) frontales, d) pasantes pcr LT, e) de canto, f) verticales, g) de perfil. Ejercicios y problemas.

Pertenencia de recta y plano, de punto y plano. Rectas horizontales, frontales y de perfil de un plano. Ejercicios y problemas.

Intersección y paralelismo de planos y de recta y plano. Recta y plano perpandiculares. Planos y rectas perpendiculares. Ejercicios y problemas.

Bolilla 5. — Distancias. Distancia: a) entre dos puntos, b) de un punto a un plano, c) de un punto a una recta, d) entre dos paralelas, e) entre dos planos paralelos. Ejercicios y problemas.

Abatimientos y relevamientos. Abatimiento de un punto perteneciente a las trazas de un plano, de un punto cualquiera, de una recta, de una forma plana. Relevamientos de figuras planas. Ejercicios y problemas.

Bolilla 6. — Representación de cuerpos en el sistema diédrico. Representación de los poliedros regulares, prismas, pirámides, cilindros, conos y esferas, con la base en el horizontal o en planos paralelos a él. Idem, apoyados sobre un plano genérico. Ejercicios y problemas.

3er. Año

Perspectiva (Primera Parte)

Bolilla 1. — Necesidad de la perspectiva. Su relación con el sistema cónico central. La perspectiva racional. Elementos. El geometral principal. El cuadro geométrico vertical. Imagen de una figura. La línea dc tierra. Geometrales secundarios. Notación. Geometrales no horizontales y cuadros no verticales. Puntos de vista geométrico y normal. Visual total y visual normal. Altura del punto de vista. Visual principal. El centro de visión. La vertical principal. El plano horizontal. La línea del horizonte. El plano y la línea de desvanecimiento. Semiespacios horizontales y verticales. Zonas intermedias. Regiones y subregiones. El diedro principal y el 2º diedro. El plano de perfil principal.

El cono óptico o de visión. Características. Abertura óptima. Distancia angular entre dos puntos. Su importancia en perspectiva. Angulo de separación del eje. El círculo de visión. Su importancia. Radio de visión. Distancia principal. Su valor en función del radio de visión. Cálculo de la distancia principal cuando un segmento dado de LT es cuerda del círculo de visión. Circunferencia distancia. Puntos distancia principales, horizontales y verticales.

Relación entre las dimensiones del objeto y las de la imagen. El cuadro material. Cuadros materiales parciales. El parcial normal y ubicación de los elementos en él. Los puntos de fracción de distancia principal. Representación a escala.

Ejercicios y problemas.

Bolilla 2. — La perspectiva del punto. Representación del punto genérico. Proyecciones de un punto: directa, geometral y horizontal. Rotación. Propiedad de las proyecciones. Normal de referencia. Determinación del punto de proyecciones dadas. Cota, alejamiento y separación de un punto.

Casos particulares de puntos. La proyección horizontal de un punto de: a) la región I, b) del cuadro, c) de la región II, d) del plano de desvanecimiento, e) de la región III, f) del infinito, g) del geometral. La cota de un punto y las cotas de las proyecciones. Ejercicios y problemas.

Bolilla 3. — La perspectiva de figuras genéricas. Proyecciones. La recta. Las proyecciones de una recta son rectas. Notación. Procedimientos para determinarlas. Pertenencia de punto y recta. Determinación de la recta de proyecciones dadas. Rectas posibles como proyecciones. Puntos notables de la recta genérica: trazas y punto impropio. El punto de fuga. Casos particulares de rectas: a) horizontales, a') del geometral, b) frontales, b') del cuadro, c) paralelas a LT, d) de perfil, d') de punta, d") verticales, e) pasantes por el punto de vista, f) del plano de desvanecimiento, g) a 45º con el cuadro, g') horizontales a 45º con el cuadro, h) combinaciones de casos particulares. Direcciones principales. Rectas coplanares secantes y paralelas. Rectas no coplanares. Ejercicios y problemas.

Bolilla 4. — El plano genérico en perspectiva. Representación. Trazas. La recta impropia. La recta de fuga. Propiedades. Notación. El plano de dos rectas notables dadas. Casos particulares de planos: a) en rampa, b) horizontales, c) frontales, d) de canto, e) verticales, f) de perfil, g) pasantes

por el punto de vista, h) combinaciones de casos particulares. Pertenencia de recta y plano, de punto y plano. Rectas horizontales, frontales y de perfil de un plano. El plano como haz de horizontales o frontales. Intersección y paralelismo de planos y de recta y plano. Recta y plano perpendiculares. Plano y rectas perpendiculares. Ejercicios y problemas.

Bolilla 5. — El punto y sus coordenadas. Proyecciones de un punto de coordenadas dadas. Coordenadas del punto de proyecciones dadas. Punto del geometral. Distancia entre dos puntos. Determinación gráfica y analítica. Rectas paralelas a LT, verticales y de punta de posiciones dadas. Uso de los puntos de fracción de distancia. Los segmentos iguales de un plano frontal tienen imágenes iguales. Escalas de separaciones, alejamientos y cotas sobre una paralela a LT, recta de punta y vertical de posiciones dadas. Cuadrículas horizontales, de perfil, de frente y de canto. Aplicaciones, Pautas o patrones. Construcción y práctica de su uso. Ejercicios y problemas.

Bolilla 6. — Perspectivas de figuras sencillas, orientadas según las direcciones principales, de dimensiones y posiciones dadas. Rectángulos, cuadrados, círculos, cubos, paralalepípedos. Muros, columnas, habitaciones con aberturas. Edificios sencillos. Ejercicios y problemas.

4to. Año

Perspectiva (Segunda Parte)

Bolilla 1. — Abatimientos y relevamientos. Abatimiento de un punto, de una recta, de una figura plana. Relevamiento de una figura plana. Aplicaciones. Ejercicios y problemas.

Bolilla 2. — Métodos para la obtención de perspectivas. Perspectiva de una figura dada en planta y elevación. Pasaje del sistema diédrico al cónico y viceversa. Rebatimiento de la planta. Noción de figuras homológicas. Método de las dominantes. Ejercicios y problemas.

Bolilla 3. — Ejercitación de la perspectiva. Conos, ,cilindros, esfera, casquetes esféricos. Arcos. Escaleras. Interiores. Perspectiva de abajo hacia arriba y de arriba hacia abajo. Ejercicios y problemas.

Bolilla 4. — Perspectiva caballera. Fundamentos. Características. Escalas. Perspectiva caballera de figuras de dos y tres dimensiones. Ejercicios y problemas.

Bolilla 5. — Naturaleza de la luz. Reflexión. Leyes. Espejos planos y esféricos. Formación de imágenes. Refracción. Leyes. Lentes. Formación de imágenes. El sentido de la vista. El ojo. Ejercicios y problemas.

Bolilla 6. — Perspectiva luminar. Iluminación artificial. Sombra y penumbra. Sombra propia y proyectada. Luz y sombra solares. Ejercicios y problemas.

Modifica Resolución Nº 1.407/58

Resolución Nº 854. — Bs. As., 23/12/66. — Expte. Nº 97.493/66. — VISTO: Que en el Anexo de la Competencia de Títulos del Estatuto del Docente —Decreto Nº 8.188/59— los profesores en la especialidad musical figuran en una forma genérica como "Profesor Superior de Música"; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Ministerial Nº 1.407/58 al establecer los diferentes títulos que expide el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" en sus distintos Ciclos, omitió expresar que los egresados del Tercer Ciclo (10 años) obtendrán el título de Profesor Superior de Música —como figura en el Anexo— consignando en cambio el de Profesor Superior "en la especialidad respectiva".

Que la falta de concordancia textual entre las disposiciones del Anexo y la Resolución Ministerial aludida impide a los egresados del Tercer Ciclo el inscribir su título de Profesor Superior en la Dirección General de Personal (Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos).

Que para salvar la omisión aludida, es oportuno modificar el artículo 2º de aquella Resolución Ministerial adecuándolo a la nomenclatura del mencionado Anexo.

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Artística,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — Modifícase el artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 1.407 de fecha 31 de octubre de 1958 en la siguiente forma:

"Los alumnos egresados del Tercer Ciclo (10º año), obtendrán el título de Profesor Superior de Música, en la especialidad respectiva".

2º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

3º — De forma.

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION

Encomiéndase modificaciones en el Plan de Estudios del Profesorado de E. Física

Resolución Nº 130. — Bs. As., 27/2/67. — VISTO: Que una rápida evaluación del actual Plan de Estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física, lleva a la conclusión de que el mismo resulta inadecuado para la formación del docente especializado en esta disciplina, con las calidades que requiere nuestro sistema educativo; y

CONSIDERANDO:

Que ello impone la necesidad de continuar los estudios pertinentes y proyectar las reformas que fueran menester introducir al referido Plan de Estudios, para su aplicación inmediata en el curso escolar de 1967.

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Encomendar a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación la constitución de una Comisión Especial que proceda —antes del día 20 de marzo próximo— a proponer las modificaciones que se estimen necesarias en el Plan de Estudios de las carreras del profesorado en la especialidad, vigentes en los Institutos Nacionales de Educación Física del país.

2º — A los efectos de facilitar las tareas de los integrantes de la referida Comisión, todos sus miembros serán considerados en "comisión de servicios", en las tareas que desempeñan en la jurisdicción de esta Secretaría de Estado.

3º — De forma.

DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ESCOLAR

Amplía Resolución Nº 966/66

Resolución Nº 19. — Bs. As., 27/1/67. — VISTO: La presentación del Señor Director Nacional de Sanidad Escolar solicitando la inclusión de un representante de ese organismo en el Comité Ejecutivo del Servicio Nacional de la Televisión Educativa, ofreciendo, al propio tiempo, todos los elementos y planes programados para el futuro por esa dependencia.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Ampliar el apartado 2º de la Resolución Nº 966, de 28 de diciembre de 1966, por la que se creó el Servicio Nacional de la Televisión Educativa, en el sentido de que el Comité Ejecutivo deberá integrarse, también, con un representante de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar.

2º — De forma.

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Aprueba programas de asignaturas carrera de Asistente Social

Resolución Nº 116. — Bs. As., 20/2/61. — Exptes. Nº 84.316/62 y 76.164/64. — VISTO: Los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 11.944, del 24 de setiembre de 1959, la Resolución Ministerial Nº 4.365, del 4 de diciembre de 1959, y lo solicitado por la Escuela Diocesana de Asistencia Social del Instituto de Cultura Superior de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

CONSIDERANDO:

Que por la referida Resolución Ministerial fueron aprobados el plan de estudios y los programas de la carrera de Asistentes Sociales que se cursa en dicha Escuela, pero sin incluir los correspondientes a las asignaturas del tercer año.

Que, como consecuencia de los continuos cambios en las estructuras socio-económicas y en el campo de las ciencias que las estudian, los planes y programas aplicados por la Escuela Diocesana de Asistencia Social han ido sufriendo modificaciones cuya aprobación solicitan sus autoridades, conforme con los términos del artículo 2º del Decreto Nº 11.944/1959.

Que, simultáneamente con la formación de Asistentes Sociales, la Escuela Diocesana de Asistencia Social del Instituto de Cultura Superior de San Isi-

dro, ha comenzado los cursos para la formación de Auxiliares de Servicio Social —título cuya validez nacional también ha sido reconocida por el artículo 1º del decreto citado—, integrados por asignaturas cuya distribución y programas acompaña y cuya aprobación solicita.

Por ello, y lo aconsejado por el señor Jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada;

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Aprobar los programas de las asignaturas de la carrera de Asistente Social, correspondientes al 3er. año de la Escuela Diocesana de Asistencia Social del Instituto de Cultura Superior de San Isidro, desarrollados durante el curso de 1961, que se encuentran agregados en las hojas que se indican del expediente Nº 84.316/62.

Organización y Administración de Servicios Sociales (fs. 59).
Servicios Sociales Especializados (fs. 38).
Etica Profesional (fs. 79).
Estadística y Demografía (fs. 45).
Doctrinas Sociales (fs. 84).
Maternología y Puericultura (fs. 88).
Nutrición (fs. 77).
Higiene Mental y Psicopatalogía (fs. 62/63).
Derecho Penal y Proceso Penal (fs. 55/56).
Legislación y Asistencia del Menor (fs. 42).
Nociones de Pedagogía General (fs. 83).

2º — Aprobar las modificaciones al plan de estudios de la carrera de Asistente Social y a los programas respectivos, aplicados en la misma Escuela desde el año 1962, integrados por las asignaturas cuya distribución e indicación de la foja del expediente Nº 84.316/62 en que se encuentran agregados los correspondientes programas son los que se detallan a continuación:

Primer año	*Nº de horas*	*Fojas*
Historia de la Asistencia Social	2	57
Recursos de la Comunidad	2	58
Metodología y Caso Social Individual	3	27 y 28
Higiene General Social	1	46/47
Nociones Generales de Derecho Civil	2	67/69
Sociología (I)	2	80/101
Psicología General y Evolutiva y Caracterología .	2	60
Principios de Filosofía	1	96/97 (1)
Teología Moral	1	
Seminario	2	
Visitas a Instituciones		

(1) Desde el año 1966.

Segundo año	*Nº de horas*	*Fojas*
Servicio Social de Grupo	3	32
Servicio Social Familiar	2	30
Derecho del Trabajo y Sindical y Previsión Social .	3	70/76
Sociología (II)	3	64/65 y 102 (2)
Técnicas de Investigación Social	1	66
Economía Política	2	50
Psicología Social	2	61
Higiene Mental	2	62
Etica Profesional Cristiana	2	
Seminario	2	

(2) A partir de 1965.

Tercer año	*Nº de horas*	*Fojas*
Orgnización y Desarrollo de la Comunidad	3	34
Administración de Instituciones y Programas de Bienestar Social	2	59

Tercer año	*Nº de horas*	*Fojas*
Servicios Sociales Especializados (Escolar, Hospitalario, Industrial)	1	36/37
Asistencia de Menores	2	39/41
Derecho penal y Procesal Penal	2	53
Régimen Legal de la Minoridad	1	54
Estadística y Demografía	2	43/44
Nutrición	1	77
Psicopatología	1	63
Doctrina Social de la Iglesia	1	81
Seminario	2	—

Cuarto año

Práctica supervisada en una Agencia de Bienestar Social durante 6 meses (300 horas aproximadamente).

3º — Aprobar las modificaciones al plan de estudios de la carrera de Asistente Social y a los programas respectivos, que serán aplicados en la misma Escuela a partir del curso escolar de 1967, de acuerdo con la distribución de asignaturas e indicación de la foja del Expediente Nº 76.164/64 en que se encuentran agregados los correspondientes programas, que se detallan a continuación:

Primer año	*Nº de horas*	*Fojas*
Historia de la Asistencia Social	1	64
Recursos de la Comunidad	2	65/66
Metodología y Caso Social Individual	3	67/68
Introducción a la Filosofía y a la Antropología Filosófica	1	77/88
Nociones Generales de Derecho Civil	2	71/73
Introducción a la Sociología	2	74/75
Salud	1	69/70
Psicología General, Profunda y de la Personalidad	2	76
Teología Moral	1	79
Seminario	2	—
Visitas a Instituciones	—	—

Segundo año	*Nº de horas*	*Fojas*
Servicio Social de Grupo	2	81/82
Servicio Social Familiar	1	83/84
Derecho Social	2	85/88
Sociología II	2	89/91
Metología Estadística	1	92
Demografía	1	93
Economía Social	1	94/95
Psicología Social	1	96
Higiene Mental	1	97/98
Etica Profesional Cristiana	1	99/101
Seminario	1	—
Práctica de Caso Social Individual	—	—

Tercer año	*Nº de horas*	*Fojas*
Administración de Instituciones y Programas de Bienestar Social	2	103/104
Organización y Desarrollo de la Comunidad	2	105/106
Derecho Penal y Procesal Penal	1	107/109

Tercer año	*Nº de horas*	*Fojas*
Régimen Legal de la Minoridad	1	110/112
Técnicas de Investigación Social	2	113/114
Antropología Cultural	2	115/116
Nutrición	1	117/118
Psicopatología	1	119/120
Doctrina Social de la Iglesia	1	121/124
Seminario	8	—
Práctica de Servicio Social de Grupo	—	—

Cuarto año	*Nº de horas*	*Fojas*
Política Social	2	126
Planificación Social	2	127/128
Seminarios	2	—
Práctica de Organización Social y Desarrollo de la Comunidad	—	—

4º — Aprobar el plan de estudios para la carrera de Auxiliares de Servicio Social que se cursan en la misma escuela, de acuerdo con la distribución de asignaturas y requisitos establecidos en folios 41/43 del Expediente Nº 76.164/64 y con los programas agregados a folios 1 a 40, 44/45 y 49/53 del mismo expediente.

5º — De forma.

Toda la correspondencia o pedido de informes relacionados con el *Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación*, deberá dirigirse a "Prensa y Difusión —Boletín de Comunicaciones"— Córdoba 831, Buenos Aires.



SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

XII 15 de marzo de 1967 Nº 10

Todos los actos de gobierno que se publiquen en el BOLETIN DE COMUNICACIONES que edita este ministerio se tendrán por suficientemente notificados a partir de la fecha de esa publicación en todas las dependencias de este departamento debiendo los señores directores de grandes reparticiones tomar las providencias necesarias para su cumplimiento inmediato en cuanto les corresponda. (Resolución ministerial del 13-V-1949, Art 1º)

SUMARIO

Discurso pronunciado por el señor Secretario de Cultura y Educación, profesor Carlos María Gelly y Obes, en ocasión de inaugurar el ciclo lectivo de 1967

Razones de fuerza mayor —las condiciones meteorológicas del día de ayer— me han impedido trasladarme a Corrientes para responder a una gentil y honrosa invitación del señor Gobernador de esa provincia e inaugurar el presente curso lectivo desde la Escuela Normal de Maestras Doctor Juan Pujol. Vaya en esta ocasión mi especial saludo al distinguido mandatario, a aquellos profesores, estudiantes y maestros y al pueblo todo de la noble provincia de Corrientes.

Ante ese contratiempo he querido buscar en las aulas de Buenos Aires lugar propicio para este mensaje de iniciación de clases y he elegido este prestigioso establecimiento que es la Escuela Normal de Maestras Pte. Roque Sáenz Peña, centro de formación de larga y probada actuación en nuestra docencia.

Hoy se inicia una nueva etapa de trabajo en el quehacer educativo nacional. El esfuerzo mancomunado de profesores y alumnos reeditará esa periódica conjugación de ideales y de medios de acción, con que se va plasmando el sólido fundamento espiritual de la Nación. Porque es en la escuela, en el aula, donde se gesta y se encauza el diálogo fecundo que al proyectarse luego a la vida social, otorga al país todo, el medio más trascendente de encontrarse a sí mismo y de fijar los objetivos superiores de la nacionalidad.

La Revolución Argentina ha comprendido el significado de este proceso y por la voz del Excmo. señor Presidente de la Nación lo ha proclamado como tema de principal categoría. La renovación de estructuras, la modernización del medio socioeconómico, la sanción de la más previsora legislación, adolecerían de base frágil y endeble, de no

contar con una fundamentación moral sólida que otorgue sentido de redención a los argentinos en los aspectos más íntimos y entrañables de su conciencia moral, de la formación de su personalidad, de su franco y decidido propósito de servir el ideal de bien común que nuestra sociedad debe salvaguardar por sobre toda otra meta. Y todo ello es tarea de la que es partícipe importante la escuela.

La Secretaría de Estado de Cultura y Educación comprendiendo el enorme valor de la acción que le incumbe en el proceso de la recuperación nacional, dará este año los pasos necesarios para que el esfuerzo valioso de los educadores y de los educandos, pueda hallar congruente resultado en el panorama general de una Nación que debe armonizar e integrar todas sus energías en vista del objetivo común que aspira a ver a la Argentina definitivamente encauzada en la senda de su progreso.

Nadie puede negar el mérito que han contraido con la Patria los educadores argentinos, pero por fuerza debemos admitir que sus energías no han encontrado ni en la legislación, ni en la realización práctica de los gobiernos, medios eficaces para otorgar coherencia y profundidad a su noble labor. Se hace necesario pues replantear los fines y objetivos tanto de nivel como de modalidad de enseñanza. La falta de una definición normativa que exprese la filosofía inspiradora de nuestra enseñanza pública ha contribuido a su incoherencia.

La íntima correlación existente entre los objetivos de una enseñanza y los contenidos mediante los cuales se la imparte, relaciona a aquella definición de ideales o metas con los planes de estudio que deberán reformarse en función de la concreta fijación de aquéllos.

La caracterización sucesiva de los distintos niveles y modalidades de la enseñanza y la concepción de éstos, no como etapas de un mismo proceso, sino como círculos cerrados e independientes, ha impedido una adecuada integración de nuestro sistema educativo que aparece como un conjunto inarmónico de partes yuxtapuestas.

Deberá estructurarse un sistema educativo articulado y flexible, que responda a las exigencias del diferente grado de desarrollo biopsíquico de los educandos y de nuestra múltiple realidad escolar.

Esta estructuración deberá fijar la duración de las distintas etapas de la enseñanza sistemática, la de los ciclos en que pueden dividirse y la de las distintas orientaciones en que pueden polifurcarse. Asimismo deberá establecer las normas que permitan la articulación vertical y horizontal de todos ellos.

Ya en ocasión de la Primera Reunión Nacional de Ministros de Educación que efectuamos en Buenos Aires en diciembre pasado, propusimos fijar como meta una obligatoriedad progresiva de 9 años de escolaridad, comprensiva de un ciclo primario y de un ciclo básico común, que preparara al adolescente para la vida, brindándole luego la posibilidad de su orientación especializada en un tercer ciclo suficientemente diversificado para abarcar las diversas vocaciones fundamentales.

Entendemos en esto que las dificultades materiales son muy grandes y que para determinadas regiones del país, podrán estos planes parecer demasiado presuntuosos, pero admitimos la adecuación progresiva de la Nación a tales exigencias, dividiéndola en zonas de distintas características, para que la reforma pueda iniciarse donde los medios lo permitan.

La determinación de los órganos de gobierno está estrechamente vinculada con la de la estructura del sistema educativo.

La necesidad de que cada nivel y modalidad cuente con órganos de gobierno y supervisión especializados, no es incompatible con la exigencia de unidad en la conducción de la política educativa.

Al presente la Secretaría de Educación prepara un proyecto de ley creando el Consejo Nacional de Planeamiento de la Educación, vinculando a los distintos organismos de gobierno escolar de modo que se concentren en un alto nivel los poderes normativos y se deleguen las facultades de aplicación.

En la ley orgánica de enseñanza que la Secretaría de Educación prepara y cuyas bases expondrá en la reunión que ha convocado en Alta Gracia para abril próximo y que congregará a los ministros de educación de las provincias que integran la Comisión Coordinadora creada en la reciente reunión nacional de Buenos Aires, se tratará el problema federal de la enseñanza, suscitado en torno del alcance de las facultades atribuidas por las Constitución Nacional a la Nación y a las provincias. Adelantemos desde ya, que las normas sobre estructura del sistema educativo, las que determinan los fines y objetivos, las que imponen la obligatoriedad escolar, constituyen indudablemente aspectos de la legislación de fondo y por lo tanto, son facultad de la Nación. Los preceptos sobre prestación del servicio educativo, adaptación de los contenidos, régimen escolar, pertenecen a la legislación de forma y, por consiguiente, son atribución de las provincias.

La falta de unidad del sistema educativo resulta, en gran medida, de la imprevisión y la inexistencia de dispositivos legales que aseguren requisitos mínimos para la elaboración de planes y programas.

Los cambios frecuentes y transitorios en cada modalidad, la aplicación de nuevos planes y programas de manera uniforme e inmediata en todo el país sin preparación previa y sin consulta de la

disponibilidad de recursos económicos y humanos, son situaciones que es preciso evitar.

La ley orgánica deberá establecer los requisitos mínimos que debe reunir todo nuevo plan de estudios para su aprobación, entre ellos la obligatoria instancia del organismo de planeamiento y la naturaleza de la norma que la sancione. Iguales recaudos se deberán establecer para disponer la instalación de nuevos establecimientos de enseñanza.

Mientras llega la ocasión de aplicar una nueva legilación de fondo, la Secretaría de Educación ha ido adelantando, con la experiencia de iniciativas parciales, destinadas a abrir futuros caminos de fácil tránsito para la obra de total reestructuración. En ese sentido debemos resaltar el valor de la reciente implantación en ocho establecimientos de enseñanza media de coordinadores de los grupos departamentales de Disciplinas Matemáticas y de la Naturaleza y de Disciplinas Sociales y Estéticas. Dichos coordinadores han elaborado, para conmenzar su experiencia en el curso lectivo que hoy se inicia, una adecuación de los programas vigentes a la necesidad de aligerar sus contenidos enciclopédicos y acentuar las prácticas y métodos activos que la moderna pedagogía exige.

La evaluación de los resultados de esta tarea será sin duda elemento valioso para la reforma de fondo que encaramos.

En la misma línea se halla en convenio a suscribir con el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas por el que se creará el Instituto Nacional para la Enseñanza de las Ciencias, "que se designará con la sigla INEC". Promoverá la actualización y eficacia de la enseñanza de las disciplinas científicas en el nivel secundario, organizando cursos de perfeccionamiento docente y trazado por múltiples medios una moderna didáctica de las ciencias en el mencionado nivel.

Con auspiciosos comentarios públicos ha sido recibida la iniciativa de esta Secretaría de incorporar docentes primarios y secundarios a Museos de diversas especializaciones, a fin de completar la enseñanza que se imparte en las aulas y, a la vez, la misión cultural que cumplen aquellas instituciones. Esta complementación de tareas promoverá en los alumnos hábitos culturales, fomentará el conocimiento de las ciencias y la apreciación de la belleza, estimulando la identificación con las tradiciones patrias que dan personalidad al ser nacional.

Los museos quedarán transformados en gabinetes de enseñanza práctica para transmitir con renovada vitalidad el mensaje de ciencia de arte, y tradición que atesoran.

Y como base de todas las iniciativas parciales tendientes a armonizarse en un plan orgánico que contemple la futura ley general de enseñanza, se creará el Centro Nacional de Investigaciones Educativas, que cuenta con el apoyo financiero y técnico de UNESCO, según lo pudimos perfeccionar con nuestra presencia en la 14ª Conferencia General de ese organismo internacional realizada en París en octubre del año pasado.

En el nivel primario el gran esfuerzo del Consejo Nacional de Educación habilitando 123 establecimientos con doble escolaridad para el presente curso (83 en la Capital y 40 en el interior de la República), demuestra que la escuela pública no es insensible a una imperiosa necesidad social y que tiene toda la fuerza creadora que le otorgan el firme apoyo de las autoridades y la decidida vocación de servicio de los docentes.

La Secretaría a través del Consejo Nacional de Educación Técnica, que cubre un área de promisorias posibilidades e imprescindibles exigencias de la Nación, ha puesto en marcha recientemente un acercamiento con las reales necesidades zonales del país, en relación con el Consejo Nacional de Desarrollo. Los viajes destinados a auscultar en el terreno esas necesidades se han iniciado en nuestro Litoral, cuya topografía, riquezas y producciones se tendrán en vista para proveerlo de la mano de obra que necesita en las especialidades que comprende nuestro Consejo Nacional de Educación Técnica.

En el mes de agosto próximo bajo los auspicios de la Oficina de Educación Iberoamericana con sede en Madrid, a la que nos incorporamos recientemente, se realizará en Buenos Aires el 2º Seminario Latinoamericano para la Enseñanza Técnica, que contará con la presencia de delegaciones de los países de esa área y de destacadas personalidades de Europa y América del Norte. Allí se delinearán las modernas tendencias de esta modalidad de enseñanza de que tanta necesidad tienen nuestros países latinoamericanos.

Para la obtención de los objetivos esenciales de la política educativa de la Revolución Argentina no pueden dejarse de lado los recursos que la moderna tecnología pone a su alcance. La Secretaría de Educación comprendiéndola así, ha creado el Servicio Nacional de Televisión Educativa dirigido por un comité ejecutivo integrado por representantes de sus diversas áreas, que dará unidad orgánica a la meritoria acción que vienen desempeñando la Teleescuela Técnica que se difunde desde el Canal 7 y los Concursos Pedagógicos de esa modalidad que por el Canal 13, llegan a un amplio ámbito de la República. A ello se suma la Teleescuela del Canal 13 y la audición cultural del Canal 7, ambas organizadas por el Consejo Nacional de Educación.

En la actualidad no se concibe una política edu-

cativa en la que los tres niveles de la enseñanza se encuentren en compartimientos estancos, sin una intercomunicación fluida y ordenada.

Por esto en esta ocasión resulta consecuente con esa concepción que me refiera al problema universitario.

El año 1966 fue testigo del compromiso asumido por la Secretaría a mi cargo de dar solución a un problema candente, que preocupaba por igual a todos los sectores sanos del país.

El problema universitario se venía arrastrando desde largos años atrás, y la estructura de la Universidad llevaba en sí misma el germen de su disolución y dentro de dicha estructura resultaban defraudados los esfuerzos que realizaban profesores y alumnos, con firme voluntad de estudio y de perfeccionamiento científico, afrontando un problema que los superaba.

Están todavía frescas en el recuerdo, aquellas manifestaciones callejeras presididas alguna vez por las propias autoridades cuyo paso podía adivinarse por los autos incendiados y las depredaciones cometidas.

No es el caso de enumerar los estudiantes muertos en refriegas estudiantiles provocadas por agitadores profesionales.

Las declaraciones formuladas en apoyo de los países comunistas y del régimen de Castro eran la noticia de todos los días.

Una universidad multitudinaria, con el lastre de notables núcleos de estudiantes que no estudiaban y no dejaban estudiar a quienes querían hacerlo. Un porcentaje de egresados, considerado como uno de los más bajos del mundo. Un costo por alumno egresado considerado proporcionalmente de los más altos del mundo. Una carencia de voluntad de servicio a las verdaderas necesidades del país, y que daba como resultado el egreso de profesionales que nuestra sociedad no necesitaba y que pasaban a engrosar un proletariado intelectual en constante aumento.

Sería largo enumerar en esta oportunidad todas las causas que hacían necesaria una intervención de la Universidad para colocarla en el camino de su auténtico destino.

El gobierno de la Revolución Argentina tomó sobre sí la responsabilidad de enfrentar y solucionar este problema y la Secretaría de Cultura y Educación debió afrontar la tarea de llevarla a cabo.

La resistencia era previsible. La Universidad se había convertido en un bastión al servicio de ideas subversivas y desde allí, amparados por una extraterritorialidad surgida de una interpretación distorsionada de su autonomía, se lanzaban ataques al gobierno y a toda iniciativa de una auténtica revolución nacional.

En el ámbito universitario se produce el primer choque entre la Revolución y la contrarrevolución. En esta última militan todos los agitadores profesionales y aquellos desaprensivos que inadvertidamente sirven a sus fines.

La lucha es implacable, pues no pueden resignarse a perder un instrumento de su acción contrarrevolucionaria, como lo es la Universidad, con una resonancia nacional e internacional.

No se repara en mentiras ni en calumnias, y algunos de los órganos de formación de opinión pública, alineados en la contrarrevolución, se prestan a la campaña de confusión y de tergiversación de los hechos.

La Revolución, en este aspecto, servida fielmente por esta Secretaría, no ha titubeado y ha seguido adelante con su cometido, con clara conciencia de que al hacerlo echaba sobre sí a todos los enemigos de la Revolución Argentina.

La nueva Ley Universitaria está redactada. Con ella se da comienzo a una etapa significativa encaminada hacia una nueva Universidd que, recogiendo y perfeccionando lo mucho de positivo que había en nuestra universidad tradicional y con un sentido moderno ,otorga el marco necesario para que pueda cumplir sus fines al servicio de la Nación.

Estamos tranquilos y seguros por la labor realizada por esta Secretaría y orgullosos de haber servido al país en sus auténticos y permanentes intereses.

No nos ha apartado de nuestro camino las graves dificultades que la magnitud de la empresa lleva consigo. Seguiremos adelante con el cumplimiento de las demás etapas que en el ámbito educativo están esperando sanciones.

En el transcurso del año 1966 la Secretaría de Educación ha dedicado preferente atención al reordenamiento y transformación de la enseñanza primaria y de la legislación universitaria. En 1967 integrará los temas de preferente atención, con la enseñanza secundaria.

Jóvenes alumnos:

Las ideas desarrolladas han ido dirigidas más que a vosotros a la opinión general del país, que contempla al presente con justificado interés y hasta diría con cierta impaciencia, la puesta en práctica de la política educativa del Poder Ejecutivo Nacional.

Pero en un mensaje de esta naturaleza y en un día como este en que ingresáis o os reincorporáis a las aulas, quiero dedicar algunas palabras proporcionadas a la dimensión que tenéis como alumno y como futuros ciudadanos.

Toda la estructura educativa, que se esfuerza en esta etapa decisiva de la evolución nacional, por adecuarse a pautas de modernidad y de eficacia,

tiene en vista por sobre cualquier otro objetivo, la formación de vuestra personalidad. Sóis la meta de todos los afanes de los que, en una u otra forma, se consagran a la docencia; sóis los destinatarios del más noble, del más dignificante esfuerzo que puede hacer una nación, como lo es el de perfeccionar el instrumento dedicado a la formación de su juventud.

Tened la plena seguridad de la clara intención que anima a los que tenemos la responsabilidad de compartir la tarea de gobierno en el sentido de perseguir como ideal supremo la formación de jóvenes enraizados en la tierra argentina, valorando su pasado, comprendiendo los beneficios de su pródiga generosidad, comprometidos en fraternal unión en el común esfuerzo que exige esta etapa crucial de la nacionalidad. Jóvenes sin odios, sin sectarismos, abiertos a los beneficios de la cultura, unidos por los sentimientos cristianos con que se amalgama el ser argentino, con la íntima convicción de que la Patria merece ser retribuida con la más íntegra consagración a su grandeza y prosperidad.

El señor presidente de la Nación lo ha dicho reiteradamente, cifrando en vosotros la esperanza en luminosos días que como faces orientadores aliviarán las jornadas agotadoras y a veces penumbrosas de preparación de ese destino soñado.

Que este establecimiento, como casa madre de cultura y de formación espiritual, os aliente en la dura tarea de plasmaros en la madurez fecunda de argentinos dignos de tal nombre.

Al conjuro de esos ideales y con la mira puesta en el Todopoderoso, que sabrá sin duda dar vida a tan valiosas intensiones, declaro abierto el curso escolar del año de 1967.

13 de marzo de 1967.

Transferencia de Establecimentos a esta Secretaría de Estado

Ley Nº 17.178. — Bs. As. 20/2/67. — En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Transfiérese a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, los establecimientos de enseñanza pre-primaria, primaria, secundaria, industrial, especial, artística, artesanal, de educación física y profesorados, dependientes de las Universidades Nacionales.

Art. 2º — Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1º el Colegio Nacional de Monserrat de la Universidad Nacional de Córdoba; el Colegio Nacional de Buenos Aires y Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" de la Universidad Nacional de Buenos Aires ;el Colegio Nacional de La Plata; y las Escuelas de Auxiliares de la Medicina, dependientes de las Facultades de Ciencias Médicas.

Art. 3º — Las Universidades Nacionales transferirán los establecimientos afectados por la presente ley, con sus bienes, inventarios y partidas presupuestarias.

Art. 4º — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación adoptará las medidas tendientes al inmediato cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y determinará específicamente los establecimientos y bienes a transferir. Asimismo, podrá refundirlos en otras escuelas en que el Estado imparta una enseñanza similar y aún suprimirlas si fueren innecesarios.

Art. 5º — Se declara en comisión por el término de ciento veinte días a todo el personal docente, administrativo y auxiliar de los establecimientos afectados por la presente ley.

Art. 6º — Las Universidades Nacionales no podrán crear, sostener ni subvencionar escuelas de nivel educativo no universitario, sin aprobación expresa del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 7º — De forma.

Fdo. ONGANIA
Guillermo A. Borda

Se formulará un plan de transferencia

Resolución Nº 144. — Bs. As., 6/3/67. — Expte. Nº 46.150/67. — VISTO: La Ley Nº 17.178 y

CONSIDERANDO:

Que para su mejor cumplimiento resulta necesario en todos los casos establecer las etapas y los alcances de las transferencias ordenadas.

Que el artículo 4º autoriza a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación a determinar específicamente los establecimientos y bienes a transferir, lo que se hará teniendo en consideración la jerarquía académica de cada establecimiento y su tradición en el ámbito en que funciona.

Que todo ello importa la necesaria coordinación entre la Secretaría de Estado de Cultura y Educación con las autoridades Universitarias respectivas, como así también los reajustes presupuestarios pertinentes y la determinación concreta de los bienes a transferir.

Que el proceso de transferencia debe cumplirse sin alterar el normal funcionamiento de los establecimientos involucrados, los que deberán continuar en su actual relación de dependencia y des-

arrollar sus actividades en la forma que tengan programadas.

Que corresponde asimismo valorar las presentaciones y estudios realizados por los señores Rectores de las Universidades Nacionales.

Por todo ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

Art. 1º — Encomiéndase al señor Subsecretario de Estado de Educación, con la intervención de los organismos técnicos correspondientes, la formulación, en el plazo de 60 días, de un plan orgánico de transferencias de los establecimientos educacionales mencionados en la Ley Nº 17.178.

Art. 2º — A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán requerirse a las Universidades Nacionales todas las informaciones complementarias del caso, proyectarse los reajustes presupuestarios correspondientes y las medidas encaminadas a la normal inserción de los establecimientos aludidos y de su personal en las estructuras de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Los establecimientos comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 17.178 continuarán, hasta tanto se determine en cada caso la realización de la transferencia a esta Secretaría de Estado, con su actual relación de dependencia y con plena vigencia de sus planes y programas.

Art. 4º — De forma.

UNIVERSIDADES

Transforma en Facultad una Escuela

Resolución Nº 232. — Bs. As., 15/3/67. — Expte. Nº 48.258/67. — VISTO: Las presentes actuaciones, por las que tramita el pedido formulado por la Universidad Nacional de Cuyo, en el sentido de que se eleve a la categoría de Facultad la actual Escuela Superior de Ingeniería de Petróleos que funciona en jurisdicción de dicha Alta Casa de Estudios; y

CONSIDERANDO:

Que conforme se sostiene en el petitorio aludido, el desarrollo de las fuentes energéticas, que es característica sobresaliente de la civilización contemporánea, tiene en la industria del petróleo uno de los pilares de mayor significación e importancia, siendo considerada por todos los países del mundo como factor preponderante para su progreso económico, social y político.

Que en este orden de ideas, la labor que desarrolla la actual Escuela Superior de Ingeniería de Petróleos en la Universidad Nacional de Cuyo, constituye un núcleo de investigación científica y tecnológica desde el que se irradia, más allá de sus claustros, los principios, métodos y técnicas indispensables para contribuir al desenvolvimiento de tan importante y fundamental industria.

Que es dable asimismo destacar el prestigio alcanzado por la Escuela mencionada, tanto en el orden nacional como en el internacional, que se traduce en la formación de la Asociación Pro Escuela Superior, constituida por las empresas petroleras y gasistas con el Gobierno de la provincia de Mendoza; en la demanda de sus egresados; en sus relaciones con el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas; en la importante concurrencia de becarios de otras nacionalidades; con el intercambio científico, técnico y docente con muchos países del orbe y en la jerarquía de sus estudios, lo que justifica plenamente su transformación en Facultad.

Que por otra parte, la existencia en Mendoza de un importante centro de la industria petrolera, han permitido una total complementación en los aspectos teórico-prácticos, asegurando la formación de profesionales que satisfacen plenamente las necesidades cada vez más crecientes de la industria específica.

Por ello y de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 1º de la Ley 17.148;

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Transformar en Facultad de Ingeniería de Petróleos la actual Escuela Superior de Ingeniería de Petróleos dependiente de la Universidad Nacional de Cuyo, la que funcionará con asiento en la ciudad de Mendoza.

2º — La Universidad Nacional de Cuyo adoptará las medidas presupuestarias correspondientes a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1º.

3º — De forma.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR

Acepta renuncia

Resolución Nº 140. — Bs. As., 3/3/67. — Expte. Nº 44.758/67. — VISTO: La renuncia que el profesor Luis Jorge Zanotti presenta a los cargos de Director General de Enseñanza Secundaria, Normal y Superior e interino de Enseñanza Artística,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Aceptar la renuncia que a los cargos de Director General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior e Interino de Enseñanza Artística, presenta el profesor LUIS JORGE ZANOTTI, dándole las gracias por los importantes servicios prestados.

2º — De forma.

Encomienda funciones

Resolución Nº 141. — Bs. As., 3/3/67. — Expte. Nº 46.942/67. — VISTO: Que se encuentra vacante el cargo de Director General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior por renuncia del profesor Luis Jorge Zanotti, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de designar a un funcionario que atienda el despacho de la referida Dirección General hasta tanto se provea de titular.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Encomendar a la señorita Inspectora General de Enseñanza Secundaria, profesora ZULEMA A. P. MARTI la atención del Despacho de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

2º — De forma.

Acuerda beneficios del Decreto Nº 16.737/57

Decreto Nº 1.397. — Bs. As., 6/3/67. — VISTO: Que el Decreto Nº 4.532/66 cuyo artículo 3º prevé el establecimiento de un régimen que habrá de regir para los estudios cursados en el Colegio Francés de Buenos Aires.

CONSIDERANDO:

Que en el citado decreto se ha dado solución al caso de los alumnos que han completado estudios en el referido colegio acordándoseles la equivalencia total del bachillerato francés con el bachillerato argentino.

Que en consecuencia, es equitativo fijar normas que contemplen con igual generosidad la situación excepcional en que, de acuerdo con el citado decreto, han quedado los alumnos que hasta el año 1966 no pudieron completar sus estudios en el citado establecimiento.

Por ello y atento lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase a los alumnos del Colegio Francés de Buenos Aires que no hubieran completado estudios hasta la finalización del curso lectivo de 1966 el régimen previsto por el Decreto Nº 16.737/57 para los estudios incompletos cursados en el extranjero. Esta franquicia no podrá extenderse a estudios que se aprueben en el citado establecimiento a partir del curso lectivo de 1967.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Iniciación de clases en distintos establecimientos

Resolución Nº 210. — Bs. As., 9/3/67. — Cde. Nº 4.547/67 al Expte. Nº 40.044/67. — VISTO: Que la Resolución Nº 951 ha establecido —a título experimental—, las funciones de Coordinadores de Grupos Departamentales en algunos establecimientos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

Teniendo en cuenta que la labor reservada a los coordinadores lleva implícita una estrecha colaboración y contacto con los Jefes de los Departamentos de Materias Afines y los profesores que

forman el plantel de educadores de cada uno de los establecimientos de enseñanza designados para aquella tarea; y

CONSIDERANDO:

Que el período de receso escolar no ha permitido realizar las consultas necesarias, así como también agotar las conversaciones de circunstancias entre los profesores tendientes a establecer planes concretos de acción para ser oportunamente considerados por el Grupo de Inspectores conductor de la experiencia.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — En los establecimientos que —por Disposición Nº 249/66 de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior— fueron designados para realizar la experiencia de los Coordinadores de Grupos Departamentales, las clases del presente ciclo lectivo se iniciarán el día 20 de marzo y terminarán el día 7 de diciembre.

2º — Disponer lo pertinente para que —en el lapso comprendido entre el 13 y el 18 del corriente, los señores Rectores, Directores y Coordinadores de los establecimientos citados en la Disposición mencionada en el punto 1º, realicen reuniones de carácter general— por Departamentos de Materias Afines, cursos y asignaturas, con el objeto de lograr que la labor a cumplirse cuente con la participación activa y entusiasta de todo el plantel de educadores de las casas de estudios designados a tales efectos.

3º — De forma.

Apruébanse Disposiciones para los Departamentos de Aplicación

Resolución Nº 211. — Bs. As., 9/3/67. — VISTO: El proyecto de "Disposiciones concernientes a los Departamentos de Aplicación" que forma parte como Título II del Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones, elevado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Apruébase como Título II del Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones —Disposiciones concernientes a los Departamentos de Aplicación— el proyecto que obra de fs. 6 a 12 del Expte. Nº 40.188/67, el que regirá a partir del presente período lectivo de 1967.

2º — De forma.

REGLAMENTO DE CALIFICACIONES, EXAMENES Y PROMOCIONES

TITULO II

DISPOSICIONES CONCERNIENTES A LOS DEPARTAMENTOS DE APLICACION

Capítulo I

Escala de Calificaciones

Artículo 1º — A los efectos de la calificación y promoción de los alumnos de los siete grados de los Departamentos de Aplicación, regirá la siguiente escala conceptual:

a) Grados inferiores: 1º y 2º, insuficiente-suficiente;

b) Grados intermedios: 3º, 4º y 5º, insuficiente-suficiente: en este caso, la nota se expresará con las calificaciones de: bueno, muy bueno, sobresaliente;

c) Grados superiores: 6º y 7º, la misma escala de los grados intermedios.

Capítulo II

CALIFICACION Y PROMOCION

División del Curso Escolar

Art. 2º — El curso escolar de los Departamentos de Aplicación se dividirá en cuatro bimestres. La duración de cada bimestre será determinada anualmente en el Calendario Escolar.

Sistema de Calificaciones

Art. 3º — En los grados 1º y 2º se calificará bimestralmente a los alumnos con una sola nota global de: insuficiente o suficiente.

Art. 4º — En los grados 3º y 4º se calificará bimestralmente a los alumnos con una sola nota global de acuerdo con la escala consignada en el apartado b) del artículo 1º.

Esta calificación única corresponderá a los progresos del alumno en relación con sus aptitudes, aprovechamiento, hábitos de trabajo y esfuerzos realizados, valorando globalmente las distintas asignaturas y actividades del grado.

Art. 5º — En 5º grado se calificará bimestralmen-

te a los alumnos con la escala de valores establecida en el apartado c) del artículo 1º y por separado:

a) *Lenguaje;*

b) *Matemática;*

c) *Asignaturas correlacionadas,* que comprenden conjuntamente: Historia, Geografía, Naturaleza, Moral y Civismo y las materias especiales.

Art. 6º — En los grados 6º y 7º se calificará bimestralmente a los alumnos, con la escala de valores establecida en el apartado c) del artículo 1º y por separado:

a) *Lenguaje;*

b) *Matemática;*

c) *Hechos Sociales,* que comprenden los temas correlacionados de Historia, Moral y Civismo y Geografía humana, conjuntamente con las materias especiales: Trabajo Manual (varones), Labores y Economía Doméstica (niñas) y Actividades Físicas;

d) *Hechos Físico-Naturales,* que comprenden los temas correlacionados de Naturaleza y Geografía física, conjuntamente con las materias especiales: Dibujo, Canto y Música.

Art. 7º — Los maestros especiales entregarán a los maestros de grado sus calificaciones con la debida antelación para que éstos puedan tenerlas en cuenta al emitir las notas bimestrales de cada alumno.

Art. 8º — Los maestros de grado dejarán las debidas constancias de las calificaciones que merezcan los alumnos en los registros destinados a tal fin, de acuerdo con lo expresado en los precedentes artículos.

Exámenes Cuatrimestrales

Art. 9º — La Regencia y la Subregencia, cuando esta última se encuentre a cargo de un turno y medie delegación expresa de la primera, procederán a recibir pruebas de comprobación en cada grado al finalizar el primer cuatrimestre y otras al terminar el segundo cuatrimestre.

Este régimen de pruebas no impide la realización de otras comprobaciones que las autoridades escolares consideren convenientes y oportuna.

Las fechas de los exámenes cuatrimestrales se indicarán anualmente en el Calendario Escolar.

Art. 10. — Los exámenes cuatrimestrales comprenderán exclusivamente los temas fundamentales estudiados y ejercitados en clase y consistirán en lo siguiente:

a) En los grados 1º y 2º, Lectura y Dictado; Ejercios escritos de Matemática;

b) En los grados 3º y 4º, Lectura y Ejercicios escritos de Lenguaje; Ejercicios escritos de Matemática;

c) En 5º grado, Lectura y Ejercicios escritos de Lenguaje; Ejercicios escritos de Matemática; Breve prueba sobre temas correlacionados de Historia, Geografía, Naturaleza y Moral y Civismo, que pongan de manifiesto el nivel de aprovechamiento general de los alumnos antes que la simple información de los mismos;

d) En los grados 6º y 7º, Lectura y Ejercicios escritos de Lenguaje; Ejercicios escritos de Matemática; Breve prueba sobre temas correlacionados correspondientes a Hechos sociales; Breve prueba sobe temas correlacionados correspondientes a Hechos físico-naturales. Estas pruebas deberán ajustarse a lo indicado en el últimpo párrafo del apartado c).

La duración de cada prueba no excederá la hora escolar y los grupos de materias se recibirán en distintos días.

En el cuaderno de actuación profesional del maestro de grado se asentará un breve juicio crítico sobre los resultados de estas pruebas de comprobación.

Art. 11. — Al examen del primer cuatrimestre seguirá una reunión del Departamento de Aplicación en la que participarán el Regente, el Subregente, los maestros de grado y los maestros especiales. En ella se considerará el desempeño de los alumnos, grado por grado, sobre la base de las calificaciones bimestrales, el examen del primer cuatrimestre y demás pruebas rendidas ante la Regencia o Subregencia, según corresponda, y toda otra información incluida en el legajo de los alumnos.

El objeto de esta reunión será coordinar la acción de la escuela para revaluar los procedimientos, técnicas y métodos de enseñanza en función de los resultados; corregir fallas observadas en los educandos; conseguir su adaptación al medio escolar y social y, si fuera menester, establecer la necesaria coordinación con el hogar para lograr los objetivos enunciados que correspondan.

Sobre esta reunión y sus resultados se dejará la debida constancia en un acta levantada al efecto, que firmarán todos los presentes.

Art. 12. — Antes del examen del segundo cuatrimestre —con una antelación de 35 (treinta y cinco) días corridos a la terminación del período lectivo anual—, los maestros de grado elevarán a la Regencia o Subregencia —según corresponda—, la nómina de los alumnos con la calificación final que a su juicio merezcan.

Los maestros de grado tendrán especialmente en cuenta, para emitir su opinión, los progresos y preparación general alcanzados por los educandos, así como el grado de madurez que requiere la promoción.

Art. 13. — La promoción de los alumnos se hará sobre la base de la coincidencia de la calificación obtenida en las pruebas de comprobación del segundo cuatrimestre y la adjudicada por el maestro de grado.

En el caso de que exista discrepancia entre la una y la otra, prevalecerá la de la Regencia o Subregencia si fuese favorable al alumno. De lo contrario, la autoridad que corresponda tomará una nueva prueba que será definitiva.

En el cuaderno de actuación profesional de cada maestro de grado se asentarán los resultados de estas pruebas y las razones fundadas de las discrepancias, si las hubiera.

Art. 14. — A los efectos de la aprobación del grado y de la promoción consiguiente, los alumnos deben estar calificados:

a) En los grados 1º y 2º, con *nota global* de *suficiente;*

b) En los grados 3º y 4º, con *nota global* de *bueno, muy bueno* o *sobresaliente;*

c) En 5º grado, con *nota* de *bueno, muy bueno* o *sobresaliente* en los tres grupos de materias: *Matemática, Lenguaje* y *Asignaturas Correlacionadas* (articulo 5º);

d) En los grados 6º y 7º, con *nota de bueno, muy bueno* o *sobresaliente* en los cuatro grupor de materias: *Matemática, Lenguaje, Hechos Sociales* y *Hechos Físico-Naturales* (artículo 6º).

Art. 15. — Si un alumno no concurriese el examen del segundo cuatrimestre o no lo hubiese completado, se le fijará nueva fecha dentro del período lectivo.

Si esto no fuera posible por continuar la ausencia del alumno y la misma respondiera a motivos muy fundados se procederá como sigue:

a) En los grados 1º a 4º, inclusive, la Regencia o Subregencia —según corresponda—, lo promoverá siempre que existan elementos de juicio favorables y el alumno estuviese calificado con nota de *suficiente* en todos los bimestres;

b) En los grados 5º a 7º, inclusive, el alumno que no haya podido rendir totalmente este examen, deberá dar *examen complementario* de los grupos de materias no rendidas.

Art. 16. — Los alumnos que al finalizar el período lectivo no hayan sido promovidos, podrán rendir la o las pruebas respectivas al comenzar el año escolar siguiente, con carácter de examen complementario.

Exámenes Complementarios

Art. 17. — Los exámenes complementarios se recibirán en las fechas establecidas anualmente en el Calendario Escolar.

Los tribunales encargados de su recepción estarán constituidos:

a) Para los grados 1º a 4º, inclusive, por 3 (tres) maestros de grado designados a tal efecto por la Regencia o la Subregencia, según corresponda;

b) Para los grados 5º a 7º, inclusive, dichos tribunales estarán integrados por el Regente o Subregente y 2 (dos) maestros de grado.

Estos exámenes consistirán en pruebas del mismo tipo que el indicado para las de comprobación cuatrimestral y versarán sobre los temas fundamentales del grado respectivo.

No se rendirá examen complementario de las materias especiales.

Art. 18. — La calificación de las pruebas correspondientes a los exámenes complementarios se ajustarán a lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º.

Art. 19. — Los alumnos que hayan aprobado el examen complementario quedarán promovidos.

Promoción en los Departamentos de Aplicación Especializado en Lenguas Vivas

Art. 20. — En los Departamentos de Aplicación especializados en Lenguas Vivas el idioma extranjero se calificará por separado.

La aprobación de esta asignatura se realizrá sobre la base de las calificaciones bimestrales obtenidas por el alumno y la calificación de la Regencia o Subregencia, según corresponda, con pruebas análogas a las indicadas para las demás materias, que consistirán en un examen oral complementado con ejercicios escritos si se los considera convenientes.

Art. 21. — Los alumnos que al finalizar el período lectivo están calificados con nota de *insuficiente* en idioma extranjero, podrán rendir examen complementario de esta asignatura.

El examen complementario de idioma extranjero consistirá en una prueba oral para todos los grados, complementada con ejercicios escritos en los grado 4º a 7º, si se consideran convenientes.

Art. 22. — El alumno calificado con nota de *insuficiente* en el examen complementario de idioma

extranjero podrá llevar en condición de previa esta asignatura, siempre que hubiera sido calificado como *suficiente* en las restantes materias del grado respectivo. Para regularizar su situación deberá aprobar el idioma extranjero en la época reglamentaria correspondiente, de lo contrario ,tendrá que proseguir sus estudios en un establecimiento donde no se dicte esta asignatura, a cuyo efecto se le extenderá la certificación pertinente.

Si en el último caso se tratara de un alumno de 7º grado podrá extendérsele el certificado de aprobación de los estudios primarios que le permita proseguir los de nivel medio.

Modifica Resolución

Resolución Nº 160. — Bs. As., 6/3/67. — Expte. Nº 80.599/66. — Atento a que por Resolución número 847 de fecha 23 de diciembre ppdo., obrante a foja 5), se autorizó se designara en el futuro al Colegio Nacional Nº 1 y Sección Comercial anexa de Lanús (Buenos Aires) con el nombre de "Comandante Luis Piedrabuena" y

Teniendo en cuenta la información aclaratoria sobre la real denominación con que se distingue al esforzado hombre de mar argentino,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Modifícase el punto 1º de la Resolución número 847/66 en el sentido de que, en futuro, el Colegio Nacional Nº 1 y Sección Comercial anexa de Lanús (Buenos Aires) se denomine *"Teniente Coronel de Marina - Don Luis Piedrabuena"*, por así registrarse en los archivos respectivos.

2º — De forma.

Transferencia de ciclos de enseñanza

Resolución Nº 159. — Bs. As., 6/3/67. — Exptes. Nros. 103.091/66 c/117.911/65, 48.097/66 y 56.612/66. VISTO: Lo aconsejado en estas actuaciones por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Transformar a la enseñanza comercial el ciclo básico de los Colegios Nacionales de Juárez (Buenos Aires) y de Ceres (Santa Fe).

2º — El plan de estudios correspondiente al primer ciclo de las Escuelas Nacional de Comercio se aplicará progresivamente, año por año, en los establecimientos determinados en el apartado 1º, a partir del curso escolar de 1967.

3º — Las mayores necesidades en horas de cátedra provenientes de lo dispuesto, serán previstas por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior en el programa presupuestario que eleve para el año en curso.

4º — De forma.

Resolución Nº 163. — Bs. As., 6/3/67. — Expte. Nº 115.267/65. — VISTO: Lo aconsejado en estas actuaciones por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y sin perjuicio de la prosecución del trámite luego de comenzado el próximo período lectivo,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Transfomar a la enseñanza comercial el ciclo básico del Colegio Nacional de Corral de Bustos (Córdoba).

2º — El plan de estudios correspondiente al primer ciclo de las Escuelas Nacionales de Comercio se aplicará progresivamente, año por año, en el establecimiento determinado en el apartado 1º, a partir del curso escolar de 1967.

3º — Las mayores necesidades en horas de cátedra provenientes de lo dispuesto, serán previstas por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior en el programa presupuestario que eleve para el año en curso.

4º — De forma.

Reconocimiento de títulos

Resolución Nº 153. — Bs. As., 6/3/67. — Expte. Nº 90.547/65. — VISTO: El pedido formulado por el Consejo General de Educación de la provincia de San Luis, en el sentido de que la Nación reconozca el título de Maestro Normal que expedirá la Escuela Normal Provincial Nº 1 "Leopldo Lugones" de Tilisarao, como equivalente al que otorgan las escuelas similares en el orden nacional.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la inspección realizada en dicho establecimiento y la información producida, puede considerarse satisfechas las condiciones que a tal fin exige el Decreto Nº 17.087/56, ratificado por el Decreto-Ley Nº 13.315 del 22 de octubre de 1957.

Por ello y atento lo aconsejado por la Dirección

General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Reconocer tan solo por el curso escolar de 1966 los certificados de Maestro Normal Provincial que otorgue la Escuela Normal Provincial Nº 1 "Leopoldo Lugones" de Tilisarao (Provincia de San Luis) como equivalentes a los que expiden las escuelas similares en el orden nacional. Supeditar el reconocimiento de las siguientes promociones a los resultados de una nueva inspección.

2º — Reconocer igualmente los certificados de Bachiller que el citado establecimiento otorgó a la promoción de 1965, como equivalentes a los de bachiller nacional.

3º — Inscribir el establecimiento citado en el apartado 1º de la presente resolución en el registro especial que a tal efecto y de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Nº 17.087/56, habilitó el Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos dependiente de la Dirección General de Personal.

4º— Por intermedio de la Secretaría General remítase copia de la presente resolución al Consejo General de Educación de la provincia de San Luis, con copia del informe de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, en el que se señalan las deficiencias observadas.

5º — De forma.

Resolución Nº 157. — Bs. As., 6/3/67. — Expte. Nº 47.828/64. — VISTO: El pedido formulado por el Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública de la provincia de Salta, en el sentido de que la Nación reconozca el título de Perito Mercantil que expide la Escuela Provincial Nocturna de Comercio "José Manuel Estrada" de la ciudad de Metán como equivalente al que otorgan las escuelas similares en el orden nacional.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las inspecciones realizadas en dicho establecimiento y las informaciones producidas pueden considerarse satisfechas, en general, las condiciones que a tal fin exige el Decreto Nº 17.087/56, ratificado por el Decreto-Ley número 13.315 del 22 de octubre de 1967.

Por ello y atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Reconocer a partir de la promoción de 1966 los certificados de Perito Mercantil que otorgue la Escuela Provincial Nocturna de Comercio "José Manuel Estrada" de la ciudad de Metán (Provincia de Salta) como equivalente a los que expiden las escuelas similares en el orden nacional.

2º — Advertir a las autoridades educacionales de la provincia de Salta que para mantener la validez nacional concedida a los títulos otorgados por el establecimiento mencionado en el apartado 1º de la presente resolución, éste deberá contar dentro del plazo máximo de dos años con un gabinete debidamente equipado y cumplir desde el período escolar de 1967 con las disposiciones nacionales vigentes con respecto a la edad mínima para proseguir estudios en establecimientos nocturnos. La validez acordada se mantendrá mientras el establecimiento llene los requisitos exigidos en el Decreto Nº 17.087/56.

3º — Autorizar la prosecución de los estudios en el establecimiento citado a los alumnos menores de 16 años que hubieran cursado estudios regulares en el curso de 1966.

4º — Inscribir al establecimiento citado en el apartado 1º de la presente resolución en el registro especial que a tal efecto y de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Nº 17.087/56, habilitó el Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos dependiente de la Dirección General de Personal.

5º— Remitir, por intermedio de la Secretaría General copia de la presente resolución y del informe producido por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior al Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública de la provincia de Salta.

6º — De forma.

Resolución Nº 158. — Bs. As., 6/3/67. — Expte. Nº 54.250/66. — VISTO: Las resoluciones Nros. 354 y 572 del 12 de abril y del 11 de mayo de 1966 por las que se reconoce como equivalente al de Maestro Normal Nacional los certificados de Maestro que otorgan las Escuelas Normales Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y el Ciclo del Magisterio de Jobson, todas dependientes de la provincia de Santa Fe.

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer la promoción a partir de la cual son de aplicación los beneficios que acuerdan las citadas resoluciones; y

Atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Establecer que los beneficios que acuerdan las Resoluciones Nros. 354 y 572 del 12 de abril y del 11 de mayo de 1966 sobre la validez nacional de los títulos de Maestro Provincial que otorgan las Escuelas Normales de la Provincia de Santa Fe comprendidas en las citadas resoluciones alcanzan a las promociones de 1965 y siguientes y mientras los respectivos establecimientos cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto número 17.087/56.

2º — Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Educación y Cultura de la provincia de Santa Fe por intermedio de la Secretaría General.

3º — De forma.

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION

Iniciación clases en Institutos Educación Física

Resolución Nº 187. — Bs. As., 8/3/67. — Expte. Nº 46.811/67. — VISTO: Que por Resolución de esta Secretaría de Estado Nº 117 de fecha 21 de febrero de 1967, se ha dispuesto que las clases regulares del Instituto Nacional de Educación Física "General Belgrano" pasarán a dictarse, a partir del presente curso escolar, en las instalaciones que en la actualidad ocupa el Centro de Educación Física Nº 1; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de esta Secretaría de Estado Nº 130 librada con fecha 27 de febrero de 1967 se encomendó a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, la constitución de una Comisión para proponer las modificaciones en el Plan de Estudio de los Institutos Nacionales de Educación Física.

Que aunque el plan resultante de dicho estudio será de aplicación en el presente curso escolar en el primer año de estudios, resulta imprescindible la iniciación simultánea de los diversos cursos.

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Las clases del presente curso lectivo en los Institutos Nacionales de Educación Física del país se iniciarán el lunes 3 de abril próximo.

2º — De forma.

CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Bs. As., 22/12/66. — Act. Int. Nº 467/966. — VISTO: La dispuesto por los artículos 21 y 26 de la Ley Nº 13.047; y

CONSIDERANDO:

Que con respecto a los establecimientos que reciben contribución estatal, se debe fijar los porcentajes de los ingresos por aranceles de enseñanza que deben destinar al pago de los sueldos de su personal, y de becas de estudio a conceder a los alumnos.

Por ello y de conformidad a lo aconsejado por la Comisión de Hacienda y Finanzas,

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada
en sesión de la fecha,

R E S U E L V E :

1º — Fijar en el 50 % el porcentaje de los aranceles de enseñanza que los establecimientos "adscriptos a la enseñnza oficial" que reciban la contribución estatal a que se refiere el artículo 25 de la Ley Nº 14.395, deberán destinar en el año 1967 para el pago de los sueldos de su personal.

2º — Fijar para el curso lectivo de 1967 en el 10 % del número de alumnos de cada curso o grado, el porcentaje de becas de estudio que deben conceder, a solicitud de los interesados, los establecimientos adscriptos que reciban la contribución del Estado.

3° — A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el punto 2° de la presente resolución, cada fracción de cincuenta centésimos será considerada como una unidad, o sea que en una división a grado que cuente con quince (15) alumnos inscriptos, deberán concederse dos (2) becas de estudio, y así sucesivamente.

4° — Solicítese la publicación de la presente en el "Boletín de Comunicaciones" de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en el "Boletín" del Consejo Nacional de Educación y en el "Boletín" del Consejo Nacional de Educación Técnica, y pase para su conocimiento a la Dirección General de Administración y al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada. Cumplido, archívese.

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Sobre Sumarios en el Servicio Nacional Enseñanza Privada

Resolución N° 142. — Bs. As., 3/3/67. — VISTO: Lo dispuesto en el artículo 29 del Régimen de Incorporación Decreto N° 371/64 y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar el procedimiento que asegure el derecho de defensa de los propietarios sin desmedro de la celeridad que debe imprimirse al trámite dada las naturales implicancias de los sumarios que tienen por objeto determinar la caducidad de la incorporación de los institutos reconocidos.

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el Jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1° — El sumario determinado por los artículos 28 y 29 del Régimen de Incorporación será ordenado por el Jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada.

2° — Una vez dispuesto el sumario, el sumariante designado procederá a solicitar la ratificación de los informes de supervisión que hayan fundamentado la medida.

3° — De los cargos contenidos en el informe se dará traslado al imputado por el término perentorio de 5 días, haciéndole saber que dentro del mismo deberá presentar su descago y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho. No se admitirán las medidas probatorias ofrecidas con posterioridad a dicho término o que sean improcedentes; el sumariante las denegará por providencia fundada.

4º — La prueba ofrecida será recibida por el sumariante o por la autoridad que éste designe, dentro de los 5 días de vencido el término determinado en el artículo anterior.

5° — Transcurrido dicho plazo, se hayan o no producido las pruebas ofrecidas, o después de vencido el término a que se refiere el apartado 3° sin que se haya presentado el descargo u ofrecido pruebas, el sumariante deberá producir su informe determinando si se han comprobado algunas de las causales de caducidad de incorporación contenidas en el artículo 28 del mencionado régimen.

6° — Las resoluciones que adopte el sumariante podrían ser recurridas ante el Jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, quien dispondrá en definitiva.

7° — El sumrio con el mencionado informe será girado directamente a la Asesoría Letrada, para su dictamen.

8° — Cumplidos tales requisitos, el Jefe del Servicio Nacional, dictará la disposición que clausure definitivamente el sumario y adopte las medidas que correspondan.

9º — De forma.

Toda la correspondencia o pedido de informes relacionados con el *Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,* deberá dirigirse a "Prensa y Difusión —Boletín de Comunicaciones"— Córdoba 831, Buenos Aires.



SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación

S.E.deC.yE.-T.Gráf.-Expte. 194.495-O-949



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

XIII 31 de marzo de 1967 Nº 11

Todos los actos de gobierno que se publiquen en el BOLETIN DE COMUNICACIONES que edita este ministerio se tendrán por suficientemente notificados a partir de la fecha de esa publicación en todas las dependencias de este departamento debiendo los señores directores de grandes reparticiones tomar las providencias necesarias para su cumplimiento inmediato en cuanto les corresponda. (Resolución ministerial del 13-V-1949, Art 1º)

SUMARIO

Concrétase una donación hecha por el Gral. Belgrano

Buenos Aires, 10 de febrero de 1967

Al excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y del Interior tienen el honor de dirigirse a Vuestra Excelencia para someter a su consideración, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4º del Estatuto de la Revolución Argentina, el adjunto proyecto de Ley que crea la escuela donada por el General D. Manuel Belgrano a la ciudad de Tarija, hoy República de Bolivia.

El 31 de marzo de 1813, desde Jujuy, donde acampa con el Ejército del Norte, el General Manuel Belgrano escribe al Superior Gobierno:

"...considero que estos servicios en tanto deben merecer el aprecio de la Nación en cuanto sean efectos de una virtud y fruto de mis cortos conocimientos dedicados al desempeño de mis deberes, y que ni la virtud ni los talentos tienen precio, ni pueden compensar con dinero sin degradarlos..."

Y más adelante:

"...he creído de mi honor y de los deseos que me inflaman por la prosperidad de mi patria, destinar los expresados cuarenta mil pesos para la dotación de cuatro escuelas públicas de primeras letras en que se enseñe a leer y escribir, la aritmética, la doctrina cristiana y los primeros rudimentos de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad hacia ésta y el gobierno que la rige, en cuatro ciudades, a saber. Tarija, ésta, Tucumán y Santiago del Estero (que carecen de un establecimiento tan esencial e interesante a la religión y al estado, y aun de arbitrios para realizarlo)..."

Así responde a la comunicación oficial de Buenos Aires, dándole cuenta de las honras dispuestas por la Asamblea Constituyente en premio a sus servicios y de su victoria en la Batalla de Salta. En estas frases está presente el patriotismo, la fe, el desinterés, el respeto por el derecho y el orden y la preocupación ciudadana por la enseñanza que enaltecen, con su signo humano, la preclara figura del ilustre General.

Los cuarenta mil pesos que en valor de fincas del Estado fueran donados a Belgrano no tuvieron el noble destino señalado por éste. Sólo una renta mínima se enviaba a los regidores de esos pueblos para el pago de un maestro y de los útiles de enseñanza.

El Gobierno de la Nación ha creado escuelas en Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero. Pero la independencia de las provincias del Alto Perú no puede obstar al cumplimiento de la voluntad del prócer, sino, por el contrario, obliga a las generaciones que honran su memoria a fundar en Tarija la escuela que soñara, como justiciero homenaje a su espíritu americano.

En la Declaración Conjunta dada en diciembre último por el Excelentísimo señor Presidente de la hermana república y Vuestra Excelencia, se anuncia la decisión argentina de cumplir el histórico legado, como expresión de los fraternos sentimientos que desde el pasado siglo vinculan a ambos pueblos.

En esa oportunidad fue Vuestra Excelencia invitado a participar de los actos celebratorios del 150º aniversario de la Batalla de La Tablada que se realizarán en Tarija el día 15 del mes en curso, habiéndose dispuesto que asuma la representación del Gobierno nacional el señor Secretario de Estado de Educación y Cultura. La fecha será propicia, entonces, para rendir homenaje al espíritu americano de Belgrano, colocando la piedra fundamental del edificio destinado a la escuela, cuya construcción estará a cargo de la mencionada Secretaría de Estado.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

LEY Nº 17.237. — Bs. As, 10/2/67.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Créase una escuela en la ciudad de Tarija, República de Bolivia, en cumplimiento de la donación hecha por el General D. Manuel Belgrano el 31 de marzo de 1813.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación tendrá a su cargo la proyección y construcción del edificio destinado a la escuela que se crea por el artículo 1º, el que será donado al Estado Boliviano.

Art. 3º — Los gastos que demande la presente Ley se incorporarán al Presupuesto General de la Administración Nacional, quedando facultado el Poder Ejecutivo para realizar las operaciones financieras que resulten necesarias.

Art. 4º — De forma.

Suspéndese aplicación de disposiciones

Decreto Nº 1.605. — Bs. As., 14/3/67. — VISTO: La necesidad de normalizar la situación de los cuadros docentes del Consejo Nacional de Educación, poniendo término a numerosos concursos pendientes de resolución algunos de los cuales se tramitan desde 1959, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable establecer la nómina real de las vacantes existentes.

Que el llamado a nuevos concursos ahondaría el problema de la integración funcional de los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación.

Que la realidad comprobada en la materia atenta contra la efectiva aplicación de las disposiciones que al respecto contiene la Ley Nº 14.473.

Por ello y atento lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese hasta el 31 de julio de 1967 la aplicación de lo dispuesto en el art. 2º del Decreto Nº 6.048/60, modificatorio del apartado VII de la reglamentación del art. 63 de la Ley Nº 14.473.

Art. 2º — Suspéndese hasta el 31 de marzo de 1967 la aplicación de lo dispuesto en el punto II del art. 1º del Decreto Nº 11.994/59, modificatorio del apartado II del Decreto Nº 6.188/59 reglamentario del art. 35 de la Ley Nº 14.473.

Art. 3º — Suspéndese en consecuencia de las disposiciones anteriores la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4º, inciso a) de la reglamentación del artículo 32 del Estatuto del Docente, según el texto definitivo dado en el Decreto Nº 10.418/61.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 5º — De forma.

Delégase tareas

Resolución Nº 250. — Bs. As., 20/3/67. — Expte. Nº 49.534/67. — VISTO: Las reiteradas disposiciones emanadas de los organismos pertinentes de las Naciones Unidas.

Teniendo en cuenta el programa previo de la Unesco correspondiente a las Escuelas Asociadas para la Compresión Internacional el que —puesto en práctica experimental en el Instituto Nacional Superior en Lenguas Vivas "Juan R. Fernández" y Escuela Normal Nº 2 de Profesores "Mariano Acosta", depedientes de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior desde 1958 hasta 1966—, ha dado resultados altamente satisfactorios.

Atento a que por Resolución Nº 127 de esta Secretaría de Estado se pone en práctica el Proyecto Nacional de Educación para la Compresión Internacional, que estará bajo la Dirección del Comité Nacional de Educación para la Compresión Internacional (CONESI), que integran el señor Secretario Permanente de la Comisión Nacional Argentina para la Unesco y el señor Subsecretario de Educación, habiendo sido invitados a formar parte de él —además—, los señores Presidentes de los Consejos Nacionales de Educación y de Educación Técnica, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de delegar funciones en aquellos casos en que circunstancias ineludibles de servicio así lo imponen,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Delegar las tareas encomendadas por Resolución Nº 127 al señor Subsecretario de Educación —profesor Raúl C. Cruz—, al señor Inspector Técnico de Enseñanza Secundaria —profesor Tomás de Lara—, en aquellas oportunidades en que, exigencias propias de sus altas funciones, le impidan asistir a las reuniones concertadas por CONECI.

2º — De forma.

Desígnase representante a una ceremonia

Resolución Nº 259. — Bs. As., 21/3/67. — Expte. Nº 50.521/67. — VISTO: La invitación formulada a esta Secretaría de Estado por el Comando en Jefe del Ejército con motivo de la ceremonia inaugural del Liceo Militar General Roca, a realizarse el día 22 del corriente, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, y

CONSIDERANDO:

Que correspondiendo a la invitación formulada y atento la trascendencia que revista la instalación del establecimiento educativo, se estima conveniente designar al señor Subsecretario de Educación para que asuma la representación de esta Secretaría de Estado en el acto de referencia.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Designar al señor Subsecretario de Estado de Educación, profesor doctor RAUL CEFERINO ROQUE CRUZ para que asista en representación de esta Secretaría de Estado de Cultura y Educación, a la ceremonia inaugural del Liceo Militar General Roca.

2º — Comunicar esta designación por nota de estilo, al señor Comandante en Jefe del Ejército.

3º — Por la Dirección General de Administración se adoptarán las medidas que correspondan a los efectos de la liquidación y pago de los viáticos pertinentes, teniendo en cuenta que la representación encomendada tendrá una duración aproximada de dos días.

Por el mismo organismo, se dispondrá lo necesario, para atender los gastos que demande el traslado del doctor Cruz.

4º — De forma.

Encomiéndase misión de visita a establecimientos del sur del país

Resolución Nº 285. — Bs. As., 29/3/67. — Expte. Nº 51.067/67. — VISTO: Las declaraciones del Excmo. señor Presidente de la Nación formuladas en reunión del Gabinete Nacional y ante los periodistas que lo acompañaron en su reciente gira por el sur del país, en las que determina que los problemas de la educación constituyen prioridad uno en esa región de la Patria, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a esta Secretaría de Estado proceder a la evaluación de la situación educativa en la Patagonia para poder concretar en la práctica las medidas conducentes al mejor logro de la aspiración que en tal sentido alienta la Revolución Argentina.

Que con igual finalidad en la que se inspira esta Secretaría de Estado, los señores Presidentes del Consejo Nacional de Educación y del Consejo Nacional de Educación Técnica, iniciarán una gira por la Patagonia.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Encomendar al señor Subsecretario de Estado de Educación, doctor RAUL CEFERINO RO-

QUE CRUZ y al Jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, doctor CARLOS MARIA PELTZER, la misión de vitar las localidades de Rawson, Trelew, Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia, Puerto Deseado, Río Gallegos, Ushuaia, Río Turbio y Esquel. En dichas localidades entrevistarán a las autoridades educativas con la finalidad de informarse sobre las necesidades y problemas relacionados con el educación en esas zonas.

2º — Por la Dirección General de Administración se adoptarán las medidas que correspondan a los efectos de la liquidación y pago de los viáticos pertinentes, teniendo en cuenta que la representación encomendada tendrá una duración aproximada de ocho días.

Por el mismo organismo, se dispondrá lo necesario, para atender los gastos que demande el traslado de los doctores RAUL CEFERINO ROQUE CRUZ y CARLOS MARIA PELTZER.

4º — De forma.

Créase el Grupo Nacional de Desarrollo de Construcciones Escolares

Resolución Nº 300. — Bs. As., 31/3/67. — Expte. Nº 70.749/66. — VISTO: El Convenio de Colaboración celebardo con el Centro Regional de Construcciones Escolares para América Latina (CONESGAL), cuyo original corre agregado a fojas 12/18 del Expte. Nº 70.749/66; y

CONSIDERANDO:

Que atento los plazos y propósitos del gobierno nacional fijados para el Programa de Ordenamiento y Transformación y el Plan Nacional de Desarrollo resulta procedente encarar la inmediata puesta en funcionamiento del Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares.

Que es dable aprovechar —originalmente— servicios existentes y personal especializado que se ha venido formando en las disciplinas pertinentes.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Crear, provisionalmente, el Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares (G.N.D. - Argentina) en un todo de acuerdo con los términos del Convenio celebrado y encomendar la dirección del mismo, en carácter de Coordinador, al señor Director General de Arquitectura y Trabajos Públicos, arquitecto don ADOLFO ENRIQUE STORNI.

2º — El Coordinador del Grupo Nacional de Desarrollo deberá proponer, en un plazo de ciento veinte (120) días desde la presente, medidas de gobierno para la organización y funcionamiento definitivo del mismo. Entretanto y a efectos de posibilitar la iniciación de las actividades del Grupo queda autorizado a:

a) Designar personal de la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos y recabar a otros servicios de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación para integrar sus cuadros.

b) Organizar las actividades previstas para el primer año de funcionamiento, prioritariamente las estipuladas en el inciso ii) del artículo 10 del Convenio.

3º — Solicitar la colaboración de los Consejos Nacionales de Educación y de Educación Técnica.

4º — De forma.

SUBSECRETARIA DE CULTURA

Modifícase texto de la Ley Nº 16.868/65

Buenos Aires, 13 de marzo de 1967.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Someto a la consideración de Vuestra Excelencia el proyecto de ley adjunta por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 16.868/65, en lo referente a la representación de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación en el directorio del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Por el Decreto Nº 1.291//58 —que instituyó dicho Consejo— se dispuso que entre los quince miembros del Directorio figurara el "Director General de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia en representación de los organismos oficiales de cultura del país".

Al modificarse este Decreto - Ley por la Ley Nº 16.868/65 se consideró oportuno el cambio de denominación del aludido representante, para ponerla a tono con el cambio introducido en el Ministerio de Educación y Justicia al crearse la Subsecretaría de Cultura.

Pero, lamentablemente, se cometió un error en el trámite legislativo correspondiente, estableciéndose dicha representación al Subsecretario de Educación.

Por el proyecto de ley acompañado se subsana dicho error designándose al Subsecretario de Cultura, que es lo correcto ya que de esta Subsecretaría dependen los institutos científicos que funcionan en la órbita de la Secretaría de Cultura y Educación y por la que se canalizan otras actividades en el campo de la ciencia.

Dios guarde V. E.

G. A. Borda

LEY Nº 17.202.

Bs. As., 13/3/67. — Expte. Nº 48.668/67. — En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Sustitúyese del texto del artículo 1º de la Ley Nº 16.868/65 el párrafo que dice: ...y el Subsecretario de Educación del Ministerio de Educación y Justicia..., que será reemplazado por el siguiente: y el Subsecretario de Cultura de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Art. 2º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo.: ONGANIA
Guillermo A. Borda

Declárase lugar histórico el solar del antiguo Cabildo de Mendoza

Decreto Nº 1.825. — Bs. As., 20/3/67. — VISTO: Este Expte. Nº 43.659/67 de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el cual la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos solicita la declaración de lugar histórico para el solar donde estuvo emplazado el antiguo Cabildo de la ciudad de Mendoza; y

CONSIDERANDO:

Que entre otros hechos de resonancia histórica, el Cabildo de Mendoza resolvió el envío de tropas a Buenos Aires durante las invasiones inglesas de 1806 y 1807, para ayudar a la defensa de la ciudad.

Que en 1810 apoyó a la Primera Junta de Gobierno propio y exigió el alejamiento del gobernador Ansay por oponerse a dicha medida.

Que en 1815, ante la renuncia circunstancial del General San Martín a la Gobernación - Intendencia de Cuyo, el Cabildo protesta enérgicamente por las causas que la motivaron, logrando la tranquilidad del pueblo ante la promesa del Gran Capitán de no abandonarlo.

Que desde esa fecha en adelante, es sobresaliente la acción del Cabildo por su decidido apoyo a la obra del General San Martín en Cuyo, con lo que asegura el éxito de la expedición libertadora.

Que después de otros importantes acontecimientos de carácter social y políticos, es en el Cabildo de Mendoza, donde se jura la Constitución de la provincia de 1855.

Por ello, y atento a lo informado por la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos y a lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase lugar histórico el solar donde estuvo emplazado el antiguo Cabildo de Mendoza, ubicado entre las actuales calles: Videla Castillo, Fray Luis Beltrán, Alberdi y Pedro D. Palacios: Manzana 117, Circuscripción sección cuarta.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Facúltase el otorgamiento de premios y becas

Resolución Nº 235. — Bs. As., 16/3/67. — Expte. Nº 99.510/66. — VISTO: La sugerencia formulada por la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación, en el sentido de facultar a la Subsecretaría de Estado de Cultura para el otorgamiento de premios, contribuciones y becas y fijar honorarios a jurados, asesores e intervinientes en los distintos certámenes, etc.; atento a la necesidad de dictar la norma adecuada tendiente a los objetivos indicados, a fin de que las funciones pertinentes se desarrollen con la agilidad que la eficiencia del servicio requieren; y

CONSIDERANDO:

Que las finalidades y objetivos de los servicios públicos previstos para la Subsecretaría de Estado de Cultura, a través de los decretos orgánicos Nros. 3.266/64 y 9.479/64, han sido estructurados consecuentemente con las disposiciones del artículo 14 y concordantes de la ex-Ley Orgánica de los Ministerios, Nº 14.439, tomada como fuente directa para determinar la competencia de la Secretaría de Estado de Cultura por la Ley vigente Nº 16.956.

Que la ejecución de la política cultural es una tarea que se encuentra encomendada a esta Secretaría, según las prescripciones de los artículos 5 y 16 de la Ley Nº 16.956.

Que la misma ley en su artículo 8, ha previsto favorablemente la necesidad de que los Secretarios de Estado deleguen parte de sus funciones y atribuciones en los Subsecretarios de Estado.

Por ello y de conformidad con lo solicitado por la Subsecretaría de Estado de Cultura y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Delegar en la Subsecretaría de Estado de Cultura las facultades y funciones para el otorga-

miento de premios, contribuciones y becas y fijación de honorarios a jurados, asesores e intervinientes en los distintos certámenes que organice, promueva, auspicie o ejecute, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

2º — De forma.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR

Autorízase participación de alumnos en audición televisiva

Resolución Nº 247. — Bs. As., 20/3/67. — Expte. Nº 41.290/67. — VISTO: Atento a la proposición formulada por "Bringuer Ayala Publicidad", relacionada con la participación de alumnos de los establecimientos de esta dependencia en el certamen estudiantil denominado "Justa del Saber", que anualmente se realiza por L. S. 82 Canal 7 y Radiodifusoras en cadena.

Teniendo en cuenta que dicho Certamen ha aportado resultados satisfactorios en lo atinente a la difusión del quehacer escolar y la asimiliación de los conocimientos adquiridos, así como también el vínculo social que establece entre los participantes; y

CONSIDERANDO:

De oportunidad que en 1967 prosiga el Certamen de referencia, dado el interés que éste despierta en el ambiente escolar y familiar.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Autorizar a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior para que, equipos de alumnos pertenecientes a los establecimientos de su dependencia con sede en la Capital Federal y, en el interior del país, participen en la audición denominada "Justa del Saber", que se realizará durante el presente año por L. S. 82 Canal 7 de Televisión y Radiofusoras en cadena, la cual se encontrará a cargo de "Bringuer Ayala Publicidad".

2º — Los alumnos que viajen desde el interior, lo harán en compañía de un profesor, previa autorización por escrito de sus padres o tutores, no debiéndoseles computar las inasistencias en que incurran por su participación en la audición citada.

Los gastos de traslado, permanencia y movilidad de las delegaciones correrán íntegramente por cuenta de la empresa organizadora.

3º — A los efectos de mejor proveer en relación a lo ordenado en el punto 1º de la presente resolución, desígnase coordinadora entre "Bringuer Ayala Publicidad" y esta Secretaría de Estado a la señora Inspectora de Enseñanza Secundaria a cargo del Departamento de Acción Educativa Complementaria, profesora Olinda L. L. de Liaudat.

4º — La Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior comunicará a los establecimientos de su dependencia la presente resolución encareciendo a sus autoridades la colaboración de circunstancias relacionadas con el desenvolvimiento del programa a cumplir.

5º — De forma.

Apruébase una marcha militar

Resolución Nº 257. — Bs. As., 20/3/67. — Expte. Nº 48.291/66. — VISTO: El Expte. Nº 48.291/66 de los registros del ex Ministerio de Educación y Justicia —hoy Secretaría de Estado de Cultura y Educación— por el que se solicita que la Marcha Militar "Malvinas Argentnas" de que son autores los recurrentes, señores Jorge Calandrelli y Manuel A. Rodríguez Wilkinson sea incluída en el cancionero escolar para establecimientos secundarios; y

CONSIDERANDO:

Que ha merecido informe favorable de la Comisión Especial constituida por los inspectores técnicos designados al efecto (folios 16/2) y atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Aprobar la marcha militar "Malvinas Argentinas" de que son autores los señores Jorge Calandrelli y Manuel A. Rodríguez Wilkinson para su uso en los establecimientos de enseñanza dependientes de esta Secretaría de Estado.

2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda; hágase saber a los interesados remitiéndoles copia debidamente autenticada del texto completo de la presente resolución y vuelva a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior a sus efectos. Cumplido, con sus respectivas constancias, archívese.

Autorízase a difundir alcances de una Feria Exposición

Resolución Nº 277. — Bs. As., 28/3/67. — Expte. Nº 71.863/66 (Mº del Interior). — VISTO: Los fines de la Primera Feria Exposición "Ciencia y Cultura",

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Autorizar al Comité Organizador de la Primera Feria Exposición "Ciencia y Cultura" a difundir en los establecimientos de jurisdicción de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior mediante el envío de afiches y folletos ilustrativos el objeto y alcance de dicha Feria.

2º — Por Secretaría General remítase copia de la presente al Comité Organizador de la citada Feria.

3º — De forma.

Comisión para el estudio del Régimen de Licencias

Resolución Nº 283. — Bs. As., 29/3/67. — Expte. Nº 58.458/66. — VISTO: Las presentes actuaciones, por las que tramita el problema planteado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior con relación al régimen de licencias y justificaciones de inasistencias que se aplica al personal docente de esta Secretaría de Estado; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder al estudio de las normas que rigen la materia, con relación a su aplicación al personal comprendido dentro de la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente).

Que la especial naturaleza del quehacer docente exige el dictado de normas especiales en lo referente a licencias y justificaciones de inasistencias del personal aludido, armonizando las disposiciones del Decreto Nº 8.567/61 (Reglamento General de Licencias para la Administración Pública Nacional) con las que establece la Ley Nº 14.473.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Designar una comisión a los efectos de que proceda al estudio del Régimen de Licencias y Justificaciones aprobado por el Decreto Nº 8.567/61, relacionado con su aplicación al personal docente de los establecimientos de enseñanza de su jurisdicción como así las disposiciones similares contenidas en la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente).

2º — La Comisión que se designa por el apartado anterior estará integrada por: la señorita Inspectora de Enseñanza de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, profesora MARTA ELENA RAQUEL FINCATI; el señor Secretario Técnico provisorio de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, doctor ALBERTO URRIBARRI; el señor Jefe del Departamento de Revista de Personal de la Dirección General de Personal, ESTEBAN JOSE PARDALU y el señor RODOLFO AURELIO MATTAROLLO, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

3º — Invitar a los Consejos Nacionales de Educación y de Educación Técnica para designar sus representantes a efectos de integrar la Comisión a que se hace referencia en el apartado 1º.

4º — De forma.

Estúdiase modificación a un artículo del Reglamento de Enseñanza

Resolución Nº 303. — Bs. As., 31/3/67. — Expte. Nº 52.371/67. — VISTO: La presentación formulada por la Comisión Nacional de Rehabilitación del Lisiado, a efectos de que se modifique el artículo 313 bis del Reglamento General para los establecimientos de Enseñanza relacionado con el ingreso al ciclo del Magisterio; y

CONSIDERANDO:

Que las características del problema planteado exige un estudio previo que permita reunir los antecedentes necesarios a fin de resolver con relación a lo solicitado por la Comisión Nacional mencionada.

Por ello;

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º— Crear una Comisión que tendrá a su cargo el estudio y conveniencia de la modificación del artículo 313 bis del Reglamento General para los establecimientos de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

2º — La Comisión a que se refiere el apartado 1º estará integrada por: la señorita Inspectora General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior a cargo de la Dirección General, profesora ZULEMA P. MARTI —quien la presidirá—, el señor Presidente de la Comisión Nacional de

Rehabilitación del Lisiado, doctor CARLOS E. OTTOLENGHI; el señor Director Nacional de Sanidad Escolar, doctor HECTOR J. MOLLARD y el señor Director General de Asuntos Jurídicos, doctor VICENTE T. ANDEREGGEN.

3º — De Forma.

DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ESCOLAR

Desígnanse representantes

Resolución Nº 241. — Bs. As., 20/3/67. — Cde. Nº 4.762/67 al Expte. Nº 94.738/66. — VISTO: Lo propuesto por la Dirección Nacional de Sanidad Escolar,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E:

1º — Designar representantes de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar ante la Comisión Permanente del Estatuto del Docente, a los doctores EUGENIO ANIBAL IGLESIAS (Inspector Médico de 3ª) y MARIO DIONISIO QUIROGA (Jefe de División Odontólogo), como titular y suplente, respectivamente.

2º — De forma.

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION

Declárase en comisión de servicios

Resolución Nº 605. — Bs. As., 22/3/67. — VISTO: La Resolución Nº 117 de esta Secretaría de Estado, de fecha 21 de febrero próximo pasado, determinando el traslado —a partir de la iniciación del curso lectivo del corriente año— del Instituto Nacional de Educación Física "General Belgrano" al edificio de la calle Republiquetas Nº 1050 en esta ciudad Capital; y

CONSIDERANDO:

Que como resultante de ello. parte de las instalaciones que servían de sede a dicha casa de estudios, en la localidad de San Fernando (Provincia de Buenos Aires) serán utilizadas para la concreción de un Centro de Educación Física.

Por ello y atento a lo aconsejado por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E:

1º — Declarar en comisión de servicios en la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, a partir del día 27 de marzo corriente, al actual provisional de un cargo de Director en el Instituto Nacionl de Educación Física "General Belgrano", profesor don JORGE KRIEGER, a efectos de que proceda a organizar las actividades del Centro de Educación Física de San Fernando (Provincia de Buenos Aires), de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución Nº 117 de esta Secretaría de Estado de fecha 21 de febrero de 1967.

2º — De forma.

CENTRO NACIONAL DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA

Díctanse normas para un curso

Resolución Nº 284. — Bs. As., 29/3/67. — VISTO: El proyecto de organización del Curso Latinoamericano de Documentación e Información Educativa presentado por el Centro Nacional de Documentación e Información Educativa de esta Secretaría de Estado a realizarse en Buenos Aires con la asistencia del Departamento de Asuntos Educativos de la Organización de los Estados Americanos y de la Oficina de Educación Iberoamericana; y

CONSIDERANDO:

Que se ha previsto la concurrencia de los actuales directores de los centros de la jurisdicción provincial y de las universidades, así como funcionarios que tendrán a su cargo la organización de similares servicios en las jurisdicciones educativas que no los poseen en sus estructuras.

Que ello constituye una inmejorable oportunidad para consolidar el Sistema Nacional de la documentación e Información Educativa, indispensables para llevar a cabo con éxito tareas de planeamiento de la educación.

Que el aporte de la OEA posibilita la asistencia de los Directores de los Centros de Bolivia, Perú, Paraguay, Chile y Uruguay, así como el importante concurso de su Jefe del Servicio de Documentación, doctor Hugo Muñoz García, con carácter de Consultor y Profesor; dando así al Curso propuesto relevancia y jerarquía internacional.

Que la contribución y asistencia técnica de la Oficina de Educación Iberoamericana (OEI) posibilita la realización del Curso dentro de un marco de inapreciable valor cualitativo toda vez que la OEI prosigue así su actuación en la formación de especialistas iniciada con el Curso dictado en Madrid en 1958-59.

Que el dictado del Curso Latinoamericano de Documentación e Información Educativa responde a una Recomendación de la I Reunión de Directores de Centros Provinciales de Documentación e Información Educativa, concordante con dos Recomendaciones del Acta de Mar del Plata de la I Reunión Latinoamericana de Directores de Centros de Documentación e Información Pedagógica, la que muestra una continuidad de acción por parte de los organismos de esta Secretaría de Estado.

Que el Reglamento Orgánico del Centro Nacional de Documentación e Información Educativa aprobado por Resolución Ministerial de fecha 19 de enero de 1962, fija expresamente su competencia para la realización de las actividades derivadas de la promoción de la documentación educativa por medio de la orientación, formación y preparación avanzadas en las técincas documentales.

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — El Curso Latinoamericano de Documentación e Información Educativa a realizarse en la ciudad de Buenos Aires entre los días 17 de abril y 12 de mayo se ajustará en su organización, desarrollo y contenido al programa propuesto y que forma parte como anexo de la presente resolución.

2º — Quedará a cargo del Centro Nacional de Documentación e Información Educativa, que representará a esta Secretaría de Estado en el citado curso, la realización de todas las tareas de organización y funcionamiento, para lo cual adoptará todas las medidas que estime necesarias, dándose por aprobado lo actuado con anterioridad al dictado de la presente resolución.

3º — Desígnase Director del Curso Latinoamericano de Documentación e Información Educativa al titular del Centro Nacional de Documentación e Información Educativa, señor Laureano García Elorrio, quien tendrá a su cargo la representación y responsabiliddes señaladas en el apartado 2º.

4º — El Centro Nacional de Documentación e Información Educativa realizará los trámites necesarios para la integración del personal, que tendrá a su cargo, los aspectos docentes, técnicos y administrativos del Curso y cuya designación se efectuará con intervención del suscripto.

5º — Las dependencias de esta Secretaría de Estado adoptarán a su vez las medidas que correspondan para atender con prioridad los requerimientos de colaboración que le fuera formuldos por la Dirección del Centro Nacional de Documentación e Información Educativa en orden a lo establecido en el apartado 2º.

6º — Autorízase a la Dirección General de Administración a liquidar, como anticipo y con carácter de oportuna rendición de cuenta, al Centro Nacional de Documentación e Información Educativa el importe de $ 500.000.— para la atención de los gastos de organización y funcionamiento del Curso Latinoamericano, con cargo al Presupuesto del Ejercicio 1967 y de acuerdo al detalle que solicitará el mencionado Centro Nacional.

7º — El Centro Nacional de Documentación e Información Educativa deberá elevar a la Superioridad al 31 de julio próximo, un informe circunstancial y detallado de los resultados del Curso.

8º — De forma.

DIRECCION NACIONAL DE LA CAMPAÑA DE ALFABETIZACION

Se modifica el sistema de contrataciones de personal

Decreto Nº 2.111. — Bs. As., 30/3/67. — VISTO: El régimen vigente para la contratación de personal docente, técnico y administrativo con destino al cumplimiento del Programa Nacional Intensivo de Alfabetización y Educación de Adultos, a cargo de la Dirección Nacional de la Campaña de Alfabetización, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto de creación de la Dirección Nacional de la Campaña de Alfabetización se concede al Director Nacional su representación y el ejercicio de todas las atribuciones y facultades que derivan de los Decretos Nros. 8.722/64; 4.552/65; 6.662/65 y 10.666/65, las que podrá delegar por razones de funcionalidad.

Que la práctica ha demostrado que el sistema actual de contrataciones se lleva a cabo con grandes dificultades en lo que hace a la concertación de los respectivos contratos de locación de servicios, situación que llega al máximo debido a que en la mayoría de los casos los docentes cumplen ta-

reas en zonas muy alejadas de los centros poblados, imposibilitándose el contacto directo, periódico o urgente con los mismos.

Que dichas circunstancias se ven agravadas con motivo de las engorrosas y prolongadas tramitaciones que deben cumplirse hasta su concreción.

Que la transitoriedad de la Campaña, así como también su propia naturaleza hacen necesario someter a un régimen especial al personal a él afectado, para lograr así una constante agilidad en su desarrollo.

Que asimismo se hace necesario resolver numerosos problemas en trámite, relacionados con contratos pendientes por los motivos enunciados precedentemente.

Que todo ello se vería solucionado modificándose el actual sistema de contrataciones de personal docente y administrativo por el de designaciones transitorias, sujeto al mismo régimen que en la actualidad rige para las contrataciones, en cuanto hace a sus obligaciones y en un todo conforme a las directivas que imparta la Superioridad.

Que no obstante lo enunciado con respecto al personal docente y administrativo, dichas circunstancias no afectan al técnico, principalmente por su carácter y por el número reducido del mismo, situaciones que hacen innecesaria su modificación.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el texto del artículo 8º del Decreto Nº 4.552 del 10 de junio de 1965, el que en lo sucesivo tendrá la siguiente redacción: "La Dirección Nacional de la Campaña de Alfabetización podrá proponer la designación de personal docente y administrativo con carácter transitorio, así como la contratación de técnicos, para su normal funcionamiento, según se detalla en el anexo 2 del presente decreto, dejándose establecido que dichas designaciones y contratos lo serán por el período de tiempo necesario para la ejecución de los niveles o etapas que comprende el Programa o bien por el período necesario para la ejecución del mismo, según convenga a las necesidades de su desarrollo".

Art. 2º — Modifícase la redacción de la planilla anexa (2) "Previsiones y Detalle (anexo 2) de Contratos de Personal Docente, Técnico y Administrativo (artículo 8º)", por el siguiente: "Previsiones y Detalle (anexo 2) de las Designaciones Transitorias de Personal Docente y Administrativo y Contratos de Técnicos (artículo 8º)":

Dirección Nacional de la Campaña de Alfabetización

Junta de Administración de la Capital Federal

Juntas de Administración de las Provincias (cifra global)

Docente	Técnico	Administrativo
——	40	40
2.000	10	100 (a)
20.000 (b)	100	1.000 (a)

a) Estas cifras estimativas prevén la afectación de agentes administrativos para las Juntas de Administración de Capital Federal y Provincias y para aquellos centros que por el número de analfabetos lo requieran.

b) Esta cifra global incluye al máximo total de personal docente alfabetizador que será distribuido de acuerdo con las necesidades locales y dentro de las facultades previstas en el inciso d) del artículo 3º del presente decreto". .....

"Las cifras consignadas en el presente anexo deben considerarse como límite máximo de agentes a designar". ....

Art. 3º — Considéranse las contrataciones de personal docente y administrativo efectuadas a partir del 1º de agosto de 1965, con el carácter de designaciones transitorias y sujetas a las mismas condiciones establecidas para aquéllas.

Art. 4º — La Dirección Nacional de la Campaña de Alfabetización procederá a efectuar las tramitaciones que correspondan a fin de regularizar la situación de todo el personal docente y administrativo cuyos contratos se encontraren a la fecha pendientes de solución, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º del presente decreto, como asimismo procederá a la redacción de un pliego de condiciones a las que deberá ajustar su cometido el personal docente y administrativo que en el futuro sea designado en los términos enunciados en el artículo 1º de este decreto.

Art. 5º — Mantiénese el actual régimen de contrataciones para el personal técnico.

Art. 6º — Facúltase a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación para aprobar ls designaciones transitorias que propongan la Dirección Nacional de la Campaña de Alfabetización y las Juntas de Administración de la Capital Federal y provincias, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, tento lo dispuesto por ley 17.063.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 8º — De forma.

Amplióse una Resolución

Resolución Nº 256. — Bs. As., 20/3/67. — Cde. Nº 4.468/67 al Expte. Nº 119.622/66. — VISTO: La presentación del señor Director Nacional de la Campaña de Alfabetización, solicitando la inclusión de un representante de ese organismo en el Comité Ejecutivo del Servicio Nacional de la Televisión Educativa,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Ampliar el apartado 2º de la Resolución Nº 966 del 28 de diciembre de 1966, por la que se creó el Servicio Nacional de la Televisión Educativa, en el sentido de que el Comité Ejecutivo deberá integrarse también, con un representante de la Dirección Nacional de la Campaña de Alfabetización.

2º — De forma.



SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

Toda la correspondencia o pedido de informes relacionados con el *Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,* deberá dirigirse a "Prensa y Difusión —Boletín de Comunicaciones"— Córdoba 831, Buenos Aires.

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación

S.E.deC.yE.-T.Gráf.-Expte. 194.495-O-949



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

XIII 28 de abril de 1967 Nº 12

Todos los actos de gobierno que se publiquen en el BOLETIN DE COMUNICACIONES que edita este ministerio se tendrán por suficientemente notificados a partir de la fecha de esa publicación en todas las dependencias de este departamento debiendo los señores directores de grandes reparticiones tomar las providencias necesarias para su cumplimiento inmediato en cuanto les corresponda. (Resolución ministerial del 13-V-1949, Art 1º)

SUMARIO

Auspíciase una Muestra de Arquitectura Escolar

Resolución Nº 363. — Bs. As., 13/4/67. — Expte. Nº 55.188/67. — VISTO: Lo solicitado por el Beuwcentrum Argentina y lo informado por la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos en relación con la Muestra de Arquitectura Escolar que organiza el primero; y

CONSIDERANDO:

Que la Muestra de Arquitectura Escolar y actividades complementarias programadas por el Bouwcentrum Argentina para los días 8 de mayo al 30 de junio próximo son totalmente coincidentes con las actividades propias de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y acordes con los objetivos del gobierno de la Revolución Argentina en materia de educación.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Auspiciar la Muestra de Arquitectura Escolar y Actividades Complementarias organizada por el Bouwcentrum Argentina para los días 8 de mayo al 30 de junio de 1967.

2º — Encomendar a la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos la representación de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación ante el Bouwcentrum Argentina en todo cuanto haga a la preparación y realización de la Muestra y demás actividades, en un todo de acuerdo con lo señalado por la misma en su informe de fojas 24, quedando autorizada a resolver acerca de los elementos a exponer y demás actividades a cumplir.

3º — Comunicar la presente a los Consejos Nacionales de Educación y de Educación Técnica, recabando quiera prestarse adecuada colaboración.

4º — De forma.

Normas para tramitación de expedientes

Resolución Nº 378. — Bs. As., 24/4/67. — Expte. Nº 59.760/67. — VISTO: Las directivas para el Planeamiento y Desarrollo de la Acción de Gobierno —Programa de ordenamiento y transformación— en los aspectos generales de la Administración Pública (Inciso a) y b) y;

CONSIDERANDO:

Que es de imprescindible necesidad agilitar y simplificar los trámites que se realizan en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, para alcanzar una mayor eficiencia en beneficio del servicio a prestar al público.

Que para ello es necesario, en una primera etapa, encarar la eliminación de los pases innecesarios porque no alteran el curso de la actuación o expediente para su resolución final.

Que al mismo tiempo y de acuerdo con las directivas impartidas por la Presidencia de la Nación, deben delegarse las funciones a los niveles jerárquicos inferiores para descentralizar la ejecución y la conducción del trámite y poder así centralizar el contralor y la coordinación del mismo.

Que el trámite debe manejarse en cada dependencia por una unidad de ejecución propia y el conjunto, por normas centralizadas (alto nivel de ejecución).

Por todo ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Suprímese en todos los organismos de esta Secretaría de Estado los pases en expedientes y actuaciones cuyo destinatario sean dependencias de la misma jurisdicción. Todo expediente y/o actuación se entregará al funcionario que deba informar o producir dictamen.

2º — Las Direcciones Generales o Nacionales que requieran dictámenes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, deberán precisar los puntos de la consulta y acompañar todos los antecedentes necesarios para evacuarlos. La remisión de los expedientes o actuaciones se hará directamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sin intervención de ningún otro organismo.

3º — Los señores Directores Generales o Nacionales, y los Jefes de Departamento podrán solicitar informes o realizar comunicaciones escritas a funcionarios del mismo nivel de distintos organismos para la sustanciación de los asuntos en trámite en sus respectivas dependencias.

4º — Los señores Directores Generales o Nacionales y Jefes de organismos con dependencia directa del suscripto y de los Subsecretarios de Cultura y de Educación quedan facultados a delegar todas aquellas funciones en las cuales pueda compartir con sus colaboradores la autoridad y la responsabilidad, dentro de los siguientes límites:

a) La delegación no exime de responsabilidad al delegante.

b) No se puede delegar más funciones, más atribuciones y más responsabilidades que las que permiten los conocimientos, aptitudes y experiencias del delegado.

c) No se puede delegar el contenido típico de función directiva —disponer, programar, coordinar y fiscalizar—.

5º — Las Juntas de Clasificación y Disciplina para el personal Docente y Administrativo podrán solicitar informes a las Direcciones Generales o Nacionales cuando así lo requiera el dictamen que deba producir.

6º — La Secretaria General confeccionará para el 31 de mayo próximo una lista de los asuntos que ingresan para su trámite a la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, clasificados de acuerdo con los organismos que deban entender en ellos.

7º — El Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo enviará sin providencia los expedientes o correspondes que se inicien al organismo que deba tramitarlos.

8º — Todos los organismos de la Secretaría deben enviar diariamente a la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, la nómina de los expedientes que han despachado en el día con indicación del organismo receptor. Debe informarse asimismo por medio de un volante, con la leyenda "SIN NOVEDAD" si no se hubiera despachado ningún expediente. La Jefatura de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo debe comunicar dentro de las 24 horas por vía telefónica a la Secretaría General de las dependencias que no han cumplido con lo prescripto en el presente artículo.

9º — La Direcciones Generales o Nacionales y los organismos dependientes directamente de las Subsecretarías de Cultura y de Educación deben enviar a la Secretaría General los días 1 y 16 de cada mes o el inmediato hábil anterior, una nómina con el número de los expedientes que se encuentran en trámite en sus dependencias y que hubieran ingresado hasta el último día de la quincena inmediata anterior, con indicación de la fecha de recepción.

10. — Todo asunto que deba ser objeto de decisión por parte del Poder Ejecutivo o de esta Secretaría de Estado será elevado a la Secretaría General con el proyecto de decreto o de resolución respectivos y los antecedentes tenidos en cuenta para su elaboración. La falta de estos antecedentes darán lugar a la devolución del proyecto al organismo que lo propuso.

11. — Las Direcciones Generales o Nacionales y los organismos dependientes directamente de las Subsecretarías de Cultura y de Educación deberán enviar a la Secretaría General copia autenticada de todas las disposiciones dictadas y circulares comunicado en sus respectivas jurisdicciones.

12. — La nómina cuyo envío se dispone en el artículo 9º se entregará a partir del 29 de abril de 1967.

13. — De forma.

Ratifícase una Resolución

Resolución Nº 385. — Bs. As., 26/4/67. — VISTO: La nota presentada por la Caja Nacional de Ahorro Postal con referencia al otorgamiento de becas que otorga dicha Institución; y

CONSIDERANDO:

Que las citadas becas fueron adjudicadas a distintos alumnos por Resolución Nº 793 del 30 de abril de 1964 y 335 del 5 de abril de 1966; y

Que encontrándose a la fecha pendientes de liquidación, las resoluciones antes mencionadas,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Ratificar en todos sus términos las Resoluciones Nros. 793 del 30 de abril de 1964 y 335 del 5 de abril de 1966.

2º — Comuníquese a quienes corresponda, pase a la Caja Nacional de Ahorro Postal para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, vuelva a la División Becas, para su posterior archivo.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR

Créase un establecimiento

Decreto Nº 2.459. — Bs. As., 17/4/67. — VISTO: Que la Secretaría de Estado de Cultura y Educación promueve la creación de un establecimiento de enseñanza en la ciudad de Pilar (Provincia de Buenos Aires); y

CONSIDERANDO:

Que es propósito de la Revolución Argentina facilitar el acceso a las fuentes del conocimiento en sus distintas ramas y niveles,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1º — Créase a partir del presente curso escolar, dependientes de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, la Escuela Nacional de Comercio y Curso de Bachillerato anexo de Pilar (Provincia de Buenos Aires), compuestos inicialmente de dos divisiones de cada año del primer ciclo de estudios la primera y de una división de 4º año, el segundo.

Art. 2º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación para proceder a la inmediata organización del establecimiento creado por el artículo 1º.

Art. 3º — Facúltase a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación para incluir en el presupuesto correspondiente al presente ejercicio los cargos, horas de cátedra y partidas necesarias para concretar el funcionamiento del establecimiento que se crea por el presente decreto. Dicha inclusión deberá efectuarse mediante compensación de créditos entre partidas, sin alterar los montos totales que acuerda al Anexo 12 del presupuesto vigente.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 5º — De forma.

Autorízase cambios en el régimen de calificaciones y promociones

Resolución Nº 307. — Bs. As., 5/4/67. — Expte. Nº 52.372/67. — VISTO: La Resolución Ministerial Nº 951 de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación por la que se implanta con carácter experimental en algunos establecimientos de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior las funciones de coordinadores de grupos departamentales de materias; y

CONSIDERANDO:

Que dicho sistema se presta por su carácter experimental para introducir algunos cambios en el régimen de calificaciones y promociones de alumnos regulares con el fin de arraigar en ellos un mayor sentido de responsabilidad frente a sus obligaciones escolares.

Que asimismo la circunstancia es propicia para ensayar cambio en los programas de estudio con el objeto de actualizar los contenidos y métodos de algunas asignaturas a la vez de prescindir de detalles que no hacen a la esencia de lo que realmente interesa a la enseñanza de nivel medio.

Que además estos cambios de programas resultan necesarios para establecer las correlaciones más convenientes entre materias de cursos paralelos y sucesivos.

Por ello y atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Facúltase a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior para aplicar en algunos establecimientos seleccionados por ella para la realización de la experiencia pedagógica dispuesta por Resolución Ministerial Nº 951 los sistemas de promoción para alumnos regulares que considere más covenientes a los efectos de dicha experiencia, entre los propuestos por los mencionados establecimientos en reemplazo del actual régimen de calificaciones, exámenes y promociones.

2º — La Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior queda facultada para autorizar en los mismo establecimientos a que se refiere el artículo 1º del presente decreto los cambios que se requieran en los programas vigentes par la actualización de algunos contenidos y el logro de las adecuadas correlaciones horizontales y verticales entre las pertinentes asignaturas del plan de estudios.

3º — Las solicitudes de "pases" de alumnos de los establecimientos afectados a la experiencia a otras Escuelas o Colegios Nacionales o a la inversa, se elevarán a resolución de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

4º — De forma.

Normas para visitas y excursiones educativas

Resolución Nº 315. — Bs. As., 10/4/67. — Expte. Nº 51.216/67. — Atento a que por imperativos propios del quehacer escolar, la práctica ha demostrado la necesidad ineludible de actualizar lo proveído en las Resoluciones Ministeriales Nros. 403/61 y 713, 714 y 715/62, relacionadas con las normas a seguir en las visitas y excursiones educativas.

Teniendo en cuenta que las experiencias recogidas en la práctica de referencia hacen posible un mejor ajuste y coordinación de las reglamentaciones vigentes al respecto, con sujeción a las más recientes concepciones perdagógicas sobre las actividades extra - escolares, así como también su proyección y asimilación en el educando y,

CONSIDERANDO:

Que es condición inherente de buen gobierno técnico-administrativo delegar las responsabilidades propias de la ejecución de las actividades extraescolares en el Departamento de Acción Educativa Complementaria, dependiente de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior en relación a los establecimientos que este organismo agrupa bajo su jurisdicción,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Las visitas y excursiones educativas que —con carácter de tarea extra - escolar—, se realizan periódicamente en los establecimientos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, se ajustarán, en lo sucesivo, a las siguientes normas:

a) Las visitas y excursiones de estudio serán promovidas —exclusivamente—, por el o los docentes acompañantes y responsables de su concreción, teniendo en cuenta para ello como factor principal, los fines y objetivos de complementación escolares.

Estos presentarán la solicitud de circunstancias ante el Rectorado o Dirección del establecimiento, según proceda. Dicha autoridad, en caso de aprobación de la actividad extra - escolar propuesta, elevará lo actuado con la información correspondiente a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, la que oportunamente la someterá a estudio técnico y aprobación del Deparatmento de Acción Educativa Complementaria.

b) Los viajes de estudio —para su concreción—, deberán gestionarse siguiendo la vía técnico-administrativa indicada en el apartado a).

Las presentaciones relacionadas con dichos fines contendrán, claramente especificados, los siguientes datos:

1º: Objeto del viaje.

2º: Destino, fecha y hora de partida y regreso.

3º: Financiación.

4º: Plan de la visita o excursión, explicando suscintamente sus objetivos.

5º Los datos personales del o los docentes responsables de la conducción del grupo estudiantil.

La proporción será de un docente por cada diez alumnos, incluyéndose en ella el personal de disciplina. Este último deberá contar con una experiencia en el cargo y sus responsabilidades no menos a los 5 (cinco) años de antigüedad.

c) Las presentaciones de estilo relacionadas con esta Resolución se elevarán —para su estudio y solución—, en un plazo no menor a los 45 (cuarenta y cinco) días de su posible concreción.

ch) La duración de las visitas y excursiones de estudio se fijará teniendo en cuenta para ello la distancia que media entre el establecimiento y el destino elegido.

Las autorizaciones correspondientes se ajustarán a la siguiente escala:

1: hasta 400 (cuatrocientos) Km.: 3 (tres) días hábiles;

2: hasta 600 (seiscientos) Km.: 4 (cuatro) días hábiles;

3: más de 600 (seiscientos) Km.: 5 (cinco) días hábiles; quedando a cargo del Departamento de Acción Educativa Complementaria dependiente de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, todo cuanto compete a una mejor programación y fiscalización de estas expresiones extra - escolares.

d) En todos los casos, los alumnos participantes deberán estar autorizados para ello mediante permiso escrito de sus padres o tutores, quedando estas constancias archivadas en los establecimientos respectivos.

e) La presente Resolución excluye toda gestión relacionada con viajes de estudio al exterior.

f) Las visitas y excursiones de estudios deberán ser precedidas de una sólida preparación que permita arribar a los objetivos extra-escolares que las motivan.

Al propio tiempo y de acuerdo con su importancia y proyección en el medio, se estima de oportunidad recomendar —una vez finalizadas dichas expresiones culturales—, el comentario colectivo ante los alumnos no participantes.

En cuanto a los alumnos integrantes de la visita o excursión presentarán una monografía breve, clara y concreta que se archivará en el establecimiento, salvo que el Departamento de Acción Educativa Complementaria determine otro destino.

g) Quedan prohibidas las gestiones oficiales de autoridades, docentes o alumnos ante otros Ministerios, Secretaría de Estado u organismos públicos. Todo trámite relacionado con las visitas y excursiones de estudio deberá seguir la vía jerárquica establecida en esta Resolución.

h) Los pasajes oficiales —en caso de ser concedidos—, se otorgarán una sola vez por año en el establecimiento beneficiado con dicha franquicia.

i) No se concederán autorizaciones para visitas o excursiones de estudio durante el último mes de clases, así como tampoco, toda gestión que no concrete los requisitos determinados en la presente Resolución.

2º — Deróganse por la presente toda Resolución o Disposición anteriores relacionadas con las reglamentaciones que regían el desenvolvimiento de las visitas o excursiones de estudio en los establecimientos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

3º — De forma.

Apruébase un ciclo básico

Resolución Nº 322. — Bs. As., 10/4/67. — Expte. Nº 44.773/65. — VISTO: Lo informado en el Expte. Nº 44.773/65 y la actuado en el Expte. Nº 75.088/66 —que se acompaña agregado sin acumular— con respecto al Ciclo Básico de Enseñanza Secundaria de la localidad de Aimogasta (La Rioja) creado por Decreto Nº 10.492/65, y atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Aprobar la organización del Ciclo Básico de Enseñanza Secundaria del establecimiento educativo creado por Decreto Nº 10.492/65, con asiento en la localidad de Aimogasta (Provincia de La Rioja).

2º — De forma.

Prorrógase cumplimiento de una Resolución

Resolución Nº 323. — Bs. As., 25/4/67. — Expte. Nº 60.636/67. — VISTO: Y atento las razones que informan la solicitud formulada por la Junta de Clasificación de Enseñanza Media —Zona 5ª—, suspéndese por noventa (90) días el cumplimiento de lo dispuesto por Resolución Nº 695/66, referente al funcionamiento de la Subsede Rosario, perteneciente a la mencionada Junta.

Apruébase la organización de una Escuela Normal Mixta

Resolución Nº 362. — Bs. As., 13/4/67. — Expte. Nº 83.872/66. — VISTO: Estas actuaciones, en que la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior da cuenta de la instalación, organización y funcionamiento de la Es-

cuela Normal de Cafayate (Salta) creada por Superior Decreto Nº 5.119 del 29 de junio de 1965,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Apruébase la organización de la Escuela Normal Mixta de Cafayate (Salta), creada por Decreto Nº 5.119 del 29 de junio de 1965.

2º — Pase sucesivamente a la Dirección General de Administración, a la Dirección General de Personal y Educación Física y Recreación y al Centro Nacional de Información Educativa.

3º — De forma.

Autorízase la habilitación de un ciclo del magisterio

Resolución Nº 376. — Bs. As., 20/4/67. — Expte. Nos. 89.018/65. — c - 82.958/65. — c - 39.670/56. — c/Cde. 6.211/66 — c - 7.357/66. — c - 4.518/67. — c - 4.904/65 al Expte. Nº 68.966/64. — VISTO: Las presentes actuaciones y lo informado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior en cuanto a la necesidad de habilitar una división de 1er .año del Ciclo del Magisterio en el Colegio Nacional de Baradero, provincia de Buenos Aires.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Autorizar a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior para habilitar una división de 1er. año del Ciclo del Magisterio en el Colegio Nacional de Baradero, provincia de Buenos Aires.

2º — La citada Dirección General adoptará las medidas necesarias para que la división autorizada inicie su funcionamiento en el presente curso lectivo, debiéndose dar intervención a la Dirección General de Administración a los efectos presupuestarios correspondientes.

3º — De forma.

Justifícanse inasistencias

Resolución Nº 377. — Bs. As., 21/4/67. — Expte. Nº 57.926/67. — VISTO: Lo peticionado por la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas, en el sentido de que no se computen las inasistencias en que incurran los alumnos del credo hebreo con motivo de las próximas festividades de la Pascua,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Las Direcciones de los establecimientos de enseñanza dependientes de esta Secretaría de Estado, no computarán las inasistencias en que incurran los alumnos del credo hebreo con motivo de las próximas festividades de la Pascua ,el día 24 a partir de las 17 horas y las jornadas que integran los días 25 y 26 del corriente mes, siempre que los padres, tutores o encargados así lo requieran.

2º — De forma.



SUBSECRETARIA DE CULTURA

Acéptase subsidio

Resolución Nº 379. — Bs. As., 24/4/67. — Expte. Nº 45.185/67. — VISTO: y atento a la documentación acompañada y a la información producida,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Aceptar el subsidio de un millón ochocientos cincuenta mil pesos (m$n. 1.850.000) moneda nacional acordado por el Fondo Nacional de las Artes, con destino a la adquisición de obras para el patrimonio del Museo Nacional de Bellas Artes, en los términos de la Resolución Nº 5.615/66 dictada por dicho Fondo con fecha 27 de diciembre de 1966.

2º — De forma.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Aclárase alcance de la Ley Nº 17.063

Buenos Aires, 5 de abril de 1967

Al Excmo. Señor Presidente:

Cumplo en elevar a V. E. para su aprobación un proyecto de ley aclaratorio de las disposiciones de la Ley 17.063. Motiva este proyecto la necesidad de precisar los alcances de la misma con respecto al ámbito de las Universidades Nacionales. En efecto, ha sido voluntad reiteradamente expresada por el Excmo. señor Presidente y por las autoridades del Gobierno Nacional, la de salvaguardar las condiciones esenciales que hacen a la autonomía académica de las Universidades.

Las disposiciones de la Ley 17.063, fundadas en indiscutibles razones de racionalización administrativa y financiera, pueden entrar en conflicto con un requisito básico de esa autonomía académica en lo que se refiere al régimen de designaciones y contrataciones de su personal docente, así como con las atribuciones conferidas a los señores Rectores y Decanos por la Ley 16.912 y las resoluciones correspondientes.

Por todo ello entiendo que la sanción del presente proyecto de ley cumplirá con la finalidad de facilitar el normal desenvolvimiento de las Universidades Nacionales.

Dios guarde a V. E.

C. M. Gelly y Obes
G. Borda

LEY Nº 17.228. — Bs. As., 5/4/67. — VISTO: En uso de las facultades conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Aclárase la Ley Nº 17.063 en el sentido de que las disposiciones no comprenden las designaciones y contrataciones efectuadas o a efectuarse en el ámbito de las Universidades Nacionales para su personal docente y auxiliares de docencia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA
Guillermo A. Borda

Ley orgánica de las Universidades Nacionales

Buenos Aires, 21 de abril de 1967.

Al Excmo. señor Presidente:

Cumplo en elevar a V. E. el proyecto de ley orgánica de las Universidades Nacionales. Para la mejor comprensión de su contenido procederé a reseñar suscintamente sus antecedentes y aspectos fundamentales.

La Revolución Argentina expresó desde el comienzo su decisión de enfrentar las anomalías profundas que afectaban el desarrollo material y espiritual de la Nación. Por ello una de sus primeras preocupaciones fue la de restituir las Universidades al cabal cumplimiento de sus fines, haciendo cesar el estado de subversión interna que las desgarraba, eliminando los factores que pretendían transformarlas en focos de perturbación pública y asegurando las condiciones para que no se viera frustrado el esfuerzo de sus maestros, investigadores y estudiantes y las expectativas de la comunidad toda, que cuenta con ellas para el logro de sus mejores objetivos.

La Ley Nº 16.912 y los actos de gobierno de ella emanados constituyeron una primera etapa de este proceso de recuperación. Pero la empresa de la renovación universitaria necesitaba contar con un instrumento legal adecuado a sus exigencias. Creóse por ello el Consejo Asesor de la Enseñanza Universitaria Oficial a quien se encomendó la preparación de un anteproyecto de ley de Universidades Nacionales.

En base a las valiosas conclusiones de su tarea se ha elaborado el presente proyecto de ley que hoy elevamos a V. E. para su aprobación.

Tanto los antecedentes históricos como las circunstancias presentes imponen una ley orgánica, precisa y detallada, que brinde un marco coherente al propósito de renovación universitaria que la inspira.

Se comienza por ello, precisando los fines de la Universidad Argentina. El presente proyecto pone de relieve en primer término la finalidad formativa de la institución universitaria, insistiendo en su alcance universal —el desarrollo pleno del hombre— y en su sentido nacional, la formación de universitarios capaces de actuar con responsabilidad y patriotismo al servicio de la Nación (Art. 2º). Los otros fines señalados —la investigación de la verdad, la capacitación para el ejercicio de las profesiones y la preservación y difusión de la cultura— son asimismo esenciales para la vida universitaria, pero resulta legítimo e imprescindible hacer recaer el acento sobre uno u otro de acuerdo a las exigencias que las circunstancias plantean a una Nación y a su cultura.

El proyecto sometido a vuestra consideración establece con claridad en su Art. 6º que el Estado confiere a las Universidades autonomía académica y autarquía administrativa y financiera para el cumplimiento de esas finalidades.

La necesaria autonomía de las Universidades encuentra sus límites naturales en las exigencias del bien común. Entendemos que se ha logrado en este punto una síntesis adecuada entre ambas exigencias, fruto de la experiencia histórica vivida de dos desviaciones opuestas, igualmente nocivas para los intereses del país y para la enseñanza superior.

La autonomía se exterioriza a través de las atribuciones conferidas en el Art. 6º, la libertad de cátedra queda asegurada por el Art. 8º y las limitaciones indispensables que impone el interés general se precisan en los artículos que establecen la aprobación de los estatutos y del presupuesto (Art. 6º, inc. b) y Art. 107, inc. b) por el Poder Ejecutivo, el mantenimiento de orden público en los recintos universitarios por parte de las autori-

dades competentes (Art. 7º), la Intervención del Poder Ejecutivo por causas graves (Art. 116), la integración del planeamiento universitario en el planeamiento general (Art. 77, inc. c) y el recurso contencioso administrativo ante la Cámara Federal (Art. 117).

Los excesos de la actividad política y del electoralismo son controlados a través de las disposiciones de los artículos 9 y 10 y por la estructura general del sistema de gobierno previsto.

La organización académica proyectada prevé la estructuración departamental, recogiendo concepciones modernas ampliamente difundidas y la experiencia de la Universidad Nacional del Sur (Art. 12). Para el sistema de Facultades se establece la obligación de organizar las materias afines en unidades pedagógicas, como medio de evitar la superposición de tareas y de mejorar la calidad de la enseñanza (Art. 14)..

El régimen de los docentes e investigadores es cuidadosamente tratado por entender que los profesores constituyen el elemento decisivo en la estructuración de una Universidad, con los niveles adecuados de jerarquía científica, capacidad docente, responsabilidad, ética y sentido nacional (Art. 29, inc. c). El proyecto establece las categorías básicas del claustro profesoral, su régimen de dedicación, designación y remoción, así como las condiciones de su estabilidad y renovación.

Cabe destacar que se exige la investigación como requisito indispensable para el ejercicio de la docencia y la docencia como obligación del investigador (Art. 18), toda vez que ambas actividades no pueden ser privativas ni excluyentes.

Las categorías establecidas procuran la jerarquización del claustro profesoral sobre la base de méritos probados (Art. 16). La responsabilidad de la conducción universitaria se deja por ello en manos de las categorías superiores (Arts. 19 y 20). La estabilidad se confiere a quienes alcanzan los niveles más altos en la docencia y la investigación (Art. 21). La renovación se asegura mediante un conjunto de disposiciones concurrentes que van desde la jubilación por límite de edad, la designación por tiempo limitado de Asociados y Adjuntos y de Titulares en su primer período, hasta el establecimiento de un sistema de remoción que instituyen los Tribunales Académicos (Arts. 33, 30 y 34).

El régimen de designaciones contempla como instrumento básico el concurso, cuyos requisitos fundamentales se establecen, reconociéndose el valor de los antecedentes obtenidos en otras universidades del país o del extranjero. Se posibilitan las designaciones directas por contrato, con los debidos recaudos, y se limita el término de las designaciones interinas (Arts. 32 y 31).

La regularización de los regímenes de dedicación (Art. 36), es entendida como medio indispensable para crear las condiciones de una auténtica vida universitaria. Estas exigencias son complementarias de las que se establecen para los alumnos; tienden ambas a una participación intensa y activa en el proceso educativo.

La organización de la Carrera Docente en todas las universidades y la reglamentación de la docencia libre atiende a las mismas finalidades de jerarquización y de apertura a nuevos valores (Arts. 40 y 42).

La responsabilidad de la enseñanza, investigación y gobierno de las Universidades, para el cumplimiento de sus fines, corresponde a los profesores ordinarios (Art. 19). El principio de la jerarquía académica, indisolublemente unido a la función de gobierno, se restablece en su plenitud con la eliminación del sistema tripartito. Los alumnos hacen llegar sus inquietudes a través de un delegado estudiantil ante los Consejos Académicos, que tendrá voz y no voto. Su elección por quienes hayan cursado la mitad de la carrera y los requisitos para ser elegido —dos tercios de las materias y promedio general equivalente a bueno— aseguran la responsabilidad de su tarea y la eliminación del electoralismo y la demagogia (Arts. 94, 95 y 96).

Los graduados no participan en el gobierno pero sí en la vida universitaria a través de los departamentos correspondientes que los vinculan de una manera efectiva y no política al quehacer de la Universidad (Art. 86).

Se han mantenido los organismos tradicionales de gobierno —Asamblea, Rector, Consejo Superior, Decanos y Consejos Académicos—, pero se introducen modificaciones sustanciales en su estructura a fin de lograr un sistema ágil y dinámico que asegure una conducción ordenada en los distintos niveles.

Se aumentan las atribuciones del Rector y de los Decanos, a quienes se reserva la gestión administrativa, la supervisión docente y el mantenimiento del orden y la disciplina. Para la mayor eficacia de su tarea se prevé la existencia de Secretarías para los asuntos académicos y administrativos (Arts. 50 y 59).

El Consejo Superior y los Consejos Académicos son los organismos responsables de la conducción académica. El Consejo Superior reúne las máximas atribuciones de gobierno y se integra con los Decanos y el Rector que lo preside (Arts. 65 y 56). Los Consejos Académicos, reducidos en su composición, son integrados por profesores ordinarios elegidos por el claustro.

Finalmente la Asamblea Universitaria, como organismo superior, elige al Rector, lo remueve y dicta y reforma los Estatutos de la Universidad (Art. 45).

La coordinación y el planeamiento general de la enseñanza universitaria nacional queda a cargo del Consejo de Rectores que contará con una Secretaría permanente. A través de él se realiza la articulación con el Poder Ejecutivo Nacional por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación (Arts. 72 a 77).

Las normas sobre régimen de enseñanza procuran, como lo establece el artículo 79, la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo. Las disposiciones contempladas, con respecto a las condiciones de ingreso y a la regularidad e intensidad con que los alumnos deben realizar sus estudios buscan corregir males que aquejan desde hace muchos años a nuestra enseñanza universitaria (Arts. 81, 82, 89 y 90).

La enseñanza será gratuita, pero tal derecho está reservado a quienes cumplan con la regularidad debida sus obligaciones universitarias. Por ello se establecen requisitos mínimos a cumplir y se fijan derechos especiales para exámenes y trabajos prácticos repetidos. Los fondos obtenidos del cobro de aranceles serán destinados íntegramente a becas estudiantiles (Art. 92).

La organización de los estudios de graduados en todas las Universidades queda establecida, respondiendo a una exigencia imperiosa de la evolución de la enseñanza superior en el mundo moderno (Arts. 80 y 86).

La introducción de materias optativas procura la flexibilidad de los planes de estudio, cuya estructuración tiende además a superar la unilateralidad profesional, estableciendo materias fundamentales y complementarias para cada carrera (Art. 84).

La organización de las carreras en ciclos, al final de los cuales se otorgan los certificados correspondientes (Art. 85), amplía el horizonte de opciones del alumno y favorece la integración ocupacional de quienes deciden interrumpir sus estudios antes de la finalización de la carrera. El régimen económico-financiero que prevén los artículos 103 a 113, ha sido establecido en base a una experiencia que impone la necesidad de una mayor agilidad y eficacia, tratando de brindar, dentro del marco de las leyes de la Nación, las más amplias posibilidades de autarquía financiera a las Universidades.

El proyecto de ley que elevo a V. E. va acompañado por disposiciones transitorias destinadas a adecuar y asegurar la cabal vigencia de su cuerpo permanente, y la obtención de las altas finalidades que han sido tenidas en vista al encarar el problema universitario nacional.

La designación con carácter excepcional de los primeros Rectores y Decanos por parte del Poder Ejecutivo Nacional, busca en su transitoriedad salvar la iniciación de la vida propia de las Universidades de cualquier circunstancia que pudiera obstaculizar el cumplimiento de su renovación.

Por otra parte, la autoridad de los Rectores y Decanos se compartirá con la de la Asamblea Universitaria y la de los Consejos Académicos, de pleno origen propio de los claustros profesionales.

Ateniéndome a todo ello, cumplo en elevar a V.E. el proyecto de ley orgánica de las Universidades Argentinas en la seguridad de que su sanción contribuirá a resolver el problema de la enseñanza superior de nuestro país, jalonando el proceso de recuperación y ordenamiento universitarios.

Dios guarde a V. E.

Guillermo A. Borda

LEY Nº 17.245

Buenos Aires, 21 de abril de 1967

"En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina",

El Presidente de la Nación Argentina,
Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — La enseñanza universitaria en el territorio nacional estará a cargo:

a) De las Universidades Nacionales, las que se regirán por las disposiciones de la presente ley;

b) De las Universidades Provinciales y de las Universidades Privadas Registradas, regidas por legislaciones específicas, hasta tanto una ley integre esas normas en un ordenamiento general de la educación superior que respete el principio de libertad de enseñanza.

Art. 2º — Las Universidades Nacionales son instituciones de Derecho Público cuyos fines esenciales son:

a) La formación plena del hombre a través de la universalidad del saber y del desarrollo armonioso de su personalidad;

b) La formación de universitarios capaces de actuar con responsabilidad y patriotismo al servicio de la Nación;

c) La investigación de la verdad y el acrecentamiento del saber;

d) La preparación de profesionales, técnicos e investigadores necesarios para el país;

e) La preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patriotismo común de valores espirituales de la nacionalidad.

Art. 3º — Para cumplir con sus fines las Universidades Nacionales deberán:

a) Procurar educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral en la vida pública y privada;

b) Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel y estimular la creación artística;

e) Preparar profesionales, técnicos e investigadores en número y calidad adecuados a las necesidades de la Nación;

d) Proveer a la formación y al perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, creando las condiciones para la excelencia y originalidad de su quehacer;

e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados;

f) Contribuir, mediante publicaciones y todo otro tipo de actividad apropiada, a la difusión y a la preservación de la cultura en el país;

g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenecen y proponer soluciones cuando así lo requieran los organismos correspondientes del Gobierno Nacional, Provincial o Comunal.

Art. 4º — La acción de las Universidades deberá realizarse con auténtico sentido social, al servicio de los intereses fundamentales de la Nación. Para ello buscará inspiración permanente en los principios esenciales de nuestra tradición cultural y espiritual, fortaleciendo el respeto por la dignidad de la persona y sus derechos, contribuyendo al afianzamiento del espíritu cívico y de la conciencia nacional y atendiendo a las necesidades generales y regionales del país en estrecha vinculación con la realidad de su medio.

Art. 5º — Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores el Estado confiere a las Universidades autonomía Académica y autarquía financiera y administrativa.

Art. 6º — Las Universidades gozan de las siguientes atribuciones:

a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines;

b) Dictar y reformar sus estatutos, con la aprobación del Poder Ejecutivo y organizarse conforme a ellos;

c) Elegir sus autoridades;

d) Designar y remover su personal;

e) Formular y desarrollar planes de investigación, educación, enseñanza y extensión;

f) Expedir grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad;

g) Establecer su régimen disciplinario, extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la Universidad fuera de su ámbito y que afecten su orden y prestigio;

h) Administrar y disponer de su patrimonio y de sus recursos, así como realizar los demás actos de gestión económica, jurídica y financiera necesarios para su desenvolvimiento;

i) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones del país y del extranjero, participar en reuniones internacionales e integrar asociaciones universitarias del mismo carácter.

Art. 7º — La autonomía y la autarquía reconocidas por esta ley no se entenderán nunca como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales respecto al mantenimiento del orden público y al imperio de la legislación común en el ámbito universitario.

Art. 8º — Se asegurará a todo docente o investigador la libertad de exponer o indagar en su disciplina siguiendo las orientaciones científicas con que pueda ser entendida y cultivada.

Art. 9º — Las autoridades universitarias se abstendrán de formular, en cuanto tales, declaraciones políticas o asumir actitudes que comprometan la seriedad y el prestigio académicos.

Art. 10. — Prohíbese en los recintos universitarios, toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político. Los conflictos sociales y los problemas ideológicos y políticos, podrán ser, sin embargo, objeto de estudio y análisis científicos en los cursos y tareas de investigación correspondientes.

Art. 11. — No podrán usar la denominación de Universidad aquellos establecimientos educativos cualquiera fuera su nivel, no contemplados en el artículo 1º.

TITULO II

ORGANIZACION ACADEMICA

CAPITULO I

De las Facultades y Departamentos

Art. 12. — Cada Universidad podrá adoptar como base de su organización académica y administrativa, el sistema de Facultades o una estructura Departamental, atendiendo a sus necesidades y características.

Art. 13. — Además de las Facultades y Departamentos académicos que la puedan integrar según

el sistema adoptado forman parte de las respectivas Universidades, las Escuelas, Institutos y demás establecimientos de carácter universitario, puestos bajo su jurisdicción, cualquiera sea la denominación elegida para caracterizarlas y que no contradigan la Ley 17.178.

Art. 14. — En las Universidades organizadas según el sistema de Facultades deberán agruparse las materias afines, sean o no de una misma facultad, en unidades pedagógicas.

CAPITULO II

De los Docentes e Investigadores

Art. 15. — El personal docente de las Universidades Nacionales se compone de:

a) Los profesores;

b) Los auxiliares de docencia.

Art. 16. — Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario.

Los profesores ordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

1. Profesores Titulares y Titulares Plenarios
2. Profesores Asociades
3. Profesores Adjuntos
4. Profesores Consultos.

Los profesores extraordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

1. Profesores Eméritos
2. Profesores Visitantes
3. Profesores Honorarios.

Art. 17. — Los investigadores serán asimilados a las categorías especificadas en el artículo anterior.

Art. 18. — Los docentes están obligados a realizar investigación y los investigadores a participar en la docencia. El Estatuto y las reglamentaciones contemplarán en casos especiales la dispensa de obligaciones de uno u otro género a Profesores e Investigadores.

Art. 19. — La responsabilidad de la enseñanza, investigación y gobierno dentro de las Universidades para el cumplimiento de sus fines, corresponde a los Profesores Ordinarios.

Art. 20. — Los Profesores Titulares ejercen la dirección de la cátedra y tienen a su cargo la orientación general de la enseñanza.

Art. 21. — Podrán ser designados Profesores Titulares Plenarios quienes hayan acreditado capacidad sobresaliente en la docencia y sean autores de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina. Deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo y tendrán carácter permanente mientras se desempeñen con rectitud y competencia bajo las condiciones que establezcan los respectivos estatutos.

Art. 22. — Los Profesores Asociados colaboran con los Titulares en el ejercicio de la cátedra sin tener relación de dependencia docente respecto de ellos, salvo que así lo requieran las exigencias de la enseñanza o la necesidad de coordinar los programas de estudio. Podrán asimismo quedar a cargo de la cátedra.

Art. 23. — Los Profesores Adjuntos colaboran con los Titulares y Asociados conforme a lo que disponga quien se encuentre a cargo de la cátedra, con relación de dependencia docente. Podrán estar a cargo de la cátedra sustituyendo al Profesor Titular o Asociado.

Art. 24. — Los Profesores que hayan alcanzado el límite de edad fijada en el artículo 33, podrán ser designados, conforme a la Reglamentación que dicte el Consejo Superior de cada Universidad, Profesor Consulto, título que agregará al de Titular, Asociado o Adjunto, que tuviera al tiempo de esa designación.

Art. 25. — Los Profesores Titulares que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 33 y probado condiciones sobresalientes en la docencia o la investigación, podrán ser designados Profesores Eméritos de acuerdo con las disposiciones estatutarias respectivas. Los Profesores Eméritos pueden continuar en la investigación y colaborar en la docencia.

Art. 26. — Los Profesores Visitantes son los de otras Universidades del país o del extranjero a quienes se invita a desarrollar actividades docentes de naturaleza de acuerdo a las condiciones que reglamente cada estatuto.

Art. 27. — Los Profesores Honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esa distinción.

Art. 28. — Las Universidades reglamentarán el régimen de los auxiliares de docencia. Será requisito para desempeñar tales tareas la condición de graduado, salvo en aquellos casos de excepción en que la modalidad particular de los estudios haga imprescindible la colaboración de alumnos en funciones auxiliares.

Cada excepción deberá ser fundada y autorizada por resolución expresa del Consejo Académico.

Art. 29. — Los Profesores Titulares Plenarios, Titulares, Asociados y Adjuntos y los Investigadores de categorías similares, serán designados por concurso público y de acuerdo a las normas

y pruebas que el Estatuto disponga, en las que deberán evaluarse los antecedentes adquiridos en todas las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas registradas del país, así como del extranjero. La reglamentación que se dicte deberá asegurar en todos los casos:

a) La idoneidad e imparcialidad de los jurados, que deberán integrarse con Profesores de la especialidad, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso;
b) La publicidad de los antecedentes de los candidatos, de las pruebas que se rindan y de los dictámenes de los jurados;
c) La capacidad docente y científica, la integridad moral, la rectitud universitaria y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación, como únicas exigencias para el desempeño de la cátedra universitaria.

Art. 30. — Las designaciones de Profesores Asociados y Adjuntos, se harán por el término de siete años, al vencimiento de los cuales se podrá llamar nuevamente a concurso. La reglamentación respectiva deberá respetar el derecho a la estabilidad del docente que se haya desempeñado en forma satisfactoria, pudiendo ser confirmado en forma directa por voto de las dos terceras partes de los Consejos Académicos. Las designaciones de Profesores Titulares se harán por el término de tres años. Los Profesores Titulares confirmados al cabo de este período, por concurso o por el voto de las dos terceras partes de los Consejos Académicos, adquirirán estabilidad.

Art. 31. — Los nombramientos interinos se harán por tiempo no mayor de dos años y únicamente para resolver situaciones de emergencia.

Art. 32. — Podrá también recurrirse al régimen de contrataciones cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación lo exigieren.

Art. 33. — Los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos serán relevados de sus funciones a los sesenta y cinco años de edad y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos 24 y 25.

Art. 34. — Los Profesores e Investigadores podrán ser removidos por las siguientes causas:

a) Manifiesto incumplimiento de las condiciones exigidas en el inciso c) del artículo 29;
b) Condena por delito que afecte el honor y la dignidad;
c) Hechos públicos de inconducta;
d) Inhabilidad física, incompatibilidad moral o deshonestidad intelectual.

Art. 35. — En todos los casos los cargos de Auxiliares Docentes serán provistos por concurso con la participación del Profesor Titular en la composición del jurado. Las designaciones de los Auxiliares Docentes serán por un término no mayor de dos años al vencimiento de los cuales se llamará nuevamente a concurso, a menos que el Profesor Titular aconseje prorrogar sus funciones por un nuevo período, a cuyo término se llamará nuevamente a concurso.

Art. 36. — La dedicación de los docentes será:

a) Exclusiva
b) De tiempo completo
c) De tiempo parcial
d) Simple.

El docente de dedicación exclusiva es aquel que desarrolla una tarea de docencia e investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 45 horas semanales, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea o no en relación de dependencia.

El docente de tiempo completo es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 35 horas semanales y a quien le es permitido desarrollar otras actividades remuneradas fuera de dicho horario.

El docente de tiempo parcial es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 25 horas semanales.

El docente de dedicación simple es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad, con los horarios que fijen los reglamentos respectivos en relación con la índole de su actividad.

Art. 37. — Las Universidades reglamentarán el régimen de dedicación. Dicha reglamentación tendrá en cuenta las modalidades propias de cada Facultad y la importancia del régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo para las asignaturas básicas y la Jefatura de las unidades pedagógicas.

Art. 38. — Cada Universidad procurará adecuar su estructura docente a fin de contar con un mínimo del 50 % de profesores pertenecientes a los tres primeros regímenes de dedicación. Dicha adecuación contemplará las características específicas de cada Facultad.

Art. 39. — Los estatutos reglamentarán las obligaciones de los profesores. Los Profesores Titulares deberán elevar anualmente al Consejo Académico el programa de enseñanza e investigación que se desarrollará en su cátedra e informar sobre los trabajos y actividades de investigación realizados en ella.

Art. 40. — Institúyese la Carrera Docente que

tendrá como objeto capacitar a quienes tengan vocación por la enseñanza y reglar el acceso a la docencia universitaria. Las Universidades reglamentarán la carrera docente en el plazo de un año, teniendo en cuenta las siguientes bases:

a) Deberá respetar las modalidades de la carrera a que se aplique, e incluir cursos o seminarios de humanidades, de metodología de la enseñanza y de la investigación y otros de especialización referentes a la disciplina de que se trate;
b) Serán computables las tareas efectuadas por los Docentes Libres, así como los estudios debidamente comprobados que se hayan realizado en otros Universidades o centros de investigación del país o del extranjero.

Art. 41. — La carrera docente no será requisito excluyente para la designación de un Profesor, pudiendo, con los debidos recaudos que reglamente cada Estatuto, designarse a universitarios que no la hayan cursado, teniendo en cuenta sus méritos y antecedentes.

Art. 42. — El régimen de docencia libre será admitido en las Universidades Nacionales bajo las condiciones que fijen sus respectivos Estatutos.

TITULO III

GOBIERNO

Art. 43. — Son Organos de Gobierno de cada Universidad:

a) La Asamblea;
b) El Rector o Presidente;
c) El Consejo Superior;
d) Los Decanos de Facultades o Directores de Departamentos;
e) Los Consejos Académicos.

CAPITULO I

Asamblea Universitaria

Art. 44. — Integran la Asamblea Universitaria: El Rector o Presidente, los Decanos de Facultades o Directores de Departamentos y los miembros de los Consejos Académicos de las Facultades o Departamentos.

Art. 45. — Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a) Reglamentar el orden de sus sesiones;
b) Dictar y reformar el Estatuto de las Universidades de acuerdo con lo establecido en el Art. 6º;
c) Elegir al Rector y decidir sobre su renuncia;
d) Suspenderlo o separarlo por las causales establecidas en el Art. 34, o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos;
e) Separar de sus cargos a los Decanos o Directores de Departamentos, en sesión especial convocada al efecto por mayoría absoluta de sus miembros y de acuerdo a las causales establecidas en el Art. 34 o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;
f) Conocer, en el caso de intervención a Facultades o Departamentos, sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz, pero no voto, en la correspondiente sesión especial.

Art. 46. — La elección de Rector o Presidente se verificará en sesión especial, por la mayoría absoluta de sus mismos miembros que componen la Asamblea Universitaria, pero el Estatuto establecerá el mecanismo para asegurar que aquél sea designado en la segunda citación aún por simple mayoría. El Presidente de la Asamblea sólo tendrá voto en caso de empate.

Art. 47. — La Asamblea Universitaria será convocada en la forma y con los requisitos que fijen los respectivos estatutos.

CAPITULO II

Del Rector o Presidente

Art. 48. — Para ser elegido Rector o Presidente se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos, ser o haber sido Profesor en una Universidad Nacional.

Art. 49. — El Rector durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Art. 50. — Son deberes y atribuciones del Rector:

a) Ejercer la representación, gestión administrativa y la superintendencia de la Universidad;
b) Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y ejecutar las resoluciones de uno y otro;
c) Convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias o extraordinarias;
d) Asegurar el orden y la disciplina en la Universidad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;
e) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior cuando corresponda;
f) Proveer todo lo referente al bienestar estudiantil y al del personal;

g) Nombrar y remover al personal de la Universidad, cuya designación y remoción no corresponda al Consejo Superior o a las Facultades o Departamentos;

h) Dirigir el planeamiento general de la Universidad;

i) Organizar las secretarías y designar y remover a sus titulares;

j) Los que de acuerdo con la presente ley le asigne el Estatuto.

Art. 51. — El Vicerrector, que elegirá el Consejo Superior de entre sus miembros, reemplazará al Rector en la forma y por las causas que establezcan los respectivos Estatutos. En el caso de alejamiento definitivo del Rector, el Consejo Superior deberá convocar en el término de 15 días a la Asamblea Universitaria para proceder a una nueva elección con el fin de completar el mandato. Si esta eventualidad se produjera en el último año del período ordinario correspondiente, el Vicerrector lo completará.

Art. 52. — El cargo de Rector, será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Art. 53. — Cada Universidad organizará las Secretarías que bajo la dependencia directa del Rector colaborarán en su gestión.

Art. 54. — Sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos Estatutos, deberá existir un Secretario responsable de los asuntos académicos y otro de la supervisión administrativa. Ambos serán de dedicación exclusiva o tiempo completo. Permanecerán en sus cargos por el término de la gesión del Rector y serán designados y removidos en forma directa por él.

CAPITULO III

Del Consejo Superior

Art. 55. — Integran el Consejo Superior: El Rector y los Decanos.

Art. 56. — Corresponde al Consejo Superior:

a) La jurisdicción superior universitaria;

b) Dictar el Reglamento Interno;

c) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias;

d) Determinar la orientación general de la enseñanza, homologar los planes de estudio, fijar el alcance de los títulos y grados y establecer normas generales de reválida,

e) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto;

f) Resolver las propuestas de nombramientos o remoción de los profesores, salvo el caso de los contratados, invitados e interinos, y aprobar las designaciones de los jurados;

g) Designar Comisiones Técnicas para el estudio de los diversos problemas sometidos a su consideración;

h) Resolver sobre la creación o supresión de Institutos o Escuelas que no comporten la promoción de nuevas carreras. En este último caso, deberá expedirse el Consejo de Rectores;

i) Establecer prioridades sobre profesionales, especialidades y áreas a fomentarse, en concordancia con los planes generales fijados;

j) Disponer por los dos tercios de los votos la intervención de las Facultades o Departamentos, por un término no mayor de dos años;

k) Establecer normas generales para regular el ingreso y permanencia de los estudiantes;

l) Dictar las reglamentaciones atinentes a la constitución y actuación en la vida universitaria de las Asociaciones de Docentes, Investigadores, Graduados o Estudiantes;

m) Aceptar herencias, legados y donaciones con y sin cargo;

n) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda;

o) Otorgar títulos y grados;

p) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente y dedicaciones especiales;

q) Establecer el régimen disciplinario común y el electoral. Reglar a propuesta del Rector la organización y funcionamiento de la Administración y la acción social de la Universidad, el régimen de becas, subsidios y premios;

r) Designar a propuesta del Consejo Académico, los miembros de los Tribunales Académicos;

s) Todo lo que explícitamente no sea atribuido por la presente ley o por los Estatutos a otros órganos de gobierno.

CAPITULO IV

De los Decanos o Directores de Departamentos

Art. 57. — Para ser elegido Decano se requiere: ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos, y ser o haber sido Profesor en una Universidad Nacional.

Art. 58. — Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 59. — Los decanos tendrán las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación y la gestión administrativa de la Facultad;

b) Presidir y convocar al Consejo Académico a sesiones ordinarios o extraordinarias;

c) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la Facultad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;

d) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Académico cuando corresponda;

e) Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la ejecución de las resoluciones del Consejo Académico;

f) Nombrar y remover al personal no docente de la Facultad que revista en relación de dependencia directa del Decanato;

g) Supervisar las actividades docentes e imponer sanciones a estudiantes hasta un máximo de sesenta días de suspensión y de acuerdo con la reglamentación que se dicte;

h) Las que de acuerdo a la presente ley le asigne el Estatuto.

Art. 60. — El Vicedecano, que elegirá el Consejo Académico entre sus miembros, reemplazará al Decano en la forma y condiciones que establezcan los respectivos estatutos.

Art. 61. — El cargo de Decano será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Art. 62. — Cada Facultad organizará las Secretarías que bajo la dependencia directa del Decano colaborarán en su gestión.

Sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos Estatutos, deberá existir un Secretario responsable de los asuntos académicos y otro de la supervisión administrativa. Permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Decano y serán designados y removidos en forma directa por él.

CAPITULO V

De los Consejos Académicos

Art. 63. — Los Consejos Académicos estarán integrados por el Decano y siete Consejeros de los cuales cinco por lo menos deberán ser Profesores Titulares o Asociados y los dos restantes Adjuntos de acuerdo con las modalidades de cada Facultad. Los Profesores Adjuntos tendrán representación en el Consejo Académico siempre que su número supere en cada caso el 30 % del total de Profesores Titulares y Asociados. Para ser miembro del Consejo Académico se requerirá ser ciudadano argentino.

Art. 64. — El Consejo Académico será elegido por voto secreto y obligatorio de los Profesores ordinarios de las categorías correspondientes, quienes lo harán en forma separada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 65. — Corresponde a los Consejos Académicos:

a) Dictar su Reglamento Interno;

b) Elegir al Decano y decidir sobre su renuncia;

c) Solicitar su suspensión al Consejo Superior o requerir a éste convoque a la Asamblea Universitaria para separarlo del cargo, en ambos casos por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros;

d) Suspender cualquiera de sus miembros y proponer al Consejo Superior su remoción por mayoría de las dos terceras partes;

e) Designar o remover Profesores Interinos e Invitados y proponer al Consejo Superior la designación de Profesores Titulares, Asociados, Adjuntos, Consultos, Eméritos, Honorarios o Contratados y los jurados de los concursos;

f) Designar Comisiones Técnicas para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, la que deberán ser presididas por un miembro titular del Consejo;

g) Proponer al Consejo Superior los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y títulos y las condiciones de ingreso y las bases para los concursos;

h) Decidir sobre los recursos interpuestos ante sanciones aplicadas por el Decano de acuerdo a la reglamentación de cada Facultad;

i) Aceptar herencias, legados y donaciones sin cargo;

j) Organizar la Carrera Docente;

k) Todo lo demás que le asigne el Estatuto.

Art. 66. — La Asamblea, el Consejo Superior y los Consejos Académicos sesionarán en forma privada y las actas respectivas serán dadas a publicidad, conforme a las reglas que fijen los respectivos estatutos.

CAPITULO VI

Normas especiales para la Organización Departamental

Art. 67. — Lo establecido en los Capítulos I, II, III, IV y V del presente título se aplicará a las Universidades estructuradas por el sistema de organización departamental con las siguientes modificaciones:

a) La Asamblea y el Consejo Superior podrán integrarse con profesores elegidos directamente por el Claustro, constituido en Colegio Electoral único debiendo el estatuto determinar su composición;

b) Podrán transferirse al Consejo Superior parte de las atribuciones fijadas por esta ley a los Consejos Académicos;

c) Los Directores de Departamentos podrán ser designados por concurso y sus atribuciones podrán ser transferidas parcialmente al Consejo Superior.

CAPITULO VII

Tribunales Académicos

Art. 68. — Para la sustanciación de los juicios académicos se constituirá en cada caso un Tribunal Académico compuesto por tres miembros.

Art. 69. — Los miembros se sortearán de una lista de diez profesores o ex profesores de la Facultad o Departamento correspondiente que tengan las condiciones requeridas para ser Decano o Director. El Consejo Académico confeccionará la lista respectiva y la mantendrá actualizada, elevándola para su aprobación al Consejo Superior. El ejercicio de cualquier función en los otros órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembros del Tribunal Académico.

Art. 70. — Cada Universidad deberá prever en su sus Estatutos:

a) Forma y requisitos para promover acusación;

b) Quiénes pueden deducirla;

c) Normas de sustanciación;

d) Las sanciones aplicables;

e) Los recursos correspondientes.

Art. 71. — Sustanciada la causa el Tribunal Académico elevará sus conclusiones al Consejo Académico.

TITULO IV

CONSEJO DE RECTORES

Art. 72. — Los Rectores o Presidentes de las Universidades Nacionales, o sus reemplazantes estatutarios, constituirán el Consejo de Rectores.

Art. 73. — Anualmente los Rectores y Presidentes elegirán de entre ellos un Presidente, que tendrá a su cargo la convocatoria y ejecución de las Resoluciones del Consejo. Se designará, también, un Vicepresidente, que reemplazará al Presidente en los casos que establezca el Reglamento Interno.

Art. 74. — El Consejo de Rectores tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires, pero podrá reunirse en cualquiera de las Universidades. Sus resoluciones serán tomadas por la mayoría del total de sus miembros.

Art. 75. — El Consejo de Rectores organizará una Secretaría Permanente en la que cada Universidad tendrá su Delegado y designará al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Secretario Administrativo de la Secretaría Permanente tendrá a su cargo la responsabilidad de la administración de dicho organismo, para el cual regirá el sistema de fiscalización que establece esta ley, en los términos del artículo 109. Las Universidades contribuirán a los gastos que demande el funcionamiento del Consejo de Rectores y su Secretaría Permanente, en forma proporcional a sus presupuestos.

Art. 76. — El Consejo de Rectores deberá realizar los siguientes estudios por intermedio de su Secretaría, sin perjuicio de otros que considere oportuno emprender:

a) De las estructuras y planes de estudio de las distintas Universidades para establecer si se adaptan a los fines previstos;

b) De la organización y métodos de las distintas entidades universitarias a efectos de mejorar su eficiencia;

c) De los factores de deserción y repetición estudiantiles y de los medios conducentes a su solución;

d) De las necesidades económicas y de equipamiento de las distintas universidades.

Art. 77. — El Consejo de Rectores tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la representación conjunta de las Universidades;

b) Elevar para su aprobación al Poder Ejecutivo los Proyectos de presupuestos a que se refiere el artículo 107, inc. b);

c) Programar el planeamiento integral de la enseñanza universitaria oficial, de acuerdo con el planeamiento general del sistema educativo argentino, teniendo en cuenta para la promoción, creación o supresión de Facultades, Departamentos o nuevas carreras, las prioridades establecidas para el desarrollo nacional y regional. Deberá integrar necesariamente su acción para ello en los organismos competentes del Gobierno Nacional, a través de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación;

d) Dictar las normas administrativas comunes a todas las Universidades, en especial: el Estatuto y el Escalafón del personal a que se refiere el artículo 114;

e) Fijar condiciones de admisibilidad a las Universidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81;

f) Recomendar a las Universidades medidas para la coordinación de sus actividades docentes, culturales y científicas, y la correlación y sistematización de los títulos que aquéllas expidan.

Art. 78. — La comunicación de las Universidades con el Poder Ejecutivo será mantenida por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

TITULO V

REGIMEN DE ENSEÑANZA

Art. 79. — La enseñanza procurará la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo. Para ello será obligación de las Universidades tomar medidas que tiendan a asegurar dentro de sus posibilidades una adecuada proporción entre el número de docentes y el de alumnos. Las actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas deberán organizarse como complemento indispensable de la enseñanza.

Art. 80. — La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales:

a) El de alumnos;

b) El de graduados.

Art. 81. — Será requisito indispensable para ingresar a las Universidades Nacionales tener aprobados los estudios que correspondan al Ciclo de enseñanza media, de acuerdo con las reglamentaciones correspondientes. El Consejo de Rectores deberá coordinar en todo el país las condiciones de admisión a las diversas carreras.

Art. 82. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, se exigirá, además, la aprobación de pruebas de ingreso que reglamentará cada Facultad. La reglamentación preveerá la exención de dicho examen en las materias respecto de las cuales el aspirante a ingresar ostente un título de enseñanza superior afín.

Art. 83. — Las Universidades podrán reglamentar en sus estatutos la asistencia obligatoria a clases en aquellas materias que se dicten sin seminario ni trabajos prácticos.

Art. 84. — Deberá promoverse una adecuada diversificación de los planes de estudio, estableciendo materias optativas, además de las principales y obligatorias, e incluyendo, a los efectos de evitar una formación estrechamente profesional, un número determinado de materias fundamentales complementarias, adecuadas a cada carrera.

Art. 85. — En todos los casos en que ello sea posible las carreras se organizarán en ciclos, al fin de cada uno de los cuales se otorgarán los correspondientes certificados.

Art. 86. — Las Universidades deberán fomentar y mantener regularmente los estudios para graduados. Estos agruparán, sistemática y orgánicamente, las actividades y cursos de perfeccionamiento, especialización y actualización de los egresados, incluyéndose en este nivel los estudios y trabajos que se reglamenten para el acceso al Doctorado.

Art. 87. — Los títulos profesionales, habilitantes y grados otorgados por las Universidades Nacionales tendrán validez en todo el país. Acreditará idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las actividades consiguientes, sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales.

TITULO VI

ALUMNOS

Art. 88. — Las Universidades reglamentarán el régimen de alumnos debiendo prever la existencia de estudiantes vocacionales. Se entiende por tales a las personas que deseen completar conocimientos, inscribiéndose en materias o grupos de ellas, sin cursar en forma completa las carreras correspondientes.

Art. 89. — Cada Facultad reglamentará el número de insuficientes que determinará la pérdida de la condición de alumno.

Art. 90. — Todo alumno que en el término de un año no aprobare, sin causa justificada, por lo menos una materia o su equivalente del correspondiente plan de estudios, perderá automáticamente la condición de tal.

Art. 91. — Las Facultades reglamentarán las pruebas y condiciones que exigirán para reinscribir al que haya perdido la condición de alumno.

Art. 92. — La enseñanza será gratuita, salvo en los cursos para graduados.

Las Universidades establecerán el mínimo anual de materias aprobadas con que podrá mantenerse el derecho a esa gratuidad. Fijarán asimismo las excepciones a contemplar, los requisitos que deberán llenarse para recuperar el referido derecho y los aranceles anuales fijos a cobrar en los casos señalados, que no podrán ser inferiores a la asignación básica del menor sueldo de la escala do-

cente. Se establecerán también los derechos por exámenes repetidos y por repetición de trabajos prácticos, los que serán progresivos en la misma materia para el mismo alumno. La tasa inicial por examen repetido no podrá ser menor del 5 %, y por trabajos prácticos del 20 % de la asignación básica docente preestablecida. Los fondos recaudados deberán destinarse íntegramente para becas estudiantiles.

Art. 93. — Las Facultades deberán mantener actualizado su Registro de Alumnos en base a lo estipulado en los artículos anteriores.

Art. 94. — Los alumnos elegirán, de acuerdo a las normas que establezcan los respectivos Estatutos de las Universidades, un delegado estudiantil que tendrá voz en las sesiones de los Consejos Académicos de cada Facultad. No formará quórum y podrá integrar las comisiones de acuerdo a la reglamentación de cada Universidad.

Art. 95. — El delegado estudiantil será elegido por el voto de los alumnos que hayan cursado regularmente sus estudios, de acuerdo a las reglamentaciones respectivas y tengan aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera. El voto será secreto y obligatorio.

Art. 96. — Para ser electo como representante estudiantil se requiere, además:

a) Tener aprobado el equivalente de las dos terceras partes del respectivo plan de estudios;
b) Tener un promedio general equivalente a bueno, de acuerdo a la reglamentación que dicte cada Facultad.

Art. 97. — No tendrán derecho a voto ni podrán ser elegidos los alumnos extranjeros y los de las carreras auxiliares no universitarias.

Art. 98. — Los alumnos no podrán realizar dentro de las casas de estudios ninguna clase de actividad política en forma oral o escrita, mediante reuniones, demostraciones, asambleas o cualquier otra forma que contradiga las disposiciones del artículo 10, siendo pasibles de aplicación de sanciones por parte del Decano.

Art. 99. — Los centros o agrupaciones estudiantiles que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior serán privados de su personería jurídica, si la tuviere, y de los locales ubicados en el ámbito de las Universidades. Corresponderá a los Decanos la responsabilidad de la aplicación de esta última medida.

Art. 100. — En las Universidades que no lo posean se estructurará el Departamento de Asuntos Estudiantiles, el cual dependerá del Rectorado y cuyas funciones esenciales serán:

a) Procurar la integración de los estudiantes en el ámbito cultural y material de la Universidad, fomentando el conocimiento, respeto mutuo y camaradería;
b) Crear y dirigir organismos de bienestar, asistencia médica, asesoramiento personal y esparcimiento, tales como Centros Médico-preventivos, Comedores, actividades culturales y sociales, campos de deportes, etc.;
c) Centralizar y administrar las formas de ayuda económica, préstamos de honor y becas para estudiantes.

Art. 101. — Se reglamentará a nivel de los Consejos Académicos la creación de una Comisión de Asuntos Estudiantiles que deberá ocuparse de:

a) Asesorar sobre las inquietudes, reclamos, peticiones, sugerencias de los estudiantes que en forma individual o colectiva eleven a consideración del Decano o del Consejo Académico;
b) Asesorar en todo lo correspondiente a gestiones de bienestar y asistencia estudiantil.

Art. 102. — Cada Universidad deberá prever en sus estatutos la proporción de su presupuesto que destinará al fondo especial de becas, con el objeto de asegurar que el acceso y la permanencia de los estudiantes en sus aulas esté determinado únicamente por los requisitos de vocación y dedicación a los estudios.

TITULO VII

REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

Art. 103. — Constituye el patrimonio de afectación de cada Universidad:

a) Los bienes que actualmente le pertenecen;
b) Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de las Universidades o estén afectados a su uso al entrar en vigencia la presente ley;
c) Los bienes que por cualquier título adquieran en el futuro.

Art. 104. — Son recursos de las Universidades:

a) La contribución del Tesoro Nacional;
b) Los que provienen de su Fondo Universitario, de acuerdo con el detalle del artículo 105.

Art. 105. — Cada Universidad formará su Fondo Universitario con el aporte de los siguientes recursos:

a) Las economías que realice en la inversión de las contribuciones del Tesoro Nacional para su presupuesto general;

b) Las contribuciones y subsidios que las Provincias y los Municipios destinen a la Universidad;

c) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones privadas, las que serán exceptuadas de todo impuesto nacional;

d) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio; los que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por la explotación de sus bienes, y por toda otra actividad similar, efectuada por sí o por intermedio de terceros;

e) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste;

f) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno;

g) Las contribuciones o subsidios provenientes de organismos internacionales o extranjeros, destinados a los fines específicos de la Universidad;

h) El producido de las ventas de bienes muebles, materiales o elementos en desuso o en condición de rezago;

i) Todo otro recurso que les corresponda o pudiera crearse.

Art. 106. — Las Universidades podrán utilizar su Fondo Universitario de acuerdo a sus necesidades, con la limitación de no aplicarlo para el pago de remuneraciones de cargos permanentes.

Art. 107. — La Ley de Presupuesto fijará anualmente la contribución del Tesoro Nacional al presupuesto y plan de trabajo públicos de cada Universidad. Dicha contribución se establecerá mediante el siguiente procedimiento:

a) Cada Universidad elevará al Consejo de Rectores los anteproyectos de su presupueto y de su plan de trabajos públicos, indicando por separado la parte a financiar con recursos del Fondo Universitario;

b) El Consejo de Rectores elevará dichos anteproyectos al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, con las observaciones que ellos le merezcan. Presentará, conjuntamente con los presupuestos, el estado de planeamiento de la enseñanza universitaria previsto en el artículo 77, inc. c) y las medidas recomendadas o adoptadas para concretar sus formulaciones. Elaborará, asimismo, su propio presupuesto y lo elevará al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda;

c) El Poder Ejecutivo incorporará al proyecto de presupuesto la contribución a cada Universidad en forma global. En caso de que las posibilidades financieras no permitan atender la totalidad de los requerimientos, las cifras definitivas serán determinadas por el Poder Ejecutivo, previa vista al Consejo de Rectores.

Art. 108. — El Consejo Superior de cada Universidad está facultado para ordenar, ajustar y reajustar el presupuesto, dentro de las cifras autorizadas, dando cuenta al Poder Ejecutivo, con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, antes de los 30 días de su aprobación y con estas únicas limitaciones:

a) Los créditos para trabajos públicos no podrán ser transferidos a ningún destino;

b) Los créditos para gastos generales e inversiones patrimoniales no podrán transferirse a ningún otro destino;

c) No se podrán efectuar reajustes que originen incrementos automáticos o que impliquen erogaciones por conceptos no incluidos en su proyecto original.

Art. 109. — El Tribunal de Cuentas fiscalizará las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto. Las Universidades rendirán cuenta trimestral documentada de la inversión de sus presupuetos.

Art. 110. — Las Universidades podrán contratar en forma directa las adquisiciones de material docente, científico y bibliográfico:

a) Mediante resolución autorizada por los Rectores o Presidentes y Decanos de Facultades o Directores de Departamento hasta la suma de m$n. 200.000.

b) Mediante resolución fundada en razones de urgencia autorizada por las mismas autoridades cuando se exceda de esa suma. El Consdjo de Rectores podrá proponer al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación al 31 de diciembre de cada año, el reajuste que pudiera corresponder al valor límite anteriormente mencionado.

La Reglamentación de la presente ley establecerá el procedimiento y características de estas excepciones al Régimen General de Contrataciones del Estado.

Art. 111. — Las Universidades podrán destinar parte de los recursos de su Fondo Universitario

para constituir, previa aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, sociedades y asociaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus fines, a condición de que la dirección de tales entidades quede bajo el control de las Universidades.

Art. 112. — En lo referente al control económico-financiero regirán para las Universidades Nacionales la Ley de Contabilidad y demás disposiciones legales o reglamentarias correlativas o afines, con las excepciones previstas en el Título VII de la presente ley.

Art. 113. — Las Universidades Nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que corresponden al Estado Nacional.

TITULO VIII

PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

Art. 114. — El personal universitario comprenderá las siguientes categorías:

a) Docente y de investigación;

b) Profesional, Técnico jerarquizado;

c) Administrativo;

d) Obrero, de Maestranza y de Servicio.

Para el ingreso a las categorías b), c) y d) se exigirán condiciones y pruebas que reglamentará cada Universidad.

Las Universidades establecerán un régimen que asegure la carrera de los profesionales del inciso b) y su renovación mediante concursos.

Art. 115. — Las Universidades deberán procurar a sus miembros los medios que contribuyan a su seguridad y bienestar social, coordinando su acción con los organismos nacionales especializados, con el fin de asegurar el máximo rendimiento sin superponer estructuras o complicar la organización administrativa.

TITULO IX

DE LA INTERVENCION

Art. 116. — Las Universidades Nacionales podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo por tiempo determinado, debiendo a su término llamarse a elecciones de autoridades de acuerdo con los Estatutos. Serán causales de intervención:

a) Conflicto insoluble dentro de la propia Universidad;

b) Manifiesto incumplimiento de los fines;

c) Alteración grave del orden público o subversión contra los poderes de la Nación.

TITULO X

DE LOS RECURSOS

Art. 117. — Contra las resoluciones definitivas de la Universidad impugnadas con fundamento en la interpretación de la ley o de los estatutos, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal competente dentro del término de diez días hábiles de la notificación de la resolución.

Será Cámara Federal competente aquella en cuya jurisdicción se halle la sede de la respectiva Universidad.

Art. 118. — El recurso de apelación deberá interponerse ante la Universidad, expresando los agravios correspondientes. Dentro de los treinta días hábiles de interpuesto, la Universidad elevará las actuaciones a la Cámara, con la contestación de los agravios formulados, y notificará fehacientemente al interesado la elevación.

Art. 119. — Con la elevación prevista en el artículo anterior, con o sin contestación de la Universidad, quedarán los autos para resolver en definitiva.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 120. — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, salvo las disposiciones contenidas en el Título III que regirán al constituirse los órganos de gobierno de las Universidades de acuerdo a las normas de esta ley y sus disposiciones transitorias. Durante ese lapso continuarán en vigor las leyes 16.912 y 17.148.

Art. 121. — El Rector o Presidente y los Decanos o Directores de Departamentos de cada Universidad, adecuarán los respectivos Estatutos a la presente ley, debiendo elevarlos para su aprobación al Poder Ejecutivo en el término de 120 días, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Una vez constituidas las respectivas Asambleas, éstas deberán proceder a su aprobación o reforma de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 122. — Aprobados los respectivos estatutos, el Poder Ejecutivo fijará la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos de cada Facultad o Departamento. Partici-

parán en ellas todos los Profesores Ordinarios con derecho a voto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de esta ley. Integrados que sean los Consejos Académicos, el Poder Ejecutivo designará a los Rectores y Decanos de todas las Univesidades Nacionales correspondientes al primer período de los fijados por los artículos 49º y 58º de la pesente ley.

Art. 123. — Los Rectores y Decanos designados de acuerdo con el régimen estableedo por la ley 16.912 deberán llamar a concurso en los cargos vacantes de las diverss categorías de Profesores Ordinarios, con el objeto de constituir los claustros respectivos a efecto de lo dispuesto en el artículo 122º y de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 124. — Los actuales Profesores de las Universidades Nacionales mantendrán su categoría por el período para el que hayan sido designados conforme a las normas de los estatutos vigentes. Los Profesores Titulares Plenarios conservarán su jerarquía. La estabilidad a que se refiere el artículo 30º podrá ser obtenida por los Profesores Titulares a partir de la primera confirmación efectuada luego de la sanción de la presente ley.

Art. 125. — Derógase el decreto ley 6.403/55, en cuanto se oponga a esta ley. Deróganse los Decretos leyes 3.634/56, 10.775/56, 7.361/57, 8.780/57 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 126. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA ARTISTICA

Aclárase nombre de una asignatura

Decreto Nº 2.405. — Bs.As., 10/4/67. — VISTO: El plan de estudio de la Escuela Nacional de Arte Dramático dependiente de la Dirección General de Enseñanza Artística de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, aprobado por Decreto número 2.479 de fecha 12 de abril de 1966; y

CONSIDERANDO:

Que por error material se ha consignado en forma equivocada el nombre de una de las asignaturas correspondientes al 4º año de estudio del plan mencionado;

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A:

Artículo 1º — Aclárase que el verdadero nombre de la asignatura del 4º año de la Escuela Nacional de Arte Dramático dependiente de la Dirección General de Enseñanza Artística de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, Teoría y Práctica del Autor es como queda consignado y no Teoría y Práctica del Actor como por error figura en el plan mencionado aprobado por Decreto número 2.479 de fecha 12 de abril de 1966.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Intervención y designación de interventor

Decreto Nº 2.442. — Bs. As., 14/4/67. — VISTO: Que, en un orden de renovación de estructuras, se hace menester adecuar el funcionamiento de la Dirección General de Enseñanza Artística de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, a las exigencias de un desenvolvimiento más agilizado; y

CONSIDERANDO:

Que procede encauzar la dinámica administrativa por una vía más racional, así como revitalizar el aspecto técnico - pedagógico, en lo que se refiere a la supervisión de los establecimientos educativos a su cargo.

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A:

Artículo 1º — Intervienese la Dirección General de Enseñanza Artística dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Art. 2º — Desígnase en el cargo de Director General de Enseñanza Artística interino —con funciones de Interventor— al señor FEBO MARTI

(Mat. 422.474, C. I. Nº 1.827.865 Pol. Cap. Fed.), quien procederá al estudio del reordenamiento funcional de la dependencia y rendirá un informe sobre su cometido al término de los noventa (90) días de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — De forma.

Amplíase una Resolución

Resolución Nº 361. — Bs. As., 12/4/67. — Expte. Nº 51.487/67. — VISTO: La presentación de la Dirección General de Enseñanza Artística solicitando la inclusión de un representante de ese organismo en el Comité Ejecutivo del Servicio Nacional de la Televisión Educativa,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Ampliar el apartado 2º de la Resolución Nº 966 del 28 de diciembre de 1966, por la que se creó el Servicio Nacional de la Televisión Educativa, en el sentido de que el Comité Ejecutivo deberá integrarse, también, con un representante de la Dirección General de Enseñanza Artística.

2º — De forma.

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION

Modifícase el Art. 41 del Reglamento de Calificaciones

Resolución Nº 359. — Bs. As., 12/4/67. — Expte. 116.867/66.

VISTO: Las previciones de la Resolución Ministerial Nº 227/61, por la cual quedó sin efecto la exención, por razones de salud, a las clases de Educación Física, transformándola en una autorización para no concurrir a las clases prácticas de la especialidad, determinándose al propio tiempo la obligatoriedad por parte de los alumnos beneficiarios, de rendir un examen final teórico de la asignatura; y

CONSIDERANDO:

Que la medida de referencia evidenció una situación injusta para esos alumnos y aquellos que —por cursar estudios libres— están de hecho exceptuados de rendir examen de Educación Física, por aplicación del artículo 41º del Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones —texto ordenado de 1964— para los establecimientos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior;

Por ello y atento a lo aconsejado por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º) Sustitur el Artículo 41º del Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones —texto ordenado 1964— para los establecimientos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, por el siguientes:

"Art. 41º: Los alumnos libres rendirán un examen de la asignatura Educación Física que consistirá en ejercitaciones gimnástico-deportivas y de conocimientos teóricos acordes con el año de estudios correspondiente".

2º — De forma.

CENTRO NACIONAL DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA

Autorízase la organización de un curso

Decreto Nº 2368 — Bs.As. 7/4/67. VISTO: La realización del Curso Latinoamericano de Documentación e Información Educativa organizado por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación con la asistencia de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS —Departamento de Asuntos Educativos— y la OFICINA DE EDUCACION IBEROAMERICANA; y

CONSIDERANDO:

Que dicho curso se realiza en cumplimiento de las Recomendaciones de la PRIMERA REUNION

LATINOAMERICANA DE DIRECTORES DE CENTROS DE DOCUMENTACION e INFORMACION PEDAGOGICA celebrada en Mar del Plata en 1966 y contenidas en el ACTA DE MAR DEL PLATA, suscripta por nuestro país;

Que la colaboración de la —OEA— ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS se concreta en el envío del Jefe del Servicio de Documentación de su Departamento de Asuntos Educativos como consultor y profesor del Curso y el otorgamiento de becas a funcionarios especializados de Bolivia, Perú, Paraguay, Uruguay y Chile;

Que la —OEI— (Oficina de Educación Iberoamericana) organismo al que nuestro país se adhiriera por Ley Nº 16.981, destinará fondos de su presupuesto para la realización del Curso y brindará asimismo asistencia técnica para su preparación y ejecución;

Que el Curso programado constituye una inmejorable oportunidad para consolidar el sistema nacional de la documentación e información educativa, técnicas de invalorable importancia para ejecutar las tareas del planeamiento integral de la educación;

Que la presencia de becarios latinoamericanos constituye también una feliz posibilidad de intercambio de conocimientos y realidades y posibilita concretar las bases de una cooperación americana en el sentido expresado,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la organización del CURSO LATINOAMERICANO DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA que realizará el Centro Nacional de Documentación e Información Educativa dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 17 de abril y 12 de mayo de 1967.

Art. 2º — Acéptase la colaboración y asistencia técnica del Departamento de Asuntos Educativos de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS y de la OFICINA DE EDUCACION IBEROAMERICANA.

Art. 3º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación a realizar todas las gestiones que requiera la atención de los becarios latinoamericanos que designe la Organización de Estados Americanos y a los funcionarios de las jurisdicciones nacional y provinciales que sean destacados para concurrir al Curso.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 5º — De forma.

SERVICIO NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

Comisión para estudio de situación de alumnos de Institutos no reconocidos

Resolución Nº 286. — Bs. As. 29/3/67. — Expte. Nº 45.204/66. — VISTO: El dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de fs. 17 y lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior a fs. 19.

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º Nombrar una Comisión que estudiará la situación de los alumnos que han cursado estudios de nivel medio en institutos religiosos cuya enseñanza no está reconocida por el Estado.

2º Integrar dicha comisión con la Profesora LILA ARCHIDEO, experta del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada —que la presidirá— : la Profesora MANUELA ELVIRA PAYA, Inspectora de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y Dr. CARLOS EMILIO RIVAROLA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

3º La Comisión deberá producir su informe antes del 30 de abril próximo.

4º — De forma.



SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION
BOLETIN DE COMUNICACIONES

Toda la correspondencia o pedido de informes relacionados con el *Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,* deberá dirigirse a "Prensa y Difusión —Boletín de Comunicaciones"— Córdoba 831, Buenos Aires.

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación

S.E.deC.yE.-T.Gráf.-Expte. 194.495-O-949



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

XIII — 31 de mayo de 1967 — Nº 13

Todos los actos de gobierno que se publiquen en el BOLETIN DE COMUNICACIONES que edita este ministerio se tendrán por suficientemente notificados a partir de la fecha de esa publicación en todas las dependencias de este departamento debiendo los señores directores de grandes reparticiones tomar las providencias necesarias para su cumplimiento inmediato en cuanto les corresponda. (Resolución ministerial del 13-V-1949, Art 1º)

SUMARIO

La extensión de un beneficio

Decreto Nº 2.443. — Bs. As., 14/4/67. — VISTO: El Decreto Nº 8.383 del 27 de octubre de 1964 por el que se establece que los miembros de las Juntas de Clasificación y Disciplina constituidas de conformidad a las disposiciones de la Ley 14.473, no se hallan comprendidas en la limitación establecida en el artículo 2º - inciso k) del Decreto número 13.834/60, y

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones del citado decreto son de aplicación a partir del 1º de noviembre de 1964, conforme lo prescripto en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 16.990/57, incorporado a la Ley Nº 11.672 por el artículo 45 de la Ley Nº 15.021 y modificado por el artículo 30 de su similar 15.796, de acuerdo a lo dictaminado oportunamente por el Tribunal de Cuentas de la Nación en el Expte. Nº 80.972/64 de los registros de ese organismo.

Que por Decreto Nº 1.262 del 30 de agosto de 1965 se hizo lugar a los reclamos formulados por miembros de las Juntas de Clasificación para la Enseñanza Primaria (Ley 14.473), relacionados con el derecho a la percepción de los viáticos correspondientes por comisiones de servicios efectuadas con anterioridad a la fecha indicada precedentemente.

Que, en consecuencia, corresponde ampliar los términos del citado Decreto Nº 8.383/64, adoptando igual temperamento para los miembros de las Juntas de Clasificación y Disciplina constituidas de acuerdo a las disposiciones del Estatuto del Docente.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1º — Amplíanse, a la fecha de constitución de las Juntas de Clasificación y Disciplina

establecidas de conformidad a las disposiciones de la Ley 14.473, los términos del Decreto Nº 8.383 del 27 de octubre de 1964.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 3º — De forma.

Reorganízase una dependencia educativa

Decreto Nº 2992. — Bs. As. 8/5/67. — Expte. Nº 65.648/67. — VISTO: La necesidad de una mejor adecuación de la estructura de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, a las funciones que le compete cumplir, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional ha expresado su voluntad de que la Administración Pública alcance toda la eficiencia que demande la satisfacción de las exigencias propias de una comunidad progresista dentro de los fines de ordenamiento y jerarquización propugnados por la Revolución Argentina;

Que el Superior Gobierno al fijar los objetivos inmediatos de la política educativa, ha establecido que debe asegurarse a todos los habitantes del país la oportunidad de desarrollar al máximo sus posibilidades mediante un sistema cuya eficacia esté garantizada cuantitativamente y cualitativamente.

Que compete a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, la dirección inmediata de la enseñanza de nivel medio y medio superior que comprende los estudios del bachillerato, comerciales, normales de formación profesional para el ejercicio de la docencia y especiales, todo lo cual configura un servicio técnico - docente de nivel superior, careciendo sin embargo de una condición jerárquica equilibrada a la que gozan las ramas primaria y técnica de la enseñanza.

Que actualmente no cuenta esa Repartición, por otra parte, con los mecanismos adecuados para cumplir plenamente con las obligaciones resultantes de los propósitos enunciados en los considerandos precedentes;

Que todo lo expuesto exige, consecuentemente, tanto la reconsideración del nivel de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, cuanto la adaptación de sus estructuras y dispositivos a criterios técnicos que perfeccionen sus actuales procesos de funcionamiento;

Por todo ello y de acuerdo con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Transfórmase la actual Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior en SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR, el que mantendrá la relación de dependencia, ordenamientos reglamentarios, elementos materiales y personal de aquella Dirección.

Art. 2º — Modifícase el cargo de jefe superior de la dependencia que se transforma en los términos del artículo 1º, el que se incluye en el artículo 117 del Estatuto del Docente —Ley número 14.473—, sustituyendo al anterior de Director General, con la denominación de JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR y la jerarquía a los índices por cargo correspondientes al de Presidente del Consejo Nacional de Educación, según el artículo 92 del citado Estatuto del Docente, limitándose su ejercicio a períodos de cuatro años, renovables para cada titular, por decisión expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 3º — El Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior elevará dentro de los treinta (30) días de la fecha del presente decreto, un proyecto sobre nueva estructura orgánica, competencia y jurisdicción del nuevo organismo.

Art. 4º — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación, con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, dispondrá la ejecución de las medidas de orden presupuestario que correspondan para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 6º — De forma.

Auspíciase un Congreso

Resolución Nº 387. — Bs. As. 27/4/67. — Expte. Nº 62..021/67. — VISTO: El pedido formulado por el Comité Ejecutivo del Primer Congreso Argentino Médico Social de Epilepsia, organizado por la Asociación de Lucha Contra la Epilepsia (A.L.C.E.), en el sentido de que esta Secretaría de Estado auspicie dicho Congreso, como así también se auto-

rice la asistencia del personal docente que desee participar en el mismo, y

CONSIDERANDO:

La obra meritoria que realiza la entidad organizadora,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Auspiciar la realización del Primer Congreso Argentino Médico Social de Epilepsia organizado por la Asociación de Lucha Contra la Epilepsia y que se llevará a cabo en la Academia Nacional de Medicina entre los días 3 al 7 de mayo del corriente año.

2º — Justificar las inasistencias en que incurra el personal docente de los establecimientos en jurisdicción de esta Secretaría de Estado y el de los institutos privados en jurisdicción del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, que participen en el mencionado Congreso, previa presentación de la constancia de asistencia al mismo.

3º — Hacer conocer lo dispuesto a los Consejos Nacionales de Educación y de Educación Técnica.

4º — De forma.

Desígnase un representante

Resolución Nº 422. — Bs. As., 3/5/67. — Expte. Nº 54.098/67. — VISTO: El Expte. Nº 54.098 del registro de esta Secretaría de Estado en el que obra la comunicación cursada por la Dirección Nacional de Turismo relacionada con el "Año Internacional del Turismo", conforme la resolución adoptada por la XII Asamblea General de las Naciones Unidas para este año de 1967, a la que ha adherido el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con los términos del Decreto Nº 430 del 24 de enero del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del mencionado acto de gobierno faculta a la Dirección Nacional de Turismo para designar la Comisión Organizadora "ad honorem" que estará integrada por representantes oficiales y privados, encargada de la organización de los actos especiales de adhesión.

Que corresponde designar, conforme lo solicitado en la comunicación de referencia, al funcionario que representará a esta Secretaría de Estado ante la mencionada Comisión.

Por ello

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Designar representante de esta Secretaría de Estado ante la Comisión Organizadora "ad honorem" a que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 430 del 24 de enero de 1967, al señor Inspector Técnico de Enseñanza Secundaria, profesor CARMELO DE LUCCIA.

2º — De forma.

Habilítanse títulos docentes

Resolución Nº 464. — Bs. As., 3/5/67. — VISTO: Los Exptes. Nros. 45.077/66; 104.183/65; 41.620/66; 109.367/66; 44.697/66; 45.052/63; 94.321/65 y 85.967/65 por los que los organismos técnicos competentes se expiden con referencia a la inclusión en el Anexo — De la competencia de títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios del Decreto número 8.188/59 modificado por el similar Nº 3.627/66.

Por ello y atento lo dispuesto por Decreto número 127 de fecha 16 de enero del corriente año de 1967,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Inclúyese, en el Anexo —De la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios—, del Decreto Nº 8.188/59 modificado por su similar Nº 3.627/66, en los apartados, artículos y/o incisos que en cada caso se determinan, los títulos otorgados por los organismos oficiales y privados que se indican a continuación:

Apartado II — *Para la Enseñanza Media*

10. — Ciencias Biológicas
 a) Botánica
 Habilitante: Licenciado en Ciencias Biológicas - Orientación Botánica (Universidad Nacional de Tucumán).

11. — Ciencias Biológicas
 b) Zoología
 Habilitante: Licenciado en Ciencias Biológicas - Orientación Zoología (Universidad Nacional de Tucumán).

21. — Derecho Administrativo y Legislación Fiscal
 Habilitante: Licenciado en Ciencias Administrativas (Universidad Nacional de La Plata); Licenciado para el Servicio Exterior (Universidad Nacional del Litoral); Notario.

22. — Derecho Comercial
 Habilitante: Licenciado en Ciencias Administrativas (Universidad Nacional de La Plata); Notario.

23. — Derecho Usual y Práctica Forense
 Habilitante: Notario.

25. — Didáctica
 a) Observación y Práctica de Ensayo
 Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias

de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

26. — Didáctica
b) Didáctica Especial
Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

29. — Economía Política
Habilitante: Doctor en Ciencias Políticas y Diplomáticas (Universidad Nacional del Litoral);
Licenciado en Ciencias Políticas y Diplomáticas (Universidad Nacional del Litoral).

35. — Filosofía
Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

36. — Física
Habilitante: Licenciado en Ciencias Meteorológicas (Universidad Nacional de Buenos Aires).

39. — Geografía Argentina
b) Política y Económica
Habilitante: Doctor en Ciencias Políticas y Diplomáticas (Universidad Nacional del Litoral);
Licenciado para el Servicio Consular (Universidad Nacional del Litoral); Licenciado en Ciencias Políticas y Diplomáticas (Universidad Nacional de Litoral).

44. — Historia
Supletorio: Doctor en Ciencias Políticas y Diplomáticas (Universidad Nacional del Litoral); Licenciado en Ciencias Políticas y Diplomáticas (Universidad Nacional del Litoral).

47. — Historia General de la Educación
Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

49. — Instrucción Cívica
Habilitante: Notario.

50. — Instrucción Cívica y Derecho Usual
Habilitante: Notario.

54. — Lógica
Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

56. — Matemática
Habilitante: Licenciado en Ciencias Meteorológicas (Universidad Nacional de Buenos Aires).

61. — Organización del Comercio y de la Empresa
Habilitante: Licenciado en Ciencias Administrativas (Universidad Nacional de La Plata).

62. — Pedagogía
Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

63. — Política Educacional, Legislación y Organización Escolar
Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

64. — Práctica de la Enseñanza
Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

65 — Psicología General
Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).
a) Psicología
Habilitante: Consejero Psicopedagógico (Universidad Católica de Santa Fe).

66. — Psicología Pedagógica
Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste);
Habilitante: Consejero Psicopedagógico Universidad Católica de Santa Fe).

Apartado III - *Para la Enseñanza Técnica*

1. — Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior
a) Asignaturas correspondientes al Ciclo Básico y Cursos Complementarios, Humanístico y Técnico.

8. — Física
Habilitante: Licenciado en Ciencias Meteorológicas (Universidad Nacional de Buenos Aires).

Apartado V - *Para la Enseñanza Artística*

81. — Escenografía y Vestuario Teatral
Habilitante: Escenografía y Profesora de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Escenografía.

2º — De forma.

Autorízase devolución de certificados de vacunación

Resolución Nº 543. — Bs. As., 17/5/67. — Expte. Nº 50.528/67. — VISTO: Lo solicitado por la Dirección General de Medicina Sanitaria de la Secretaría de Estado de Salud Pública, a los efectos

de tratar de restringir un gasto no justificado de certificados de vacunación, y

CONSIDERANDO:

Que al comenzar el año lectivo y su correspondiente inscripción, se exige a los alumnos la presentación de los certificados de vacunación obligatoria (antivariolosa, antidiftérica, antipoliomielítica y antituberculosa), los que son retenidos por la autoridad escolar, deseándose que una vez controlados por los Médicos escolares sean devueltos de inmediato a los interesados.

Que como antecedente se informa, que actualmente el costo unitario de los certificados de vacuna alcanza a $ 3.— m/n. que multiplicando solamente por el número de alumnos de las escuelas oficiales, alcanzaría la cifra estimativa de pesos 2.200.000.— m/n. anuales.

Que sin perjuicio de lo expresado, cabe recordar que los certificados de vacunación son documentos individuales y que en razón de ser exigidos para otros trámites obligan al interesado a solicitar duplicados, con la consiguiente erogación de gastos.

Que la Dirección Nacional se ha expedido al respecto, participando plenamente de la inquietud planteada, aconsejando la adopción de medidas que posibiliten la aplicación inmediata de esta norma.

Por ello y de conformidad con lo aconsejado,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Desde la fecha, las autoridades escolares cuando deban exigir la presentación de los certificados de vacunación obligatoria a los alumnos, tanto para las inscripciones como en toda oportunidad en que los médicos escolares lo reclamen, procederán a controlarlos y devolverlos a los interesados.

2º — La Dirección Nacional de Sanidad Escolar acordará con las Direcciones Generales técnico-docentes las medidas de registro y contralor de los certificados que resulten necesarias, en relación con los fines enunciados.

3º — Requerir al Consejo Nacional de Educación y al Consejo Nacional de Educación Técnica la adopción de normas similares, en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales.

4º — De forma.

Designación de delegados permanentes

Resolución Nº 566. — Bs. As., 26/5/67. — Expte. Nº 70.237/67. — VISTO: Lo solicitado por la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Designar Delegado Permanente de esta Secretaría de Estado, ante la Junta de Defensa Antiaérea Pasiva de la Capital Federal, al Director General de Personal, profesor OSCAR AMILCAR BRESSA, y al señor Subdirector General de Personal, don MANUEL HORACIO LISTA, como delegado suplente.

SUBSECRETARIA DE CULTURA

Apruébase proyecto creación de un coro

Decreto Nº 3.354. — Bs. As., 17/5/67. — VISTO: Este expediente Nº 112.861/66 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación relacionado con el proyecto de creación en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Cultura del "Coro Nacional" y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Difusión Cultural, autora del proyecto, ha fundado con argumentos técnicos su gestión, proponiendo las bases para su oportuna concreción.

Que aprobadas dichas bases por la Subsecretaría de Estado de Cultura, se dio principio a la etapa de pre-organización prevista, disponiéndose para ello la contratación de personal técnico-artístico necesario, por el término del mes de diciembre del año próximo pasado.

Que en dicha primera etapa se ha tenido oportunidad de comprobar el interés despertado por la iniciativa, a través de los numerosos inscriptos como aspirante para integrarlo y la calidad de voces advertida en los examinados, circunstancias que aconseja la prosecución de las gestiones hasta la creación formal del "Coro Nacional" mediante el instrumento legal pertinente.

Por ello: De conformidad con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación y en uso de las facultades que le confiere el Art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase lo actuado por la Subsecretaría de Estado de Cultura con referencia al proyecto de creación en su jurisdicción del

"Coro Nacional" acordándole autorización para la prosecución de las gesiones que permitan en su oportunidad el dictado de la medida legal pertinente para formalizar su creación.

Art. 2º — Los gastos por cualquier concepto que se originen con motivo de las gestiones autorizadas, serán atendidos con los fondos propios del presupuesto de dicha Subsecretaría de Estado.

Art. 3º — Reconócese de legítimo abono a favor de los contratados por la Subscretaría de Estado de Cultura para la etapa de pre-organización, los honorarios que en cada caso se determinan: a ROBERTO ROSARIO SACCENTE, como Director del Coro Polifónico Mixto, sesenta mil pesos ($ 60.000 m/n) moneda nacional; a EDGAR MODESTO RUFFO, cincuenta mil pesos ($ 50.000 m/n.) moneda nacional, como Subdirector del Coro Polifónico Mixto; a VILMA TERESA GORINI, como Directora del Coro Nacional de Niños, cincuenta mil pesos ($ 50.000 m/n.) moneda nacional; y a MARIO CARLOS MERCADANTE, como Secretario-Inspector del Coro Nacional, cuarenta mil pesos ($ 40.000 m/n.) moneda nacional, por tareas cumplidas durante el mes de diciembre de 1966, debiendo atenderse el pago con fondos del presupuesto de ese ejercicio de la Subsecretaría de Estado de Cultura, ya afectados al efecto.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 5º — De forma.

Mantiénese el reglamento para el LVI Salón Nacional de Artes Plásticas

Resolución Nº 436. — Bs. As., 3/5/67. — Act. 40/67. — Expte. Nº 54.771/67. — VISTO: Los presente actuados relacionados con el reglamento del LVI Salón Nacional de Artes Plásticas correspondiente al año en curso; atento a las informaciones producidas y a la conformidad prestada por la Subsecretaría de Cultura,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Mantener para el LVI Salón Nacional de Artes Plásticas (1967) el reglamento que rigió el salón del año anterior, aprobado por R. M. 182 del 31 de agosto de 1966, ratificándose el régimen de recompensas establecido en dicha oportunidad, sin perjuicio de considerarse oportunamente su eventual reajuste con vistas a incrementar sus montos, de acuerdo con la disponibilidad de fondos que exista.

2º — Agregar como último párrafo del Art. 12 del reglamento que se mantiene, el siguiente: "La exclusión en virtud de impedimentos reglamentarios de un candidato elegido por los participantes es equivalente a la renuncia, por lo que procede su sustitución con los suplentes más votados, salvo que el candidato titular que le sigue en orden de votos tenga igual o mayor número de sufragios, en cuyo caso le corresponderá desempeñar el cargo".

3º — La Subsecretaría de Cultura, queda autorizada a establecer las fechas y plazos que regirán la organización del LVI Salón Nacional de Artes Plásticas.

4º — El gasto que demande la liquidación y pago de los honorarios a los Jurados y de las recompensas en efectivo que constituyen los premios oficiales, que alcanzan a la suma total de Setecientos setenta y cinco mil pesos ($ 775.000 m/n.) moneda nacional ($ 715.000 m/n. en premios y pesos 60.000 m/n. en honorarios de Jurados), será atendido con fondos del presupuesto 1967 con imputación a: 2-1-28-9-706-35-39-326.

5º — De forma.

Otórganse premios en un Certamen Nacional

Resolución Nº 562. — Bs. As., 24/5/67. — Expte. Nº 40.597/67. — VISTO: El acta labrada a fs. 2 por el Jurado constituido con el objeto de otorgar los premios correspondientes al Certamen Nacional de Historia (1961/65), y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento del Certamen establece que el Jurado propondrá un solo autor para cada premio.

Que con respecto al segundo premio los miembros del Jurado no han propuesto un solo autor.

Que en las opiniones vertidas por los miembros del Jurado Asesor existen elementos de juicio para pronunciarse con justicia y seguridad respecto del otorgamiento del segundo premio.

Por ello, atento lo dispuesto por el Art. 10, inc. c) del Reglamento para el Certamen Nacional de Historia (1961/65) y de conformidad con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Otorgar en el Certamen Nacional de Historia —1961/65— los premios a los autores y libros que a continuación se consignan:

Primer premio, al doctor Ernesto J. Fitte, por su libro "El Descubrimiento de la Antártida".

Segundo premio, al doctor Luis A. Arocena, por su libro "Antonio de Solís, Cronista Indiano".

Tercer premio, al doctor Germán O. E. Tjarks, por su libro "El Consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la historia del Río de la Plata".

2º — De forma.

Apruébase estructura del Instituto Nacional Sanmartiniano

Decreto Nº 3.280. — Bs. As., 15/5/67. — VISTO: La Ley Nº 15.538 por la cual se determina el estatuto orgánico del Instituto Nacional Sanmartiniano; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer la estructura de aquel organismo, con arreglo a los términos de dicha ley.

Que, consecuentemente, corresponde modificar el agrupamiento funcional de los agente escalafonados del Instituto Nacional Sanmartiniano, con el objeto de adecuarlo a la estrucutra de referencia.

Que la modificación mencionada no exigirá mayor erogación presupuestaria, en virtud de que se efectuará por compensación de los créditos vigentes.

Por ello: y teniendo en cuenta lo informado por la Subsecretaría de Cultura y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1º — Apruébase la estructura, misión y funciones (Anexo I) del Instituto Nacional Sanmartiniano, y el organigrama respectivo (Anexo II), que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Modifícase el agrupamiento funcional correspondiente al Instituto Nacional Sarmartiniano, según se determina en el Anexo III.

Art. 3º — La aplicación de la estructura que se aprueba por el presente decreto se efectuará mediante compensación de partidas, sin aumentar los créditos totales autorizados en el Anexo 12, Secretaría de Cultura y Educación, del presupuesto vigente.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y Economía y Trabajo, y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 5º — De forma.

ANEXO 1

1. — *MISION*

El Instituto Nacional Sanmartiniano tiene por finalidad primordial el acrecentamiento, la conservación y la difusión de la cultura sanmartiniana. En tal sentido es de competencia del mismo:

a) Investigar, estudiar y exponer la verdad histórica relacionada con la personalidad del Libertador General José de San Martín.

b) Conservar el acervo histórico sanmartiniano; formar repositorios y registros de materiales vinculados a la memoria del Prócer (históricos, bibliográficos y artísticos); velar por el respeto de la verdad histórica, en todo cuanto se relacione con el Libertador; asegurar la unidad de criterio —en esta materia— por parte de los organismos del Estado; y prestar su asesoramiento para tales efectos.

c) Difundir el conocimiento de la vida, la obra y el ideario del Libertador, y honrar su memoria en representación de la Nación; promover la realización de actividades afines por parte de otras entidades —oficiales o privadas— y de los ciudadanos en general; fomentar el establecimiento de relaciones entre todas las entidades y personas que cumplen funciones de índole sanmartiniana; cooperar con ellas —en la medida de sus posibilidades— y aceptar su colaboración, siempre que corresponda, de acuerdo con los objetivos del Instituto y los conceptos fundamentales que orientan su acción.

2. — *ESTRUCTURA*

El Instituto Nacional Sanmartiniano está constituido por los siguientes organismos:

a) Academia Nacional Sanmartiniana.

b) Departamento de Extensión Sanmartiniana.

c) Federación de Asociaciones Culturales Sanmartinianas.

d) Administración.

e) Secretaría.

Todos estos organismos dependen del Consejo Superior del Instituto, que tiene a su cargo la superintendencia del mismo, la orientación general de sus actividades y la responsabilidad de la obra a cumplir.

3. — *FUNCIONES*

a) *Academia Nacional Sanmartiniana:* Tiene por misión fundamental realizar estudios científico-históricos sanmartinianos. Hacer conocer los resultados de sus investigaciones mediante publicaciones, conferencias y otros medios que estime oportunos.

b) *Departamento de Extensión Sanmartiniana:* Tiene por finalidad principal la enseñanza y exaltación de la personalidad del prócer, en

sus aspectos militares, civiles y morales, mediante la edición de publicaciones, organización de cursos y conferencias, realización de exposiciones y todo otro medio de difusión adecuado para el cumplimiento de su objeto. Se encuentra a su cargo el museo, la biblioteca y el archivo histórico-documental del Instituto.

c) *Federación de Asociaciones Culturales Sanmartinianas:* Tiene por objeto divulgar entre la población el conocimiento del prócer y propender a su honra y exaltación. Para tal efecto mantiene relaciones de colaboración con las entidades y personas interesadas.

d) *Administración:* Secunda al Presidente del Instituto en sus funciones; tiene a su cargo todo lo relacionado con el proyecto y la ejecución del presupuesto del Instituto y coordina la labor de las diversas ramas del mismo en materia de gastos e inversiones.

e) *Secretaría:* Secunda al Presidente del Instituto en sus funciones; coordina las actividades de las demás ramas del organismo y centraliza su trámite administrativo.

4. — *ORGANIZACION ADMINISTRTATIVA*

Los organismos integrantes del Instituto Nacional Sanmartiniano se rigen por las disposiciones respectivas de su Estatuto Orgánico (Ley número 15.538) y de su decreto reglamentario número 8.940/61. Sus tareas administrativas son atendidas por las tres divisiones que se mencionan a continuación, cuyos deberes son los que en cada caso se indican:

a) *División Academia y Museo:* Comprende las funciones asignadas a la Academia Nacional Sanmartiniana y al Departamento de Extensión Sanmartiniana:

1. Prepara las sesiones públicas y privadas de la Academia; organiza sus actos culturales; tiene a su cargo el archivo de la corporación; ordena el material de sus publicaciones y es responsable de las tareas administrativas de la misma.

2. Tiene bajo su responsabilidad la atención del Museo, el funcionamiento de la Biblioteca y la organización del Archivo del Instituto; confecciona los catálogos, ficheros, registros e índices de referencias correspondientes; atiende el trámite relacionado con el asesoramiento histórico; ordena el material de las publicaciones del Departamento y es responsable de las tareas administrativas del mismo.

3. Esta división estará a cargo de un Jefe, que ejercerá sus funciones secundado por un segundo jefe, el cual es su reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento, y tiene bajo su responsabilidad directa, además, las tareas del Departamento de Extensión Sanmartiniana, enunciadas en el apartado 2.

b) *División Difusión:* Comprende las funciones de la Federación de Asociaciones Culturales Sanmartinianas:

1. Organiza los actos públicos del Instituto; atiende el trámite administrativo relacionado con las asociaciones culturales sanmartinianas vinculadas directamente al Instituto, y con otras entidades y personas que solicitan su colaboración con fines análogos a los de aquellos. Confecciona los registros y ficheros necesarios para tal efecto. Prepara el material de las publicaciones que realiza la Federación.

2. Esta división estará a cargo de un jefe, que ejercerá sus funciones secundado por un funcionario clase "B", grupo V, el cual reemplazará al titular en caso de ausencia o impedimento.

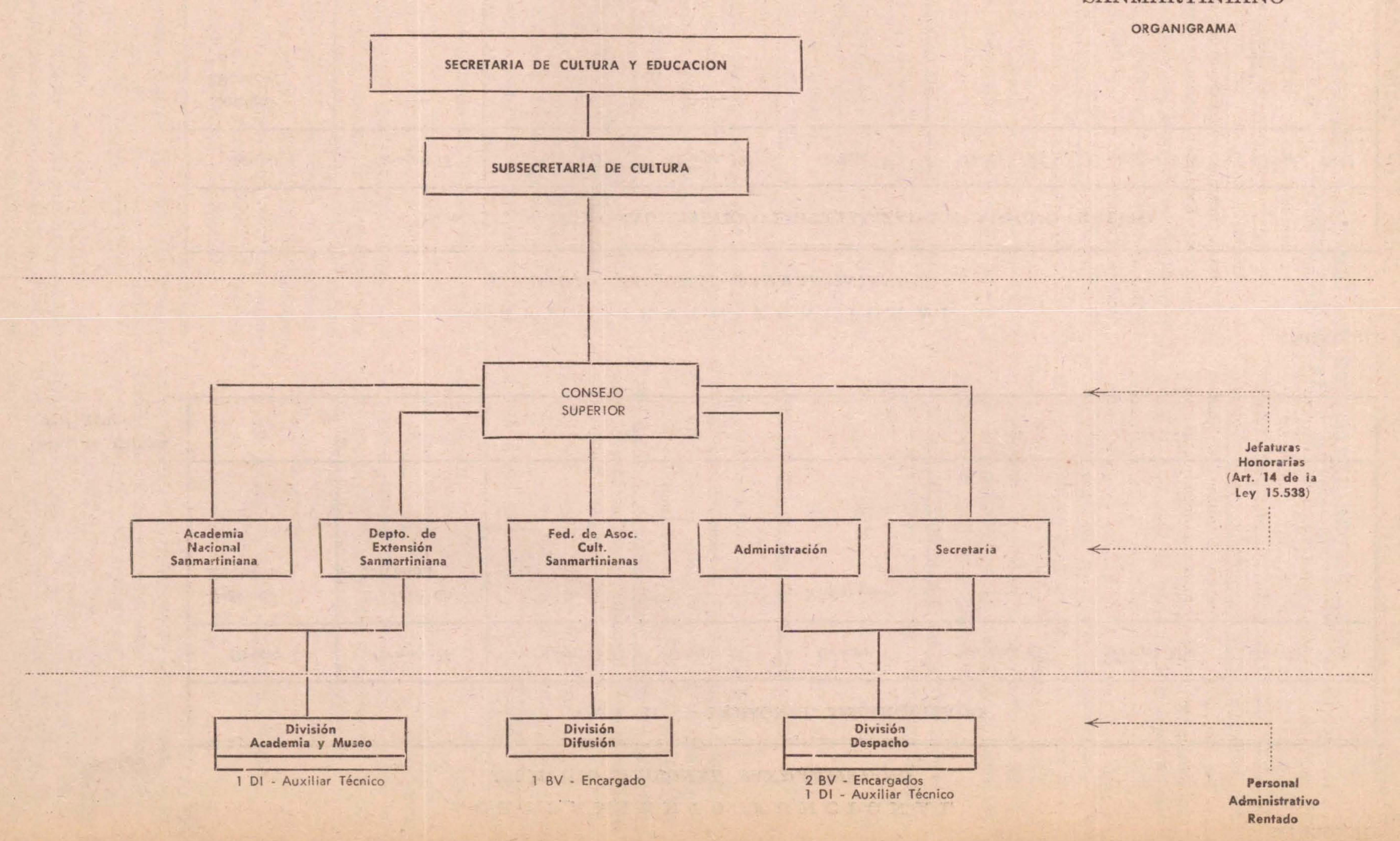
c) *División Despacho:* Comprende las funciones de la Secretaría y los Servicios Administrativos:

1. Tiene a su cargo el trámite relacionado con la entrada y salida de notas, expedientes y actuaciones; el despacho de los correspondientes al Consejo Superior; la compilación de normas legales y reglamentos; la expedición de publicaciones; el contralor y mantenimiento de los materiales, máquinas y útiles en uso; los asuntos del personal; la atención del público; y en general tareas administrativas no concernientes a las demás ramas del Instituto.
2. Tiene a su cargo las funciones relacionadas con el movimiento de fondos de la repartición; la documentación y el registro contable correspondiente; la realización de licitaciones, liquidación de gastos y haberes e inventario general de muebles y útiles.
3. Esta división estará a cargo de un jefe, que ejercerá sus funciones secundado por un segundo jefe, el cual es su reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento, y tiene bajo su responsabilidad directa, además, las tareas de los Servicios Administrativos, enunciados en el apartado 2.

ANEXO II

INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO

ORGANIGRAMA



AGRUPAMIENTO FUNCIONAL

INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO

Clase "B" — PERSONAL JERARQUIZADO

	Grupo I	*Grupo II*	*Grupo III*	*Grupo IV*	*Grupo V*	*Grupo VI*	*Grupo VII*	*Grupo VIII*
	Jefe de División	2º Jefe de División	—	—	Encargado	—	—	—
Total de cargos por grupo:	3	2	—	—	3	—	—	—

AGRUPAMIENTO FUNCIONAL

INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO

Clase "D" — PERSONAL TECNICO, ESPECIALIZADO Y ADMINISTRATIVO

	Grupo I	*Grupo II*	*Grupo III*	*Grupo IV*	*Grupo V*	*Grupo VI*	*Grupo VII*	*Grupo VIII*
	Auxiliar Técnico	—	—	—	—	—	—	—
Total de cargos por grupo:	2	—	—	—	—	—	—	—

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR

Desígnase Director General

Decreto Nº 2.897. — Bs. As., 2/5/67. — VISTO: Que se encuentra vacante el cargo de Director General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y atento a la necesidad imprescindible de proceder a la inmediata provisión del mismo teniendo en cuenta la especial naturaleza de sus funciones.

Por ello y de conformidad con la propuesta formulada por el Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A:

Artículo 1º — Nómbrase Director General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, al doctor GASPAR PIO DEL CORRO (Céd. de Id. Nº 010.375 Pol. de Córdoba, Mat. 6.453.514).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Ratifícase Resolución Nº 307/67

Decreto Nº 3.356. — Bs. As., 17/5/67. — VISTO: El Expte. Nº 52.372/67 de los registros de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en el que obra la Resolución Nº 307 del 5 de abril de 1967, dictada por la Secretaría de Estado de dicha rama; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha resolución se faculta a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior para aplicar en algunos establecimientos seleccionados para la realización de una nueva experiencia pedagógica, los sistemas de promoción para alumnos regulares que considere más convenientes a dichas efectos, al margen de las disposiciones que rigen la materia.

Que el actual régimen de exámenes, calificaciones y promociones, aunque aprobado por Resolución, ha sido modificado en diversas oportunidades por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Que en consecuencia y a efectos de evitar posibles situaciones de orden administrativo con relación a la validez de las disposiciones que se adoptan en uso de la autorización acordada por la referida Resolución, es conveniente su ratificación mediante acto expreso del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello y de conformidad con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 307 del 5 de abril de 1967 dictada por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Ratifícase Resolución Nº 5/67

Decreto Nº 3.792. — Bs. As., 30/5/67.

Vista la Resolución Nº 5 de fecha 10 de enero de 1967 dictada par la Secretaría de Estado de Cultura y Educación en el Expediente Nº 40.458/67 auspiciando la realización del Simposio Argentino sobre Enzeñansa de la Geografía proyectado por la Sociedad Argentina de Estudios Geográficos y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ratificar dicha resolución al solo efecto de posibilitar el cumplimiento de algunos aspectos de orden administrativo previstos en la misma.

Que con referencia al apartado 3º de la mencionada resolución se ha determinado la concurrencia del profesor René Clozier especialista europeo en la enseñanza de la geografía propuesto por la Sociedad Argentina de Estudios Geográficos.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A:

Artículo 1º — Ratificar la Resolución Nº 5 del 10 de enero de 1967, dictada por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación en el Expediente Nº 40.458/1967 de sus registros.

Art. 2º — Por la Dirección General de Administración de la citada Secretaría de Estado se extenderán las correspondientes órdenes de pasajes "vía aérea" entre París-Buenos Aires-París, a favor del

profesor RENE CLOZIER, especialista europeo en la enseñanza de la geografía propuesto por la Sociedad Argentina de Estudios Geográficos. Los gastos que demande el cumplimiento del presente artículo se imputaran al anexo 12 - Financiación 1 - Inciso 9 - Item 706 - Partida Principal 35 - Subprincipal 33 - Parcial 281.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — De forma.

Validez de título

Resolución Nº 427. — Bs. As., 3/5/67. — VISTO: Que el Instituto Municipal de Enseñanza "Ricardo Rojas" de la ciudad de Córdoba por decreto - ley provincial Nº 384 del 16 de mayo de 1963 ha pasado a depender del gobierno de la provincia como Instituto Secundario "Ricardo Rojas".

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial Nº 99 del 18 de enero de 1962 se concedió validez nacional a los títulos de bachiller y de perito mercantil que dicho instituto otorgara a partir de diciembre de 1961.

Que las inspecciones realizadas en el Instituto Secundario "Ricardo Rojas" aconsejan mantener la validez nacional acordada al instituto municipal que le dio origen.

Que, por lo tanto, corresponde reconocer los títulos de bachiller y de perito mercantil que otorga desde 1963 el Instituto Secundario "Ricardo Rojas".

Y atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — Acordar validez nacional a partir de la promoción de 1963 a los títulos y certificados de bachiller y de perito mercantil expedidos por el Instituto Secundario "Ricardo Rojas" dependiente de la provincia de Córdoba y que funciona en su capital. Este reconocimiento se mantendrá mientras en el mencionado establecimiento se cumplan los requisitos exigidos por el Decreto Nº 17.087/56.

2º — Inscribir el establecimiento citado en el apartado 1º de la presente resolución en el registro especial que a tal efecto y de acuerdo con el artículo 2º del decreto Nº 17.087/56 habilitó el Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos de la Dirección General de Personal.

3º — Remitir copia de la presente resolución por intermedio de la Secretaría General a la Dirección General de Enseñanza Media, Especial y Superior de la provincia de Córdoba.

4º — De forma.

Autorízase proseguir estudios a alumnos de Liceos Militares

Resolución Nº 465. — Bs. As., 3/5/67. — Expte. Nº 49.387/67. — VISTO: Lo actuado en el Expte. Nº 49.387/67 con respecto a "pases" de alumnos que proviniendo de los Liceos Militares dependientes del Comando en Jefe del Ejército aspiran continuar estudios en establecimientos de jurisdicción de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde facilitar esa prosecución de estudios por cuanto se trata de establecimientos con planes y regímenes de promoción similares.

Por ello y atento lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — Autorizar a los alumnos provenientes de Liceos Militares dependientes del Comando en Jefe del Ejército para proseguir estudios en establecimientos de jurisdicción de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada en las siguientes condiciones:

a) Los alumnos promovidos en un Liceo Militar serán inscriptos en el año al que hubieran sido promovidos.

b) Toda materia aprobada en el establecimiento de origen se considera definitivamente aprobada en el de destino.

c) Los alumnos que tengan materias aplazadas por no haber obtenido cuatro puntos como promedio del curso o en la prueba final de comprobación, deberán aprobar dichas materias en el establecimiento de destino y se incorporarán al curso que corresponde por

aplicación del Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones vigente en este establecimiento.

d) Los promedios, notas parciales e inasistencias consignadas por el Liceo Militar hasta el momento de la baja, tendrán validez en el establecimiento de destino; pero a los efectos de la exención de exámenes, el alumno deberá tener como promedio final siete o más puntos.

2º — La autorización concedida en el punto 1º se mantendrá mientras en los Liceos Militares subsistan el plan de estudios y el régimen de calificaciones y promociones incluidas en el Reglamento - Liceos Militares (RV - 155 - 60).

3º — En todos los casos los interesados deberán gestionar el pase ante la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior o el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, según la jurisdicción del establecimiento de destino.

4º — De forma.

Fue convalidada una resolución sobre gobierno escolar

Resolución Nº 483. — Bs. As., 4/5/67. — Expte. Nº 42.331/66. — VISTO: La necesidad de reiterar y ampliar los términos del Art. 28 del Reglamento General y de la Circular Nº 64 de 1961, dada por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer disposiciones ampliatorias que impidan transgresiones y den a los señores rectores y directores elementos de acción que les permita actuar con rapidez y autoridad plena en los casos necesarios, cuando no se acaten o cumplan las disposiciones establecidas.

Por ello y atento a lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — Convalidar el texto de la Circular Nº 64 del del 29 de noviembre de 1961, recomendándose a las autoridades de los establecimientos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior su estricto cumplimiento.

2º — Reitérase el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 28 del Reglamento General de los establecimientos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

3º — Autorízase a los señores rectores y directores de los mismos a ordenar la suspensión de los actos en que no se de cumplimiento a lo dispuesto, pudiéndose llegar a la clausura del local escolar donde se realizan cuando no se ajusten a lo programado o permitido.

4º — Con intervención de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior hágase conocer lo resuelto y dense las instrucciones complementarias del caso. Cumplido, archívese.

Cámbiase denominación de una escuela

Resolución Nº 508. — Bs. As., 17/5/67. — Expte. Nº 111.451/66. — VISTO: Las actuaciones registradas en el Expte. Nº 111.451/66 sobre el proceso de transformación de la Escuela Normal Nacional "Dr. Nicolás Avellaneda" Nº 1 de Rosario (Santa Fe), en establecimiento especializado en Lenguas Vivas, por la incorporación progresiva de grados y divisiones al plan de estudios respectivo; lo aconsejado por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, y

CONSIDERANDO:

Que alcanzada la etapa final de ese proceso de transformación corresponde fijar las condiciones dentro de las cuales habrá de cumplirse.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — La Escuela Normal Nacional "Dr. Nicolás Avellaneda" Nº 1 de Rosario (Santa Fe), deberá denominarse a partir del ciclo lectivo de 1968: Escuela Normal Nacional de Maestras en Lenguas Vivas "Dr. Nicolás Avellaneda" Nº 1 de Rosario (Santa Fe).

2º — El Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior tomará en tiempo oportuno las medidas necesarias para: a)

dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1°; b) adecuar, a partir de 1968, la enseñanza en las divisiones restantes de primer año del ciclo básico del plan común al similar en Lenguas Vivas, continuando en forma progresiva en las divisiones correspondientes de 2°, 3° y 1° del ciclo del magisterio, para finalizar, en 1972, con las de 2° año de este último ciclo.

3° — De forma.

Amplíase Resolución sobre equivalencia de Establecimientos Militares

Resolución N° 554. — Bs. As., 17/5/67. — Expte. N° 86.849/66. — VISTO: La Resolución N° 848 del 23 de diciembre de 1966 por la que se establece la equivalencia de los estudios cursados en la Escuela Naval Militar y en los Colegios Nacionales; y

Atento el nuevo programa de Psicología que se desarrolla en segunda año de la citada Escuela Naval,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1° — Ampliar el punto 1° de la Resolución número 848 del 23 de diciembre de 1966 en el sentido de que aprobada la materia "Psicología" de segundo año de la Escuela Naval Militar se considerará aprobada "Filosofía (Nociones Generales y Psicología)" de 4° año del Bachillerato.

2° — De forma.

Apruébase lo actuado por una Junta Electoral

Resolución N° 577. — Bs. As., 31/5/67. — Expte. N° 65.585/67. — VISTO: El informe presentado por la Junta Electoral designada por Resolución N° 382 del 12 de abril de 1966, que tuvo a su cargo el acto eleccionario que prescriben los artículos 9° y 62 del Estatuto del Docente, a fin de constituir las Juntas de Clasificación y Disciplina en la rama Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1° — Aprobar lo actuado por la Junta Electoral correspondiente a la rama Secundaria, Normal, Especial y Superior y dar por terminada su actuación el 15 de mayo de 1967.

2° — Agradecer a los integrantes de la referida Junta, profesores: Filomena Yolanda Allevato de Urdapilleta; Enrique Yolí; Arnaldo Jofré; Silvia Marta Zavalía y Haydée G. de Moreno los servicios prestados.

3° — De forma.

Inclúyese una fecha en el Calendario Escolar

Resolución N° 582. — Bs. As., 31/5/67. — Expte. N° 64.531/67. — VISTO: El Expte. N° 64.531/67 iniciado sobre nota del día 28 de abril de 1967 de S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, por la cual solicita se reconsidere la exclusión de la celebración del 10 de junio en el Calendario Escolar establecido por Resolución de esta Secretaría de Estado del 14 de febrero de 1967;

CONSIDERANDO:

Que esa fecha recuerda la designación del primer gobernador argentino en las Islas Malvinas, acto efectuado por nuestro país en el año 1829.

Que la juventud argentina debe ser formada en ideales nacionales que, sin desnaturalizar el sentido universal de servicio a la Humanidad, comiencen por afirmarlo en la defensa del patrimonio de cada pueblo, empezando por el propio.

Que uno de los objetivos fundamentales de la política exterior de la República es la recuperación de ese territorio nacional, del cual se vio desposeída en 1883 por un acto de fuerza.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1° — Incluir en el "Calendario Escolar para la Enseñanza Media" con carácter de *Celebración*, el día 10 de junio, fecha que recuerda la designación del primer Gobernador argentino en las Islas Malvinas, efectuada en 1829.

2° — Cursar copia autenticada de la presente Resolución a S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; invitar al Consejo Nacional de Educación y al Consejo Nacional de Educación Técnica a adoptar una medida similar en lo concerniente a los establecimientos de su jurisdicción.

3° — De forma.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA ARTISTICA

Normas para designación de Maestros de Música

Decreto N° 2.722. — Bs. As., 26/4/67. — VISTO: Los serios inconvenientes pedagógicos y docentes que importa el no discriminar las diversas especialidades a que son llamados los Maestros Especiales de Música en cargos titulares en establecimientos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística; y

CONSIDERANDO:

Que sin alterar el espíritu que rigen las selecciones de aquellos profesores, es altamente conveniente el diferenciar las distintas especialidades en que los Maestros de Música puedan desempeñarse.

Que corresponde al mismo tiempo fijar normas conducentes a una clasificación por orden de méritos, más lógicas y concordantes con las exigencias específicas de aquellas especialidades.

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A:

Artículo 1° — Para cubrir cargos de Maestros Especiales de Música en establecimientos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación de la Nación, determínase las siguientes especializaciones:

1) Maestro Acompañante de Canto

2) Maestro Acompañante de Danzas Clásicas

3) Maestro Acompañante de Danzas Folklóricas.

Art. 2° — A fin de cubrir los cargos de Maestros Acompañantes de Música en las distintas especialidades se tendrán en cuenta los siguientes títulos:

Maestro Acompañante de Canto:

Docente: Profesor Superior de Piano; Profesor de Piano; Pianista; Profesor Nacional de Cultura Musical; Profesor Nacional de Música (Especialidad Piano); Profesor Superior de Composición; Profesor de Composición; Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía, expedidos por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo", Universidades Nacionales y Conservatorio Municipal "Manuel de Falla".

Maestro Acompañante de Danzas Clásicas:

Docente: Profesor Superior de Piano; Profesor de Piano; Pianista; Profesor Nacional de Cultura Musical; Profesor Nacional de Música (Especialidad Piano); Profesor Superior de Composición; Profesor de Composición; Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía, expedidos por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo", Universidades Nacionales y Conservatorio Municipal "Manuel de Falla".

Maestro Acompañante de Danzas Folklóricas:

Docente: Profesor Superior de Piano; Profesor de Piano; Pianista; Profesor Nacional de Cultura Musical; Profesor Nacional de Música (Especialidad Piano); Profesor Superior de Composición; Profesor de Composición; Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía, expedidos por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo", Universidades Nacionales y Conservatorio Municipal "Manuel de Falla".

Art. 3° — A efectos de la selección de los titulares, los aspirantes en cada una de aquellas especialidades serán sometidos por el Jurado en todos los casos, a una prueba de oposición de acuerdo con las normas del artículo 144 del Estatuto del Docente.

Art. 4° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 5° — De forma.

Supresión de asignaturas

Resolución N° 430. — Bs. As., 3/5/67. — Expte. N° 117.868/66. — VISTO: Que el Decreto número 6.557/64 (Art. 46 inc. c) establece que el Ciclo Básico —requisito para ingresar al 2° Ciclo del Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo"— debe ser aprobado fuera del Instituto; y

CONSIDERANDO:

Que los actuales planes de estudio aprobados por Resolución Ministerial de fecha 10/4/58 que corren a fs. 4/6, incluyen en los programas correspondientes al 1° y 2° Ciclo asignaturas de Enseñanza Media que —en virtud del decreto mencionado y a fin de concordar a ambas disposiciones legales— deben ir suprimiéndose.

Por ello, de conformidad con lo actuado y aconsejado precedentemente por la Dirección General de Enseñanza Artística,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1° — Ratifícase la Disposición de la Dirección

General de Enseñanza Artística de fecha 21/7/66 que suprimió durante el año lectivo 1966, las asignaturas del 1er. año del Ciclo Básico incluídas en el 1er. Ciclo del Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo".

2º — Autorizar la supresión de las asignaturas correspondientes al 2º y 3er. año del Ciclo Básico incluídas en el 2º Ciclo de dicho Instituto, en forma paulatina, en los períodos lectivos sucesivos.

3º — De forma.

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION

Modifícase plan de estudios

Decreto Nº 3.242. — Bs. As., 12/5/67. — VISTO: El Expte. Nº 46.317/67, del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el cual se resolviera encomendar a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, el estudio de las modificaciones a los planes de estudio de las carreras del profesorado en la especialidad, vigentes en los Institutos Nacionales de Educación Física del país, por medio de la constitución de una Comisión Especial.

Los Decretos Nros. 6.658 de fecha 8 de agosto de 1963, por el cual fue aprobado el plan de estudios para la carrera del profesorado de la especialidad; 6.914 de fecha 7 de septiembre de 1964 por el cual se rectificó el anterior y 7.789 de fecha 7 de agosto de 1962 por el cual se aprobó el plan de estudios de los Cursos de Especialización para Maestros de Educación Física Infantil; y

CONSIDERANDO:

Que de dicha situación emana la necesidad de obtener un mayor egreso de profesores en esta disciplina —fundamentalmente varones— sin desmedro de la calidad de su preparación.

Que la actual carrera de Maestro especializado en Educación Física Infantil —con estudios de un año de duración— encuentra circunstancialmente cerrada la posibilidad de trabajo en las escuelas del ciclo primario.

Que con el objeto de proceder en forma correlacionada a la formación del personal docente de la especialidad, surge la necesidad de reorganizar los respectivos planes de estudios, de manera de atender a una gradación de los títulos profesionales que expiden los Institutos Nacionales de Educación Física.

Que es menester, asimismo, considerar la situación de los alumnos que se encuentran cursando la carrera del profesorado de educación física, de acuerdo con el plan de estudios que se modifica.

Por todo ello y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A:

Artículo 1º — Establécese que en los Institutos Nacionales de Educación Física la formación de los docentes de la especialidad se realizará por los siguientes medios:

A. — Actividades del plan de estudios, con asignación horaria semanal, asistencia obligatoria de los alumnos y régimen de promoción vigente.

B. — Actividades co - programáticas, organizadas fuera del horario regular, con o sin asistencia obligatoria, pero sujetas a aprobación según el régimen especial que se establezca para cada una de ellas. Las asignaturas co - programáticas que no fueran aprobadas no serán consideradas como previas a los efectos del régimen de promoción, pero no se podrán extender certificados de curso completo sin la aprobación de las mismas. En los certificados de estudios, en los cursos respectivos, deberán constar las asignaturas co-programáticas con la sola mención de "Aprobado" o "Desaprobado".

C. — Actividades complementarias, que comprenderán:

a) Actividades dirigidas u orientadas a brindar experiencias valiosas para la formación profesional, comprendiendo un programa en el que se contemplarán las sugerencias de las diversas cátedras.

b) Actividades dirigidas u orientadas al contacto con la cultura superior y la comprensión de sus valores.

Art. 2º — Modifícase el plan de estudios de la carrera del profesorado de los Institutos Nacionales de Educación Física, que fuera aprobado por los Decretos Nros. 6.658/63 y 6.914/64, el cual quedará determinado de la siguiente manera:

Asignatura	*Varones* 1º	2º	3º	*Mujeres* 1º	2º	3º
1. — Anatomía Aplicada	3	—	—	3	—	—
2. — Fisiología del Ejercicio	—	3	2	—	3	2
3. — Educación Sanitaria y Primeros Auxilios	2	—	—	2	—	—
4. — Análisis del Movimiento	—	—	2	—	—	2
5. — Evaluación de la Educación Física	—	2	—	—	2	—
6. — Actividades Físicas Adaptadas	—	—	2	—	—	2
7. — Filosofía	3	—	—	3	—	—
8. — Psicología General	2	—	—	2	—	—
9. — Psicología Evolutiva	—	2	—	—	2	—
10. — Psicología de la Educación	—	2	—	—	2	—
11. — Pedagogía	2	—	—	2	—	—
12. — Sociología	—	—	2	—	—	2
13. — Introducción a la Educación Física	2	—	—	2	—	—
14. — Historia	—	—	2	—	—	2
15. — Didáctica	—	2	2	—	2	2
16. — Práctica de la Enseñanza (a)	—	—	—	—	—	—
17. — Recreación	3	—	—	3	—	—
18. — Administración de la Educación Física	—	3	—	—	3	—
19. — Educación Vocal	—	1	1	—	1	1
20. — Gimnasia	5	4	4	5	4	5
21. — Gimnasia Deportiva	—	2	2	—	—	—
22. — Teoría de la Gimnasia, el Juego y el Deporte	—	—	2	—	—	2
23. — Educación Física Infantil	3	—	—	3	—	—
24. — Educación Rítmica	2	—	—	—	3	—
25. — Danza Creativa Educacional	—	—	—	—	—	2
26. — Atletismo	2	2	2	2	2	2
27. — Natación	2	2	2	2	2	2
28. — Basquetbol	—	3	2	3	—	—
29. — Voleibol	—	2	2	—	2	2
30. — Softbol	—	2	2	—	2	2
31. — Pelota al Cesto	—	—	—	—	3	—
32. — Rugby	2	2	—	—	—	—
33. — Futbol	—	—	2	—	—	—
34. — Handbol	2	—	—	—	—	—
35. — Hockey (b)	—	—	—	—	—	3
	35	34	33	32	33	33

(a) Se asignarán ocho (8) horas de cátedra al profesor de Didáctica de cada división para supervisión de las prácticas.

(b) El Instituto Nacional de Educación Física de Mendoza no realizará esta actividad por impedimentos de tipo original.

Art. 3° — Establécense las siguientes modificaciones al plan de estudios vigente para el curso de 2° año durante el año 1967 y para 3er. año durante los años 1967 y 1968:

Supresiones:

— *en el curso de 2° año:*

Esgrima (varones) .... 2 hs.
Actividades Regionales (varones y mujeres) .... 3 „

— *en el curso de 3er. año:*

Instalaciones y material para Educación Física (varones y mujeres) .... 2 „
Actividades correctivo-pedagógicas (varones y mujeres) .... 1 „
Basquetbol (varones) .... 1 „
Esgrima (varones) .... 2 „
Actividades Regionales (varones y mujeres) .... 3 „

Acrecentamiento:

— *en el curso de 3er. año:*

Hockey (mujeres) .... 3 „

El Instituto Nacional de Educación Física de Mendoza no realizará esta actividad por impedimentos de tipo regional.

Art. 4° — Fíjanse las siguientes actividades coprogramáticas:

a) *Vida en la Naturaleza:* En 1er. año comprenderá un contenido teórico y uno práctico. El contenido teórico se dará en clases de asistencia obligatoria. El alumno deberá realizar un mínimo de diez (10) trabajos prácticos, cinco (5) de ellos considerados fundamentales por la cátedra, con asistencia obligatoria y cinco (5) más que eligirá de entre los restantes propuestos por la cátedra como trabajos optativos.

En 2° año comprenderá la asistencia a un campamento, de quince (15) días de duración, como acampante.

En 3er. año comprenderá la asistencia a un campamento, de quince (15) días de duración, como Auxiliar Docente o Conductor de Grupo.

b) *Danzas Folklóricas:* En 1er. año exclusivamente: curso de un (1) cuatrimestre de duración, con aprobación de examen final. La clase será realizada como actividad mixta, de asistencia obligatoria para los alumnos.

c) *Idiomas:* Se realizará en dos (2) niveles: inferior y superior. El alumno deberá optar entre idioma francés o inglés. La opción se realizará de acuerdo con la reglamentación que al efecto dictará la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, a propuesta de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación. La asistencia de los alumnos será optativa, debiendo aprobarse el respectivo examen final.

Art. 5° — Establécese que la actividad "Vida en la Naturaleza" será ejercida, en cada Instituto, por dos (2) Jefes de Trabajos Prácticos (uno de cada sexo), asistidos por un Maestro Especial por cada tres (3) divisiones de 1er. año o fracción.

Art. 6° — Determínase que la actividad "Danzas Folklóricas" estará a cargo de un docente con categoría de Jefe de Trabajos Prácticos.

Art. 7° — Establécese que la enseñanza de Idiomas tendrá la asignación de una (1) hora de cátedra por cada división de 1er. año e idioma.

Art. 8° — Fíjase que en el curso de 3er. año, cada Instituto, organizará un curso optativo de "Esgrima" para los alumnos varones que aspiren a ingresar al Ejército como Oficiales de Educación Física.

Art. 9° — Otorgaráse a los alumnos que aprueben el 2° año de estudios el título de Maestro Nacional de Educación Física y a quienes aprueben el 3er. año de estudios, el título de Profesor Nacional de Educación Física.

Art. 10. — Suprímese el Curso de Especialización para Maestros de Educación Física Infantil, cuyo plan de estudios fuera aprobado por Decreto número 7.789 de fecha 7 de agosto de 1962.

Art. 11. — A los fines de la competencia de títulos establecida en el Anexo de Competencia de Títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios, aprobado por Decreto N° 8.188/59 —reglamentario de la Ley 14.473— y modificado, en lo que a Educación Física se refiere, por Decreto número 3.332 de fecha 3 de mayo de 1963, determínase lo siguiente:

a) Inclúyese en el inciso f) del Capítulo I (para los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación), punto I (Escuelas Comunes) del referido Anexo, el siguiente:

— Docente: Maestro Nacional de Educación Física.

b) Agrégase como título habilitante en el Capítulo II (para la enseñanza media), punto 31 (Educación Física) del Anexo mencionado, el siguiente:

— Habilitante: Maestro Nacional de Educación Física.

Art. 12. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 13. — De forma.

Autorízase la realización de cursos

Resolución Nº 569. — Bs. As., 29/5/67. — Expte. Nº 67.324/67. — VISTO: Que la legislación existente en los establecimientos del ciclo medio determina, a partir del año 1939, la existencia del Departamento de Educación Física que, presidido por el Rector o Director, tiene un Jefe Profesor de Educación Física y está constituido por los profesores de la asignatura y demás del establecimiento que en razón de sus especialidades deseen colaborar en él; y

CONSIDERANDO:

La conveniencia de adoptar medidas que tiendan a una más amplia capacitación de los referidos Jefes de Departamento de Educación Física, a efectos de asegurar la mayor eficiencia en su cometido.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Autorizar a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación para realizar en el transcurso del receso escolar del mes de julio próximo, un Curso para Jefes de Departamento de Educación Física de establecimientos de enseñanza del ciclo medio, a cuyo efecto se le faculta para emitir la reglamentación a que se ajustará el citado Curso.

2º — Determinar que los gastos que fueren necesarios atender para el desarrollo del curso de referencia deberán ser solventados por los propios participantes en él.

3º — De forma.

Resolución Nº 570. — Bs. As., 29/5/67. — Expte. Nº 67.261/67. — VISTO: Que es función de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación "atender a la formación, perfeccionamiento y actualización de los docentes de educación física", según se establece en el inciso c) del artículo 5º de su Decreto de creación Nº 3.130 del 29 de abril de 1963 y ratificado por la Ley 16.478.

Que por su parte la Ley 14.473 —Estatuto del Docente— establece en su artículo 23 que "las " autoridades escolares estimularán y facilitarán " la superación técnica y profesional del personal " docente en ejercicio, mediante cursos de perfec- " cionamiento y becas de estudios e investigación " en el país y en el extranjero"; y

CONSIDERANDO:

Que esta capacitación docente está asimismo contemplada en los convenios suscriptos por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación y los gobiernos de distintas provincias argentinas,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Autorizar a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación para realizar, en el transcurso del próximo receso escolar de invierno, Cursos de Capacitación en Educación Física Infantil para maestros normales de ambos sexos, preferentemente dirigidos a quienes estuvieren en el ejercicio de la docencia y cuyas sedes estarán determinadas por la conveniencia y posibilidades de los lugares de realización.

2º — Facultar a la referida Dirección Nacional para convenir con las autoridades del Consejo Nacional de Educación y los organismos correspondientes de los gobiernos provinciales, los diversos aspectos de organización de los aludidos cursos.

3º — Determinar que los gastos que fueren necesarios atender para el desarrollo de los cursos de referencia deberán ser solventados por los propios participantes en los mismos.

4º — De forma.

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

Normas para registro de títulos otorgados por establecimientos superiores

Resolución Nº 451. — Bs. As., 3/5/67. — VISTO: El Expte. Nº 78.449/66 por el que se tramitan normas para el registro de títulos o certificados que otorgan los establecimientos de enseñanza superior dependientes de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior; y

CONSIDERANDO:

Que los títulos de profesor otorgados por establecimientos en jurisdicción de la citada Dirección General son, en todos los casos, títulos docentes.

Que para ejercer la docencia tales títulos o los certificados pertinentes deben ser registrados por el Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Atento lo aconsejado por el señor Subsecretario de Educación,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — El Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos de la Dirección General de Personal procederá a registrar, a su presentación, los certificados de profesor otorgados por los establecimientos de enseñanza superior dependientes de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior que cumplan con lo dispuesto en el Decreto Nº 3.917 del 21 de mayo de 1965 y por los Institutos de Profesorado incorporados a la enseñanza oficial y de Profesorado dependientes de Universidades Nacionales y Privadas registradas.

2º — De forma.

Desígnase comisión para estudio de registro de títulos

Resolución Nº 555. — Bs. As., 17/5/67. — Expte. Nº 95.752/66. — Cde. 98.198/66. — VISTO: Lo actuado y las informaciones producidas,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — Designar una Comisión Especial que dependerá de la Subsecretaría de Educación y tendrá por objeto proponer modificaciones al actual régimen de registro y legalización de certificados de estudios y sus fotocopias y a los formularios en que se expiden.

2º — Designar para integrar la Comisión precitada al señor NESTOR RAUL CANALE, 2º Jefe del Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos en representación de la Dirección General de Personal; Inspectora señorita MARTHA E. FINCATI, por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior; doctor RODOLFO MATTAROLLO, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos; don ALBERTO MANEN, Jefe interino del Servicio de Organización y Métodos y el Supervisor profesor OSCAR C. DEL ROSAL, por el servicio Nacional de la Enseñanza Privada.

3º — De forma.

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA Y TRABAJOS PUBLICOS

Autorízase designar profesionales "ad - hoc"

Resolución Nº 414. — Bs. As., 2/5/67. — VISTO: Lo solicitado por la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos en relación con la atención directa de los edificios a su cargo; y

CONSIDERANDO:

Que en orden al mejor y más efectivo cumplimiento del artículo 51 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 23.354/56) respecto de cada uno de los edificios e inmuebles utilizados por los servicios de cultura y de educación, es conveniente contar con un profesional y/o técnico de la construcción que actúe "in-situ" en forma permanente, bajo jurisdicción directa de la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos.

Que ello hará factible un mejor contralor de los recaudos requeridos para contribuir al mantenimiento y conservación de los edificios facilitando el asesoramiento y supervisión de reformas o ampliaciones.

Que, asimismo, la existencia de un profesional "ad-hoc" para cada inmueble permitirá actividades más directas sobre los cuerpos intermedios de las comunidades servidas por los establecimientos para la promoción de movimientos de acción concurrente o mancumunada y facilitará la prestación de asistencia técnica.

Que no es conveniente acrecentar los cuadros de la administración pública.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — Autorizar a la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos a designar, en carácter "ad-honorem", profesionales "ad-hoc" para la atención "in-situ" de los edificios sujetos a su jurisdicción. Los profesionales a designarse deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

a) Pertenecer a la dotación permanente de la administración pública nacional y aceptar desarrollar las tareas que se le encomienden sin perjuicio de sus obligaciones normales.

b) Poseer título universitario, superior o técnico acorde con las obligaciones que se le asignen y tener residencia en la misma localidad de (de los) inmueble(s).

2º — Apruébanse las "Normas Anexas' adjuntas, que pasan a formar prete de la presente Resolución.

3º — De forma.

NORMAS ANEXAS AL APARTADO 2º

1. Los profesionales "ad-hoc" designados de conformidad con la presente Resolución actuarán en cuanto tales, bajo jurisdicción exclusiva de la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos.

2. Los profesionales "ad-hoc" tendrán las siguientes funciones específicas:

a) Verificar, con la periodicidad que se les indique, el cumplimiento de los recaudos mínimos requeridos para asegurar la conservación general del inmueble y la correcta utilización de sus instalaciones.

b) Supervisar los trabajos menores de conservación, reforma y/o ampliación que les sean indicados.

c) Producir informes apreciativos de situación.

3. Los profesionales "ad-hoc" podrán:

a) Asesorar al titular del Establecimiento acerca de recaudos mínimos a adoptar para el mejor cumplimiento del artículo 51 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 23.354/56).

b) Colaborar en la promoción de movimientos de acción concurrente y mancomunada por parte de las comunidades servidas por el Establecimiento y prestar asistencia técnica a los cuerpos intermedios; en acuerdo con el titular del Establecimiento.

4. La Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos reglará las modalidades operativas y de procedimiento de los profesionales "ad-hoc".

Desígnase representantes a un seminario

Resolución Nº 502. — Bs. As., 11/5/67. — Expte. Nº 65.657/67. — VISTO: Que el Centro Regional de Construcciones Escolares para América Latina (CONESCAL) ha formulado una invitación para participar en el próximo Seminario de "Grupos Nacionales de Desarrollo de las Construcciones Escolares" y ofrecido hacerse cargo de los gastos de traslado y estadía de hasta tres (3) funcionarios argentinos; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 16 de marzo de 1967 ha sido firmado un Convenio de colaboración con dicho Centro y, consecuentemente, por Resolución Nº 300/67 fue creado el Grupo Nacional de Desarrollo y designado su Coordinador.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — Designar para participar en el Seminario de Grupos Nacionales de Desarrollo que el CONESCAL programa desarrollar entre los días 22 de mayo y el 2 de junio próximo en su sede de la ciudad de México (México) a los señores:

— Doctor RAUL CRESPO MONTES, Vocal del Consejo Nacional de Educación e integrante de su Comisión de Hacienda y Asuntos Legales y Profesor de la Universidad de Buenos Aires.

— Arquitecto ADOLFO ENRIQUE STORNI, Director General de Arquitectura y Trabajos Públicos, interventor en la Dirección General de Arquitectura del Consejo Nacional de Educación y Coordinador del Grupo Nacional de Desarrollo de las Construcciones Escolares.

— Arquitecto JORGE LUIS ROS, integrante de la "Comisión de Obras Ley 17.034" del Consejo Nacional de Educación.

Las precedentes designaciones no darán lugar a erogación alguna por parte del Estado Argentino.

2º — Asignar al señor Vocal del Consejo Nacional de Educación, doctor RAUL CRESPO MONTES, mientras dure la misión a que se refiere el apartado 1º, la representación de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

3º — Por la Secretaría Ejectutiva de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO comuníquese al CONESCAL y agradezcase la colaboración ofrecida.

4º — De forma.

MESA GENERAL DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO

Normas sobre expedientes "agregados sin acumular"

Resolución Nº 553. — Bs. As., 17/5/67. — Expte. Nº 45.400/67. — VISTO: La consulta formulada por el señor Jefe del Departamento de Mesa General de Entradas y Salidas y Archivo de esta Secretaría de Estado, relativa a la interpretación de los puntos 12 y 13 del apartado V del Reglamento para las Mesas de Entradas y Salidas y Archivo, apro-

bado por el Decreto Nº 759, del 2 de febrero de 1966.

De conformidad con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Dejar establecido que en los expedientes "agregados sin acumular" no debe dejarse constancia de esa agregación, la que sí deberá consignarse, en cambio, cuando el expediente se agrega a otro, perdiendo su individualidad.

2º — De forma.

CONSEJO GENERAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Apruébase tarifas para establecimientos adscriptos

Decreto Nº 2.780. — Bs. As., 25/4/67. — VISTO: El presente Expte. Nº 44.462/67 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en el que el Consejo Gremial de Enseñanza Privada propone las tarifas mínimas de los aranceles de enseñanza para los alumnos de los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial que reciban contribución del Estado; de acuerdo con lo dipuesto por el artículo 22 de la Ley 13.047 y atento lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1º — Apruébanse las siguientes tarifas mínimas de aranceles de enseñanza que deberán observar los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial que reciban contribución estatal en el presente curso escolar de 1967:

Cursos Primarios, Jardines de Infantes anexos a dichos cursos, Escuelas de Enseñanza Técnica (Industriales, Industriales con cursos de Perfeccionamiento Obrero Nocturno, Profesionales de Mujeres, Agrícolas y Afines):

Categoría "A"	$	500.—
" "B"	"	900.—
" "C"	"	1.200.—

Curso Secundario:

Categoría "A"	$	800.—
" "B"	"	1.700.—
" "C"	"	2.300.—

Enseñanza Superior:

Categoría "A"	$	1.800.—
" "B"	"	3.900.—
" "C"	"	6.000.—

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Desígnase representante patronal

Decreto Nº 3.282. — Bs. As., 15/5/67. — VISTO: El Expte. Nº 118.262/66 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el que la Asociación de Institutos de Enseñanza Privada propone al doctor don Félix Alberto Cayuso como representante patronal de los establecimientos laicos ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, en reemplazo del doctor don José Mariano Astigueta, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1º — Desígnase como representante patronal de los establecimientos laicos incorporados a la enseñanza oficial ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, a propuesta de la Asociación de Institutos de Enseñanza Privada, al doctor don FELIX ALBERTO CAYUSO (Mat. 0.442.561), en reemplazo del doctor don José Mariano Astigueta y para completar el período de tres (3) años que fija la Ley Nº 13.047.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Toda la correspondencia o pedido de informes relacionados con el *Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,* deberá dirigirse a "Prensa y Difusión —Boletín de Comunicaciones"— Córdoba 831, Buenos Aires.



SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación

S.E.deC.yE.-T.Gráf.-Expte. 194.495-O-949



Secretaría de Estado de Cultura y Educación

ANEXO DEL BOLETIN DE COMUNICACIONES Nº 13

LEY DE COMPETENCIA DE LOS COMANDOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SECRETARIAS DE ESTADO

BUENOS AIRES

1967

DETERMINANSE LAS COMPETENCIAS PARTICULARES PARA LOS COMANDOS EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LAS SECRETARIAS DE ESTADO

Buenos Aires, 9 de mayo de 1967.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley por el cual, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 37 de la Ley Nº 16.956, se determinan competencias particulares para los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas y las Secretarías de Estado.

Las competencias particulares asignadas por el proyecto de ley se ajustan estrictamente a las características establecidas en la Ley de Ministerios: las Secretarías de Estado tendrán a su cargo la ejecución de las políticas en cada área, las que serán formuladas por el Poder Ejecutivo o los Ministerios según el caso. En tal virtud, las funciones correspondientes a las Secretarías de Estado se refieren a los aspectos ejecutivos de la conducción que llevarán a cabo por intermedio de los órganos administrativos dependientes.

Uno de los objetivos perseguidos ha sido precisar el carácter de cada función para determinar si se trata de responsabilidad primaria directa en la materia, participación específica en un asunto cuyos aspectos fundamentales están confiados a otra Secretaría de Estado, prestar consejo técnico a otra dependencia o bien coordinar actividades interadministrativas o entre la Nación, Provincias y Municipalidades.

Las funciones específicas han sido establecidas previa consulta con los Comandos en Jefe y Secretarías de Estado, analizadas en particular y estudiadas en conjunto, en forma tal que su formulación definitiva contempla todas las necesidades actuales y previsibles, a la vez que se han perfeccionado y ajustado a las directivas del Gobierno de la Revolución Argentina aquellas que estaban comprendidas en la Ley Nº 14.439.

El proyecto de ley contiene las competencias particulares de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, que por tratarse de una nueva Secretaría de Estado no fue contemplada en las disposiciones transitorias establecidas en el Art. 37 de la Ley Nº 16.956. En tal virtud el proyecto viene a llenar un vacío no solamente en el orden jurídico formal sino en cuanto al aspecto substancial de la actividad: la acción comunitaria del Estado y de los Cuerpos intermedios. La competencia particular que corresponde a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad se ajusta a los conceptos y técnicas más modernos en el campo de la acción social; es decir el desarrollo de comunidades urbanas y rurales, la promoción de la familia, la asistencia comunitaria, la prevención de los estados de carencia y desamparo, el fomento del espíritu cooperativo y las actividades relacionadas.

Por último, se ha dispuesto que el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley procederá a reubicar los organismos que por imperio de la nueva estructura pasan a revistar en otras jurisdicciones.

Por las consideraciones expresadas este Ministerio estima que el proyecto de ley adjunto habrá de merecer la aprobación de V. E.

Dios guarde a V. E.

Guillermo A. Borda.

LEY Nº 17.271

Buenos Aires, 9 de mayo de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, sanciona y promulga con fuerza de ley:

Artículo 1º — Las competencias generales fijadas por Ley Nº 16.956 para los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas y Secretarías de Estado serán ejercidas por éstos conforme a las competencias particulares que se transcriben en los artículos 2º y 19 de la presente ley.

Art. 2º — Compete a la Secretaría de Estado de Gobierno:

1. Entender en las relaciones con las provincias a través de los gobernadores como agentes del Gobierno Federal.
2. Atender los problemas interprovinciales a fin de asegurar la paz interior y sus buenas relaciones.
3. Atender lo relacionado con la admisión de nuevas provincias, unión o división de las existentes.
4. Entender en lo relativo a la intervención del Gobierno Federal en las provincias.
5. Entender en lo relativo a la ayuda de la Nación a las provincias motivada por acontecimientos extraordinarios o imprevistos, en coordinación con los organismos del Estado correspondientes.
6. Atender el régimen de los ríos interprovinciales y sus afluentes, excepto en los aspectos específicamente asignados a Comandos en Jefe u otras Secretarías de Estado.

7. Entender en la relación entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos de la capital de la República y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur.
8. Ejercer el poder de policía, seguridad interior y las facultades respectivas.
9. Atender lo relacionado con la ejecución de leyes electorales.
10. Atender lo referente a la reforma de la Constitución y las relaciones con las convenciones que se reúnan.
11. Entender en lo concerniente a cuestiones de orden constitucional, al estado de sitio y la reglamentación de los derechos constitucionales, en especial, los de reunión, petición y asociación, de acuerdo con las leyes respectivas.
12. Entender en lo concerniente a amnistías .
13. Entender en los actos de carácter patriótico, feriados, custodia de los emblemas y símbolos nacionales y reglamentar su uso. Autorizar el uso de emblemas y símbolos extranjeros.
14. Ejecutar la política demográfica nacional; regular la inmigración y fiscalizar y encauzar las migraciones externas e internas.
15. Entender en la nacionalidad, derechos y obligaciones de los extranjeros, como así también en lo inherente a la integración de éstos en la comunidad nacional.
16. Supervisar el Archivo General de la Nación.
17. Entender en la edición del Boletín Oficial y en la publicacón de leyes, decretos y otros actos de interés oficial.

Art 3º — Compete a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación:

1. Estimular y difundir el arte, las letras y la ciencia, y procurar que el desarrollo de la cultura alcance a todos los niveles de la población.
2. Registrar, conservar y defender el patrimonio histórico, artístico y cultural.
3. Entender en lo relacionado con bibliotecas, archivos, históricos, observatorios y museos nacionales y prestar asistencia a los provinciales, municipales y privados.
4. Entender en la planificación, proyecto y construcción de los edificios requeridos por los servicios de su jurisdicción y realizar trabajos de conservación, modificación y ampliación de edificios existentes o de aquellos que sean construidos con participación directa de los cuerpos intermedios.
5. Entender en la iniciativa y proyecto de los monumentos conmemorativos nacionales que la ley determine e intervenir, en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en lo relativo a su construcción y conservación.
6. Entender en la restauración y conservación de monumentos y lugares históricos, en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas cuando la magnitud de la obra lo requiera.
7. Entender en lo relativo a la organización y articulación de la enseñanza civil; preescolar, primaria, secundaria, profesional, técnica, artística, de artesanía, de capacitación, superior universitaria, de graduados universitarios y la que se imparte en cuarteles, bases aéreas y navales y en establecimientos penales.
8. Dirigir y realizar la lucha contra el analfabetismo.
9. Entender en la prestación de los servicios educativos que satisfagan las necesidades de la comunidad, cuando escape a las posibilidades de los cuerpos intermedios.
10. Desarrollar la profilaxis e higiene de los estudiantes, promover su recreación cultural, moral y física. Desarrollar la asistencia del educando y fiscalizar su concurrencia a los establecimientos escolares. Promover el turismo escolar.
11. Entender en lo relativo al aspecto docente del régimen médico-asistencial de los educadores y educandos e intervenir, en coordinación con las Secretarías de Estado de Seguridad Social, de Salud Pública y de Vivienda, en lo relativo a su salud, seguridad social y vivienda.
12. Entender en lo concerniente a la educación física e intervenir en lo relativo a deportes y recreación, en coordinación con las Secretarías de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad y Salud Publica.
13. Intervenir en la orientación a imprimir a los estudios tendientes a obtener especialistas en las cantidades necesarias para cubrir las exigencias del desarrollo nacional.
14. Entender en la formulación y aplicación de las normas que regulen la actividad profesional de los educadores.
15. Promover la investigación científica, técnica e histórica.
16. Coordinar los asuntos de enseñanza con los órganos de gobierno de jurisdicción provincial y municipal y proveer la asistencia técnica pertinente.
17. Entender en la reglamentación y supervisión de

los institutos particulares de enseñanza y cultura; y en la prestación de la asistencia técnica correspondiente.

18. Promover la repatriación de profesionales y técnicos coordinando con otros organismos del Estado la creación de estímulos favorables para su radicación en el país.

19. Participar en los aspectos culturales del turismo.

20. Participar en los aspectos culturales y educativos de los canales de televisión y de las radios en jurisdicción nacional.

Art. 4º — Compete a la Secretaría de Estado de Justicia:

1. Entender en la organización y régimen del Poder Judicial de la Nación, en sus fueros y jurisdicciones.

2. Entender en la reforma y actualización de los códigos y en las leyes cuya materia corresponda a la competencia propia.

3. Proyectar la codificación de la legislación que por su importancia deba ser ordenada y las leyes de organización de la justicia nacional.

4. Entender en la organización y atribuciones del ministerio público.

5. Supervisar los establecimientos penales nacionales y atender a su perfeccionamiento.

6. Entender en el indulto y la conmutación de penas.

7. Entender en la edición oficial de la colección de leyes nacionales y en la compilación de constituciones, códigos y leyes provinciales y extranjeras.

8. Realizar la estadística judicial y atender a la publicación de fallos.

9. Entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones directamente vinculadas a actividades en las ramas de su competencia.

10. Supervisar el registro de los antecedentes judiciales de las personas procesadas, e intercambiar la información respectiva en el territorio de la Nación y en todas las jurisdicciones.

11. Prestar asesoramiento jurídico con respecto a los proyectos de legislación especial, cuando por su relevancia o conexión con otros ordenamientos jurídicos, el Poder Ejecutivo lo considere necesario.

12. Entender en las funciones específicamente jurídicas del Poder Ejecutivo, y especialmente:

a) Ejercer la dirección de la representación y defensa del Estado en juicio y entender en su organización y régimen.

b) Entender en la concesión y retiro de personerías jurídicas y vigilar el funcionamiento de las sociedades anónimas, asociaciones civiles con personería jurídica y aquellas cuya fiscalización se le confiera por leyes especiales.

c) Dirigir el registro del estado civil en lo que a la Nación corresponda.

d) Entender en la organización, dirección y fiscalización del régimen notarial.

e) Organizar y supervisar el registro de los derechos de las personas sobre los bienes y de los gravámenes que los afectan.

f) Supervisar la formalización notarial de los actos jurídicos del Estado Nacional.

Art 5º — Compete a la Secretaría de Estado de Comunicaciones:

1. Ejecutar la política nacional de telecomunicaciones.

2. Asesorar en cuanto a las leyes de correos y telecomunicaciones y sus reglamentaciones, como así también sobre toda información vinculada con la materia de su especialidad.

3. Establecer, dirigir y/o supervisar los servicios de correos y los sistemas de telecomunicaciones del servicio público de comunicaciones, de propiedad de la Nación, y sus relaciones internas e internacionales.

4. Establecer y dirigir técnicamente los sistemas de telecomunicaciones del servicio de radiodifusión de propiedad de la Nación.

5. Promover autorizar, reglamentar, coordinar y fiscalizar todos los servicios internos de telecomunicaciones.

6. Promover, autorizar, reglamentar, coordinar y fiscalizar los servicios internacionales de telecomunicaciones, instalados en el territorio de la Nación.

7. Planificar, proyectar, programar, construir y conservar los edificios, obras e instalaciones que requieran los servicios a su cargo en materia de telecomunicaciones, así como las correspondientes adquisiciones para su realización.

8. Participar en los congresos y conferencias técnico-administrativas sobre servicios postales y de telecomunicaciones internos e internacionales y proponer las bases para los acuerdos y convenios en los cuales el país sea parte.

9. Administrar las bandas de frecuencia para los diferentes servicios de radiocomunicación y asignar frecuencias para sus estaciones corres-

pondientes, incluso las pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

10. Otorgar licencias para el servicio de radiocomunicaciones dentro del territorio de la Nación.

11. Fomentar la investigación técnica para el progreso y perfeccionamiento de los servicios de correos y telecomunicaciones y promover las industrias del ramo.

12. Estudiar y proponer el régimen tarifario de todos los servicios de correos y telecomunicaciones, internos e internacionales en jurisdicción nacional.

Art. 6º — Compete a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería:

1. Entender en la ejecución de una justa distribución de la tierra rural, favoreciendo su más productiva tenencia y uso.

2. Entender en el régimen y fomento de la agricultura y ganadería, industrias forestal y pesquera y en la elaboración y aplicación de los instrumentos necesarios al efecto.

3. Entender en la técnica y ejecución de la colonización oficial e intervenir en la colonización privada.

4. Entender en el régimen de arrendamiento y aparcerías rurales, y en el de transformación de los arrendatarios en propietarios.

5. Entender, investigar, experimentar y brindar asesoramiento tecnológico en los problemas referentes a la conservación, recuperación y utilización racional del suelo y del agua y de los productos agropecuarios.

6. Proponer precios básicos a la producción agraria. Entender en su clasificación y tipificación y fiscalizar la comercialización de los productos agropecuarios y su certificación de calidad.

7. Coordinar la producción agropecuaria con su comercialización e industrialización.

8. Entender en la protección y fiscalización sanitaria de la producción agrícola, ganadera, forestal y pesquera.

9. Intervenir en la enseñanza relacionada con las actividades agropecuarias, en coordinación con la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, y entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones directamente vinculadas a dichas actividades.

10. Promover la tecnificación de la explotación agropecuaria y la electrificación rural. Entender en el aprovechamiento del agua para regadío. Fomentar la fabricación de maquinarias, fertilizantes y plaguicidas.

11. Atender a la conservación, recuperación y aprovechamiento integral de los bosques y al aumento del patrimonio forestal con miras al autoabastecimiento de materia prima.

12. Intervenir en la migración rural y en las condiciones de vida de los trabajadores rurales, en coordinación con las Secretarías de Estado competentes, con el fin de asegurarles condiciones dignas y el acceso a la propiedad de la tierra.

13. Intervenir en el crédito agropecuario, propiciando su orientación hacia funciones de fomento; realizar y actualizar el mapa ecológico del país; intervenir en los trabajos de relevamiento censal y estadístico, coordinando su acción con los organismos correspondientes.

14. Entender en la preservación, desarrollo y aprovechamiento racional de la riqueza ictiológica.

15. Intervenir en la organización y fiscalización del cooperativismo agropecuario y fomentarlo con miras a su plena participación en los procesos de la distribución de la tierra, la tecnificación, la electrificación rural, la comercialización interna y externa de la producción y la industrialización, en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.

16. Promover la organización de exposiciones, ferias y congresos como así también las publicaciones y demás actividades tendientes al fomento de los ramos de la producción agropecuaria en general.

17. Intervenir en la construcción de silos y elevadores de granos en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 7º — Compete a la Secretaría de Estado de Hacienda:

1. Entender en lo relativo a la ejecución de la política presupuestaria formulada y en la Cuenta General del Ejercicio.

2. Dirigir la Tesorería y el régimen de pagos de la Nación.

3. Ejecutar la política impositiva y aduanera y entender en los regímenes correspondientes.

4. Entender en el régimen y fiscalización de los seguros y reaseguros.

5. Reglar el mercado de valores mobiliarios.

6. Entender en la percepción y distribución de las rentas de la Nación.

7. Registrar los bienes del Estado y administrar los inmuebles del Estado en cuanto no corresponda a otros organismos estatales.

8. Entender en la acuñación de moneda e impresión de billetes, timbres, sellos y papeles fiscales.

9. Entender en lo relativo a la deuda pública.

10. Entender en el régimen de suministros del Estado.

11. Entender en lo referente a la contabilidad pública y en la fiscalización de todo gasto e inversión que se ordene sobre el Tesoro de la Nación.

Art. 8º — Compete a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio:

1. Atender lo relacionado con la promoción, organización y racionalización de la industria.

2. Fiscalizar los procesos de elaboración industrial.

3. Efectuar y promover investigaciones tecnológicas y certificaciones de calidad e intervenir en la incorporación de tecnologías.

4. Entender en los asuntos relacionados con patentes y marcas.

5. Promover la cooperación de la industria con la minería y el agro en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.

6. Promover y organizar exposiciones, ferias, concursos, publicaciones y demás actividades tendientes al fomento industrial, dentro y fuera de la Nación, en coordinación con las entidades que correspondiere.

7. Intervenir en los regímenes cambiario, impositivo y crediticio en coordinación con los organismos del Estado correspondientes, en cuanto afecten al fomento industrial y al abastecimiento respectivo.

8. Intervenir en la migración desde el punto de vista industrial y en el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores industriales, en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.

9. Entender en la ejecución de la política de radicación de industrias y su localización.

10. Ejecutar la política de coordinación de la producción industrial con el comercio de materias primas, bienes intermedios, bienes de capital y sus partes y bienes de consumo.

11. Promover las investigaciones científicas y técnicas en las materias de su competencia y su coordinación en el orden estatal y privado.

12. Supervisar las empresas industriales del Estado asignadas a su jurisdicción.

13. Realizar los acuerdos, convenios o arreglos internacionales de naturaleza industrial y comercial, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

14. Realizar y/o fiscalizar las adquisiciones y ventas en el mercado externo y las del mercado interno, cuando existan razones de defensa de la producción u otras de interés general, de acuerdo con la política establecida.

15. Coordinar lo referente a las adquisiones públicas en el exterior y el apoyo a la industria nacional.

16. Asesorar en la fijación de tipos de cambio, recargos, retenciones, reintegros, aforos, tarifas y aranceles aduaneros, así como en la adopción de otras medidas de defensa y/o promoción de la Industria y del comercio exterior.

17. Intervenir en materia de tarifas de transporte (terrestre, marítimo, fluvial y aéreo), en coordinación con los Comandos en Jefe y Secretarías de Estado competentes.

18. Efectuar el estudio de los mercados, ferias y muestras nacionales e internacionales en lo relativo al intercambio de los bienes de consumo, frutos de la tierra y producción industrial.

19. Estudiar el ordenamiento del comercio internacional y su estructura institucional.

20. Entender en los índices de precios internacionales y su publicación así como en la difusión de informaciones sobre comercio exterior.

21. Contribuir al Fomento del intercambio comercial en todos sus ramos en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.

22. Ejecutar la política de ordenamiento y perfeccionamiento de las estructuras comerciales y la relacionada con las operaciones comerciales en el mercado interno necesarias para asegurar el abastecimiento.

23. Asesorar en cuanto a las bases de los precios de los artículos de abasto.

24. Entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones directamente vinculadas a actividades en los ramos de su competencia.

25. Intervenir en la racionalización de los procesos de comercialización de los bienes económicos en el mercado interno.

26. Entender en los asuntos concernientes a pesas y medidas.

27. Entender en los asuntos concernientes a la identificación de mercaderías.

28. Ejecutar en el ámbito administrativo las medidas conducentes a la represión de monopolios y trust.

Art. 9º — Compete a la Secretaría de Estado de Energa y Minería:

1. Ejecutar la política de la Nación en materia de energía, combustibles y minería.

2. Coordinar y fiscalizar las actividades de las empresas del Estado, de las privadas y de las mixtas, que actúen en el desarrollo, explotación, industrialización y comercialización de la energía y los combustibles, con excepción de la energía atómica.

3. Supervisar las empresas del Estado de su jurisdicción.

4. Coordinar la acción nacional y la de las provincias, en cuanto corresponda, en todo lo relativo a la explotación de las fuentes de energía y combustibles, su transformación y empleo, conjuntamente con los organismos competentes.

5. Promover el racional aprovechamiento de las fuentes de energía y combustibles y de los recursos hidráulicos y establecer su régimen de explotación.

6. Entender en el proyecto y la construcción de obras hidráulicas con fines de energía y riego, saneamiento y defensa en coordinación con las Secretarías de Estado y entidades nacionales y provinciales que en cada caso corresponda.

7. Establecer y fiscalizar el régimen de los servicios públicos de energía y gas.

8. Fomentar e intervenir en el desarrollo de las cooperativas de producción y distribución de energía eléctrica, participando en su fiscalización, en coordinación con la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

9. Entender en la conçertación de tratados y convenios internacionales relacionados con energía y combustibles, en coordinación con los Ministerios y Secretarías de Estado competentes.

10. Intervenir en los asuntos relacionados con la importanción y exportación de energía eléctrica y combustibles en coordinación con los organismos del Estado correspondientes.

11. Asesorar en la determinación de los precios de los combustibles y de sus derivados, de la energía eléctrica y cualquier otra forma de energía, como igualmente las condiciones de venta de los mismos.

12. Intervenir en la radicación de industrias vinculadas a la explotación de las fuentes de energía, sus productos y subproductos.

13. Promover el régimen federal de coordinación de las actividades mineras y geológicas del país.

14. Ejecutar planes, programas y actividades conducentes a promover y desarrollar la minería del país en coordinación con las provincias y organismos del Estado correspondientes. Prestar asistencia técnica a los productores mineros y promover la tecnificación y equipamiento de la explotación minera.

15. Fomentar e intervenir en el desarrollo del cooperativismo minero y participar en su fiscalización, en coordinación con la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

16. Participar, en coordinación con las provincias y organismos interesados, en la elaboración de los mapas geológico, tectónico, geoquímico, metalogenético, minero e hidrogeológico de la República, sus cartas topográficas básicas y las memorias explicativas.

17. Organizar y supervisar los organismos nacionales mineros, geológicos y tecnológico-mineros dependientes de su jurisdicción.

18. Entender en la estructuración, reglamentación y fiscalización del régimen de la explotación minera, catastro minero y tecnología mineral, en coordinación con los organismos del Estado correspondientes.

19. Intervenir coordinadamente con los organismos del Estado correspondientes, en los aspectos de los negocios de la Nación que afecten la promoción y desarrollo minero.

20. Promover e intervenir en los estudios, proyectos y obras de infraestructura minera en coordinación con los organismos del Estado correspondientes.

21. Mantener actualizado, mediante adecuado relevamiento censal y estadístico, el estado de abastecimiento a la industria de elaboración del país de materias primas de origen mineral, nacionales o extranjeras, procurando la constitución de existencias que garanticen un adecuado marco de seguridad, en coordinación con los organismos del Estado correspondientes.

22. Organizar, promover y auspiciar, congresos, publicaciones, cursos y demás actividades tendientes a la difusión científica y técnica, a la formación de la conciencia minera y el fomento minero.

23. Crear y otorgar premios, becas, menciones honoríficas y demás estímulos a la investigación, perfeccionamiento, productividad e inventiva minera, geológica y tecnológica-minera y orientar la enseñanza en la materia en todos sus niveles.

24. Entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones directamente vinculadas a actividades en las ramas de su competencia.

25. Intervenir en lo relacionado con las condiciones de vida, trabajo y seguridad de los trabajadores mineros y sus núcleos familiares en coordinación con los organismos del Estado correspondientes.

Art. 10. — Compete a la Secretaría de Estado de Trabajo:

1. Ejercer las facultades relativas a la existencia y funcionamiento de las asociaciones profesionales de trabajadores y empleadores.

2. Entender en el régimen de trabajo terrestre, aéreo, marítimo, gluvial y portuario, en coordinación con los Comandos en Jefe y las Secretarías de Estado competentes.

3. Entender en el régimen del trabajo de menores y mujeres en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.

4. Entender en los asuntos relativos a la actividad de los organismos internacionales en materia de trabajo y promover las relaciones con sus representantes y con los agregados laborales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

5. Promover y perfeccionar la legislación del trabajo y fiscalizar su cumplimiento.

6. Ejercer la policía del trabajo cualquiera sea la naturaleza de la actividad y la higiene y seguridad del mismo, fijando las condiciones de estas últimas, en todo el territorio de la Nación, en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.

7. Intervenir en lo relacionado con la medicina del trabajo, en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública.

8. Entender en las negociaciones y convenios colectivos de trabjo, ejerciendo las facultades atinentes al régimen de los mismos.

9. Mediar en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en los establecimientos o empresas u organismos del Estado que presten servicios públicos, servicios de interés público o desarrollen actividades industriales o comerciales.

10. Compilar, estudiar, coordinar y publicar todos los informes y estadísticas referentes a las relaciones y condiciones del trabajo y a los medios de promover la prosperidad material, moral, intelectual y social de los trabajadores, en coordinación con las Secretarías de Estado y organismos competentes.

11. Fomentar la capacitación y formación profesional de los trabajadores.

12. Entender en la ejecución de la política de pleno empleo y en la elevación del nivel de vida de los trabajadores.

13. Entender en la ejecución de la politica relativa a la oferta y la demanda de trabajo e intervenir en las migraciones internas y externas en relación con la necesidad de la mano de obra y el servicio de empleo, en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.

14. Fomentar las obras culturales y asistenciales de las asociaciones profesionales de trabajadores y estimular sus planes de construcción de viviendas y de creación de cooperativas y mutualidades, en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.

Art. 11. — Compete a la Secretaría de Estado de Obras Públicas:

1. Construir y conservar caminos nacionales, puentes y toda otra obra vial cuya ejecución corresponda al Gobierno de la Nación, coordinando su acción con los Comandos en Jefe, la Secretaría de Estado de Transportes y los gobiernos provinciales y municipales.

2. Entender en la construcción de edificios carcelarios, policiales, de correos y cualquier otro que por su naturaleza arquitectónica le corresponda, en coordinación con las Secretarías de Estado respectivas, en quienes podrá delegar esta atribución cuando razones de administración así lo aconsejen. Cuando se trate de obras civiles afectadas a instalaciones que por su viles afectadas a instalaciones que por su complejidad tecnológica requieran alta especialización, dichas obras serán construidas por la Secretaría de Estado competente.

3. Entender en la construcción y conservación de los monumentos conmemorativos nacionales e intervenir en lo relativo al aspecto técnico del proyecto correspondiente en coordinación con la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

4. Entender en la construcción de hoteles de turismo, colonias de vacaciones y obras de urbanización y de contenido social, en coordinación con los organismos del Estado correspondientes.

5. Intervenir en la restauración y conservación de monumentos y lugares históricos en coordinación con la Secretaría de Estado de Cultura y Educación cuando la magntiud de la obra lo requiera.

6. Entender en la construcción de silos y elevadores de granos, en coordinación con la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

7. Entender en la construcción de obras portuarias, canales navegables y túneles de comunicación subfluviales.

8. Ejecutar las obras de balizamiento e hidrografía fluviales y el dragado de vías navegables y espejos portuarios.

9. Dirigir astilleros y talleres navales para el cumplimiento de sus funciones.

10. Entender en la construcción, administrar y prestar los servicios de obras sanitarias en ju-

risdicción nacional y en las provincias acogidas por convenio al régimen federal de la materia.

11. Efectuar las construcciones y reconstrucciones necesarias en provincias afectadas por acontecimientos extraordinarios en coordinación con la Secretaría de Estado de Gobierno.

12. Entender en la construcción de obras de defensa de cursos de agua, avenamiento y saneamiento de zonas inundables e insalubres que no se relacionen con planes de energía.

13. Asesorar en lo relativo a construcción de obras públicas a los Comandos en Jefe y Secretarías de Estado, cuando éstos lo requieran.

14. Contratar, cuando se estime conveniente, con las provincias o municipios para que éstos realicen obras de su competencia.

15. Entender en la reglamentación y fiscalización de las profesiones directamente vinculadas a las actividades en los ramos de su competencia, estimulando la formación de especialistas.

16. Fomentar la investigación científica y tecnológica y la experimentación, y coordinarlas con la enseñanza técnica en las materias de su competencia.

17. Entender en lo relacionado con el registro, inscripción, fijación de las capacidades y calificación de empresas ejecutoras de obras y trabajos regidos por las leyes correspondientes.

18. Entender en la reglamentación y fiscalización de los sistemas de reajuste del costo de las obras y trabajos públicos, sujetos al régimen legal de la materia.

19. Promover las modificaciones tendientes a mantener actualizada la legislación en materia de obras públicas, propendiendo a la homogeneización de los pliegos de condiciones.

Art. 12. — Compete a la Secretaría de Transportes:

1. Ejecutar la política nacional de transportes de carácter comercial.

2. Dirigir, fomentar y desarrollar técnica, económica y financieramente los sistemas de trasporte, rutas, estaciones y puertos bajo su jurisdicción.

3. Fiscalizar los servicios concedidos y autorizados a particulares en las ramas de su competencia.

4. Estudias, proyectar, construir y conservar las obras e instalaciones y adquirir materiales e implementos para los servicios a su cargo en materia de trasporte.

5. Coordinar las inversiones en los distintos sistemas de trasporte a su cargo.

6. Proponer el régimen tarifario de todos los servicios de trasporte de su competencia.

7. Intervenir en el plan de obras viales en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

8. Supervisar las actividades de las empresas del Estado que actúen en su jurisdicción.

9. Entender en la incorporación de buques a la matrícula nacional, en el cese de bandera y en el desguace de los mismos.

Art. 13. — Compete al Comando en Jefe del Ejército:

1. Intervenir en la preparación de los proyectos de leyes y decretos atinentes a la defensa nácional dentro de la órbita del Poder Ejecutivo en todo cuanto sea de la competencia o interés conjunto de las Fuerzas Armadas y en particular del Ejército Argentino.

2. Ejercer las atribuciones relacionadas con la seguridad y desarrollo que establezcan las leyes correspondientes.

3. Participar en el Servicio Civil de Defensa en lo que sea de su competencia técnica.

4. Entender en la organización, preparación y empleo del Ejército, inclusive las reservas que se le asignen, acorde con el Planeamiento Militar Conjunto.

5. Entender en la administración, gobierno, justicia y disciplina del Ejército.

6. Entender en la distribución de las Fuerzas del Ejército sobre la base del Planeamiento Militar Conjunto.

7. Proponer al Presidente de la Nación, el nombramiento de los Comandos y cargos superiores del Ejército y entender en la designación de los restantes comandos y cargos.

8. Formular y aplicar la doctrina para el empleo de las fuerzas del Ejército.

9. Dirigir la movilización, el sostén logístico y las comunicaciones del Ejército, de acuerdo con las normas de coordinación establecidas por el Planeamiento Militar Conjunto.

10. Proponer al Poder Ejecutivo:
    a) Las fuerzas del Ejército para tiempo de paz y de guerra, acorde con lo establecido en el Planeamiento Militar Conjunto.
    b) La designación de los Comandantes de los Comandos Conjuntos y Específicos cuando pertenezcan al Ejército.
    c) El otorgamiento de grados, recompensas y honores, salvo aquéllos cuya concesión le corresponda directamente con arreglo a la Constitución y las leyes.

11. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto los asuntos de competencia del Ejército que tengan relación con la actividad de dicho Ministerio y que no afecten a la seguridad nacional.

12. Entender en la movilización industrial correspondiente y la de aquellos establecimientos destinados a la producción de materiales y efectos particulares o de interés predominante del Ejército que le sean asignados para tiempo de guerra, acorde con el Planeamiento Miiltar Conjunto.

13. Promover en la población actividades tendientes a mantener o a desarrollar en ella aptitudes necesarias para las operaciones terrestres de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Seguridad.

14. Participar en los estudios tendientes al desarrollo de la infraestructura y los sistemas de trasportes y de comunicaciones de interés para el Ejército y promover el desenvolvimiento y/o ejecutar aquéllos que convengan a sus necesidades, acorde con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Seguridad.

15 Participar en el desarrollo y fomento de las industrias, investigaciones y experimentaciones necesarias para la producción, desarrollo y perfeccionamiento de materiales, equipos y efectos para las fuerzas terrestres o de su interés predominante, acorde con las políticas establecidas por el Ministerio de Defensa.

16. Ejercer la policía militar de seguridad, en su jurisdicción.

17. Estudiar, desarrollar y mantener, acorde con el Planeamiento Militar Conjunto, los medios activos y pasivos adecuados a las necesidades de la guerra terrestre y al ejercicio del poder terrestre integral, para la defensa territorial de la Nación y el contol de las áreas terrestres de interés y colaborar en las operaciones de las otras fuerzas armadas.

18. Entender en la organización, preparación, empleo, administración, justicia, gobierno y disciplina de la Gendarmería Nacional.

19. Ejercer, por medio de Gendarmería Nacional, el poder de policía en las zonas de seguridad de fronteras y demás lugares que se determinen al efecto, conforme a las misiones que la ley otorgue a dicha fuerza de seguridad.

20. Colaborar en los trabajos meteorológicos y afines de interés para el Ejército.

21. Participar en los estudios y trabajos técnicos relacionados con los problemas geológicos-mineros, geodésicos, topográficos y cartográficos en las áreas de interés nacional, en coordinación con entidades privadas y oficiales, en concordancia con las responsabilidades que la legislación vigente le asigne.

22. Ejercer las demás atribuciones que correspondan al Ejército en virtud de leyes especiales o que por su naturaleza terrestre se vinculen directa o indirectamente con el mismo.

Art. 14. — Compete al Comando de Operaciones Navales:

1. Intervenir en la preparación de los proyectos de leyes y decretos atinentes a la defensa nacional dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, en todo cuanto sea de la competencia o interés conjunto de las Fuerzas Armadas y en particular de la Armada Argentina. Representar al Estado en el mar a los fines de la navegación y defensa.

2. Ejercer las atribuciones relacionadas con la seguridad y desarrollo que establezcan las leyes correspondientes.

3. Participar en el Servicio Civil de Defensa en lo que sea de su competencia técnica.

4. Entender en la organización, preparación y empleo de la Armada inclusive las reservas que se le asignen, acorde con el Planeamiento Militar Conjunto.

5. Entender en la administración gobierno, justicia y disciplina de la Armada.

6. Entender en la distribución de las fuerzas de la Armada sobre la base de Planeamiento Militar Conjunto.

7. Proponer al Presidente de la Nación el nombramiento de los Comandos y cargos superiores de la Armada y entender en la designación de los restantes comandos y cargos.

8. Formular y aplicar la doctrina para el empleo de las fuerzas de la Armada.

9. Dirigir la movilización, el sostén logístico y las comunicaciones de la Armada de acuerdo con las normas de coordinación establecidas por el Planeamiento Militar Conjunto.

10. Proponer al Poder Ejecutivo:

a) Las fuerzas de la Armada para tiempo de paz y de guerra, acorde con lo establecido en el Planeamiento Militar Conjunto.

b) La designación de los Comandantes de los Comandos Conjuntos y Específicos cuando pertenezcan a la Armada.

c) El otorgamiento de grados, recompensas y honores, salvo aquellos cuya concesión le corresponda directamente con arreglo a la Constitución y a las leyes.

11. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto los asuntos de competencia de la Armada que tengan relación con la actividad de dicho Ministerio y que no afecten a la seguridad nacional.

12. Entender en la movilización industrial correspondiente y la de aquellos establecimientos destinados a la producción de materiales y efectos particulares o de interés predominante de la Armada que le sean asignados para tiempo de guerra, acorde con el Planeamiento Militar Conjunto.

13. Promover en la población, actividades tendientes a mantener o a desarrollar en ella aptitudes necesarias para las operaciones correspondientes al poder naval de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Seguridad.

14. Participar en los estudios tendientes al desarrollo de la infraestructura y los sistemas de trasporte y comunicaciones de interés para la Armada y promover el desenvolvimiento y/o ejecutar aquellos que convengan a sus necesidades acorde con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Seguridad.

15. Participar en el desarrollo y fomento de las industrias, investigaciones y experimentaciones necesarias para la producción, desarrollo y perfeccionamiento de materiales, equipos y efectos para la Armada o de su interés predominante, acorde con las políticas establecidas por el Ministerio de Defensa.

16. Ejercer la policía miiltar de seguridad, en su jurisdicción.

17. Estudiar, desarrollar y mantener, acorde con el Planeamiento Militar Conjunto, los medios navales, aeronavales y de infantería de marina, adecuados a las necesidades de la guerra en el mar y al ejercicio del poder naval integral, para la protección de los intereses argentinos en el mar y sus costas, la defensa naval de la Nación y el control de las áreas marítimas de interés y colaborar en las operaciones de las otras fuerzas armadas.

18. Facilitar las instalaciones de la Armada a la actividad civil, conforme con la legislación vigente en la materia, en cuanto se contribuya al fomento o desarrollo general que sirva al interés nacional y en la medida que ello no afecte la función específica para la que dichas instalaciones están destinadas.

19. Entender en lo relativo a exploraciones, trabajos, estudios e investigaciones sobre oceanografía, hidrografía, astronomía, meteorología, comunicaciones, geografía, magnetismo, cartografía y demás ciencias relacionadas con el Río de la Plata, el mar, sus costas e islas, la atmósfera y el espacio, con fines de navegación y defensa. El desarrollo, mantenimiento, operación y administración de observatorios, estaciones y servicios en la materia; instalaciones y servicios de faros, balizas y señales marítimas, la emisión de señales horarias, del sistema radioeléctrico de localización y otras ayudas y servicios destinados a la seguridad de la navegación.

20. Formar, capacitar y habilitar al personal de la Armada integrante de las dotaciones de vuelo y habilitar el material aéreo y los aeródromos navales, para uso militar.

21. Entender en la organización, preparación, empleo, administración, justicia, gobierno y disciplina de la Prefectura Nacional Marítima.

22. Ejercer el servicio de policía de seguridad de la navegación y la jurisdicción administrativa de la navegación; la formación, capacitación y habilitación del personal de la Marina Mercante y habilitación del personal navegante en general; el régimen de los buques, embarcaciones y artefactos navales, el registro de matrícula y de la propiedad naval; la protección de la vida humana en el mar; la asistencia y salvamento marítimo y en las aguas de su jurisdicción; el control de averías y la lucha contra incendio en los puertos nacionales; la atención y dirección de los sistemas y servicios de comunicaciones para la seguridad de la navegación y en salvaguarda de la vida humana en el mar y ejercer la policía sobre cumplimiento de convenios internacionales de navegación y de las leyes de pesca y caza marítima.

23. Ejercer el servicio de policía de seguridad y judicial en las aguas navegables y en los puertos nacionales, con carácter exclusivo y excluyente; en las zonas de seguridad de frontera marítima y en las márgenes de los ríos navegables, al solo efecto de los delitos de competencia federal.

24. Cooperar mediante las unidades del sostén logístico de la Armada, en el fomento de los intereses marítimos y generales.

25. Ejercer las demás atribuciones que correspondan a la Armada por virtud de leyes especiales o que por su naturaleza se vinculen directa o indirectamente a la misma.

Art. 15. — Compete al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea:

1 Intervenir en la preparación de los proyectos de leyes y decretos atinentes a la defensa nacional dentro de la órbita del Poder Ejecutivo en todo cuanto sea de la competencia o interés conjunto de las Fuerzas Armadas y en particular de la Aeronáutica Militar Argentina. Representar al Estado en el Aeroespacio, a los fines de la aeronavegación y defensa.

2. Ejercer las atribuciones relacionadas con la seguridad y desarrollo que establezcan las leyes correspondientes.

3. Participar en el Servicio Civil de Defensa en lo que sea de su competencia técnica.

4. Entender en la organización, preparación y empleo de la Fuerza Aérea inclusive las reser-

vas que se le asignen, acorde con el Planeamiento Militar Conjunto.

5. Entender en la administración, gobierno, justicia y disciplina de la Aeronáutica Militar.

6. Entender en la distribución de las fuerzas de la Aeronáutica Militar sobre la base del Planeamiento Militar Conjunto.

7. Proponer al Presidente de la Nación, el nombramiento de los Comandos y cargos superiores de la Aeronáutica Militar y entender en la designación de los restantes comandos y cargos.

8. Formular y aplicar la doctrina para el empleo de las fuerzas de la Aeronáutica Militar.

9. Dirigir la movilización, el sostén logístico y las comunicaciones de la Aeronáutica Militar de acuerdo con las normas de coordinación establecidas por el Planeamiento Militar Conjunto.

10. Proponer al Poder Ejecutivo:

a) Las fuerzas de la Aeronáutica Militar para tiempo de paz y de guerra acorde con lo establecido en el Planeamiento Militar Conjunto.

b) La designación de los Comandantes de los Comandos Conjuntos y Específicos cuando pertenezcan a la Fuerza Aérea.

c) El otorgamiento de grados, recompensas y honores salvo aquellos cuya concesión le corresponde directamente con arreglo a la Constitución y las Leyes.

11. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto los asuntos de competencia de la Aeronáutica Militar que tengan relación con la actividad de dicho Ministerio y que no afecten a la seguridad nacional.

12. Entender en la movilización industrial correspondiente y la de aquellos establecimientos destinados a la producción de materiales y efectos particulares o de interés predominante de la Fuerza Aérea a cargo del Ministerio de Defensa que le sean asignados para tiempo de guerra acorde con el Planeamiento Militar Conjunto.

13. Promover en la población las actividades tendientes a mantener o a desarrollar en ella aptitudes necesarias para las operaciones aéreas de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Seguridad.

14. Participar en los estudios tendientes al desarrollo de la infraestructura y los sistemas de transporte y comunicaciones de interés para la Aeronáutica Militar y promover el desenvolvimiento y/o ejecutar aquellos que convengan a sus necesidades, acorde con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Seguridad.

15. Participar en el desarrollo y fomento de las industrias, investigaciones y experimentaciones necesarias para la producción, desarrollo y perfeccionamiento de materiales, equipos y efectos para la Fuerza Aérea o de su interés predominante, acorde con las políticas establecidas por el Ministerio de Defensa.

16. Ejercer la policía aeronáutica de seguridad, en su jurisdicción.

17. Estudiar, preparar y ejecutar acorde con el Planeamiento Militar Conjunto, todas las actividades, operaciones y medios defensivos, activos y pasivos, relacionados con el empleo del espacio aéreo, para la realización de la guerra aérea estratégica y en cuanto interese a la defensa aérea de la Nación; colaborar en las operaciones de las otras fuerzas armadas.

18. Realizar y autorizar la cartografía y publicaciones aeronáuticas para la navegación y seguridad del vuelo y desarrollar trabajos, estudios e investigaciones relacionados con las ciencias que hacen al empleo del espacio con fines de aeronavegación y defensa.

19. Proponer la política nacional de transporte aéreo y fiscalizar su cumplimiento.

20. Fiscalizar la aeronáutica civil, impulsando su desarrollo.

21. Ejercer el gobierno y administración en las zonas ocupadas por las guarniciones, bases aéreas, aeropuertos, aeródromos e instalaciones aeronáuticas nacionales, bajo su jurisdicción.

22. Ejercer el poder de policía en materia de circulación en el espacio; el establecimiento y operación de las comunicaciones; la meteorología y demás instalaciones y servicios para el apoyo y protección al vuelo.

23. Autorizar la realización de la infraestructura aeronáutica, hablitarla, registrarla y fiscalizarla.

24. Habilitar, registrar y fiscalizar el personal y el material para el sobrevuelo del territorio argentino, de acuerdo con la legislación y reglamentación correspondiente.

25. Organizar y realizar la búsqueda, asistencia y salvamento de aeronaves en peligro o accidentadas, inspeccionar los despojos de los accidentes aéreos e investigar y determinar oficialmente sus causas.

26. Asesorar sobre tipos y características del material de vuelo que adquieran las reparticiones nacionales, provinciales y privadas para atención de sus necesidades a fin de propen-

der a la mayor racionalización de los materiales.

27. Ejercer las demás atribuciones que correspondan a la Aeronáutica Militar en virtud de leyes especiales o que por su naturaleza se vinculen directa o indirectamente a la misma.

Art. 16. — Compete a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad:

1. Promover y desarrollar en la población una conciencia que se proyecte hacia su participación efectiva en la vida comunitaria.
2. Coordinar e integrar, mediante la organización local, regional y nacional las actividades gubernamentales y privadas referidas a la acción comunitaria.
3. Elaborar, ejecutar y administrar programas de organización y desarrollo de comunidades sobre la base del planeamiento nacional y proveer asesoramiento en la materia.
4. Promover la integración de las comunidades rurales y urbanas afectadas por los procesos de industrialización y urbanización coordinando su acción con otras Secretarías de Estado, gobiernos provinciales y municipales.
5. Atender a la promoción, integración y asistencia de los grupos aborígenes.
6. Promover y ejecutar la política nacional de la familia fomentando y coordinando las iniciativas privadas con la acción del Estado.
7. Promover y realizar estudios psico - sociales sobre la familia, que permitan la adopción de medidas acordes con las variaciones que ésta experimente en su nivel de vida, costumbre, distracciones y empleo del tiempo libre.
8. Propiciar la creación de un marco normativo que permita prestar adecuada atención al núcleo familiar como totalidad biopsicosocial.
9. Promover la educación familiar tendiendo a lograr la estabilidad de la familia y su adaptación a las especiales características de la vida moderna.
10. Intervenir en la formación de educadores familiares, coordinando su acción con las Secretarías de Estado competentes.
11. Entender en la protección integral del menor ejecutando las medidas tendientes a la orientación y protección de la minoridad coordinando la acción del Estado con las iniciativas privadas.
12. Promover la protección del derecho al estudio y vigilar el trabajo de la minoridad, en coordinación con las Secretarías de Estado de Cultura y Educación y Trabajo.
13. Asegurar la protección de la mujer y elevar su condición a través de programas coordinados que contemplen los problemas específicos de su situación social.
14. Ejecutar la política de protección a la vejez que contemple su bienestar económico, esparcimiento e integración funcional en el seno de la familia y en asociaciones propias de su edad.
15. Promover la utilización de las modernas técnicas de readaptación de delincuentes y personas o grupos de conducta desviada y asocial, en coordinación con las Secretarías de Estado competentes; propiciando, además, la formación de profesionales especializados en dichas técnicas.
16. Ejecutar la política del Estado en materia de asistencia social contemplando las situaciones individuales y colectivas.
17. Propiciar la participación de la población en los aspectos sociales, coordinando la acción de las entidades privadas de bien público y la del Estado a fin de obtener el más adecuado empleo de los medios disponibles y su orientación hacia los programas de desarrollo comunitario.
18. Promover el desarrollo de las mutualidades y obras sociales, efectuando su registro y supervisión. Cordinar con los Comandos en Jefe y Secretarías de Estado competentes las prestaciones de las mutualidades y obras sociales.
19. Entender en la promoción y desarrollo de cooperativas y en su registro y fiscalización, en coordinación con las Secretarías de Estado competentes.
20. Entender en lo concerniente al deporte, la recreación y el turismo social, en coordinación con los organismos públicos y privados correspondientes.
21. Asignar y distribuir los medios destinados a subsidiar y subvencionar a las instituciones públicas y privadas de bienestar social y fiscalizar el uso de los mismos.
22. Promover la formación y capacitación de técnicos y profesionales de servicio social dirigiendo la acción que realiza el Estado y orientando y coordinando las realizadas por instituciones privadas con el objeto de alcanzar fines comunes.
23. Reglamentar y fiscalizar el ejercicio de las actividades profesionales vinculadas con la asistencial social.

Art. 17. — Compete a la Secretaría de Estado de Seguridad Social:

1. Garantizar operativamente un régimen de seguridad social que contemple la cobertura de las contingencias vitales mediante prestaciones en especie y económicas, ejecutando las políticas programadas de seguridad de la familia, del trabajo, de la vejez y de la salud.
2. Programar, organizar y poner en funcionamiento el sistema de seguridad social, pro-

pendiendo a que los sectores interesados de la comunidad participen en la gestión del sistema previa verificación de su factibilidad financiera y funcional; y administrar los regímenes existentes, coordinando sus cometidos con los regímenes especiales.

3. Promover y supervisar los regímenes complementarios del sistema de seguridad social.
4. Supervisar el funcionamiento del sistema de seguridad social mediante los organismos de fiscalización específicos y coordinar la regulación del mismo con el ordenamiento jurídico nacional.
5. Esclarecer y educar la opinión pública acerca de los principios, mecanismos y goce de las prestaciones de la seguridad social.
6. Promover el perfeccionamiento de la legislación en la materia de su competencia.
7. Cuidar la integridad de derechos personales de los beneficiarios de la seguridad social.
8. Promover la formación y la capacitación de los técnicos y profesionales de seguridad social.
9. Reglamentar y fiscalizar el ejercicio de las actividades profesionales vinculadas con la seguridad social.
10. Programar la reciprocidad e integración con los sistemas de seguridad social de otros países.
11. Intervenir en la homologación de cláusulas de convenciones colectivas sobre regímenes complementarios de seguridad social, en coordinación con la Secretara de Estado de Trabajo.
12. Intervenir en materias de seguridad del trabajo, en coordinación con la Secretaría de Estado de Trabajo.
13. Intevenir en lo relativo al pleno empleo coordinando el sistema de seguridad social con la acción de la Secretaría de Estado de Trabajo.
14. Coordinar con la Secretaría de Estado de Salud Púrlica las prestaciones del seguro de salud.

Art. 18. — Compete a la Secretaría de Estado de Salud Pública:

1. Ejecutar la política sanitaria nacional y asesorar técnicamente en materia de salud.
2. Mantener la cooperación técnica con organismos internacionales en materia de salud.
3. Promover la capacitación de profesionales de las ciencias médicas y disciplinas afines.
4. Promover, a nivel de las universidades, la formación de técnicos especializados en salud pública, administración sanitaria y hospitalaria, enfermera en todos los niveles, ingeniería y odontología sanitaria, educación sanitaria, estadísticas de salud y hospitalarias, psicología, terapistas ocupacionales y toda otra actividad de colaboración con la medicina.
5. Promover la investigación científica aplicada a la salud.
6. Desarrollar una conciencia sanitaria en la población a través de los organismos técnico-educativos pertinentes y promover la participación de la comunidad organizada en la realización de los programas.
7. Promover la educación sanitaria a través de las escuelas primarias, secundarias y especiales para crear desde la niñez conciencia sanitaria de la población.
8. Realizar a reestructuración hospitalaria, adecuando la infraestructura a los progresos técnico-administrativo-científicos y a la programación establecida, coordinando la acción con los establecimientos sanitarios privados.
9. Normalizar y actualizar la información estadística de hechos vitales y sanitarios en los diferentes niveles.
10. Promover y asegurar una adecuada protección integral de la salud, especialmente de la madre y del niño, del escolar, del adolescente y del anciano, coordinando las acciones de los organismos públicos y privados.
11. Combatir las enfermedades evitables y degenerativas, mediante técnicas médicas y sanitarias.
12. Entender en la protección y recuperación de la salud mental y en la readaptación y reeducación de los inválidos físicos e infradotados.
13. Fiscalizar todo lo atinente a la elaboración, distribución, comercialización, expendio y fijación de precios de los productos medicinales, biológicos, drogas, hierbas medicinales y dietéticas, y la aplicación del arancel farmacéutico, como así también la fiscalización de todo lo atinente a la elaboración, distribución y uso de los productos insecticidas y plaguicidas, de tocador, aguas minerales y del material e instrumental de aplicación médicas. Coordinar su acción con las Secretarías de Estado de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.
14. Entender en la atención médica del educador y el educando en todos los ciclos de la enseñanza, en coordinación con la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.
15. Asegurar las prestaciones de salud para el indigente.
16. Asegurar la defensa sanitaria de fronteras, puertos, aeropuertos y la fiscalización médica de la inmigración.
17. Entender en la medicina del deporte.
18. Programar medidas de saneamiento ambiental y contra reservorios animales y vectores y establecer las coordinaciones correspondientes.
19. Reglamentar y fiscalizar el ejercicio de las profesiones vinculadas con la salud.
20. Promover el perfeccionamiento de la legisla-

ción en materia de salud, de los códigos sanitarios y bromatológico y fiscalizar su cumplimiento; colaborar con las provincias y municipalidades en la legislación sanitaria.

21. Fiscalizar las prestaciones que hacen a la salud a cargo de las obras sociales, mutualidades y entidades similares dependientes de los organismos nacionales y entes autárquicos.
22. Intervenir en la implementación de un seguro de salud para toda la población en coordinación con la Secretaría de Estado de Seguridad Social.
23. Entender en lo relativo a la salud del trabajador, en coordinación con la Secretaría de Estado de Trabajo.
24. Intervenir en lo referente a higiene y salubridad de las realizaciones urbanísticas de la comunidad, en coordinación con la Secretaría de Estado de Vivienda.
25. Propiciar y participar en la asignación y fiscalización de la ayuda crediticia a entidades privadas que ejerzan acciones de salud en los cometidos que se dispongan en la programación sanitaria.
26. Entender en la planificación, proyecto y construcción de los edificios requeridos por los servicios de su jurisdicción y realizar trabajos de conservación, modificación y ampliación de los edificios existentes o de aquellos que sean construidos con participación directa de los cuerpos intermedios.

Art. 19. — Compete a la Secretaría de Estado de Vivienda:

1. Ejecutar la política de la Nación en materia de vivienda.
2. Programar los planes habitacionales a fin de resolver las demandas críticas.
3. Intervenir en la adopción de medidas para que las migraciones externas e internas se distribuyan funcionalmente dentro de los conglomerados urbanos y rurales, coordinando su acción con las Secretarías de Estado competentes.
4. Crear centros habitacionales próximos a las fuentes de trabajo, interviniendo con las Secretaras de Estado competentes en la adecuación de las vías y medios de comunicación correspondientes.
5. Coordinar en la ejecución la acción del Estado Nacional, de las provincias y de los municipios, en lo concerniente a la aplicación de los planes de vivienda y al planeamiento urbano.
6. Programar y coordinar con los Comandos en Jefe y las Secretarías de Estado competentes los proyectos y obras de infraestructura y equipamiento relacionados con los núcleos habitacionales a crearse.
7. Entender en el registro, análisis, valoración y aprobación de materiales, elementos, técnicas y sistemas constructivos de posible utilización en la realización de las obras correspondientes a los planes establecidos, en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas.
8. Promover y canalizar el ahorro para financiar los planes de vivienda que se formulen, fiscalizar dichos planes y el mecanismo de financiación correspondiente.
9. Proponer el establecimiento de sistemas de préstamo que faciliten el acceso a la vivienda de los sectores de la población más necesitados.
10. Fiscalizar el desarrollo de los sistemas privados de financiación de vivienda y fomentar la creación de sociedades cooperativas u otras instituciones sin fines de lucro y estimular los planes habitacionales de asociación profesionales, en coordinación con la Secretaría de Estado de promoción y Asistencia de la Comunidad.
11. Promover la capacitación de los profesionales vinculados específicamente con la vivienda y el urbanismo.
12. Promover la formación de auxiliares de la construcción en las distintas especialidades.
13. Reglamentar y fiscalizar el ejercicio de la actividad profesional vinculada con la vivienda.
14. Asesorar en lo relativo a la ley de locaciones urbanas y el perfeccionamiento de una legislación orgánica sobre locaciones y vivienda, en relación con las necesidades de la camunidad.
15. Intervenir en lo relativo al saneamiento ambiental e higiene en las realizaciones urbanísticas, coordinando su acción con la Secretaría de Estado de Salud Pública.
16. Entender en lo relativo a la ejecución de planes de vivienda que se realicen con la participación de entidades internacionales e intervenir en las negociaciones al efecto, coordinando su acción con los organismos del Estado que correspondan.
17. Entender en la legislación y normas reglamentarias destinadas al cumplimiento de las competencias propias.

Art. 20 — El Poder Ejecutivo dictará el decreto reglamentario de la presente ley y establecerá asimismo la reubicación de los organismos pertinentes, cuando correspondiere.

Art. 21. — Derógase la Ley Nº 16.985, los artículos 37 y 38 de la Ley Nº 16.956 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

ONGANIA — Guillermo A. Borda.



SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

Toda la correspondencia o pedido de informes relacionados con el *Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,* deberá dirigirse a "Prensa y Difusión —Boletín de Comunicaciones"— Córdoba 831, Buenos Aires.

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación

S.E.deC.yE.-T.Gráf.-Expte. 194.495-O-949



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

XIII 15 DE JUNIO DE 1967 Nº 14

Todos los actos de gobierno que se publiquen en el BOLETIN DE COMUNICACIONES que edita este ministerio se tendrán por suficientemente notificados a partir de la fecha de esa publicación en todas las dependencias de este departamento debiendo los señores directores de grandes reparticiones tomar las providencias necesarias para su cumplimiento inmediato en cuanto les corresponda. (Resolución ministerial del 13-V-1949, Art 1º)

SUMARIO

Competencia de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación

LEY Nº 17.271 del 9/5/67. —

....

Artículo 1º — Las competencias generales fijadas por la Ley Nº 16.956 para los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas y Secretarías de Estado serán ejercidas por éstos conforme a las competencias particulares que se transcriben en los artículos 2º a 19 de la presente ley.

....

Art. 3º — Compete a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación:

1. Estimular y difundir el arte, las letras y la ciencia, y procurar que el desarrollo de la cultura alcance a todos los niveles de la población.
2. Registrar, conservar y defender el patrimonio histórico, artístico y cultural.
3. Entender en lo relacionado con bibliotecas, archivos históricos, observatorios y museos nacionales y prestar asistencia a los provinciales, municipales y privados.
4. Entender en la planificación, proyecto y construcción de los edificios requeridos por los servicios de su jurisdicción y realizar trabajos de conservación, modificación y ampliación de edificios existentes o de aquellos que sean construidos con participación directa de los cuerpos intermedios.
5. Entender en la iniciativa y proyecto de los monumentos conmemorativos nacionales que la ley determine e intervenir, en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en lo relativo a su construcción y conservación.
6. Entender en la restauración y conservación de monumentos y lugares históricos, en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Pú-

blicas, cuando la magnitud de las obras lo requiera.

7. Entender en lo relativo a la organización y articulación de la enseñanza civil: preescolar, primaria, secundaria, profesional, técnica, artística, de artesanía, de capacitación superior, universitaria, de graduados universitarios y la que se imparte en cuarteles, bases aéreas y navales y en establecimientos penales.

8. Dirigir y realizar la lucha contra el analfabetismo.

9. Entender en la prestación de los servicios educativos que satisfagan las necesidades de la comunidad, cuando escape a las posibilidades de los cuerpos intermedios.

10. Desarrollar la profilaxis e higiene de los estudiantes, promover su recreación cultural, moral y física. Desarrollar la asistencia del educando y fiscalizar su concurrencia a los establecimientos escolares. Promover el turismo escolar.

11. Entender en lo relativo al aspecto docente del régimen médico - asistencial de los educadores y educandos e intervenir, en coordinación con las Secretarías de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad y Salud Pública.

12. Entender en lo concerniente a la educación Física e intervenir en lo relativo a deportes y recreación, en coordinación con las Secretarías de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad y Salud Pública.

13. Intervenir en la orientación a imprimir a los estudios tendientes a obtener especialistas en las cantidades necesarias para cubrir las exigencias del desarrollo nacional.

14. Entender en la formulación y aplicación de las normas que regulen la actividad profesional de los educadores.

15. Promover la investigación científica, técnica e histórica.

16. Coordinar los asuntos de enseñanza con los órganos de gobierno de jurisdicción provincial y municipal y proveer la asistencia técnica pertinente.

17. Entender en la reglamentación y supervisión de los institutos particulares de enseñanza y cultura; y en la prestación de la asistencia técnica correspondiente.

18. Promover la repatriación de profesionales y técnicos coordinando con otros organismos del Estado la creación de estímulos favorables para su radicación en el país.

19. Participar en los aspectos culturales del turismo.

20. Participar en los aspectos culturales y educativos de los canales de televisión y de las radios en jurisdicción nacional.

Desígnase Secretario de Cultura y Educación

Decreto Nº 4.183. — Bs. As., 8/6/67. —

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1º — Nómbrase Secretario de Estado de Cultura y Educación, al doctor JOSE MARIANO ASTIGUETA.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 3º — De forma.

Créase el Centro Nacional de Investigaciones Educativas

Decreto Nº 3.838. — Bs. As., 5/6/67. — VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario un conocimiento completo y adecuado de la realidad en que se inserta el sistema educativo a fin de que oriente eficazmente la política educativa.

Que dicha realidad debe investigarse con métodos y técnicas de validez científica.

Que los resultados así obtenidos constituyen la etapa previa a la formulación y ejecución de planes de mejoramiento de la educación.

Que ciertas modificaciones en la práctica vigente requieren ser probadas y evaluadas durante un período de experimentación.

Que es necesario extender la práctica de la investigación educativa para asegurar al país la formación de un número suficiente de especialistas en la materia.

Que el Gobierno de la República Argentina ofreció a la UNESCO ser el país sede del Centro Regional de Investigaciones Educativas para América Latina autorizándose en la XIIIª Conferencia General de la UNESCO (París, octubre - noviembre de 1964) a su Director General a efectuar los estudios necesarios durante el bienio 1965/1966.

Que en cumplimiento del acuerdo referido la UNESCO envió en 1965 una misión especial a nuestro país que mantuvo reuniones con el Comité Asesor de Educación de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO, autoridades nacionales y especialistas en investigación educativa de las Universidades argentinas y otras organizaciones.

Que de acuerdo con el informe de la misión aludida, se consideró conveniente que el Centro se crease con carácter nacional para ser convertido con posterioridad en Centro Regional con la cooperación de la UNESCO.

Que en la XIVª Conferencia General de la UNESCO se resolvió prestar ayuda económica al Centro para efectuar investigaciones.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Créase el Centro Nacional de Investigaciones Educativas en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Art. 2º — Serán objetivos del Centro Nacional de Investigaciones Educativas:

a) Impulsar, planificar y coordinar la investigación educativa en el país;

b) Realizar programas de investigación dando prioridad a las necesidades que demande el planeamiento integral de la educación;

c) Formar personal especializado para la investigación educativa;

d) Prestar asistencia técnica a otras instituciones que realicen investigaciones educativas.

Art. 3º — Para el cumplimiento de los objetivos antedichos, el Centro tendrá a su cargo las actividades siguientes:

a) Realizar investigaciones sobre problemas demográficos, económicos y sociales de interés directo para la educación y aprovechar las efectuadas por otras instituciones;

b) Efectuar estudios, investigaciones y encuestas que permitan la revisión permanente de planes y programas de estudio sobre una base científica;

c) Organizar cursos, seminarios y otras actividades para la formación de especialistas en investigación educativa;

d) Experimentar nuevos métodos y técnicas de enseñanza;

e) Elaborar y adaptar pruebas para la evaluación del rendimiento educativo y para la orientación escolar y vocacional de los alumnos;

f) Difundir información sobre los resultados y trabajos del Centro.

Art. 4º — La estructura del Centro se integra con:

a) Dirección;

b) Consejo de Programación;

c) Secretaría;

d) Unidades de Investigación en las siguientes áreas:

1. Aspectos sociales de interés directo para la educación;
2. Administración y legislación educativa;
3. Planes, programas, métodos y material didáctico;
4. Sistemas de promoción y evaluación;
5. Orientación escolar;
6. Educación comparada.

Art. 5º — El Centro mantendrá recíproca colaboración de servicios con el Centro de Documentación e Información Educativa y el Departamento de Estadística Educativa de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación. Establecerá asimismo relación permanente con el Instituto Bernasconi a los efectos del intercambio de información y a fin de evitar la superposición de las tareas de investigación.

Art. 6º — La Dirección estará integrada por un Director y un Subdirector que serán nombrados por el Poder Ejecutivo —previo concurso de antecedentes y oposición— y durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 7º — Son funciones de la Dirección la organización, supervisión y coordinación de todas las tareas que demande el cumplimiento de los fines del Centro.

Art. 8º — El Consejo de Programación estará compuesto por un integrante de cada una de las distintas unidades de planeamiento de los organismos de gobierno del sistema educativo de jurisdicción nacional, designados por el Secretario de Estado de Cultura y Educación a propuesta de sus respectivas autoridades. Se nombrará un suplente para cada titular.

Art. 9º — El Consejo de Programación intervendrá en la formulación de los planes de trabajo del Centro y será informado de su ejecución.

Art. 10. — Los expertos de Asistencia Técnica en el campo de la investigación educativa que la UNESCO destina al Centro de Investigaciones Educativas prestarán servicios que éste de acuerdo con sus respectivas especialidades.

Art. 11. — El Centro de Investigaciones Educativas podrá contratar expertos nacionales o extranjeros cuando se considere conveniente para dar cumplimiento a sus fines.

Art. 12. — Sobre la base del Centro Nacional de Investigaciones Educativas, se organizará el Centro Regional de Investigaciones Educativas para América Latina a cuyo efecto se proseguirán las negociaciones con la UNESCO y el Fondo Especial de las Naciones Unidas.

Art. 13. — Hasta tanto se proceda al llamado a concurso previsto en el Art. 6º se designará un Director organizador, quien en el plazo de noventa (90) días deberá proyectar y someter a aprobación el Reglamento del Centro Nacional de Investigaciones Educativas estableciéndose en el mismo las funciones y atribuciones de cada uno de los organismos del Centro.

Art. 14. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 15. — De forma.

Desígnanse Delegados a una Conferencia de la UNESCO,

Decreto Nº 3.986. — Bs. As., 7/6/67. — VISTO: Que por nota del Secretario de Educación Pública de México y Presidente del Consejo Nacional Consultivo del Gobierno Mexicano ante la UNESCO se invitó al Gobierno Argentino a participar en la IV Conferencia Regional de Comisiones Nacionales de la UNESCO del Hemisferio Occidental que se realizará en la ciudad de México, desde el 12 hasta el 17 de junio de 1967; y

CONSIDERANDO:

Que la Argentina es Estado Miembro de la UNESCO y participa activamente en la aplicación de sus programas educativos científicos y culturales, y que la finalidad específica de esta Conferencia es la evaluación de las actividades realizadas por las Comisiones Nacionales de los países de América en relación con el programa de la UNESCO y el estudio de los programas de esas Comisiones Nacionales en la esfera nacional y en cooperación con los países de la región.

Que la presencia de una Delegación Argentina en la Conferencia mencionada significa para el país tomar contacto con quienes tienen a su cargo en las naciones americanas el desarrollo de las actividades educativas científicas y culturales que se cumplen en relación con la UNESCO; contribuir con sus puntos de vista a la formulación de un plan para el fomento de dichas activdades y difundir entre los países de América la tarea cumplida por la Argentina en colaboración con la UNESCO.

Que siendo propósito del Gobierno Argentino propender al fortalecimiento, en un plano internacional y especialmente americano, de las relaciones e intercambios en los campos de la educación, la ciencia y la cultura, es ésta una ocasión propicia para afirmar dichos propósitos.

Que, dado el carácter de esta Conferencia, y de acuerdo con lo que es práctica en la integración de las Delegaciones de los Estados Miembros a estas reuniones, resulta conveniente la designación de funcionarios de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO que actúen como delegados, en virtud de la experiencia adquirida por su participación en conferencias anteriores y de su conocimiento especializado en los temas del programa de la UNESCO.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse al doctor JULIO CESAR GANCEDO, Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO y a la profesora MERCEDES RODRIGUEZ GALAN, Secretaria Adjunta de esa Comisión Nacional, Delegados titular y alterno, respectivamente, ante la IV Conferencia Regional de Comisiones Nacionales de la UNESCO del Hemisferio Occidental que se realizará en la ciudad de México, desde el 12 hasta el 17 de junio de 1967.

Art. 2º — Por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación se extenderá a la Secretaría Adjunta de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO, profesora Mercedes Rodríguez Galán, la correspondiente orden de pasaje, vía aérea, entre Buenos Aires y México y regreso, exceptuándosela de lo establecido por el Decreto Nº 15.896/49, y se le liquidará la suma diaria equivalente en pesos moneda nacional a veintiseis (26) dólares estadounidenses, teniendo en cuenta que la misión tendrá una duración de ocho (8) días.

Art. 3º — Déjase constancia de que los gastos de traslado y estadía del Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO, doctor Julio César Gancedo, serán asumidos por la UNESCO, en virtud de que el Organismo Internacional se hace cargo del viaje y de los viáticos de uno de los miembros de las delegaciones asistentes.

Art. 4º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderán las credenciales y pasaportes correspondientes.

Art. 5. — Los gastos que origine el cumplimiento del presente decreto se imputarán a: 12-2 1-9-706-35-33-281 (pasajes) 296 (viáticos) del presupuesto de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación del ejercicio 1967.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto, del Interior y de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 7º — De forma.

Modifícanse normas sobre títulos

Decreto Nº 4.073. — Bs. As., 7/6/67. — VISTO: Las actuaciones que corren por Expte. Nº 97.484/66 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, sobre dificultades planteadas para la inscripción de títulos de profesor expedidos por institutos privados incorporados a la enseñanza oficial, y

CONSIDERANDO:

Que dicha situación se origina por haberse omitido en la reglamentación del Art. 94 del Estatuto del Docente —Ley 14.473— la mención de tales títulos, así como de otros expedidos por instituciones educativas provinciales privadas reconocidas por la Nación.

Que corresponde en consecuencia salvar tal omisión.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse los incisos a) y b) del apartado II del Art. 94 de la reglamentación del Art. 94 del Estatuto del Docente —Ley 14.473—, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

a) Docentes:

Los de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor en la especialidad o asignatura y Profesor Normal, expedidos por:

1. Establecimientos oficiales dependientes de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación;
2. Universidades Nacionales;
3. Institutos de Profesorado privados incorporados a la enseñanza oficial nacional;
4. Universidades Privadas registradas;
5. Establecimientos provinciales de acuerdo con el régimen establecido por el Art. 15 del del Estatuto del Docente —Ley 14.473—.

b) Habilitantes:

Los indicados en el Art. 13, inciso e) y los títulos académicos y técnico - profesionales de la materia respectiva, expedidos por:

1. Establecimientos oficiales dependientes de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación;
2. Universidades Nacionales;
3. Universidades privadas registradas.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretaro de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Desígnase representante a un Seminario

Resolución Nº 593. — Bs. As., 1/6/67. — Expte. Nº 72.222/67. — VISTO: Que del 5 al 10 de junio del corriente año se realizará en Bariloche (Río Negro) el Segundo Seminario de Perfeccionamiento Docente.

CONSIDERANDO:

Que la importancia de los temas a tratar hacen necesaria la participación de un funcionario de esta Secretaría de Estado.

Que es necesario dictar por ese motivo la medida administrativa pertinente a los efectos de posibilitar la liquidación y pago de los viáticos respectivos.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Designar del 8 al 10 del corriente mes para participar en el Segundo Seminario de Perfeccionamiento Docente, que el Consejo Provincial de Educación desarrollará en Bariloche (Río Negro), a la profesora ANA MARIA JALON, Directora del Servicio Naciinal de Planeamiento de la Educación.

2º — Por la Dirección General de Adminstración se procederá a disponer lo pertinente a los efectos de la liquidación y pago de los viáticos que correspondan, y pasajes respectivos.

3º — De forma.

Aceptación de renuncias

Resolución Nº 613. — Bs. As., 6/6/67. — VISTO: Las renuncias presentadas por los señores Asesores del Gabinete Ministerial, doctor Fermín García Marcos, doctor Carlos Alberto Velasco Suárez, señor Angel Carlos Pacheco Santamarina y doctor José María Cafferata y por la señora María Luisa Quintana de Merello en el cargo de Secretaria privada del suscripto,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Aceptar las renuncias presentadas por los señores Asesores del Gabinete Ministerial, doctor FERMIN GARCIA MARCOS, doctor CARLOS ALBERTO VELASCO SUAREZ, señor ANGEL CARLOS PACHECO SANTAMARINA y doctor JOSE

MARIA CAFFERATA y por la Secretaria Privada del suscripto, la señora MARIA LUISA QUINTANA de MERELLO.

2º — Dar las gracias a los funcionarios mencionados en el apartado anterior por los importantes y eficientes servicios prestados.

3º — Pase a la Delegación del Tribunal de Cuentas acreditada ante esta Secretaría de Estado, comuníquese por el Departamento de Nombramientos, regístrese, anótese en la Dirección General de Personal y en la Dirección General de Administración y cumplido, con sus respectivas constancias, archívese.

Justificación de inasistencias

Resolución Nº 717. — Bs. As., 6/6/67. — Expte. Nº 64.418/67. — VISTO: La presentación efectuada por la Asociación de Hombres de la Acción Católica Argentina, en la que solicita se justifiquen las inasistencias en que incurra el personal docente y administrativo masculino, de esta Secretaría de Estado con motivo de su participación a la XIII Asamblea Federal, a realizarse en Embalse Río IIIº (Provincia de Córdoba) desde el 13 al 15 de agosto próximos,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — No computar las inasistencias en que incurra el personal masculino de esta Secretaría de Estado, tanto docente como administrativo, por su asistencia a la XIIIº Asamblea Federal que realizará la Asociación de Hombres de la Acción Católica Argentina en Embalse Río IIIº (Provincia de Córdoba) desde el 11 al 17 de agosto próximos.

2º — Los concurrentes presentarán una constancia, debidamente autenticada, que acredite su asistencia a la citada Asamblea.

3º — De forma.

Se aclara una resolución sobre un premio

Resolución Nº 728. — Bs. As., 16/6/67. — Expte. Nº 84.374/66. — VISTO: La comunicación del Comando de Operaciones Navales solicitando la conformidad de esta Secretaría de Estado sobre el alcance del concepto que determina el otorgamiento del premio "Secretaría de Estado de Cultura y Educación" a cadetes egresados anualmente de la Escuela Naval Militar —Cuerpo de Comando—,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Aclarar la Resolución Nº 811 del 23 de diciembre de 1966 en el sentido de que las dos medallas de oro correspondientes al premio "Secretaría de Estado de Cultura y Educación" se otorgarán a los cadetes de la Escuela Naval Militar que egresen "con los más altos promedios en las asignaturas de carácter cultural complementario durante el ciclo total de estudios realizados", como se determina en el apartado 2º de la Resolución Ministerial Nº 1.966 del 16 de enero de 1963, Expediente Nº 115.485/62 de los registros de esta Secretaría de Estado.

2º — De forma.

SUBSECRETARIA DE CULTURA

Declárase Monumento Histórico

Decreto Nº 3.968. — Bs. As., 6/6/67. — VISTO. Este Expte. Nº 118.723/66 de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el cual la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos solicita la declaración de monumento histórico para la corbeta "Uruguay"; y

CONSIDERANDO:

Que dicha nave es la más veterana de las unidades de guerra que aún se mantienen a flote, construida en Inglaterra en 1874 y que integró la "Escuadra de Sarmiento".

Que en 1877 se le dio la jerarquía de buque-escuela para instrucción de los futuros oficiales de marina y que más tarde, junto con el monitor "Los Andes" y la bombardera "Constitución", participó en la histórica expedición del comodoro Py que reinvindicó la soberanía nacional en la Patagonia.

Que en 1903 cumple su hazaña de más renombre al mando del capitán Julián Irizar, cuando auxilió a la tripulación del "Antarctic" que a las órdenes del sabio Otto Nordenskjold, se hallaba aislada en los hielos antárticos, convirtiéndose por ello en el símbolo de la soberanía argentina en aquellas tierras australes.

Que además de la parte heroica de su trayectoria, ha cumplido funciones científicas, como en 1884 cuando sirve de transporte y buque-apoyo a las misiones que estacionaron en las entonces despobladas costas de nuestro país para observar el tránsito del planeta Venus, y los estudios hidrográficos realizados en diversos viajes al sur hasta las Islas Orcadas.

Por ello, y atento a lo informado por la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos y lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase monumento histórico a la corbeta "Uruguay", surta junto al muelle de la Escuela Naval Militar en aguas de Río Santiago.

Art. 2º — La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos convendrá con el Comando de Operaciones Navales el modo de asegurar la conservación de la nave y proyectar su futuro destino y funcionamiento.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, y de Defensa y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación y el señor Comandante de Operaciones Navales.

Art. 4º — De forma.

Aceptación de renuncia

Resolución Nº 618. — Bs. As., 6/6/67. — Expte. Nº 73.829/67. — VISTO: La renuncia que antecede,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Aceptar la renuncia que al cargo de Secretario Privado del señor Subsecretario de Estado de Cultura presenta el señor GASTON JUAN TERAN, dándosele las gracias por los servicios prestados.

DIRECCION NACIONAL DE REGLAMENTACION DE ALTOS ESTUDIOS

Normas para legalización de títulos

Resolución Nº 615. — Bs. As., 6/6/67. — VISTO: Que el Decreto Nº 1.674/64 establece nuevos requisitos y tramitaciones para el registro de aquellos establecimientos que aspiran a funcionar bajo el régimen de la Ley 14.557; y

CONSIDERANDO:

Que en razón de ser más prolongadas y complejas dichas tramitaciones, y requerirse el transcurso de un período de observación previsional antes de acceder a la solicitud de registro de tales establecimientos, las posibilidades de aquellos estudiantes que finalizaron su carrera con antelación a dicho registro quedan limitadas, por cuanto se ven imposibilitados de legalizar o registrar sus respectivos títulos o certificados de estudios y, por ende, de intervenir en concursos y optar a cátedras y/o cargos.

Que si el egreso tuvo lugar durante el transcurso de esa etapa de observación previsional y todavía pendiente la solicitud de registro de la respectiva Universidad, no existe razón valedera para legalizar y/o registrar los respectivos títulos y certificados por dependencias de esta Secretaría de Estado; pero cuando los establecimientos son registrados en el Registro Nacional de Universidades Privadas, es de estricta justicia considerar la situación de aquel alumnado que cursó su carrera durante aquella etapa previa, en la que la Universidad estuvo sometida al control estatal.

Que asimismo corresponde considerar la situación de quienes cursaron carreras cuyo ejercicio profesional está reglamentado por el Estado Nacional y egresaron durante el período en el cual se tramitaba el registro del respectivo establecimiento, ya que para dicho ejercicio debe rendirse inexcusablemente el examen de habilitación reglado por el Decreto Nº 631/62.

Que habiéndose dictado el Decreto Nº 1.674 con fecha 6 de marzo de 1964, las prescripciones de la presente Resolución deben alcanzar solamente a aquellos estudiantes que egresaron con posterioridad a esa fecha de una Facultad, Departamento, Escuela o Instituto de la Universidad que fue posteriormente registrada sin haber merecido objeciones de fondo.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Autorizar a los organismos competentes de esta Secretaría de Estado a Legalizar y/o registrar los títulos y/o certificados de estudios que expidan las Universidades Privadas Registradas, siempre que los egresados que solicitan esta tramitación hayan rendido la última asignatura del plan de estudios correspondiente con posterioridad al 6 de marzo de 1964.

2º — La autorización establecida solo será aplicable a aquellas Universidades Privadas que se hubiesen registrado o se registren con posterioridad a la fecha establecida en el punto que antecede y que hubiera denunciado su existencia ante el Servicio Nacional de Observación Previsional de la Dirección Nacional de Reglamentaciones de Altos Estudios y aportado la documentación correspondiente dentro del plazo reglamentario, y no hubiesen merecido objeciones de fondo antes de la obtención del registro, que las habilita para actuar dentro del régimen de la Ley 14.557.

3º — La Dirección Nacional de Reglamentaciones de Altos Estudios será el Organismo encargado de

verificar el cumplimiento de las condiciones determinadas en la presente resolución, constituyendo suficiente constancia de dicho cumplimiento la legalización o registro suscriptos por los funcionarios autorizados de la mencionada Dependencia.

4º — Autorízase a la Dirección Nacional de Reglamentaciones de Altos Estudios a tramitar la constitución de los correspondientes Tribunales Examinadores (Decreto Nº 631/62) para los egresados de las Universidades Privadas a que se refiere el punto 2º de esta resolución, que hayan cursado carreras cuyo ejercicio profesional está reglamentado por el Estado Nacional y cuyo egreso sea posterior al 6 de marzo de 1964.

5º — De forma.

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR

Déjase sin efecto Resolución

Resolución Nº 649. — Bs. As., 6/6/67. — Expte. Nº 111.471/66. — VISTO: La Resolución Ministerial Nº 785 del 19 de diciembre de 1966 por la que se dispuso asignar para sede de la Junta de Clasificación para la Enseñanza Media —Zona III— al 4º piso del inmueble sito en la calle San José 666 de esta Capital, y

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha y no obstante el tiempo transcurrido no pudo llegar a concretarse dicho traslado debido a que según manifestaciones de la precitada Junta, las comodidades que allí están disponibles no llenan las necesidades más imprescindibles con que debe contar y que posibiliten el cometido que tiene asignado.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E:

1º — Dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 785 de fecha 19 de diciembre de 1966, dictada a folio 3 del Expte. Nº 111.471/66.

2º — De forma.

Autorízase a concursantes elegir otras vacantes

Resolución Nº 692. — Bs. As., 6/6/67. — VISTO: La consulta efectuada por la Junta de Clasificación de Enseñanza Media (Zona II) sobre la prosecución de los concursos de ascenso de jerarquía (Directores o Rectores y Vicedirectores o Vicerrectores), convocados por la Disposición Nº 103/65 del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior; y

CONSIDERANDO:

Que las desafectaciones de vacantes producidas por las disposiciones del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior Nros. 131/65 y 154/65 y la Resolución Ministerial Nº 1.752/65, por la fecha en que fueron dispuestas, no han podido invalidar los procedimientos del concurso.

Que el derecho de los concursantes previsto en la reglamentación del artículo 102, apartado II, punto 2) puede ser ejercido dándoles oportunidad de elegir otras vacantes en reemplazo de las desafectadas.

Que las vacantes de Director de la Escuela Nacional de Comercio Nº 8 y de Vicedirector de la Escuela Normal Nº 4, ambos establecimientos de la Capital, deben continuar afectadas al concurso, ya que lo dispuesto por el artículo 10 de la Reglamentación del Estatuto del Docente, punto V, solo se refiere a los docentes que invisten la titularidad del cargo.

Que es conveniente facilitar a los señores miembros del Jurado de dicho concurso, la realización de la tarea que se les encomendara, a cuyo efecto procede el relevo momentáneo de las que corresponden a los cargos de que son titulares en esta Secretaría de Estado.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E:

1º — Los docentes inscriptos en los concursos de ascenso de jerarquía (Directores o Rectores y Vicedirectores o Vicerrectores) convocados por Disposición Nº 103/65 del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior que hubieran elegido las vacantes desafectadas de dichos concursos por las Disposiciones Nros. 131/65 y 154/65 y por la Resolución Ministerial Nº 1.752/65, podrán inscribirse eligiendo nuevos establecimientos en reemplazo de los correspondientes a aquellas vacantes.

2º — Declarar afectados al concurso convocado por la Disposición Nº 103/65 los cargos de Vicedirector de la Escuela Normal Nº 4 y Director de la Escuela Nacional de Comercio Nº 8, ambos de la Capital Federal.

3º — Los miembros del Jurado designado para actuar en el concurso a que se refiere la presente resolución, señores: profesor CARMELO G. DE LUCCIA, doctor NOEL ARIZAGA y profesora DELIA ISOLA, quedan relevados de sus funciones de Inspectores Técnicos de Enseñanza por el término de noventa días, a efectos de facilitarles la labor que se les encomienda.

4º — De forma.

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

Autorízase la instalación de un comedor

Resolución Nº 620. — Bs. As., 6/6/67. — VISTO: Las gesiones realizadas por la Asociación del Personal de la Dirección General de Personal en el sentido de que se disponga la habilitación de un comedor destinado a los agentes que prestan servicios en el edificio sede de este Ministerio; y

CONSIDERANDO:

Que la concreción de tal iniciativa resulta desde todo punto de vista conveniente toda vez que, al par que significaría un indudable beneficio de carácter social y económico para la mayoría del personal, redundaría en un mayor rendimiento en las tareas que realizan, al evitar que aquellos agentes que cumplen jornadas extensas deban salir del edificio para obtener alimentación o refrigerio.

Que el mantenimiento y funcionamiento del comedor a instalarse no significará erogación alguna a esta Secretaría de Estado, toda vez que la citada Asociación se haría cargo de ello y de su administración.

Que a esos fines sólo resta conceder la pertinente autorización y asignar el lugar de funcionamiento.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — Autorizar a la Asociación del Personal de la Dirección General de Personal para la instalación, funcionamiento y administración de un comedor económico destinado al personal que se desempeña en el edificio de la calle Córdoba Nº 831.

2º — Asignar como lugar destinado a dicho comedor la terraza del citado edificio, a cuyos efectos autorízanse los trabajos de construcción, remodelación, desagotes, etc., que fuere necesario realizar.

3º — Facultar a la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos y a las restantes Dependencias de esta Secretaría de Estado para prestar su asesoramiento y concurso concurrentes a los fines indicados.

4º — Solicitar la colaboración del Consejo Nacional de Educación Técnica por intermedio de ornismos y escuelas de su jurisdicción, como asimismo todo aporte necesario que esté a su alcance.

5º — De forma.

DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ESCOLAR

Normas para examen médico de ingreso

Resolución Nº 702. — Bs. As., 6/6/67. — Expte. Nº 8.567 de fecha 22 de setiembre de 1961 exa— Expte. Nº 63.348/67 del registro de esta Secretaría de Estado, relacionada con una presentación formulada por la Dirección Nacional de Sanidad Escolar vinculada con el Art. 36 del Decreto número 8.567/61 sobre régimen de licencias, justificaciones y permisos, con motivo de una comunicación que le fuera remitida por la Secretaría de Estado de Salud Pública, y

CONSIDERANDO:

Que todo agente que ingrese en la Administración Pública antes de tomar posesión de su cargo deberá someterse a un examen médico obligatorio de capacidad psicofísica.

Que conforme lo determina el artículo 36 del Decreto Nº 8.567/61 el entonces Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública —hoy Secretaría de Estado de Salud Pública— es la única autoridad competente para expedir al aspirante a cargo público ese certificado de salud, cuya obligatoriedad está establecida por el artículo 3º inciso 5 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Nacional.

Que a fin de facilitar el trámite que a tal efecto debe realizarse, la Dirección Nacional de Sanidad Escolar solicita se impartan instrucciones al personal que deba realizar esa gestión con el objeto de facilitar su cometido.

Que conforme lo expresado iguales normas correspondería observar en jurisdicción del Consejo Nacional de Educación y Consejo Nacional de Educación Técnica.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Disponer que los agentes que deban cumplir con lo establecido en el Art. 36 del Decreto Nº 8.567 de fecha 22 de setiembre de 1961 —examen médico de ingreso— deberán presentar ante la Dirección Nacional de Sanidad Escolar la siguiente documentación:

a) Nota de solicitud del examen pertinente suscripta por el Jefe Superior del servicio al que ingresará.

En caso de ausencia, imposibilidad temporaria del mismo u otra causal que pudiera presentarse, la nota será suscripta por su reemplazante reglamentario.

b) Certificado de vacunación antivariolosa actualizado.

2º — Remitir copia de la presente resolución al Consejo Nacional de Educación y al Consejo Nacional de Educación Técnica invitándolos a dictar disposiciones similares en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

3º — De forma.

Toda la correspondencia o pedido de informes relacionados con el ***Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,*** deberá dirigirse a "Prensa y Difusión —Boletín de Comunicaciones"— Córdoba 831, Buenos Aires.



SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION
BOLETIN DE COMUNICACIONES

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación

S.E.deC.yE.-T.Gráf.-Expte. 194.495-O-949



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

XIII 30 DE JUNIO DE 1967 Nº 15

Todos los actos de gobierno que se publiquen en el BOLETIN DE COMUNICACIONES que edita este ministerio se tendrán por suficientemente notificados a partir de la fecha de esa publicación en todas las dependencias de este departamento debiendo los señores directores de grandes reparticiones tomar las providencias necesarias para su cumplimiento inmediato en cuanto les corresponda. (Resolución ministerial del 13-V-1949, Art 1º)

SUMARIO

Reformas al régimen de Previsión Social

Buenos Aires, 16 de junio de 1967.

Al Excmo. Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. a fin de elevar a vuestra consideración, un proyecto de ley por el cual se introducen diversas reforma al régimen nacional de previsión vigente.

Es indudable que la actual legislación previsional requiere profundas modificaciones, y a ello tienden los estudios que este Ministerio ha encarado en cumplimiento a la directiva para el Planeamiento y Desarrollo de la Acción de Gobierno, con miras a una reforma integral del sistema. Sin embargo, resulta urgente corregir desde ya algunas de sus deficiencias más graves.

En tal sentido, puede afirmarse que los actuales límites de edad, fijados en épocas en que las esperanzas de vida eran considerablemente menores, ya no resultan adecuados. Existe consenso general sobre la conveniencia de elevar dicho tope, pues la seguridad social debe amparar a quienes realmente no se encuentran en condiciones de mantener su capacidad de trabajo, pero no a aquellos que aún pueden desarrollar actividades laborales útiles a la sociedad.

Por otra parte, las bajos límites actuales han alterado la relación demográfica razonable que debe existir entre las clases activa y pasiva, con el consiguiente quebranto que ello implica para el sistema previsional. Corresponde señalar en este aspecto, que en la legislación comparada los topes de edad son considerablemente mayores, como también que en la generalidad de los proyectos de reformas elaborados durante los últimos años, se propicia esta misma modificación.

Por iguales razones, se prevé la supresión del beneficio de jubilación ordinaria reducida. En cambio se instituye un régimen de jubilación por edad avanzada, con lo cual entiende este Ministerio satisfacer una sentida necesidad social.

Existen, en efecto, muchas personas que no pueden acreditar un número suficiente de años de servicios, ya sea por haber ingresado al país a una edad avanzada o por resultarles imposible la prueba de la totalidad de las tareas desempeñadas a lo largo de su vida laboral. La modificación proyectada permitirá el amparo previsional de las personas que en encuentran en tales situaciones, u otras similares.

Se modifica también el régimen en vigor para las pensiones, cuyo monto se establece en un 75 % del beneficio que gozaba o le hubiera correspondido al causante, para todas las Cajas integrantes del sistema nacional de previsión. Además se prevé su incrementación hasta el 100 %, de acuerdo con el número de hijos menores, o incapaces a cargo del beneficiario. Obvio resulta destacar el contenido social de la norma precedente.

Por último y por razones de estricta justicia, se considera impostergable la congelación de los haberes correspondiente a los beneficiarios de regímenes privilegiados o más favorables que el establecido por la Ley 14.499. Se atenúa así la evidente desproporción que existe entre los distintos regímenes, lográndose una distribución más equitativa de los ingresos previsionales. Dicha congelación quedará sin efecto cuando los haberes de los beneficiarios del sistema general alcancen el nivel de los restantes.

Dios guarde a V. E.

ALFREDO M. COUSIDO

JULIO E. ALVAREZ

LEY Nº 17.310. — Bs. As., 15 de junio de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Las Cajas Nacionales de Previsión enumeradas en el artículo 1º de la Ley 14.499, inclusive la Sección Trabajadores del Servicio Doméstico, otorgarán las siguientes prestaciones:

a) Jubilación ordinaria;
b) Jubilación por invalidez;
c) Jubilación por edad avanzada;
d) Pensión derivada de alguna de las prestaciones enumeradas por los incisos precedentes.

Art. 2º — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

a) Acrediten 30 años de servicios computables;
b) Hubieran cumplido 60 años de edad los varones y 55 de edad las mujeres.

Art. 3º — Los varones que durante el año 1967 hubieran cumplido o cumplieran 53 años de edad, tendrán derecho a la jubilación ordinaria a los 59 años de edad; los que durante el mismo año hubieran cumplido o cumplieren 54 o más años de edad, tendrán derecho a ese beneficio a los 58 años de edad.

Art. 4º — Las mujeres que durante el año 1967 hubieran o cumplieren la edad requerida por las normas vigentes a la fecha de promulgación de esta ley para obtener jubilación ordinaria íntegra, o hubieran cumplido o cumplieren 49 o más años de edad, tendrán derecho a la jubilación ordinaria a los 54 años de edad.

Exceptúase de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, a las personas comprendidas en regímenes que exijan para la jubilación ordinaria límites de edad superiores.

Art. 5º — El haber de la jubilación ordinaria se determinará en la forma y con los mínimos establecidos por las disposiciones actualmente en vigencia para la jubilación ordinaria íntegra.

Art. 6º — Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados, cualquiera sea su sexo, que hubieran cumplido 65 años de edad y acrediten 15 años de servicios computables como mínimo, con una prestación de servicios de por lo menos 5 años durante el período de 8 años inmediatamente anteriores al cese de la actividad.

Art. 7º — El haber de la jubilación por edad avanzada se calculará a razón del 3,33 % de la jubilación ordinaria por cada año de servicios computables.

Fíjase el monto mínimo de las jubilaciones por edad avanzada y de las pensiones derivadas de ese beneficio, a acordarse en las sumas de diez mil y ocho mil pesos mensuales, respectivamente, salvo los beneficiarios de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales y de la Sección Trabajadores del Servicio Doméstico de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, para los cuales el monto mínimo de la jubilación por edad avanzada será de siete mil pesos mensuales, y el de la pensión derivada de ese beneficio, de seis mil pesos mensuales.

Art. 8º — Facúltase al Poder Ejecutivo para elevar los mínimos de edad fijados en los artículos 2º y 6º, con carácter general o para determinados regímenes de previsión, cuando el aumento del índice de esperanza de vida lo justifique.

Art. 9º — Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, para establecer un régimen que adecue límites de edad y de años de servicios y de aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de la actividad de que se trate, para los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres, o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad nacional competente.

Hasta tanto entre en vigencia el régimen que el Poder Ejecutivo establezca de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, continuarán aplicándose en lo concerniente a requisitos para el logro de la jubilación ordinaria, determinación del haber de dicho beneficio con la salvedad del artículo 15 de esta ley, y aportes y contribuciones diferenciales, las disposiciones vigentes contenidas en los artículos 31 de la ley 4349, modificado por ley 12.887; 8º, inciso b), de la ley 13.076; 36 de la ley 14.370; 62, penúltimo párrafo, del decreto-ley 14.535/44, modificado por ley 14.588; 49, inciso b), del decreto-ley 6.395/46, modificado por ley 13.498, y 49 del decreto-ley 13.937/46; leyes 13.534, 15.474, 16.611 y 16.835, y decreto-ley 9.505/45.

Art. 10. — El haber de pensión será equivalente al 75 % del beneficio que gozaba o le hubiera correspondio al causante. Se incrementará dicho haber en un 5 % por cada hijo varón o mujer soltera, hasta los 18 años de edad, o incapacitados a cargo del causante, hasta el 100 % de la jubilación del mismo.

La presente disposición será aplicable, también, a las pensiones cuyo derecho se hubiera originado con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Art. 11. — El personal docente, directivo y técnico de inspección que haya estado al frente directo de grado durante un período computable mínimo, continuo o discontinuo, de 20 años en los establecimientos públicos o privados a que se refiere la ley 14.473 y su reglamentación, y hubiera dictado por lo menos 15 horas semanales de clases durante el período lectivo, tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 25 años de servicios y 55 de edad, cualquiera sea su sexo.

Cuando se acrediten servicios de los que se refiere el párrafo anterior y alternadamente otros servicios, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de servicios y de edad requeridos para cada clase de servicios, en la forma establecida por el artículo 52, apartado VIII del Decreto 8.188/59.

Art. 12. — Aclárase el artículo 52, inc. c) de la ley 14.473, en el sentido de que la jubilación parcial se otorgará a quien, desempeñando dos o más cargos docentes, pueda obtener jubilación ordinaria por alguno de ellos, y desee continuar desempeñando uno o más cargos docentes exclusivamente.

Art. 13. — Las fracciones de tiempo que excedan de seis meses en ningún caso se computarán como años enteros, ni tampoco podrá compensarse la falta de edad con el exceso de servicios. Sólo se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, a razón de dos años de edad excedentes por uno de servicios faltante, a los efectos de llenar los requisitos exigidos para la jubilación ordinaria.

Art. 14. — Los afiliados que continuaran en actividad después de haber cumplido la edad y el tiempo de servicio mínimos requeridos por esta ley para la jubilación ordinaria, sin compensación entre edad y servicios, tendrán derecho a una bonificación calculada sobre el haber jubilatorio que les corresponda al cesar en el servicio, equivalente al 5 % por cada año de edad excedente que cumplieren en actividad, hasta el 25 % como máximo. El haber así bonificado no podrá ser superior a la remuneración total percibida al momento del cese en el servicio, sin perjuicio del acrecentamiento que corresponda en virtud de la movilidad de la prestación.

Art. 15. — Los haberes jubilatorios y de pensión, otorgados y a otorgarse, que por aplicación de regímenes más favorables que el establecido por la ley 14.499 resultaren superiores a los determinados de acuerdo con las normas de la citada ley, quedarán congeladas en el importe que corresponda a la remuneración vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, del cargo, oficio o función sobre cuya base se acordó o se acuerde el beneficio, hasta tanto dicho importe sea alcanzado por la suma resultante de la aplicación de la ley 14.499, a partir de cuyo momento continuarán liquidándose de conformidad con las disposiciones de dicha ley.

Art. 16. — La presente ley será de aplicación a los regímenes a que se refiere el artículo 1º de la ley 14.499, con excepción del personal amparado por las leyes 12.992 y 13.018.

Los artículos 2º, 3º y 4º no rigen para los beneficiarios de la ley 16.602.

La disposición del artículo 10 será de aplicación, también, a los regímenes de la ley 14.397 y del decreto-ley 7.825/63.

Art. 17. — Deróganse todas las disposiciones legales aplicables en las Cajas Nacionales de Previsión a que se refiere el artículo 1º, que acuerden el derecho a otras prestaciones que no sean las enumeradas en el citado artículo.

Deróganse, asimismo, la ley 12.925; el artículo 8º, inc. a) de la ley 13.076; el artículo 52, incisos a) y b) de la ley 14.473, y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente ley, o sea incompatible con ella.

Art. 18. — La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 19. — De forma.

Créase una Comisión Nacional Honoraria

Decreto Nº 4.342. — Bs. As., 19/6/67. — VISTO: Que de acuerdo con lo determinado en el inciso j) del Art. 8º de la Ley Nº 13.661 se dispone la construcción de un parque en el Campo de la Gloria de San Lorenzo y erigir en él un monumento de grandes proyecciones al General San Martín, y

CONSIDERANDO:

Que la referida construcción involucra un renovado homenaje al Padre de la Patria, maestro y ejemplo de virtudes ciudadanas, orgullo argentino y gloria de América.

Que la obra proyectada contribuirá a consolidar el reencuentro de todos los argentinos.

Que para llevar a término dicha obra es necesario coordinar opiniones acerca de su simbolismo, jerarquía artística y coordinación de los trámites y trabajos a realizar.

Por ello y de acuerdo con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la "Comisión Nacional Honoraria pro-construcción de un parque en el Campo de la Gloria de San Lorenzo y erección de un monumento al General San Martín", la que será presidida por el Presidente de la Nación e integrada por los siguientes miembros:

Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
Cardenal Primado;
Ministro del Interior;
Ministro de Defensa;
Comandante en Jefe del Ejército;
Comandante de Operaciones Navales;
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea;
Secretario de Estado de Gobierno;
Secretario de Estado de Cultura y Educación;
Gobernador de la provincia de Santa Fe;
Presidente del Instituto Nacional Sanmartiniano;
Presidente de la Academia Nacional de la Historia.

Art. 2º — Las tareas encomendadas por la norma legal citada estarán a cargo de una "Comisión Ejecutiva de la Ley Nº 13.661", que estará integrada por los siguientes miembros:

Doctor Modesto Borras;
Doctor Virgilio Sánchez Almeyra;
Doctor José Carrera;
Profesor Carlos Barrios;
Mayor Juan C. Páez Garramuño;
Señor Carlos A. Lagos;
Señor Melitón Hierro;
Señor José A. Lara;
Señor Roberto Benaventos Gómez;
Señor Agustín Pujol.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — De forma.

Aceptación de renuncias

Decreto Nº 4.431. — Bs. As., 23/6/67. — VISTO: La renuncia que antecede;

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor RAUL CEFERINO ROQUE CRUZ (Céd. Id. Nº 3.087.922 Pol. Fed.), al cargo de Subsecretario de Estado de Educación de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, a quien se le dan las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Decreto Nº 4.432. — Bs. As., 23/6/67. — VISTO: La renuncia que antecede;

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor GASTON HORACIO MARCELO TERAN (Céd. de Id. Nº 923.637 Pol. Federal), al cargo de Subsecretario de Estado de Cultura de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, a quien se le dan las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Nómbrase Presidente del Consejo Nacional de Educación

Decreto Nº 4.433. — Bs. As., 23/6/67. — VISTO: Lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación en uso de las facultades que le acuerda el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Presidente del Honorable Consejo Nacional de Educación al doctor RAUL MAXIMO CRESPO MONTES (Mat. 4.218.255, Céd. de Id. Nº 1.561.764 Pol. Federal).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.
Art. 3º — De forma.

Nómbrase Subsecretario de Cultura

Decreto Nº 4.434. — Bs. As., 23/6/67. — VISTO: Lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Subsecretario de Estado de Cultura al doctor ALBERTO ESPEZEL BERRO (Mat. 132.844).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.
Art. 3º — De forma.

Nómbrase Subsecretario de Educación

Decreto Nº 4.435. — Bs. As., 23/6/67. — VISTO: Lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Subsecretario de Estado de Educación al doctor JUAN RAFAEL LLERENA AMADEO (Mat. 4.017.775, Céd. de Id. número 2.149.111).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.
Art. 3º — De forma.

Normas para proyectos de planes y programas de educación

Resolución Nº 735. — Bs. As., 28/6/67. — Expte. Nº 78.548/67. —

CONSIDERANDO:

Que todo proyecto destinado a formar parte de un programa de educación, con o sin apoyo económico, deberá ser aprobado por los servicios que centralizan el análisis y el estudio de los planes de enseñanza, en función del planeamiento educativo y del desarrollo económico y social del país.

Que ello hace, además, a la función que las leyes Nros. 16.956 y 17.271 confieren a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Que, por otra parte, es de interés nacional que toda financiación que se pretenda obtener de organismos nacionales o internacionales se haga en función de la política general que se sigue en orden a la Cultura y la Educación.

Que, por ello. lo aconsejable es centralizar la presentación de planes y solicitudes de financiación en un solo organismo,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Los planes y programas de educación que se formulen por los organismos dependientes de esta Secretaría de Estado, deberán ser elevados para su consideración, por intermedio de la Subsecretaría de Educación.

2º — En el caso de que esos planes requieran ayuda económica de instituciones u organismos nacio-

nales o internacionales, la Subsecretaría de Educación ejercerá la representación de esta Secretaría de Estado ante los mismos.

3º — De forma.

SUBSECRETARIA DE CULTURA

Autorízase régimen de tarifas para los Museos Nacionales

Buenos Aires, 26 de junio de 1967

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se establece un régimen de tarifas y aranceles para los Museos Nacionales, destinado a contribuir a la adquisición de obras artísticas, históricas o científicas y a la conservación, ampliación, equipamiento, refección y modernización de los edificios y recintos en que funcionan.

Para propiciar dicha medida se ha tomado en consideración:

I. — Que un museo es, específicamente, el sitio donde se custodia y exhibe una parte muy valiosa del patrimonio nacional, contribuyendo, tanto a una mayor valorización del pasado histórico, como al conocimiento de la creación artística y a una efectiva divulgación científica.

II. — Que por sus fines es una institución cuyo funcionamiento compete primordialmente al Estado pero que no deja de corresponder también a toda la comunidad y más particularmente a sus directos beneficiarios.

III. — Que el cobro de entradas y aranceles en los museos constituye una de las principales fuentes que tienen los países para el mantenimiento y el incremento de su caudal histórico, artístico o científico.

IV. — Que cualquier desembolso a cargo del público usufructario destinado al mejoramiento de dichos centros de cultura, tiene la virtud de asociarlo más estrechamente a la obra común e incitarlo a una mayor estimación crítica, a la par que fortalece en los directores y personal, el sentido de la responsabilidad en sus tareas.

V. — Que han sido consultadas las entidades y personas vinculadas a los museos, siendo esta ley el producto del acuerdo logrado.

Dios guarde al Excelentísimo señor Presidente.

G. A. Borda
A. Krieger Vasena
José M. Astigueta

LEY Nº 17.321. — Bs. As., 26/6/67.

En uso de las facultades que le acuerda el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Autorízase la implantación de un régimen de tarifas y aranceles para los Museos Nacionales, destinado a contribuir a la adquisición de obras artísticas, históricas o científicas y a la conservación, ampliación, equipamiento, refección y modernización de los edificios y recintos en que funcionan.

Art. 2º — El régimen de tarifas y aranceles consistirá en la fijación de derechos que serán abonados por el público concurrente, en concepto de ingreso a esos establecimientos o por la venta de los elementos determinados en el artículo 4º.

Art. 3º — El monto y la oportunidad de aplicación del régimen a que se refiere el artículo anterior serán establecidos a propuesta de los Directores de Museos por los respectivos titulares jerárquicos Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, Secretario de Estado de Estado de Cultura y Educación y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, pudiendo ser modificados anualmente.

Art. 4º — Para el cumplimiento del régimen establecido en la presente ley, dispónese la apertura para cada Museo de cuentas especiales en jurisdicción de los organismos de los cuales dependan. En estas cuentas especiales se acreditará el producido de las tarifas o aranceles que se establezcan y el de la venta de fotografías, grabaciones fonoeléctricas, catálogos, tarjetas, publicaciones, réplicas y objetos recordatorios que cada Museo realice y las donaciones en efectivo que reciba. Se debitarán los gastos correspondientes a los fines indicados en el artículo 1º mediante órdenes de pago librados en estas cuentas especiales por el director de cada Museo.

Art. 5º — Los Directores de los Museos rendirán anualmente cuenta de los fondos recaudados y de las inversiones realizadas, de acuerdo con las normas de la Ley de Contabilidad, del Tribunal de Cuentas y demás disposiciones legales complementarias, ante el organismo del cual dependan.

Art. 6º — La entrada a los Museos Nacionales será gratuita para los alumnos y docentes de los establecimientos educacionales oficiales y privados de nivel primario, secundario, especial, técnico y universitario cuando concurran en delegación de-

bidamente acreditada. También será gratuito el acceso a los Museos, para el público en general, por lo menos un día por semana. Las disposiciones reglamentarias relativas a la entrada de público, serán establecidas por resolución de las autoridades mencionadas en el artículo 3º debiendo considerarse la posibilidad de convenios internacionales, turísticos o educativos.

Art. 7º — Los Directores de los Museos Nacionales podrán autorizar a las Asociaciones de Amigos de cada Museo que tengan personería jurídica reconocida y cuyo objeto único en sus actividades sea la ayuda y promoción del Museo respectivo, previa consulta al superior jerárquico, a efectuar exposiciones, conferencias y actos culturales patrocinados por dichas Asociaciones en el recinto de las salas de los Museos, quedando autorizadas las mismas al cobro de entradas a dichas exposiciones y a la venta de los correspondientes catálogos.

Art. 8º — Los Gobiernos de Provincia, las Universidades Nacionales y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires podrán adherirse al régimen de la presente Ley, cumplimentando las obligaciones que resultan del artículo 4º en cuyo caso podrán recibir los beneficios correspondientes.

Art. 9º — De forma.



SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

Toda la correspondencia o pedido de informes relacionados con el *Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,* deberá dirigirse a "Prensa y Difusión —Boletín de Comunicaciones"— Córdoba 831, Buenos Aires.

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación

S.E.deC.yE.-T.Gráf.-Expte. 194.495-O-949



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

XIII — 14 y 31 DE JULIO DE 1967 — Nros. 16 y 17

Todos los actos de gobierno que se publiquen en el BOLETIN DE COMUNICACIONES que edita este ministerio se tendrán por suficientemente notificados a partir de la fecha de esa publicación en todas las dependencias de este departamento debiendo los señores directores de grandes reparticiones tomar las providencias necesarias para su cumplimiento inmediato en cuanto les corresponda. (Resolución ministerial del 13-V-1949, Art 1º)

SUMARIO

Derógase el Decreto-Ley Nº 13.335/56

Buenos Aires, 18 de julio de 1967

Excmo. señor Presidente:

La Ley 1420 de Educación Común previó la composición del H. Consejo Nacional de Educación bajo la dirección del presidente y 4 vocales.

El Decreto Ley 13.335/56 modificó el art. 53 de dicha Ley, acrecentando el número de vocales de 4 a 6.

La experiencia en la acción del Consejo ha demostrado que resulta innecesario y aun perjudicial, sesionar con un cuerpo excesivamente numeroso, en el cual la diversidad de matices de apreciación en torno a las directivas que deben dictarse en bien de la Escuela Argentina se diluyen vanamente.

Este Ministerio, considera que los problemas de la dinámica educacional pueden en la actualidad resolverse en el Cuerpo menos deliberativo y más ejecutivo, sin perjudicar con ello su faz operativa y por el contrario, mejorando y fortaleciendo las decisiones a adoptarse.

No es por ello imprescindible mantener el actual número de miembros del Consejo; como efecto concordante a lo expresado, coincide asimismo con la política de desburocratización, racionalización y economía que se ha propuesto cumplir el Poder Ejecutivo Nacional, sin que ello implique en modo alguno que el aspecto económico sea fin fundamental en la adopción de la medida propuesta.

Por tales fundamentos este Ministerio auspicia ante V. E. lo sugerido por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación en el sentido indicado, elevando el proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOSE MARIANO ASTIGUETA

GUILLERMO A. BORDA

LEY N° 17.354. — Bs. As., 18/7/67 —

En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Ley 13.335/56 por el que se elevaba a seis el número de vocales del Consejo Nacional de Educación.

Art. 2° — Restitúyese a sus anteriores términos el artículo 53 de la Ley 1420 que expresa: "El Consejo Nacional de Educación se compondrá de un Presidente y cuatro vocales".

Art. 3° — De forma.

Aclárase alcance de la Ley N° 17.063

Buenos Aires, 18 de julio de 1967

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Los establecimientos de enseñanza en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación tienen facultades para designar personal docente interino o suplente en orden a lo establecido por el Estatuto del Docente (Ley N° 14.473).

La Ley N° 17.063 establece la necesidad de ratificar dichas designaciones por el Poder Ejecutivo.

La transitoriedad de esas designaciones, la brevedad de los períodos de desempeño y el continuo movimiento que se registra en tal carácter en los establecimientos de enseñanza en todo el ámbito del país, desvirtuarían el propósito de ordenamiento perseguido por la Ley N° 17.063 y crearían una serie de tareas burocráticas de las cuales pueden prescindirse sin inconvenientes.

Por ello, se estima necesario aclarar la Ley número 17.063 en el sentido de que sus disposiciones no serán de aplicación en cuanto se refiere a las designaciones de personal docente interino o suplente efectuadas por los establecimientos de enseñanza.

Dios guarde a V. E.

JOSE MARIANO ASTIGUETA
GUILLERMO A. BORDA

LEY N° 17.538. — Bs. As., 18/7/67. —

VISTO: En uso de las facultades conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1° — Aclárase la Ley N° 17.063 en el sentido de que sus disposiciones no comprenden las designaciones de personal docente interino y suplente efectuadas o a efectuarse en el ámbito de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y de los organismos descentralizados de su jurisdicción.

Art. 2° — De forma.

Normas para tramitación de expedientes y actuaciones

Resolución N° 748. — Bs. As., 4/7/67. — VISTO: Las observaciones formuladas a requerimiento de la Secretaría General por la Dirección General de Administración y el Servicio de Organización y Métodos a la Resolución N° 378 dictada el 24 de abril de 1967 en el Expte. N° 59.760/67, y

CONSIDERANDO:

Que para posibilitar el cumplimiento de los objetivos que se persiguen en materia de aceleración y simplificación de trámites, es necesario modificar en ciertos aspectos algunas de las disposiciones de la antedicha resolución y derogar otras.

Que existen dificultades de aplicación de algunas de las medidas allí dispuestas, las que serán conveniente estudiar en detalle para su oportuna implantación con carácter general.

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Subsecretario de Estado de Educación,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E:

1° — Derógase la Resolución N° 378 dictada el 24 de abril de 1967 en el Expte. N° 59.760/67 del registro de esta Secretaría de Estado.

2° — Establécese que las Direcciones y los Servicios Nacionales podrán solicitar directamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos los dictámenes que se requieran, precisando los puntos de consulta y remitiéndole los expedientes o actuaciones, con los antecedentes necesarios, sin intervención de otros organismos.

3° — Todo asunto que deba ser resuelto por el Poder Ejecutivo o por esta Secretaría de Estado, será presentado a la Secretaría General con el respectivo proyecto de decreto o resolución y los antecedentes tomados en cuenta para su elaboración. La falta de estos antecedentes dará lugar a la devolución del proyecto.

4° — Los Servicios Nacionales, las Direcciones y los demás organismos dependientes directamente de los Subsecretarios de Educación y de Cultura, deberán enviar a la Secretaría General copias autenticadas de las disposiciones y circulares de carácter general que dicten en lo sucesivo en sus respectivas jurisdicciones.

5° — De forma.

Delégase firma

Resolución N° 759. — Bs. As., 11/7/67. — Expte. N° 82.084/67. — VISTO: Y de acuerdo a los artículos 8 y 11 de la Ley N° 16.956,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Delegar, en caso de ausencia del suscripto de la Capital Federal, en los señores Subsecretarios de Educación o de Cultura, la resolución y firma de los actos administrativos vinculados a las materias que son de su exclusiva competencia.

2º — Quedan exceptuadas de la delegación a que se refiere el artículo 1º la resolución que de conformidad con ordenamientos legales especiales deban ser firmadas por el suscripto.

3º — De forma.

Modifícanse artículos de un reglamento

Resolución Nº 813. — Bs. As., 19/7/67. — Expte. Nº 83.078/67. — VISTO: Lo solicitado por el Director de la Fundación Argentina de la Ciudad Internacional de la Universidad de París, en el sentido de modificar algunos artículos del Reglamento aprobado por Resolución Nº 787 de fecha 19 de diciembre de 1966, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 95 del 20 de febrero de 1967 se modificó el artículo 12 por el que se establece el número de habitaciones disponibles.

Que la experiencia adquirida permite realizar un reordenamiento funcional en el uso de las habitaciones de ambos pabellones de la Fundación Argentina, sin disminuir el número de las destinadas a estudiosos.

Que es necesario salvar algunas omisiones relacionadas con las dependencias destinadas a viviendas del Director y del Administrador.

Que al mismo tiempo es oportuno realizar algunos trabajos de readaptación que originarán un gasto menor que puede ser absorbido por el presupuesto ordinario.

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Subsecretario de Estado de Educación,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Agrégase al final del artículo 10 del Reglamento de la Fundación Argentina de la Ciudad Internacional de la Universidad de París, aprobada por Resolución Nº 787 del 19 de diciembre de 1966, lo siguiente:

"Tendrá vivienda sin cargo en el departamento que le está destinado quedando obligado a residir en él".

2º — Reemplázase el texto del artículo 12 modificado por la Resolución Nº 95 del 20 de febrero de 1967, por el siguiente:

"Art. 12. — El edificio de la Fundación Argentina dispone de 45 habitaciones para varones y 5 para matrimonios ubicadas en el pabellón principal y de 24 habitaciones para mujeres situadas en el otro pabellón".

3º — Modifícanse los aríiculos 13 y 25 del Reglamento aprobado por Resolución Nº 787 del 19 de diciembre de 1966 en la siguiente forma:

"Art. 13. — Las habitaciones serán adjudicadas fundamentalmente a estudiosos argentinos reservándose empero el 25 % de las mismas, en igual proporción sean para varones o mujeres, para estudiantes de otras nacionalidades, preferentemente franceses y latinoamericanos. Los matrimonios deberán ser argentinos en todos los casos, sin hijos. Especialmente por intercambio de argentinos que se trasladen a otros casas de la Ciudad Internacional se podrán recibir estudiantes de otras nacionalidades y variar en ese caso hasta un 40 % el porcentaje de extranjeros".

"Art. 25. — El administrador designado, de acuerdo al Art. 11, inciso b), reemplazará al Director en sus funciones en caso de ausencia prolongada o por uso de licencia, firmando la correspondencia y los documentos que lo requieran. Tendrá vivienda sin cargo en el edificio de la Fundación, con el objeto de poder atender directamente las necesidades imprevistas de la administración".

4º — Autorízase la ejecución de los trabajos de readaptación propuestos en los departamentos del Director y del Administrador.

5º — De forma.

Inclúyese al "Museo de la Casa de Gobierno" en una resolución

Resolución Nº 859. — Bs. As., 27/7/67. — Expte. Nº 84.866/67. — VISTO: Que por Resolución Nº 124 del 24 de febrero de 1967, se dispuso efectuar una experiencia piloto tendiente a incrementar las funciones docentes de los museos, autorizándose a esos fines la adscripción de educadores de la enseñanza primaria y media oficial, y

CONSIDERANDO:

Que se estima conveniente incluir al "Museo de la Casa de Gobierno" entre los institutos que se beneficiarán con dicha medida.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Hacer extensiva al "Museo de la Casa de Gobierno" la experiencia piloto dispuesta por Resolución Nº 124 del 24 de febrero de 1967 tendiente a incrementar las funciones docentes de los museos, determinándose que, a los fines pertinentes, se adscriban al citado Museo dos docentes de enseñanza primaria y dos docentes de la enseñanza media, los que desempeñarán sus funciones en las condiciones determinadas en la precitada resolución.

2º — De forma.

SUBSECRETARIA DE CULTURA

Desígnase jurado único para el Salón de Artes Plásticas

Resolución Nº 843. — Bs. As., 21/7/67. — VISTO: Que es propósito de esta Secretaría hacer una consideración integral del régimen del Salón Anual de Artes Plásticas.

Que sin embargo en el año en curso la premura del tiempo impide a las actuales autoridades encarar ese estudio con el detenimiento que el tema requiere.

Que entretanto se ha querido asegurar la más amplia representatividad del Salón, aunque la medida adoptada para este año no prejuzga sobre el régimen futuro.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Desígnase Jurado único del Salón Nacional de Artes Plásticas para todas las Secciones que abarca el Salón al señor Vicepresidente de la Academia Nacional de Bellas Artes, Arquitecto ALBERTO PREBISCH y a señores LUIS FALCINI, JOSE FIORAVANTI, ENNIO JOMMI, FERNANDO LOPEZ ANAYA, SAMUEL OLIVER, HUGO PARPAGNOLI, LEOPOLDO PRESAS y ROGELIO POIESELLO.

En caso de impedimento de los mismos, la Secretaría designará a sus reemplazantes.

2º — Las entidades representativas de los artistas plásticos designarán en la forma prevista por la reglamentación vigente un jurado titular y dos suplentes para actuar juntamente con los jurados designados en el artículo anterior.

3º — El Jurado sesionará bajo la presidencia del señor Vicepresidente de la Academia, arquitecto Raúl Prebisch. El quorum para las desiciones será de seis miembros. Para la asignación de los cuatro mayores premios de cada sección el quorum será de nueve miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos presentes. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

4º — Los concursantes podrán enviar obras hasta el 21 de agosto inclusive.

5º — Deróganse las normas de los artículos 7º, 12, 16, 20, 24 y 32 del reglamento aprobado por Resolución Ministerial Nº 436 del 3 de mayo de 1967 en cuanto se opongan a lo precedentemente dispuesto. En lo restante se mantendrá vigentes las citadas y las restantes disposiciones de dicha reglamentación.

6º — El Departamento de Artes Plásticas de la Dirección General de Difusión Cultural de la Subsecretaría de Cultura difundirá de inmediato la presente resolución.

7º — De forma.

Modifícase monto de los premios del Salón de Artes Plásticas

Resolución Nº 885. — Bs. As., 31/7/67. — VISTO: Que por Resolución Nº 843/67 se modificó el régimen de Jurados para el 66. Salón Nacional de Artes Plásticas; y

CONSIDERANDO:

Que dicha medida fue adoptada con carácter temporario hasta tanto se encare el estudio integral para la reestructuración de dicha muestra anual.

Que, con igual carácter y complementando la citada Resolución, procede la actualización del monto de los premios que se adjudicarán este año, limitada a los principales premios con categoría de adquisición en virtud de las limitaciones presupuestarias actuales.

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Cultura,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Modificar el monto de los premios oficiales que comportan adquisiciones, a adjudicar en el 66. Salón Nacional de Artes Plásticas (1967) en la forma que se determina a continuación:

SECCION PINTURA

GRAN PREMIO DE HONOR, de pesos 100.000 m/n., a	$	300.000.—
PRIMER PREMIO, de $ 75.000 m/n., a	,,	225.000.—

SECCION ESCULTURA

GRAN PREMIO DE HONOR, de pesos 100.000 m/n., a	$	300.000.—
PRIMER PREMIO, de $ 75.000 m/n., a	,,	225.000.—

SECCION GRABADO

GRAN PREMIO DE HONOR, de pesos 30.000 m/n., a	$	90.000.—
PRIMER PREMIO, de $ 20.000 m/n., a	,,	60.000.—
Total	$	1.200.000.—

2º — El gasto que demande la atención de las recompensas establecidas en el apartado 1º que asciende a la suma total de un millón doscientos mil pesos ($ 1.200.000.— m/n.) moneda nacional, será atendido con fondos del presupuesto 1967 con imputación a: 2-1-28-9-706-25-40-283.

3º — De forma.

COMISION NACIONAL ARGENTINA PARA LA UNESCO

Encomiéndase el proyecto de creación de un organismo

Resolución Nº 762. — Bs. As., 12/7/67. — Expte. Nº 82.000/67. — VISTO: La necesidad de que la Secretaría de Estado de Cultura y Educación cuente con un organismo especializado en asuntos educativos internacionales,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — Encomiéndase al señor Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO, doctor JULIO CESAR PATRICIO GANCEDO, sin perjuicio de las funciones que desempeña, la redacción, dentro de un plazo máximo de treinta días, del proyecto de creación de un organismo especializado en asuntos educativos internacionales.

2º — De forma.

DIRECCION NACIONAL DE REGLAMENTACION DE ALTOS ESTUDIOS

Funciones interinas

Resolución Nº 846. — Bs. As., 24/7/67. — Expte. Nº 83.962/67. — VISTO: Que se encuentra vacante el cargo de Director de la Dirección Nacional de Reglamentaciones de Altos Estudios, y

CONSIDERANDO:

Que por la importancia de las funciones que ese Organismo tiene a su cargo, resulta imprescindible designar al funcionario que asuma la Dirección del mismo,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — Hasta tanto se designe titular, el señor Subsecretario de Estado de Educación, doctor JUAN RAFAEL LLERENA AMADEO asumirá las funciones de Director Nacional de Reglamentaciones de Altos Estudios.

2º — De forma.

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR

Unifícase dos escuelas de comercio

Resolución Nº 770. — Bs. As., 13/7/67. — Exptes. Nros. 109.853/65 c/cde. 7.943/65, 95.661/63, 54.382/63 y 168.641/60. — VISTO: Las presentes actuaciones que tratan de la estructura funcional de los establecimientos nacionales de enseñanza media con asiento en General Alvear, provincia de Mendoza; y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1.286 de fecha 19 de febrero de 1965, por el que se transformó el primitivo Colegio Naconal en Escuela Nacional de Comercio funcionan dos establecimientos de este tipo —uno por la tarde y otro por la noche— en la misma localidad.

Que la unificación de ambas escuelas reportaría para el Estado una sensible economía en lo que respecta a sueldos del personal y a otros gastos.

Que razones de orden pedagógico, de racionalización administrativa y de buen gobierno escolar señalan la necesidad de no mantener por más tiempo tal situación.

Por ello y atento lo aconsejado por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — Unificar, a partir del curso escolar de 1968, las dos Escuelas Nacionales de Comercio actualmente existentes en la localidad de General Alvear, provincia de Mendoza, tranformándose la Escuela de Comercio nocturna, en turno nocturno de la Escuela Nacional de Comercio y Sección Bachillerato anexa, la que funcionará en los turnos mañana, tarde y noche.

2º — La Dirección del nuevo establecimiento será ejercida por la actual Directora titular de la Escuela de Comercio diurna, profesora señora AURELIA ALVAREZ de IBAÑEZ, y las dos Vivedirecciones —hasta tanto se cubran por concurso— una, por la actual Vicedirectora provisoria del msimo establecimiento, y otra por el actual Director prosorio de la Escuela nocturna.

3º — De forma.

Apruébase modificaciones de cursos y divisiones

Buenos Aires, 25 de abril de 1967.

Señor Secretario de Estado:

El Colegio Nacional y Sección Magisterio anexa de Alejandro Korn (Empalme San Vicente - Bs. As.), desenvuelve su actividad escolar de acuerdo con las siguientes divisiones de curso:

Ciclo básico: 2 de 1º; 2 de 2º; 2 de 3º.

Ciclo bachillerato: 2 de 4º; 2 de 5º.

Ciclo magisterio: 1 de 4º; 1 de 5º.

Departamento de Aplicación.

Jardín de Infantes.

La Escuela Nacional de Comercio de San Vicente (Buenos Aires) distante unos siete kilómetros del establecimiento citado en primer término, actúa con cinco divisiones, a razón de una por curso.

Ahora bien, de las 10 divisiones que conforman el Colegio Nacional de Alejandro Korn, 5 funcionan en el turno tarde de la Escuela Nacional de Comercio de San Vicente.

Este desplazamiento originado por demandas de inscripción, obstaculiza el normal desenvolvimiento de las tareas directivas y de supervisión, que es menester obviar.

Las autoridades de ambos establecimientos —de común acuerdo—. elevan a consideración de la Superioridad una adecuación de las plantas presupuestarias que facilita la solución del problema expuesto sin que ello implique nuevas erogaciones.

La adecuación propuesta cuenta con el beneplácito de las Subinspecciones Generales competentes y se sintetiza en lo siguiente:

El Colegio Nacional con Sección Magisterio anexa de Alejandro Korn, cede las 5 divisiones —1º a 5º año—, que funcionan en el turno tarde de la Escuela Nacional de Comercio de San Vicente a esta casa de estudios, las que pasan a ser Sección Bachillerato anexa.

El personal y alumnos que la concretan, sin ser afectados, pasan de este modo a depender de la Escuela Nacional de Comercio citada.

Por consiguiente, el Colegio Nacional y Sección Magisterio anexa de Alejandro Korn (Buenos Aires), desenvolverá su acción educativa con 7 divisiones de cursos secundarios: 1º, 2º y 3º ciclo básico; 4º y 5º bachillerato; 4º y 5º magisterio; un Departamento de Aplicación y un Jardín de Infantes.

La planta presupuestaria del establecimiento comercial contará con 10 divisiones de curso secundario: 5 del ciclo que le es inherente y 5 del bachillerato denominándose en lo sucesivo: Escuela Nacional de Comercio y Sección Bachillerato anexa de San Vicente (Buenos Aires).

ZULEMA A. P. MARTI
Inspectora General de Enseñanza Secundaria Normal, Especial y Superior a/c de Dirección General

Resolución Nº 811. — Bs. As., 18/7/67. — Expte. Nº 50.064/67. — VISTO: Apruébase la modificación propuesta a fs. 6 en el ordenamiento de los cursos y divisiones de los siguientes establecimientos: Colegio Nacional con Sección Magisterio anexa de Alejandro Korn y Escuela Nacional de Comercio de San Vicente, ambos de la provincia de Buenos Aires.

Tomen conocimiento de lo dispuesto el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y la Dirección General de Administración.

JOSE MARIANO ASTIGUETA
Secretario de Estado de Cultura y Educación

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA ARTISTICA

Déjase sin efecto un reajuste

Resolución Nº 842. — Bs. As., 21/7/67. — Expte. Nº 67.202/67. — VISTO: La supresión de divisiones y desplazamiento de profesores operado en el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" dependiente de la Dirección General de Enseñanza Artística por aplicación del Plan de Reajuste (Decreto Nº 5.411/65); y

CONSIDERANDO:

Que la medida adoptada ha sido resuelta por la Rectoría del establecimiento sin el previo consentimiento del Organismo Superior del cual depende.

Que dicha autorización es necesaria por cuanto, conforme con el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de fs. 13, el Reglamento Orgánico para los Institutos de Enseñanza Artística solo faculta al Consejo Directivo de aquella casa de estudio a asesorar sobre la creación y supresión de divisiones (Art. 23 inciso "e") medida que por su gravedad, exige el requisito ya mencionado.

Que en consecuencia, la aplicación de aquel reajuste ha sido una medida inconsulta por cuanto no fue aprobada previamente, como correspondía, por la Dirección General de Enseñanza Artística.

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el mencionado organismo,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Dejar sin efecto el reajuste y su aplicación operado en el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" dependiente de la Dirección General de Enseñanza Artística para el año 1967 de lo que informa las presentes actuaciones.

2º — De forma.

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTE Y RECREACION

Se establece el número de alumnos por división

Resolución Nº 765. — Bs. As., 12/7/67. — Expte. Nº 79.919/67. — VISTO: Lo propiciado por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación en el sentido de determinar el número de alumnos que habrán de constituir las distintas divisiones de los Institutos Nacionales de Educación Física del país, bajo su dependencia,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Establecer que las divisiones de alumnos a constitutirse en los Institutos Nacionales de Educación Física del país dependientes de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación deberán tener un mínimo de 20 alumnos y un máximo de 30.

2º — Facultar —en concordancia con lo establecido en el apartado anterior— a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación para resolver las situaciones que se plantearan cuando el número de alumnos a ubicar estuviera comprendido entre 31 y 39.

3º — De forma.

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

Aceptación de renuncia

Resolución Nº 803. — Bs. As., 14/7/67. — Expte. Nº 82.518/67. — VISTO: La renuncia presentada por el profesor Oscar Amílcar Bressa al cargo de Director General de Personal de esta Secretaría de Estado;

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Aceptar la renuncia presentada por el profesor OSCAR AMILCAR BRESSA (Matrícula número 1.118.343), al cargo de Director General de Personal (Clase "A" - Grupo I) de esta Secretaría de Estado y darle las gracias por los servicios prestados.

2º — De forma.

DEPARTAMENTO DE SUMARIOS

Cambio de dependencia

Resolución Nº 845. — Bs. As., 24/7/67. — Expte. Nº 83.961/67. — VISTO: Que el artículo 2º del Decreto Nº 7.379/64 faculta a los distintos ministerios, secretarías de Estado y organismos descentralizados, a disponer la dependencia jerárquica de las oficinas de Sumarios, de la división estructural que consideren conveniente.

Que la vigencia del precitado decreto ha sido a su vez mantenida por el artículo 3º del Decreto Nº 227/65.

Que la Resolución Nº 647/64 dispone que el Departamento de Sumarios dependa administrativamente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, conservando su actual estructura funcional.

Que es aconsejable que la substanciación de los sumarios se halle a cargo de un departamento separado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin de que este cuerpo letrado pueda mantener su independencia de criterio al dictaminar acerca del procedimiento y validez de los trámites cumplidos en las respectivas actuaciones sumariales.

Que la necesidad de supervisar por un organismo técnico jurídico el procedimiento sumarial, a que se refiere el tercer considerando del Decreto Nº 7.379/64, se satisface dando intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos con carácter previo a la resolución que ponga fin al sumario.

Por ello, y lo aconsejado por el Director General de Asuntos Jurídicos;

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — El Departamento de Sumarios de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación dependerá administrativamente de la Subsecretaría de Educación, conservando su actual estructura funcional.

2º — Derógase la Resolución Nº 647 del 1º de octubre de 1964.

3º — De forma.



SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION
BOLETIN DE COMUNICACIONES

Toda la correspondencia o pedido de informes relacionados con el *Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación*, deberá dirigirse a "Prensa y Difusión —Boletín de Comunicaciones"— Córdoba 831, Buenos Aires.

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación

S.E.deC.yE.-T.Gráf.-Expte. 184.495-O-949



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

XIII 15 DE AGOSTO DE 1967 Nº 18

Todos los actos de gobierno que se publiquen en el BOLETIN DE COMUNICACIONES que edita este ministerio se tendrán por suficientemente notificados a partir de la fecha de esa publicación en todas las dependencias de este departamento debiendo los señores directores de grandes reparticiones tomar las providencias necesarias para su cumplimiento inmediato en cuanto les corresponda. (Resolución ministerial del 13-V-1949, Art 1º)

SUMARIO

Refección de una escuela en la República de Bolivia

Buenos Aires, 25 de julio de 1967

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

La escuela "República Argentina de la ciudad de Cochabamba de la República de Bolivia celebrará sus "Bodas de Plata" próximamente.

En adhesión a ese acontecimiento ha sido sugerida una contribución —de carácter económico— para que nuestro país, concurra a atender obras de mejora que requiere el edificio donde funciona el mencionado Establecimiento.

El propósito de "transmitir la imagen de una nación dedicada por igual al desarrollo y al logro de valores espirituales y materiales, decidida a consolidar lazos de amistad que la unen a países hermanos, en especial con los del cono sur", según directiva para el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad (Punto VI, apartado a, párrafo 4º) expuesta por V. E. en fecha 4 de agosto ppdo. y las disposiciones correlativas tomadas por el Gobierno Argentino para cumplir con el legado Belgraniano (Ley Nº 17.237) determinan la conveniencia de arbitrar medios de excepción que permitan materializar aquellos propósitos ante el caso particular de un Establecimiento que, enclavado en suelo hermano, ostenta el reverenciado nombre de la Patria.

Por tales razones solicitamos a V. E. la sanción del adjunto proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOSE MARIANO ASTIGUETA

GUILLERMO A. BORDA

LEY Nº 17.365.

Buenos Aires, 25 de julio de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley

Artículo 1º — Con cargo a recursos del Fondo Escolar Permanente, la Secretaría de Estado de Cultura y Educación atenderá una contribución de SETECIENTOS DOLARES AMERICANOS (u$s. 700.—) o su equivalente en las monedas que estime para la realización de obras de mejoramiento del edificio sede de la Escuela "República Argentina", sita en la ciudad Cochabamba, República de Bolivia.

Art. 2º — Comuníquese, pubíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA
G. A. Borda

Transfiérese un subsidio

Buenos Aires, 25 de julio de 1967

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se dispone la transferencia del importe de $ 88.000.000.— m/n., de los fondos sobrantes de la Comisión Ejecutiva —Ley 16.939 de Conmemoración del Sesquicentenario del Congreso de Tucumán y la Declaración de la Independencia, a favor de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, para ser destinados a atender los gastos que demandarán la construcción de edificios escolares requeridos por los servicios de su jurisdicción y realizar trabajos de conservación, modificación y ampliación de los existentes.

Esta importante contribución económica posibilitará la solución en parte de los problemas vinculados con la prestación de los servicios educativos que satisfagan las necesidades de la comunidad, que fueron expuestos por V. E. al impartir las directivas a que se ajustará el desarrollo y planeamiento de la acción de gobierno.

Por ello, este Ministerio estima que V. E. habrá de prestar aprobación al proyecto de ley adjunto.

Dios guarde a V. E.

GUILLERMO A BORDA

LEY Nº 17.367. —

Buenos Aires, 25 de julio de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley

Artículo 1º — Transfiérase a favor de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación la suma de Ochenta y Ocho Millones de Pesos Moneda Nacional ($ 88.000.000 m/n.), en concepto de subsidio, para ser invertido en la construcción de edificios escolares y realizar trabajos de conservación, modificación y ampliación de los existentes.

Art. 2º — La rendición de cuentas de los fondos que se acuerdan por el artículo anterior, deberá efectuarse directamente ante el Tribunal de Cuentas de la Nación.

Art. 3º — El subsidio a que se refiere el artículo 1º se tomará de los recursos disponibles de la Comisión Ejecutiva —Ley 16.939, de Conmemoración del Sesquicentenario del Congreso de Tucumán y la Declaración de la Independencia y con imputación a la presente ley.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA
A. K. Vasena

II Seminario Iberoamericano de Enseñanzas Técnicas

Decreto Nº 5.395. — Bs. As., 28/7/67. — VISTO: El acuerdo suscripto entre el Gobierno de la República Argentina y la Oficina de Educación Iberoamericana, por el que se ofreció y aceptó la ciudad de Buenos Aires como sede del II Seminario Iberoamericano de Enseñanzas Técnicas, a realizarse del 12 al 21 de setiembre del corriente año; y CONSIDERANDO:

Que el objetivo del II Seminario Iberoamericano de Enseñanzas Técnicas complementa lo establecido en la última reforma al artículo 10 de las recomendaciones de la Carta de la Organización de los Estados Americano, ya que posibilitará a los Estados signatarios de la misma, evaluar los planes educativos de enseñanzas técnicas en marcha y el proyecto de otros.

Que el proceso educativo argentino debe encararse con un sentido renovador de estructuras y de planes.

Que la formación de mano de obra y de técnicos altamente capacitados en sus diversas especialidades, permitirá alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo Nacional.

Que en el complemento del Acta de Constitución de la Junta de Gobernadores de la Región del Comahue, que fija los objetivos y la política a seguir, se establece en el punto VI-2 "Propiciar la adecuación del sistema educacional vigente, poniendo los programas de estudios al servicio de las necesidades y características regionales".

Que la jerarquía y trascendencia del II Seminario Iberoamericano de Enseñanzas Técnicas aconsejan designar una Comisión Honoraria Organizadora altamente representativa del interés que tiene la Argentina en capacitar su potencial humano.

Que la experiencia adquirida en anteriores reuniones de carácter internacional, hace indispensable facultar a la citada Comisión Honoraria Organizadora, para contratar el personal necesario de diversa jerarquía, incluso intérpretes y traductores, gestionar las adscripciones que fuere menester adquirir útiles y elementos y convenir la realización de trabajos diversos.

Que el breve plazo en que se desarrollará el referido Seminario, obliga a prever un régimen especial adaptado a las circunstancias, que permita a la mencionada Comisión cumplir su cometido con rapidez y eficacia, a cuyo fin debe autorizársela a realizar las acciones aludidas en el considerando anterior en forma directa.

Que, asimismo, debe facultársela para que fije las retribuciones pertinentes, comprendiendo las que correspondan a las diversas categorías de agentes y funcionarios de la administración pública, en los casos en que cumplan funciones especiales al margen del horario oficial.

Que para el cumplimiento de la labor de organización de este Seminario, es necesario asegurar a dicha Comisión Honoraria Organizadora, los fondos indispensables para el cumplimiento estricto de los compromisos internacionales contraídos, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión.

Por todo ello, atento a lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación, y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la realización en la ciudad de Buenos Aires, del II Seminario Iberoamericano de Enseñanzas Técnicas, convocado por la Oficina de Educación Iberoamericana, a realizarse del 12 al 21 de setiembre del corriente año.

Art. 2º — Créase la Comisión Honoraria Organizadora del II Seminario Iberoamericano de Enseñanzas Técnicas, la que, presidida por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación, estará integrada por los representantes de los siguientes Ministerios y Secretarías de Estado, con jerarquía de Subsecretario, y los funcionarios nacionales y municipales que a continuación se mencionan: Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministerio de Defensa, Ministerio de Economía y Trabajo, Ministerio de Bienestar Social, Secretaría de Estado de Cultura y Educación, Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Secretaría de Estado de Trabajo, Presidente del Consejo Nacional de Educación y Presidente del Consejo Nacional de Educación Técnica; de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires —con jerarquía de Director General de Secretaría— y del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales.

Art. 3º — Invítase al señor Secretario General de la Oficina de Educación Iberoamericana a designar un representante para que constituya, juntamente con el señor Presidente del Consejo Nacional de Educación Técnica, la Comisión Ejecutiva del II Seminario Iberoamericano de Enseñanzas Técnicas.

Art. 4º — Los gastos que demande la realización del II Seminario Iberoamericano de Enseñanzas Técnicas, en cuanto corresponde a la contribución del Consejo Nacional de Educación Técnica, serán imputados al presupuesto de este organismo para el corriente ejercicio, dejándose constancia que tales gastos serán financiados con recursos específicos del mismo, autorizándose a tal fin al Consejo Nacional de Educación Técnica y a la Contaduría General de la Nación, a afectar las partidas específicas de su presupuesto para solventar las erogaciones aludidas, en orden a lo dispuesto por el artículo 5º incisos b), c) y d), del presente decreto.

Art. 5º — Acuérdase a la Comisión Honoraria Organizadora las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Delimitar con la Oficina de Educación Iberoamericana, mediante un convenio especial, el porcentaje del monto de los gastos que corresponda a cada una de las partes, referente a la organización, desarrollo y facilidades que se brinden a los participantes del Seminario;

b) Contratar al personal necesario para esta emergencia y de acuerdo con la práctica, uso y costumbres en la realización de las reuniones de carácter internacional, dentro de los alcances del convenio especial de gastos firmado previamente con la Oficina de Educación Iberoamericana y gesionar las adscripciones de personal que fuere menester;

c) Autorizar las adquisiciones, locaciones, gastos, inversiones y toda otra erogación necesaria para las finalidades establecidas y de acuerdo con el convenio especial de gastos referido;

d) Asignar retribuciones por honorarios, viáticos, gastos de comida, pasajes y movilidad, autorizar horas extraordinarias y toda otra compensación que se estime imprescindible para el mejor logro de las obligaciones contraídas como país sede de tan importante reunión internacional;

e) Suscribir los cheques y órdenes de pago que resulten de la administración de los fondos puestos a disposición de esta Comisión, función que estará a cargo del señor Presidente de la Comisión Honoraria Organizadora y del señor Presidente del Consejo Nacional de Edución Técnica, en forma conjunta;

f) Elevar la respectiva rendición de cuentas de la gesión encomendada por el presente decreto.

Art. 6º — Facúltase a la Comisión Honoraria Organizadora a efectuar en forma directa las contrataciones, adquisiciones y locaciones a que se refiere el artículo 5º precedente, como así también a delegar las atribuciones y obligaciones referidas en los puntos a), b), c), d) y f) mencionadas en dicho artículo, en los funcionarios que ella determine.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Defensa, de Economía y Trabajo y de Bienestar Social, y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación, de Hacienda, de Industria y Comercio y de Trabajo.

Art. 8º — De forma.

Normas para la aplicación del "Fondo Escolar Permanente"

Decreto Nº 5.633. — Bs. As., 4/8/67. — Exptes. Nros. 48.233/67 y 43.220/67. — VISTO: Lo actuado precedentemente en relación con la aplicación del "Fondo Escolar Permanente" (Expte. Nº 48.233/67, de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación); y

CONSIDERANDO:

Que el inciso f), del artículo 2º de la Ley 6.727 posibilita la construcción, ampliación, conservación y/o remodelación de escuelas, mediante convenios o consorcios con cooperadoras o cooperativas escolares y con Provincias y Municipalidades.

Que la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Nº 2.542 del 13 de abril de 1966 ha propuesto la reglamentación pertinente, teniendo en cuenta las características de los servicios educativos a su cargo.

Que, asimismo conviene determinar otros aspectos inherentes a la aplicación de la Ley 16.727.

Por ello y atento lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina
D E C R E T A :

Artículo 1º — Los convenios y consorcios a que se refiere el inciso f) del artículo 2º de la Ley Nº 16.727 podrán ser celebrados y constituidos por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación o por la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos mediante el ejercicio de las funciones y atribuciones que, respectivamente, tengan asignadas y las que expresamente se les atribuyan por el presente decreto. Los valores máximos a resolver por la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos estarán condicionados por el monto de la contribución con cargo al /Fondo Escolar Permanente".

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación y la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos de la misma, para la aplicación del inciso f) del artículo 2º de la Ley 16.727 se sujetarán a las normas anexas que forman parte ingrante del presente decreto.

Art. 3º — La Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación será el organismo técnico-administrativo de aplicación de la Ley 16.727 en lo que corresponda al ámbito de dicha Secretaría conforme a la distinción de jurisdicciones señaladas por la mencionada Ley (artículo 3º, inciso h) y artículo 4º, primer párrafo); y actuará como organismo técnico-asesor del Administrador del "Fondo Escolar Permanente" a los fines del cumplimiento del artículo 4º (último párrafo) de la mencionada Ley.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 5º — De forma.

NORMAS ANEXAS AL ARTICULO 2º

1. — Los convenios a que se refieren los artículos 1º y 2º del presente Decreto serán celebrados por el funcionario que designe la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos, en representación de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, y las entidades o personas indicadas a continuación:

a) Gobiernos provinciales y/o sus reparticiones;
b) Municipalidades y/o sus reparticiones;
c) Asociaciones cooperadoras o cooperativas escolares.

2. — Los aportes de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación podrán ser efectuados, indistinta o conjuntamente, en:

a) Sumas de dinero;
b) Materiales;
c) Terrenos, sin transmisión de domino;
d) Transporte de materiales.

3. — Los aportes de la otra parte podrán ser:

a) Sumas de dinero;
b) Materiales;
c) Mano de obra;
d) Terrenos y edificios libres de gravámenes o inhibiciones.

4. — Los aportes de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación podrán ser entregados a la

otra parte inmediatamente de suscripto el respectivo convenio, en una o varias cuotas según se determine. La otra parte rendirá mensualmente —o en las etapas que expresamente se establezca— cuenta documentada de su gesión, reteniendo los saldos y/o disponibilidades no invertidos hasta la total terminación de la obra, en cuya oportunidad y dentro de los treinta (30) días rendirá cuenta final e integral y procederá a la devolución de sobrantes sean estos en dinero o materiales.

5. — Las rendiciones de cuentas referidas precedentemente serán presentadas ante la Dirección del establecimiento educativo, la que posteriormente la elevará a la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos, a sus efectos.

6. — La Dirección de cada establecimiento educativo será la encargada de la fiscalización integral de las obras, sin perjuicio de la intervención directa de la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos o de quien ésta designe.

7. — Las entidades referidas en el punto 1 formularán toda la documentación técnica indispensable de la obra a realizar, como ser planos, proyectos, especificaciones, presupuestos, estimación de costos totales, materiales con que se contribuya y su valor, valor del terreno o edificio que se aporte, costo de la mano de obra que se ofrezca, en su caso, apellido y nombre y título del o de los profesionales que dirigirán y fiscalizarán la obra, plazo de ejecución, etc. y deberán acompañar las actas de donación de los bienes con que contribuyen, debiendo comprometerse, si así correspondiese a suscribir la correspondiente escritura traslativa de dominio.

8. — La Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos estudiará la documentación técnica que se formule y dictaminará sobre su procedencia; pudiendo prestar asistencia técnica con arreglo a sus posibilidades.

9. — La Dirección del establecimiento educativo en que se realicen las obras será el órgano inmediato de fiscalización y el responsable, conjuntamente con los representantes de las entidades no oficiales, de la correcta aplicación de los aportes de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y de los particulares, cualquiera sea la naturaleza de éstos. Cuando el aporte gubernamental esté constituido por sumas de dinero y las posibilidades de la zona lo permitan, el mismo será depositado en cuenta corriente en Banco de la Nación Argentina cuando exista agencia del mismo o en bancos provinciales o particulares, siendo este orden excluyente, a la orden conjunta de la Dirección del establecimiento y representantes de las entidades; procedimiento éste de aplicación cuando el aporte de las entidades sea también en dinero.

10. — En los casos de convenios celebrados con organismos oficiales, los aportes de los mismos les serán entregados bajo su excluiva reponsabilidad y con cargo de documentada rendición de cuentas por los valores recibidos y los del total invertido en las obras; ello sin perjuicio de supervisión que disponga realizar la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos.

11. — Si por causas no imputables a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación o su Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos las obras no se pudieran continuar o se suspendieran por un lapso mayor de 30 días, el organismo tomará inmediata posesión de ellos y de todos los bienes y elementos existentes en las mismas y de las sumas de dinero no invertidos, pudiendo iniciar las acciones legales que correspondan.

12. — Cuando las entidades no oficiales referidas en el punto 1, no sean personas jurídicas, los firmantes del convenio serán personalmente responsables de su cumplimiento.

13. — La vigencia del convenio estará dada por el lapso de duración de la obra y se dará por automáticamente rescindido cuando concurran las condiciones especificadas en el punto 11, salvo que mediare razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y que a juicio de la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos justifiquen la prórroga de los plazos originariamente establecidos.

14. — En todos los casos se tratará que las obras a realizar no supongan interrupciones ni inconvenientes en la marcha del establecimiento.

15. — Los convenios que se suscriben con arreglo al inciso f) del artículo 2º de la Ley 16.727 se remitirán a las presentes normas, sin perjuicio de las cláusulas particulares que se juzguen necesarias en cada caso. Los organismos de aplicación son los encargados de dictar las normas complementarias a las precedentes y de interpretación que sean menester.

SUBSECRETARIA DE CULTURA

Desígnase Comisión Honoraria

Resolución Nº 941. — Bs. As., 8/8/67. — VISTO: La necesidad expuesta por la Subsecretaría de Cultura de contar con asesoramiento especial para trazar planes en materia bibliotecaria,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E:

1º — Desígnase una Comisión Asesora honoraria de la Secretaría de Cultura y Educación en materia bibliotecaria, la que será integrada por los siguien-

tes miembros: señores JOSE EDMUNDO CLEMENTE, MIGUEL DANZA MIGUENS, ERNESTO GIETZ, JAIME PERRIAUX y GUSTAVO RIVERO.

2º — De forma.

Derógase la creación de un Servicio Nacional y encomiéndase reestructuración

Resolución Nº 943. — Bs. As., 9/8/67. — Expte. Nº 119.622/66. — VISTO: La necesidad de coordinar los distintos servicios existentes en la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación vinculados con el uso de los medios audiovisuales para fines tanto culturales como educativos, y

CONSIDERANDO:

Que la importancia que tienen los referidos medios colectivos de comunicación y difusión, reclama la creación de un organismo especializado para su mejor aprovechamiento.

Que por aplicación de normas de racionalización se hace necesario derogar la Resolución Nº 966, del 28 de diciembre de 1966, por la que se creó el Servicio Nacional de la Televisión Educativa.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Derogar la Resolución Nº 966 del 28 de diciembre de 1966 por la que se creó el Servicio Nacional de Televisión Educativa.

2º — Encomendar al señor GUILLERMO BRANDT sin prejuicio de sus actuales funciones de Director General de Institutos de Investigación de la Subsecretaría de Estado de Cultura, la coordinación de los distintos servicios existentes en el área de esta Secretaría de Estado vinculados con la utilización con fines tanto culturales como educativos de la televisión, radiotelefonía y demás medios audiovisuales.

3º — El señor GUILLERMO BRANDT someterá a consideración de esta Secretaría de Estado antes del 30 de noviembre próximo, un anteproyecto de objetivos y estructura de un organismo que tenga a su cargo la conducción de los servicios vinculados con el uso de los referidos medios de comunicación y difusión.

4º — De forma.

COMISION NACIONAL ARGENTINA PARA LA UNESCO

Encomiéndase una encuesta

Resolución Nº 939. — Bs. As., 4/8/67. — VISTO: El Contrato celebrado entre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Comisión Nacional Argentina para la Unesco, de fecha 20 de julio de 1967, para la realización de una Encuesta sobre hábitos y niveles de lectura, destinada principalmente a proveer un instrumento de selección para la formación de los fondos bibliográficos de las bibliotecas del país; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario encomendar a una institución la responsabilidad de la conducción técnica de la investigación mencionada, que ha de llevarse a cabo de acuerdo con lo establecido en el respectivo Contrato.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación y Presidente de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO

RESUELVE:

1º — Encomendar la conducción técnica de la Encuesta sobre hábitos y niveles de lectura, que se realizará de acuerdo con el Contrato celebrado entre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencias y la Cultura (UNESCO) y la Comisión Nacional Argentina para la Unesco, al Instituto Superior de Biblitecología dependiente de la Biblioteca Nacional.

2º — Designar coordinadora de la encuesta a la señora IVONNE ANGELA GERMANA ALLARD de GUEUDET, profesora del Instituto Superior de Bibliotecología.

3º — Establecer que la tramitación referente al Contrato mencionado en el apartado 1º deberá realizarse a través de la Comisión Nacional Argentina para la Unesco.

4º — De forma.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA ARTISTICA

Cambio de asignatura

Resolución Nº 908. — Bs. As., 1/8/67. — Expte. Nº 68.983/67. — VISTO: Lo solicitado por la Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano" a fs. 1 y lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Artística,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — Convalidar en la Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano", la sustitución a partir de la iniciación del presente curso lectivo, en la segunda división del segundo año de estudios de la asignatura Francés por Inglés.

2º — De forma.

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION

Colaboración en Competencias Nacionales

Resolución Nº 912. — Bs. As., 2/8/67. — Expte. Nº 83.671/67. — VISTO: Que la Ley 16.473 (Decreto Nº 3.130/63) de creación de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, establece como funciones de la misma —entre otras—, la de "organizar, dirigir y fomentar la realización de competencias deportivas escolares, colegiales e intercolegiales o interescolares", y CONSIDERANDO:

Que recogiendo sugestiones de varios establecimientos del interior, la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación ha dispuesto que las Competencias Intercolegiales Nacionales de Voleibol (niñas), Basquetbol (varones) y Atletismo (niñas y varones) tengan por sede las ciudades de Lincoln, provincia de Buenos Aires, General Roca, provincia de Río Negro y La Rioja, provincia del mismo nombre, respectivamente.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — Colaborar con los establecimientos que participaren en las Competencias Intercolegiales Nacionales de Voleibol (niñas), Basquetbol (varones) y Atletismo (niñas y varones) que se desarrollarán en las ciudades de Lincoln, provincia de Buenos Aires, General Roca, provincia de Río Negro y La Rioja, provincia del mismo nombre, respectivamente, mediante el otorgamiento de las órdenes de pasajes oficiales que fueren menester, considerando hasta ocho delegaciones colegiales por competencia.

2º — La Dirección Nacional de Educación Física; Deportes y Recreación gestionará ante la Dirección General de Adminstración el libramiento de las órdenes de pasajes necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.

3º — Declarar en "comisión de servicios" al personal docente que participe de las citadas justas, debiendo en cada caso extender la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación la certificación de la citada comisión.

4º — De forma.

Acéptase donación de premios

Resolución Nº 914. — Bs. As., 3/8/67. — VISTO: El ofrecimiento formulado por los señores ejecutivos de las firmas Coca-Cola S.A.I.C. y F.; Sirsa - San Isidro Refrescos S.A.I. y C.; Reginald Lee S. A.I.C.; San Martín Refrescos S.A.C. e I.; Embotelladores de Coca-Cola en la zona de Capital Federal y Gran Buenos Aires, referidos al patrocinio de las Competencias Intercolegiales organizadas por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación de esta Secretaría de Estado; y CONSIDERANDO:

Que la naturaleza de los premios a discernir configuran un acabado exponente de altruismo social en beneficio directo de los estudiantes de enseñanza secundaria, a los cuales van dirigidos, al par que representa un apoyo a los planes económicos en que está empeñado este Departamento de Estado.

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — Aceptar el ofrecimiento de donación de premios formulados por las firmas Coca-Cola S.A.I.C. y F.; Sirsa-San Isidro Refrescos S.A.I.C.; Reginald Lee S.A.I.C. y San Martín Refrescos S.A.C. e I. —Embotelladores de Coca-Cola en las zonas de esta Capital Federal y Gran Buenos Aires— conforme a la planilla anexa— destinados a ser distribuídos entre los establecimientos de enseñanza media del país y los respectivos Departamentos de Educación Física, con motivo de la promoción de la actividad deportiva de sus alumnos, mediante la participación en las XXVIII Competencias Intercolegiales que organiza la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación en el año en curso.

2º — El referido organismo estatal deberá reglamentar el régimen de calificaciones que habrá de adoptarse al efecto de discernir los premios ofrecidos.

3º — Los trofeos destinados a los alumnos integrantes de equipos intercolegiales que resultaren clasificados, serán otorgados a los que ocuparen los

tres primeros puestos de las competencias en todos lo deportes y en cada una de las categorías previstas.

4º — Las firmas donantes podrán efectuar la publicidad que al respecto estimaren pertinente, previa aprobación de la misma por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, con conocimiento de la Subsecretaría de Educación.

5º — Autorizar a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación a aceptar similares formas de colaboración que ofrecieran las firmas embotelladoras del mismo producto, con destino a estimular las Competencias Deportivas Intercolegiales que se realicen en el interior del país, en cumplimiento del plan aprobado por dicha repartición.

6º — La aceptación prevista por el apartado 1º de la presente Resolución no implica exclusividad para las firmas donantes en materia de publicidad, ni aún con relación a los productos similares, en los lugares donde se desarrollaren las Competencias Intercolegiales u otros establecimientos educacionales.

7º — La Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación procederá, en el acto de adjudicación de los premios instituidos, a agradecer a las firmas donantes la colaboración prestada a esta Secretaría de Estado.

8º — La Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, discernidos los premios donados, elevará un informe detallado sobre todo lo actuado.

9º — De forma.

ANEXO I

PREMIOS A DISTRIBUIR EN LAS COMPETENCIAS INTERCOLEGIALES AÑO 1967

A. — *GRUPO VARONES*

1. Las competencias serán divididas en tres categorías, a saber:
   —*Categoría A. — Gimnasia:*
   —Un (1) primer premio de m$n. 40.000.—
   —Un (1) segundo premio de m$n. 25.000.—
   —Un (1) tercer premio de m$n. 20.000.—
   —Un (1) cuarto premio de m$n. 15.000.—
   —Un (1) quinto premio de m$n. 10.000.—
   —*Categoría B. — Pentathlon Escolar:*
   —Un (1) primer premio de m$n. 40.000.—
   —Un (1) segundo premio de m$n. 25.000.—
   —Un (1) tercer premio de m$n. 20.000.—
   —Un (1) cuarto premio de m$n. 15.000.—
   —Un (1) quinto premio de m$n. 10.000.—
   —*Categoría C. — Atletismo, Voleibol, Basquetbol, Futbol, Rugby, Handbol, Softbol, Remo, Natación:*
   —Un (1) primer premio de m$n. 30.000.—
   —Un (1) segundo premio de m$n. 20.000.—
2. A los establecimientos cuyos equipos sean ganadores en cada uno de los deportes: 1 Copa.
3. A los alumnos que resultaren clasificados en los tres primeros puestos de las competencias de todos los deportes y en cada una de las categorías de los mismos:
   —Un (1) primer premio .... 1 medalla
   —Un (1) segundo premio ...... 1 medalla
   —Un (1) tercer premio .... 1 medalla

B. — *GRUPO MUJERES*

1. Las competencias serán divididas en tres categorías, a saber:
   —*Categoría A. — Gimnasia:*
   —Un (1) primer premio de m$n. 40.000.—
   —Un (1) segundo premio de m$n. 25.000.—
   —Un (1) tercer premio de m$n. 20.000.—
   —Un (1) cuarto premio de m$n. 15.000.—
   —Un (1) quinto premio de m$n. 10.000.—
   —*Categoría B. — Pentathlon Escolar:*
   —Un (1) primer premio de m$n. 40.000.—
   —Un (1) segundo premio de m$n. 25.000.—
   —Un (1) tercer premio de m$n. 20.000.—
   —Un (1) cuarto premio de m$n. 15.000.—
   —Un (1) quinto premio de m$n. 10.000.—
   —*Categoría C. — Atletismo, Voleibol, Pelota al Cesto, Hockey, Softbol, Natación:*
   —Un (1) primer premio de m$n. 30.000.—
   —Un (1) segundo premio de m$n. 20.000.—
2. A los establecimientos cuyos equipos sean ganadores de cada uno de los deportes: 1 Copa.
3. A las alumnas que resultaran clasificadas en los tres primeros puestos de las competencias en todos los deportes y en cada una de las categorías de los mismos:
   —Un (1) primer premio .... 1 medalla
   —Un (1) segundo premio ...... 1 medalla
   —Un (1) tercer premio .... 1 medalla

C. — Todos los premios en dinero serán entregados únicamente para la compra de todo tipo de material técnico-didáctico, de elementos que directamente posibiliten el desarrollo del plan de actividades docentes en general y a las actividades de Educación Física en particular, debiendo corresponder a estas últimas un mínimo de un tercio del premio obtenido por el establecimiento respectivo. Dicha suma será entregada a la Asociación Cooperadora de los establecimientos que resultaren premiados.

Autorización para realizar cursos

Resolución Nº 942. — Bs. As., 8/8/67. — VISTO: Las actuaciones promovidas en el Expte. número 83.837/67 del registro de esta Secretaría de Es-

tado, por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, solicitando la pertinente autorización para realizar —en el lapso comprendido entre los días 13 y 19 del corriente y en distintos puntos del país— Cursos de Actualización y Perfeccionamiento para docentes en ejercicio de la asignatura Educación Física; y

CONSIDERANDO:

Que es norma de buen gobierno de los organismos del Estado el promocionar toda manifestación de perfeccionamiento docente, cuyos alcances redundarán en positivo beneficio de los alumnos a los cuales van, en última instancia, dirigidos.

Que coincidentemente con los fines enunciados por la repartición organizadora, han procedido a prestar su conformidad los distintos organismos rectores de la educación técnica y enseñanza privada del país, como asimismo las autoridades del Consejo Nacional de Educación.

Por todo ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Autorizar a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, para realizar en el lapso comprendido entre los días 13 y 19 de agosto de 1967, los Cursos que a continuación se detallan:

a) Cursos de Actualización para Profesores de Educación Física, en las ciudades de Rosario (Provincia de Santa Fe) y Olavarría (Provincia de Buenos Aires);

b) Cursos de Capacitación en Educación Física para Maestros Normales, en las ciudades de Paraná (Provincia de Entre Ríos) y Bell Ville (Provincia de Córdoba).

2º — Declarar "en comisión de servicios" en sus respectivos establecimientos de revista —dependientes de esta Secretaría de Estado y del Servicio Nacional de Enseñanza Privada, como igualmente de los pertenecientes a los Consejos Nacionales de Educación y de Educación Técnica, que a este respecto han dado consentimiento— a los docentes participantes de los cursos autorizados por el apartado anterior, como asimismo de los agentes que tengan a su cargo el dictado de las distintas asignaturas de los cursos programados.

3º — De forma.

Ratifícase realización de actividades

Resolución Nº 945. — Bs. As., 9/8/67. — Cde. 7.587/67 al Expte. Nº 114.879/66. — VISTO: Que la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, en cumplimiento de uno de los objetivos determinados por la Ley 16.478 (Decreto Ley Nº 3130/63) de su creación, solicitó oportunamente autorización para realizar actividades recreativas de verano por parte de niños en edad escolar primaria, y

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de las actividades programadas posibilitó el logro de objetivos valiosos, cuales son la obtención de altos niveles de salud, destrezas físicas fundamentales, como el aprendizaje de la natación, pleno contacto con la naturaleza, hábitos higiénicos y manifestaciones de expresión estéticas;

Que las actividades de referencia fueron satisfechas en diversos lugares del país, utilizando instalaciones dependientes de la Dirección Nacional recurrente.

Por ello, y atento que el presupuesto respectivo provee los créditos necesarios para la atención de dichas actividades,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Ratificar la realización de las actividades recreativas de verano efectuadas durante el transcurso de los meses de enero, febrero y marzo de 1967, en las instalaciones colocadas bajo la dependencia directa de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, que a continuación se detallan:

a) Centro de Educación Física Nº 1 de Capital Federal;

b) Centro de Educación Física Nº 5 de la provincia de La Rioja;

c) Centro de Educación Física Nº 7 de la provincia de Corrientes;

d) Centro de Educación Física Nº 10 de Gualeguay, provincia de Entre Ríos;

e) Centro de Educación Física Nº 11 de Río Cuarto, provincia de Córdoba.

2º — De forma.

Autorízase un curso regional

Resolución Nº 948. — Bs. As., 9/8/67. — Expte. Nº 86.827/67. — VISTO: Las actuaciones promovidas por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, solicitando la pertinente autorización para proceder a la realización, entre los días 12 y 15 del corriente y en las instalaciones ubicadas en Villa Leonor (Unquillo - Provincia de Córdoba), de un Curso Regional Femenino de Campamento, cuya organización correrá por cuenta del Instituto Nacional de Educación Física "Dr. Enrique Romero Brest" dependiente del citado organismo; y

CONSIDERANDO:

Que es norma de buen gobierno de los organismos del Estado el promocionar toda manifestación que tienda a un perfeccionamiento docente, cuyos alcances redundarán en positivo beneficio de los alumnos a los cuales van, en última instancia, dirigidos.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — Autorizar a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, para realizar entre los días 12 y 15 de agosto corriente en las instalaciones de esta Secretaría de Estado ubicadas en Villa Leonor (Unquillo - Provincia de Córdoba), un Curso Regional Femenino de Campamento, cuya organización estará a cargo del Instituto Nacional de Educación Física "Dr. Enrique Romero Brest" dependiente de la referida repartición.

2º — Declarar "en comisión de servicios" en sus respectivos establecimientos de revista dependientes de esta Secretaría de Estado al personal que, designado por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, tendrá a su cargo la responsabilidad de las funciones directivas docentes o auxiliares en el Campamento aludido en el apartado anterior.

3º — De forma.

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA Y TRABAJOS PUBLICOS

Distribución de fondos de un subsidio

Resolución Nº 950. — Bs. As., 10/8/67. VISTO: El subsidio asignado a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación por Ley Nº 17.367 para la construcción de edificios escolares y realizar trabajos de conservación, modificación y ampliación de los existentes;

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — La Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos atenderá con cargo al subsidio acordado por Ley 17.367 las siguientes situaciones prioritarias:

— Centro Integral de Enseñanza Secundaria en Ushuaia, Tierra del Fuego. Iniciación de las obras para reunir al Colegio Nacional "'José Marti" y la Escuela Nacional de Educación Técnica "Antártida Argentina".

— Centro Integral de Enseñanza Secundaria en San Pedro, provincia de Jujuy. Iniciación de obras para reunir la Escuela Nacional Normal Mixta, la Escuela Nacional de Comercio Dr. José Ingenieros" y la Escuela Nacional de Educación Técnica.

— Escuela de Profesorado "Sara C. de Ecleston" y Jardín de Infantes "Mitre" de Capital Federal. Iniciación de obras de ampliación.

— Escuela Nacional Normal Mixta "Gendarmería Nacional" de la Quiaca, provincia de Jujuy. Iniciación de obras.

— Colegio Nacional Nº 6 "Manuel Belgrano" y Nº 15 "Revolución de Mayo" de Capital Federal. Aporte a la Asociación Cooperadora para las obras de mejoramiento.

— Colegio Nacional de Baradero, Buenos Aires. Aporte a la Asociación Cooperadora para las obras de mejoramiento.

— Colegio Nacional "Gob. Mariano Saavedra" y Escuela Nacional de Comercio de Monte Grande, Buenos Aires. Adquisición de un inmueble para sede propia.

— Colegio Nacional de Morón, Buenos Aires. Aporte a la Asociación Cooperadora para la obra del nuevo edificio.

— Colegio Nacional de Vicente López, Buenos Aires. Aporte a la Asociación Cooperadora para las obras de ampliación (edificio anexo).

— Colegio Nacional "Marcos Sastre" de Tigre, Buenos Aires. Aporte a la Asociación Cooperadora para las obras de ampliación.

— Escuela Nacional de Comercio Nº 5 "José de San Martín" y Nº 6 "América" de Capital Federal. Aporte a la Asociación Cooperadora para obras de ampliación y mejoras.

— Escuela Nacional de Acebal, Santa Fe. Aporte a la Asociación Cooperadora para obras de ampliación y mejoras.

— Escuela Nacional de Comercio de Gálvez, Santa Fe. Aporte a la Asociación Cooperadora para obras de ampliación y mejoras.

— Escuela Nacional de Comercio "General José de San Martín" de Monteros, Tucumán. Iniciación de obras.

— Centro de Educación Física Nº 1 de Capital Federal. Iniciación de obras de un gimnasio cubierto en reemplazo del gimnasio "Carl Diem" incendiado en abril de 1967.

— Centro de Educación Física de La Rioja, La Rioja. Aporte a la Asociación Cooperadora para obras de ampliación y mejoras.

2º — La Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos resolverá los convenios y/o contrataciones pertinentes con arreglo a las normas de aplicación y fijará los montos máximos de cada operación.

3º — De forma.

Toda la correspondencia o pedido de informes relacionados con el *Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,* deberá dirigirse a "Prensa y Difusión —Boletín de Comunicaciones"— Córdoba 831, Buenos Aires.



SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

XIII — 31 DE AGOSTO DE 1967 — Nº 19

Todos los actos de gobierno que se publiquen en el BOLETIN DE COMUNICACIONES que edita este ministerio se tendrán por suficientemente notificados a partir de la fecha de esa publicación en todas las dependencias de este departamento debiendo los señores directores de grandes reparticiones tomar las providencias necesarias para su cumplimiento inmediato en cuanto les corresponda. (Resolución ministerial del 13-V-1949, Art 1º)

SUMARIO

BOLETIN DE COMUNICACIONES Nº 19
Suprímese una dependencia del Estado

DECRETO Nº 5.459. — Bs. As., 1º/8/1967. — VISTO las disposiciones que reglan la creación, competencia y funcionamiento de la Dirección General de Suministros del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la nombrada repartición tiene su origen en el Decreto Nº 94.477/41 de fecha 26 de junio de 1941, dándose como fundamentos de dicha medida la posibilidad de lograr por intermedio de ese organismo una economía en la provisión de artículos comunes a todas las ramas administrativas, efectuando su adquisición en lotes y en el momento oportuno; una mayor rapidez en las compras y en los pagos para asegurar precios ventajosos y descuentos de tipo comercial, uniformidad y tipificación en los artículos adquiridos, como así también de los pliegos de condiciones a regir en los procedimientos de compra-venta según lo estatuido por la ley de contabilidad; y, además, una serie de propósitos complementarios determinantes de un mejor ordenamiento administrativo en la materia, imprescindibles para la época por la ausencia de normas idóneas sobre el particular;

Que la competencia de la mencionada Dirección General estuvo circunscripta en su origen, en lo que hace a la contratación de bienes de uso y consumo, a cubrir las necesidades de las dependencias que integraban el entonces Ministerio de Hacienda, quedando para sucesivas etapas posteriores la incorporación a la misma de las funciones afines desarrolladas por otras entidades pertenecientes a los distintos departamentos del Poder Ejecutivo;

Que las medidas de gobierno dictadas hasta el presente, en concordancia con los objetivos enunciados han determinado en forma taxativa la nómina de elementos que por ser comunes en la sa-

tisfacción de necesidades de la administración general, no sólo se los ha ajustado en cuanto a sus características a normas de tipificación previamente establecidas, sino también su adquisición debe centralizarse en la referida entidad, con la correlativa imposición de su uso y consumo por parte de las distintas dependencias del Estado mediante el correspondiente cargo presupuestario;

Que si bien ponderable en sus objetivos, la operativa concretada hasta el presente demuestra que la cantidad de los elementos comprendidos en el sistema expuesto sólo cubre una mínima proporción de las necesidades corrientes de la administración, toda vez que comparados con la integralidad de los bienes adquiridos por conducto de los diferentes organismos jurisdiccionales representa un pequeño porcentaje del total;

Que efectuando la relación sobre la base de los valores de los artículos insumidos por las reparticiones del Estado, la significación cuantitativa de lo provisto por intermedio de la Dirección General nombrada carece prácticamente de relevancia. Más aún, si como resulta de estadísticas comparativas, los precios logrados por el ente centralizador de suministros son, en términos generales, similares a los obtenidos en aprovisionamientos directos por organismos oficiales no incorporados al sistema, se llega a la conclusión de que tal mecanismo resulta antieconómico por la incidencia del lógico recargo que gravita sobre cada artículo para absorber los gastos operativos de la aludida Dirección General;

Que ello es así no solo porque la aplicación del sistema no ha tenido en su concreción la generalidad pretendida en su implantación original, sino por cuanto la mayoría de los elementos necesarios en los diferentes serviicios de la administración se particularizan por características específicas singulares que los ubica al margen de los de uso y consumo corriente;

Que los inconvenientes expuestos han anulado prácticamente los objetivos de racionalización y economía tenidos en vista al implantarse el sistema puesto que, paralelamente al órgano centralizador de adquisiciones representado por la Dirección General mencionada, han debido subsistir en todas las dependencias de la administración sendos servicios con análoga finalidad, implicando ello una superposición de actividades desde todo punto de vista inadmisible;

Que en cuanto a la uniformidad de las reglas de procedimiento a aplicarse en materia de contrataciones, otro de los objetivos presupuesto originariamente; es de señalar que ya el Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 61 de la ley de contabilidad, aprobó oportunamente el Reglamento de Contrataciones del Estado, cuyas normas son de aplicación común a todos los entes estatales, sin perjuicio de las adaptaciones indispensables que la misma autoridad ha dispuesto para aquellas instituciones cuyas características y modalidad operativa así la exigen;

Que los antecedentes que quedan reseñados demuestran la inoperancia y onerosidad del sistema vigente y la necesidad de proceder a su inmediata modificación, retornando a los distintos servicios jurisdiccionales competentes la facultad para adquirir por sí en el mercado los bienes de uso y consumo que convengan a las necesidades de los sectores a que corresponden;

Que atento al valor positivo de las normas que reglan la tipificación de los referidos bienes, procede mantenerlas y ratificar la obligatoriedad de su cumplimiento por parte de todos los organismos de la administración al planificar sus necesidades y su ulterior adquisición por los servicios aludidos;

Que independiente del cometido específico determinante de la creación de la referida Dirección General, actos posteriores de gobierno le fueron asignando otras funciones, tales como la venta de inmuebles del Estado —para materializar los objetivos prescriptos por la Ley 13.539—, así como la administración y explotación de los afectados por las normas de los decretos 21.315/50 y 13.994/51; aplicación del régimen impuesto por el decreto 8.534/61 sobre adquisicicón y financiación de automotores para agentes del Estado a nivel superior (a la fecha prácticamente concluido); renovación y/o venta de automotores y otros bienes afectados al servicio del Estado; y la impresión y distribución de la Guía de Proveedores del Estado y otras publicaciones oficiales;

Que respecto de las funciones que se detallan en el considerando que antecede se advierte que algunas de ellas deben ser redistribuidas, como en el caso de los bienes de uso y consumo, otras podrán continuar transitoriamente a cargo de la Dirección General de Contabilidad y Administración de la Secretaría de Hacienda hasta su conclusión y, finalmente, respecto de las de mayor significación operativa y valoración económica, deberá procederse a un análisis integral por parte de la nombrada Secretaría, quien propondrá en su momento el criterio definitivo a seguir en el particular;

Que los objetivos y medidas que se fundamentan precedentemente encuadran en los propósitos determinantes de la Ley 17.343 y su respectiva reglamentación, razón por la cual procede disponer su inmediata aplicación;

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1º — A partir de la fecha del presente decreto, los organismos jurisdiccionales competentes de la Administración Nacional tendrán a su cargo la adquisición de todos los bienes y elementos de uso y consumo que requieran los servicios respectivos, como así también la realización de los que en cada sector sean declarados en desuso o rezago, sin modificar sus actuales estructuras.

Art. 2º — En la concreción de las compras mencionadas en el artículo anterior, deberán observarse estrictamente las normas de tipificación fijadas para los distintos artículos por las disposiciones reglamentarias vigentes, como así también las prescripciones que corresponda del Reglamento de Contrataciones del Estado.

Art. 3º — Las obligaciones contractuales en materia de aprovisionamiento contraidas hasta la fecha por la Dirección General de Suministros del Estado, proseguirán su curso hasta su conclusión. Los requerimientos efectuados por los distintos organismos aún no cumplimentados, seguirán el trámite establecido en los artículos 1º y 2º del presente decreto, siempre que no se hubiera dispuesto ya su adquisición por la aludida Dirección General o exista disponibilidad en stock.

Art. 4º — Los artículos tipificados como de uso y consumo común, actualmente disponibles, serán distribuidos entre los diferentes organismos del Estado, quienes deberán abonar el importe correspondiente conforme al procedimiento de valoración vigente.

Art. 5º — En concordancia con las medidas precedentes y en cumplimiento de los fines previstos por la Ley 17.343, suprímese de la estructura funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda, la Dirección General de Suministros del Estado.

Art. 6º — En orden a lo dispuesto en el anterior artículo 5º, la Secretaría de Estado de Hacienda procederá a:

a) Transferir las Cuentas Especiales del presupuesto de la Dirección General de Suministros del Estado a la Dirección General de Contabilidad y Administración que tomará a su cargo la competencia respectiva dentro de su actual régimen de funcionamiento;

b) Redistribuir dentro de su jurisdicción o liquidar los bienes afectados hasta la fecha al organismo que se suprime;

c) Aplicar el régimen de la Ley 17.343 y su reglamentación al personal que considere prescindible;

d) Proponer al Poder Ejecutivo a adoptar por sí dentro de su competencia, las medidas necesarias para el cumplimiento de las funciones a que se hace referencia en el undécimo considerando del presente decreto, sin perjuicio de otras que estime convenientes respecto de las funciones inherentes al suministro y a las compras.

Art. 7º — Deróganse todas las disposiciones y reglamentaciones en cuanto se opongan a lo prescripto por el presente decreto.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Luis S. D'Imperio.

Derógase el Decreto de Economía

Decreto Nº 5.581. — Bs. As., 4/8/67. — **VISTO:** La Ley 17.343 y su decreto reglamentario, y CONSIDERANDO:

Que existe criterio definido acerca de la necesidad de reducir la actual dotación de personal de los servicios, dentro de los programas de racionalización a cargo de los Ministerios, Secretarías y demás organismos y empresas del Estado, a cuyo efecto, los instrumentos legales citados permiten la adopción de las medidas pertinentes;

Que, en particular, el artículo 1º del Decreto Nº 4.920/67, establece la autoridad de aplicación;

Que en consecuencia, ya no resulta indispensable mantener la vigencia del Decreto Nº 413/60, puesto que el mismo ha integrado un conjunto de medidas de economía en los gastos públicos que, en orden a lo precedentemente expuesto, puede lograrse por aplicación de las disposiciones referidas;

Que por otra parte, las determinaciones respecto de la dotación de personal, deben decidirse en base a las necesidades reales, cuyo análisis debe formar parte de los estudios relativos a la fijación de las autorizaciones para gastar en los respectivos presupuestos;

Que por imperio de la Ley 17.063, las designaciones de personal deben someterse a decisión del Poder Ejecutivo;

Que es norma de buena administración evitar la superposición de controles o intervenciones previas, que complican las tramitaciones y dificultan el efectivo ejercicio de las responsabilidades inheren-

tes al cumplimiento de las funciones, en un sistema de asignación de competencias específicas, sin perjuicio de que tales controles puedan realizarse en la oportunidad más adecuada;

Por ello, atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 413 del 28 de enero de 1960.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Luis S. D'Imperio.

Apruébase planilla de Declaración Jurada

Resolución Nº 951. — Bs. As., 10/8/967. — VISTO: La planilla propuesta por la Comisión de Racionalización creada en jurisdicción de esta Secretaría de Estado por resolución Nº 1.149, del 5 de julio de 1967,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Aprobar la planilla de Declaración Jurada para el cumplimiento de la Ley Nº 17.343 y su decreto reglamentario Nº 4.920/67, propuesta por la citada Comisión de Racionalización, la que formará parte integrante de esta resolución.

2º — Remitir a todos los Organismos dependientes de esta Secretaría de Estado, centralizados y descentralizados, ejemplares de la planilla que se aprueba por el apartado 1º, las que deberán ser debidamente llenadas antes del 31 del presente mes de agosto.

3º — De forma.

SUBSECRETARIA DE CULTURA

Fíjanse aranceles para visitas a los Museos

Resolución Nº 969. — Bs. As., 22/8/967. — Expte. Nº 90.456/967. — VISTO: La autorización que acuerda la Ley 17.381 y atento a la propuesta formulada por la Dirección General de Museos y Bibliotecas y a la conformidad prestada por la Subsecretaría de Cultura,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Fíjase para el año 1967 el siguiente arancel para el ingreso a los museos dependientes de la Dirección General de Museos y Bibliotecas:

MAYORES: cincuenta pesos ($ 50.—) moneda nacional.

MENORES: 6 a 12 años, veinte pesos ($ 20.—) moneda nacional.

MENORES de 6 años: gratis.

2º — Cada museo exhibirá en lugar bien visible y para información del público concurrente ,un balance de la recaudación mensual y su destino, sin perjuicio de la divulgación periodística, radial y/o televisivo que del mismo se realice.

3º — Hasta tanto se abran las cuentas especiales previstas en el Artículo 4º de la Ley 17.321 gestión en trámite por Expte. Nº 41.884/964, los museos procederán a depositar las sumas recaudadas en la Dirección General de Administración, Cuenta "Operaciones Transitorias".

4º — Vuelva a la Subsecretaría de Cultura para su conocimiento, intervención de la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación y demás efectos.

DIRECCION NACIONAL DE REGLAMENTACIONES DE ALTOS ESTUDIOS

Suspéndese trámites de inscripción de Universidades privadas

Resolución Nº 971. — Bs. As., 23/8/967. — Expte. Nº 90.662/967. — VISTO: La actual legislación relativa al régimen de enseñanza universitaria privada, y la compleja situación creada en la Dirección Nacional de Reglamentaciones de Altos Estudios por la cantidad y variedad de solicitudes de inscripción y registro presentadas; y

CONSIDERANDO:

Que es preocupación constante del Gobierno de la la Nación racionalizar todo el sistema educativo argentino fijando claramente sus fines y objetivos y "revisando planes, métodos y orientación de los

esfuerzos para adecuarlos a las actuales necesidades de la comunidad" (Directiva para el Planeamiento y Desarrollo de la Acción de Gobierno VI B-2 a);

Que se estudia actualmente una nueva legislación con el propósito de elevar el anteproyecto correspondiente al Poder Ejecutivo en breve plazo;

Que ello aconseja no proceder en el interin a aprobar nuevas creaciones;

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Desde la fecha de la presente Resolución y hasta tanto se dicte una nueva legislación en materia de enseñanza universitaria privada, no se admitirá la iniciación de trámite alguno de inscripción en el Servicio Nacional de Observación Previsional ni de registro en el Registro Nacional de Universidades Privadas, y se suspenderán todos los trámite similares ya iniciados entre los que quedan comprendidos las nuevas creaciones por parte de Universidades registradas y todo proceso de anexión o desanexión

2º — De forma.

Delégase firma

Resolución Nº 972. — Bs. As., 23/8/67. — Expte. Nº 90.835/67, — VISTO: El Decreto Nº 631/62 que en su artículo 13 establece, refiriéndose a la habilitación que se extenderá en el reverso de los diplomas de aquellos egresados de Universidades Privadas registradas con el examen de habilitación profesional ya aprobado, que la misma "será firmada por el Ministro, o por quien este designe en su lugar", y

CONSIDERANDO:

Que la delegación de la firma en el señor Director Nacional de Reglamentaciones de Altos Estudios resulta en el presente caso de evidente conveniencia por razones de ordenamiento administrativo y con el objeto de dar celeridad al trámite, ya que en esa forma el mismo puede ser realizado dentro de la esfuera de un solo organismo,

Por ello,

El Subsecretario de Estado de Educación

RESUELVE:

1º — Delegar la firma para la habilitación de los diplomas de los egresados de Universidades Privadas que hubieren aprobado el examen de habilitación profesional, en el señor Director Nacional de Reglamentaciones de Altos Estudios, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Nº 631/62.

2º — De forma.

DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA AUDIOVISUAL

Elementos audiovisuales para Establecimientos de Enseñanza

Resolución Nº 2. — Bs. As. 11/8/967. — Expte. Nº 89.228/967. — VISTO: Las necesidades de los establecimientos educacionales en lo referente a la actualización de los métodos de enseñanza y la incorporación de los Medios Audiovisuales; y CONSIDERANDO:

La producción de estos elementos por parte del Departamento de Enseñanza Audiovisual

El Subsecretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Autorizar al Departamento de Enseñanza Audiovisual a dotar (dentro de sus posbilidades) de elementos audiovisuales para enseñanza ,a los establecimientos educacionales dependientes de esta Scretaría de Educación.

2º — De forma.

SERVICIO NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

Asígnase preferencia a establecimientos de la Patagonia

Disposición Nº 484. — Bs. Ars., 22/8/67. — VISTO: El informe presentado por el señor Supervisor Profesor Oscar del Rosal, en orden a las directivas de esta Jefatura, y

CONSIDERANDO:

Que es de primera prioridad atender a la promoción de la zona patagónica del país;

Que tal sentido tuvo la visita efectuada a dicha región por el Excmo. señor Presidente de la Nación;

Que coincidente con ello, en el viaje que efectuó el suscripto junto con otros funcionarios de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, se ana-

lizaron las necesidades de fomentar y acrecentar el funcionamiento de Institutos privados de enseñanza, con el objeto de posibilitar el aumento del acervo cultural de la zona;

Que ello redundará en la formación integral de la población conforme a la idiosincrasia del ser argentino y evitará, por lógica consecuencia, influencias derivadas de su ubicación desfavorable;

Que para lograr esos objetivos es necesario adoptar medidas que posibiliten su cumplimiento;

Que en tal orden el informe que presenta el Supervisor Profesor Oscar del Rosal, resulta consecuente con el fin perseguido, pues tiende al mejoramiento de la enseñanza en la Patagonia;

Que también resulta de indudable beneficio que los problemas que planteen los Institutos de la zona indicada, en atención a sus especiales características, sean atendidos por quienes los conocen, lo cual indica la conveniencia de organizar un equipo de trabajo que, especializado en el tema, de asimismo trámite de preferente atención a las requisitorias de los Institutos ubicados n la Patagonia;

Por ello:

El Jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada

D I S P O N E .

1º — Asignar a los Supervisores docentes profesores HERMINIA WASSERZUG y OSCAR DEL ROSAL y al Supervisor Jefe de Sección señor ALBERTO E. CHIARELLI, en lo que hace al aspecto financiero, la gestión referente a la atención de todos los problemas de los Institutos ubicados en la región Patagónica, debiendo darse preferente trámite y programar la atención acorde con su específica ubicación, por intermedio de sus respectivas jurisdicciones.

2º — Aprobar el informe presentado por el Supervisor docente profesor OSCAR DEL ROSAL, como asimismo el programa que en el se propone, el que se da por reproducido y se agrega como antecedente y parte integrante de la presente.

3º — De forma.

Toda la correspondencia o pedido de informes relacionados con el *Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación*, deberá dirigirse a "Prensa y Difusión —Boletín de Comunicaciones"— Córdoba 831, Buenos Aires.



SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación

S.E.deC.yE.-T.Gráf.-Expte. 194.495-O-949



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

Año XIII — 15 de Setiembre de 1967 — Nº 20

Todos los actos de gobierno que se publiquen en el BOLETIN DE COMUNICACIONES que edita este ministerio se tendrán por suficientemente notificados a partir de la fecha de esa publicación en todas las dependencias de este departamento debiendo los señores directores de grandes reparticiones tomar las providencias necesarias para su cumplimiento inmediato en cuanto les corresponda. (Resolución ministerial del 13-V-1949, Art 1º)

SUMARIO

Emplazamiento de una plazoleta

Buenos Aires, 22 de agosto de 1967

Al Excmo. Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de elevar a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley, autorizando a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Nº 1.260, para emplazar un busto de Pablo A. Pizzurno en la plazoleta existente frente al edificio del Consejo Nacional de Educación, en el sector donde se encuentra el de la educadora Rosario Vera Peñaloza.

Dicho busto fue realizado por el escultor argentino Luis Perlotti por encargo de amigos, admiradores y discípulos del ilustre educador, con motivo de cumplirse el centenario de su nacimiento y la Comisión creada por la citada Municipalidad por ordenanza Nº 15.788 (B. M. 11.255) puso de manifiesto los valores artísticos de la obra.

La actuación pública de Pablo A. Pizzurno como jefe de familia, ciudadano, maestro, profesor, funcionario docente, escritor, conferenciante; lo ubica con legítimos títulos y singular relieve, entre los grandes constructores de nuestras instituciones educacionales y los hombres que la Argentina debe recordar permanentemente como ejemplos de altas virtudes espirituales, dignos de emulación.

Dios guarde a V. E.

Fdo.: Guillermo A. Borda

LEY Nº 17.398. — Bs. As., 22/8/67.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para emplazar en la plazoleta existente frente la edificio del Consejo Nacional de Educación, en el sector donde se encuentra el busto de Rosario Vera Peñaloza, un busto del educador Pablo A. Pizzurno.

Art. 2º — De forma.

Fdo.: ONGANIA
G. A. Borda

Transferencia de un inmueble

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1967.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Excmo. señor Presidente para llevar a su conocimiento que los estatutos de la asociación "Sindicato de Empleados del Banco de la Nación Argentina", cuya personería fue revocada por Decreto Nº 16.608 del 7 de agosto de 1950, instituían en su artículo 7º, beneficiario del remanente de los bienes de la entidad, en caso de disolución, al Consejo Nacional de Educación.

El inmueble ubicado en la calle Salta Nº 534 de esta Capital Federal, existente como patrimonio de la asociación disuelta, por resolución judicial fue inscripto a nombre del Estado Nacional. Ello se debió a que en esa fecha, agosto de 1952, el Consejo Nacional de Educación había dejado de funcionar como entidad autárquica y pasado a depender directamente del Ministerio de Educación, como Dirección General de Enseñanza Primaria, esto es, como organismo integrante de la Administración Central (Artículo 2º, Ley 13.548).

El Decreto-Ley 7.977/56 restableció el Consejo Nacional de Educación a efectos de su funcionamiento según las prescripciones de la Ley Nº 1420.

Por expediente Nº 12.854/57, del registro de esta Secretaría de Estado que se acompaña y es antecedente de dicho proyecto, han dictaminado concordante la Secretaría de Estado de Hacienda (Fs. 140) y la Escribanía General de Gobierno (Fs. 145), en el sentido de que correspondería el dictado de una ley accediendo al requerimiento del Consejo Nacional de Educación.

Por ello, elevo a consideración del Excmo. señor Presidente el proyecto de ley pertinente por el cual se dispone la transferencia del inmueble ubicado en la calle Salta Nº 534 al patrimonio del Consejo Nacional de Educación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

GUILLERMO A. BORDA
JOSE MARIANO ASTIGUETA

LEY Nº 17.427. — Bs. As., 7/9/67.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley

Artículo 1º — Transfiérese el inmueble de la calle Salta Nº 534 de la Capital Federal, propiedad del Estado Nacional, al patrimonio del Consejo Nacional de Educación.

Art. 2º — De forma.

Fdo.: ONGANIA
G. A. Borda

Normas para sumarios al personal docente

Decreto Nº 5.844. — Bs. As., 16/8/67. — VISTO: El Decreto Nº 23.569 del 23 de setiembre de 1949 por el que se establece el procedimiento para realizar los sumarios en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado reglamento, que se aplica en los sumarios que se realizan al personal docente dependiente de dicha secretaría de Estado, no satisface, frente a las disposciiones de la Ley número 14.473, las particulares necesidades que requiere la naturaleza del procedimiento sumarial.

Que en consecuencia, y entanto se adecue dicho procedimiento a las disposicones de la Ley mencionada, es conveniente establecer que los sumarios que se realicen al personal docente se rijan por las disposiciones de los artículos 39 y 41 del Decreto-Ley 6.666/57 (Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional) y su reglamentación.

Por ello y de conformidad con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina
D E C R E T A:

Artículo 1º — Abrógase el artículo 2º del Decreto Nº 23.569 del 23 de setiembre de 1949 que establece

las funciones del Departamento de Sumarios y el procedimiento para la realización de los sumarios al personal docente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, como así el Decreto Nº 2.099 del 24 de marzo de 1964, complementario de aquel.

Art. 2º — Los sumarios que deban realizarse al personal docente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, se regirán por el procedimiento determinado por los artículos 39 y 41 del Decreto-Ley 6.666 (Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional) y su reglamentación.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — De forma.

Créase un Jardín de Infantes en la Residencia Presidencial

Decreto Nº 5.878. — Bs. As., 16/8/67. — VISTO: Que en la Residencia Presidencial de Olivos existe una Colonia de Vacaciones para niños y dentro de la misma funciona un Jardín de Infantes cuyo contenido y objetivos es necesario actualizar, y

CONSIDERANDO.

Que en los distintos años se perfila con renovado vigor, en los medios educativos, el interés por la incorporación masiva de los infantes a los beneficios de la educación conforme exigencias pedagógicas.

Que las excepcionales comodidades de espacio, las instalaciones materiales y elementos didácticos existentes en la aludida Residencia y los créditos de presupuesto con que se cuenta, aconsejan crear un jardín de infantes según técnicas de avanzada, que permitan, a la par de prestar asistencia pedagógica a los infantes de la comunidad local, realizar estudios de los problemas de formación integral de la infancia, con el fin de ofrecer a los medios educativos y al público en general, valiosos elementos de juicio e información técnica especializada.

Que, por otra parte, la existencia de especialistas argentinos dedicados con apasionado empeño a promover la atención de los poderes públicos y de la comunidad, sobre la impostergable necesidad de incorporar a todos los infantes del país a los beneficios de la actividad educativa sistematizada, impone ofrecerles una oportunidad para llevar a la práctica, en un primer paso, lo que debe suponerse como muy nobles y patrióticas inquietudes.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en la Residencia Presidencial de Olivos, con dependencia de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, un jardín de infantes y gabinete psicopedagógico con la denominación "Jardín de Infantes y Gabinete Psicopegógico General D. José de San Martín".

Art. 2º — El gobierno inicial del instituto estará a cargo de un Comité Organizador integrado por tres (3) miembros desgnados por la Casa Militar, uno de ellos, a propuesta de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — La Casa Militar designará transitoriamente, a propuesta del Comité Organizador, el personal requerido para el desenvolvimiento de la actividad del instituto.

Art. 4º — El Comité Organizador elevará a la Casa Militar, dentro de los treinta (30) días de constituido, el proyecto de organización del instituto.

Art. 5º — Las instalaciones, muebles, útiles y demás elementos materiales y los créditos de presupuesto y otros recursos afectados al Jardín de Infantes y Colonia de Vacaciones de la Residencia Presidencial de Olivos, serán transferidos al Jardín de Infantes y Gabinete Psicopedagógico "General D. José de San Martín", con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 7º — De forma.

Desígnase nuevo Delegado ante el CONART

Decreto Nº 6.026. — Bs. As., 22/8/67. — VISTO: La nota que antecede, por la que el señor Director General de Institutos de Investigación de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, don Guillermo Brandt solicita se le releve de las funciones de Consejero Delegado de la citada Secretría de Estado ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONART), para las que fuera designado por Decreto Nº 3.917 del 30 de noviembre de 1966; y

CONSIDERANDO.

Que son atendibles las razones en que funda su pedido y lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la designación del señor Director General de Institutos de Investigaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, don Guillermo Brandt, como Consejero Delegado de la citada Secretaría de Estado ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONART), dispuesta por Decreto Nº 3.917 del 30 de noviembre de 1966.

Art. 2º — Desígnase al señor Director General de Información Educativa y Cultura del Consejo Nacional de Educación, don MANUEL AUGUSTO PADILLA (Mat. 252.077) para integrar como Consejero y en representación de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONART).

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — De forma.

Fue reajustado el índice docente

Decreto Nº 6.091. — Bs. As., 28/8/67. — VISTO: El Decreto Nº 4.680 del 30 de junio de 1967 por el que se dispuso un aumento de un 15 % sobre las escalas de remuneraciones del personal de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar el procedimiento a seguir para la liquidación de dicho aumento al personal docente.

Que en orden a lo previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 4.680/67 y teniendo en cuenta que el personal docente se rige por la Ley 14.473 (Estatuto del Docente) resulta necesario acordar un plazo prudencial para considerar modificaciones que deben estudiarse en relación con el régimen general vigente para que guarde un justo y armónico equilibrio.

Que respecto al personal docente universitario la periodicidad de los concursos que establece el régimen respectivo cumple los extremos requeridos por el artículo 3º del Decreto Nº 4.680/67.

Por ello y de acuerdo con la facultad acordada por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Las retribuciones del personal docente comprendido en la Ley 14.473 se liquidarán sobre la base del valor del índice uno (1) igual a quinientos setenta y cinco pesos moneda nacional (m$n. 575.—), a partir del 1º de julio de 1967.

Art. 2º — Fíjase a partir de la misma fecha, en los importes que se detallan a continuación, la escala de compensaciones mensuales por dedicación exclusiva a que se refiere el Decreto Nº 2.805/66:

Rector	$	44.700.—
Decano	,,	37.400.—
Profesor Titular	,,	51.500.—
Secretario General de la Universidad	,,	34.600.—
Prosecretario	,,	22.600.—
Profesor Asociado	,,	36.800.—
Profesor Adjunto	,,	31.300.—
Jefe de Trabajos Prácticos	,,	25.800.—
Ayudantes de Trabajos Prácticos ..	,,	18.400.—

Art. 3º — Las Secretarías de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda propondrán, dentro de los 180 días de la fecha, las modificaciones que correspondan para adecuar al régimen vigente para el personal docente a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 4.680/67 exceptuando su liquidación por tal plazo de lo previsto en el artículo 6º del Decreto citado.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes serán imputadas al disponible de Gastos en Personal en tanto se realicen los reajustes presupuestarios repectivos.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 6º — De forma.

Modifícanse fechas de inscripción para interinatos y suplencias

Decreto Nº 6.125. — Bs. As., 30/8/67. — VISTO. Lo informado por la Comisión Permanente del Estatuto del Docente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación a raíz de diversas gestiones promovidas por las Juntas de Clasificación; y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia en la aplicación del Estatuto del Docente aconseja modificar las fechas actuales de inscripción para interinatos y suplencias, para que sea posible entregar a la iniciación de cada curso y con validez para éste, las listas respectivas con los docentes clasificados.

Por ello y lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse los puntos I y III de la Reglamentación del Art. 112 del Estatuto del Docente —Ley 14.473—, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

I. — Los aspirantes a interinatos y suplencias en los cargos mencionados en el punto I de la Reglamentación del Art. 94, podrán inscribirse hasta en dos establecimientos en los que desearen ejercer. La inscripción se hará entre el primer día hábil de setiembre y el último de octubre de cada año. Del 1º al 31 de marzo se abrirá una nueva inscripción únicamente para los aspirantes que hayan obtenido título en el curso escolar precedente.

En la solicitud de inscripción se hará constar:

a) Los títulos y demás antecedentes valorables, de acuerdo con la reglamentación del capítulo XXV.

b) Número de horas o cargos que desempeñe como titular, interino o suplente, en la enseñanza oficial o adscripta, indicando los establecimientos donde ejerce.

c) Cargo, asignatura y turnos en los que aspire a desempeñarse.

Las direcciones de los establecimientos de todo el país deberán remitir las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a las Juntas de Clasificación correspondientes dentro de los diez días siguientes al del cierre de la inscripción.

III. — Las Juntas de Clasificación enviarán a cada establecimiento las nóminas por orden de mérito, antes del 31 de diciembre de cada año y con validez solamente para el curso escolar siguiente. Las listas por orden de méritos de los inscriptos entre el 1º y 31 de marzo, deberán ser enviadas hasta el 30 de abril.

Las nóminas serán exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados, en los respectivos establecimientos.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 10.418 del 3 de noviembre de 1961.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — De forma.

Desígnase Comisión para unificar Reglamentos de Enseñanza Superior

Resolución Nº 987. — Bs. As., 31/8/67. — Expte. Nº 93.519/67. — VISTO: Que razones de buen gobierno escolar aconsejan se proceda a unificar los diversos Reglamentos Orgánicos que regulan el funcionamiento de los establecimientos de Enseñanza Superior dependientes de esta Secretaría de Estado,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Designar una Comisión Especial que, presidida por el señor Secretario General, doctor Luis Ricardo Silva, en representación del suscripto e integrada por sendos representantes del Servicio Nacional de la Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior; Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación; Dirección Nacional de Enseñanza Artística; Servicio Nacional de la Enseñanza Privada y del Consejo Nacional de Educación Técnica, procedan al estudio de los diversos Reglamentos Orgánicos que rigen el funcionamiento de los establecimientos de Enseñanza Superior de esta Secretaría de Estado y propongan un proyecto de Reglamento General único para los referidos Institutos.

2º — De forma.

Se modifica el índice al personal de bibliotecas

Resolución Nº 1.021. — Bs. As., 5/9/67. — Expte. Nº 16.552/65 - CNET. — VISTO: Las actuaciones que corren por Expte. Nº 16.552/65 sobre equiparación en cuanto a remuneraciones del personal afectado al servicio de bibliotecas de las ramas de enseñanza media, técnica y artística, al similar de la rama primaria y creación de nuevos cargos en las ramas de la enseñanza citadas en primer término, y lo informado por la Comisión Permanente del Estatuto del Docente.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del Estatuto del Docente —Ley 14.473—,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Modificar los índices por cargo, incluidos en los artículos 133 y 161 del Estatuto del Docente —Ley 14.473— en la siguiente forma:

Artículo 133

Bibliotecario	Indice por cargo 19
Jefe de Biblioteca	„ „ „ 23

Inspector de Bibliotecas " " " 46
Artículo 161
Bibliotecario Indice por cargo 19

2º — Crear los siguientes cargos que se incluirán en las nóminas de los artículos 117 y 161 del precitado Estatuto del Docente —Ley 14.473—

Artículos 117 y 161 —	Est. Doc. -	Ind. p. cargo
Jefe de Biblioteca	7	23
Inspector de Bibliotecas	7	46

3º — Por la Dirección General de Administración se adoptarán las medidas de orden presupuestario que corresponda.

4º — Las modificaciones dispuestas tendrán vigor a partir del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3º.

5º — De forma.

Inclúyense títulos para el ejercicio de la enseñanza

Resolución Nº 1.053. — Bs. As., 7/9/67.— VISTO: Los Exptes. Nros. 94.388/66; 85.969/65; 85.970/65; 116.176/65 y 78.542/64 por los que diversas instituciones oficiales y privadas solicitan la inclusión de títulos que expiden en el Anexo —De la competencia de títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios— del Decreto Nº 8.188/59 modificado por el similar Nº 3.627/66 —Estatuto del Docente - Ley 14.473—.

Atento lo dispuesto por Decreto Nº 127 de fecha 16 de enero del corriente año de 1967 y lo dictaminado por los organismos técnicos competentes,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — Incluir en el Anexo —De la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios— del Decreto Nº 8.188/59, modificado por su similar Nº 3.627/66 —Estatuto del Docente - Ley 14.473— en los apartados, artículos o incisos que en cada caso se determinan, los títulos otorgados por las instituciones oficiales y privadas que se indican a continuación:

Apartado II — Para la Enseñanza Secundaria

9 — Castellano:

Habilitantes: Bachiller Superior en Letras (Universidad del Salvador); Doctor en Letras (Universidad del Salvador).

21 — Derecho Administrativo y Legislación Fiscal:
Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador), Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).
Habilitante: Doctor en Ciencia Política y Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador).

22 — Derecho Comercial:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).
Habilitante: Doctor en Ciencia Política y Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador).

23 — Derecho Usual y Práctica Forense:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).
Habilitante: Doctor en Ciencia Política y Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador).

24 — Dibujo:

Docentes: Profesor Nacional de Pintura; Profesor Nacional de Escultura.

25 — Didáctica:

a) Observación y Práctica de Ensayo:
Docentes: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Psicopedagogía (Universidad del Salvador).
Habilitante: Licenciado en Pedagogía (Universidad del Salvador).
Supletorio: Psicopedagogo (Universidad del Salvador).

26 — Didáctica:

b) Didáctica Especial:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Psicopedagogía (Universidad del Salvador).
Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).
Habilitante: Licenciado en Pedagogía (Universidad del Salvador).
Supletorio: Psicopedagogo (Universidad del Salvador).

29 — Economía Política:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).
Habilitante: Doctor en Ciencia Política y Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador).

30 — Educación Democrática:
Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).
Habilitantes: Bachiller en Historia (Universidad del Salvador); Doctor en Ciencia Política y Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Doctor en Sociología y Licenciado en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

34 — Estudios Sociales y Económicos Argentinos:
Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitantes: Doctor en Ciencia Política y Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Doctor en Sociología y Licenciado en Sociología (Universidad del Salvador).

35 — Filosofía:
Docente: Profesor en Filosofía y Ciencia de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

38 — Geografía:

a) General y Argentina (Física):
Habilitante: Bachiller en Geografía (Universidad del Salvador).

39 — Geografía Argentina:

b) Política y Económica:
Habilitante: Bachiller en Geografía (Universidad del Salvador).

40 — Gramática Histórica Española:
Habilitante: Bachiller Superior en Letras (Universidad del Salvador); Doctor en Letras (Universidad del Salvador).

44 — Historia:
Habilitantes: Bachiller en Historia (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

45 — Historia Argentina (Artes, Letras, Ciencias, Economía):
Habilitantes: Bachiller en Historia (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

46 — Historia de la Cultura Universal:
Habilitantes: Bachiller en Historia (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

47 — Historia General de la Educación:
Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

48 — Inglés:
Habilitante: Bachiller en Inglés (Universidad del Salvador).
Supletorio: Intérprete Traductor de Inglés (Universidad del Salvador).

49 — Instrucción Cívica:
Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).
Habilitante: Doctor en Ciencia Política y Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador).

50 — Instrucción Cívica y Derecho Usual:
Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).
Habilitante: Doctor en Ciencia Política y Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador).

52 — Latín:
Habilitantes: Bachiller Superior en Letras (Universidad del Salvador); Doctor en Letras (Universidad del Salvador).

53 — Literatura:
Habilitantes: Bachiller Superior en Letras

(Universidad del Salvador); Doctor en Letras (Universidad del Salvador).

54 — Lógica:

Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

62 — Pedagogía:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Psicopedagogía (Universidad del Salvador); Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

Habilitante: Licenciado en Pedagogía (Universidad del Salvador).

Supletorio: Psicopedagogo (Universidad del Salvador).

64 — Práctica de la Enseñanza:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Psicopedagogía (Universidad del Salvador); Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

Habilitante: Licenciado en Pedagogía (Universidad del Salvador).

Supletorio: Psicopedagogo (Universidad del Salvador).

65 — Psicología General:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Psicopedagogía (Universidad del Salvador); Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

Habilitante: Licenciado en Pedagogía (Universidad del Salvador).

Supletorio: Psicopedagogo (Universidad del Salvador).

66 — Psicología Pedagógica:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Psicopedagogía (Universidad del Salvador); Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).

Habilitante: Licenciado en Pedagogía (Universidad del Salvador).

Supletorio: Psicopedagogo (Universidad del Salvador).

Apartado III — Para la Enseñanza Técnica

I. — Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior

A) Asignaturas correspondientes al Ciclo Básico y Cursos Complementarios, Humanístico y Técnico

2 — Dibujo (Lineal, Natural y Caligráfico); Dibujo (Natural, Caligráfico y Diagramado) y Dibujo (Diagramado, Composición Caligráfica y Teoría de los Colores) de la especialidad Artes Gráficas:

Docentes: Profesor Nacional de Pintura; Profesor Nacional de Escultura.

5 — Educación Democrática:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciancia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitantes: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Doctor en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

11 — Historia y Geografía:

Supletorios: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

B) Asignaturas correspondientes al Ciclo Superior

a) En las distintas especialidades

1 — Instrucción Cívica:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitantes: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Doctor en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

8 — Legislación del Trabajo:

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador).

Habilitante: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador).

Supletorio: Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

C) Asignaturas correspondientes a los cursos nocturnos de perfeccionamiento

a) En las distintas especialidades

1 — Historia y Geografía:
Supletorios: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universdad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

5 — Educación Democrática y Legislación:
Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitantes: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Doctor en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

c) Especialidad: Auxiliares de Seguridad Industrial y Curso Complementario (De la Especilidad)

2 — Relaciones Humanas:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia ((Universidad del Salvador), en todos los casos en concurrencia con estudios especiales o Seminario sobre Relaciones Humanas.

Habilitantes: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Doctor en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador), en todos los casos con estudios especiales o Seminario sobre Relaciones Humanas.

Supletorios: Licenciado en Sociología (Universidad del Salvador).

3. — Escuelas Profesionales de Mujeres.

A) Asignaturas:

2 — Educación Democrática e Historia y Geografía:
Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitantes: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Doctor en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

12 — Vestido:

Habilitante: Certificado de Terminación de Estudios en la especialidad Corte y Confección.

IV. — Para los Establecimientos dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional

1 — Escuelas - Fábricas (varones):

a) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes al Ciclo Básico (aprendizaje, medio turno, capacitación obrera).

7 — Dibujo (Dibujo Geométrico, Dibujo Lineal y Proyecciones, Dibujo Ornamental, Dibujo Publicitario y Dibujo a Pulso):
Docentes: Profesor Nacional de Pintura; Profesor Nacional de Escultura.

11 — Educación Democrática:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitantes: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Doctor en Sociología (Universidad del Salvador); Licencido en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

19 — Historia:

Supletorios: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

b) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes a las asignaturas del Ciclo Técnico (Ciclo Superior).

29 — Legislación del Trabajo:

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador).
Habilitante: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador).

Supletorio: Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

2 — Escuelas - Fábricas (mujeres):

a) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes a las asignaturas del Ciclo Básico (Aprendizaje Diurno, Aprendizaje Nocturno, Capacitación Profesional).

6 — Educación Democrática (Instrucción Cívica):

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología (Universidad del Salvador); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Diplomacia (Universidad del Salvador).

Habilitantes: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Doctor en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Sociología (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

9 — Historia:

Supletorios: Doctor en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Ciencia Política (Universidad del Salvador); Licenciado en Diplomacia (Universidad del Salvador).

2º — De forma.

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR

Se anulan disposiciones del Reglamento Orgánico de los Institutos del Profesorado

Decreto Nº 6.123. — Bs. As., 30/8/67. — VISTO: Las disposiciones del Reglamento Orgánico del Instituto Superior del Profesorado, aprobado por Decreto Nº 8.736/61, referente a la representación de los estudiantes y egresados en el Consejo Directivo; y

CONSIDERANDO:

Que esas disposiciones tienen el carácter de norma de excepción con relación al ordenamiento común a los demás institutos de formación de profesores.

Que en lo que atañe a la función de dirección inmediata de los establecimientos de enseñanza, es propósito firme del Gobierno restablecer plenamente el principio de autoridad, en su expresión auténtica como obligación indeclinable del cuerpo docente.

Que tal propósito tuvo principio de aplicación en el nuevo régimen aprobado para las universidades nacionales según la Ley Nº 17.245.

Que consecuentemente procede anular las referidas disposiciones y las que establecen otros tipos de representación estudiantil como parte del mecanismo de dirección de los establecimientos de enseñanza superior.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina
D E C R E T A:

Artículo 1º — Derógase el Capítulo IV —artículos 19 a 26—, los artículos 14 y 50 y el párrafo "dos representantes estudiantiles y dos representantes de los egresados" del artículo 10 del Reglamento Orgánico del Instituto Superior del Profesorado —Decreto Nº 8.736/61— y los artículos 52 y 36 de los reglamentos orgánicos para la enseñanza superior en jurisdicción de la Dirección General de Enseñanza Artística —Decreto Nº 6.557/64— y del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior —Decreto Nº 4.205/57—, respectivamente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Reconocimiento de estudios cursados

Decreto Nº 6.124. — Bs. As., 30/8/67. — VISTO: Las peticiones para el reconocimiento oficial de la enseñanza recibida, formuladas por alumnos que aprobaron en forma parcial o completa el ciclo secundario, en institutos educativos religiosos que si bien aplicaban planes oficiales no figuraban acogidos a los beneficios de la incorporación, cuyos antecedentes obran en diversos expedientes de los registros de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación; y

CONSIDERANDO:

Que la citada Secretaría de Estado mediante una Comisión especial realizó, teniendo a la vista la pertinente documentación, un examen minucioso de los distintos casos, comprobándose la efectiva observancia de dichos planes.

Que conforme a su contenido, el ciclo secundario tiene el alcance del cumplimiento de un proceso de formación científica y cultural necesario fundamentalmente para la prosecución de estudios en el nivel superior, no existiendo, en consecuencia, inconveniente técnico para una solución favorable por vía de excepción que contemple asimismo situaciones similares que pudieren invocarse en lo futuro, pero limitadas a un determinado período de tiempo.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina
D E C R E T A :

Artículo 1º — Reconócense como equivalentes a los del Bachillerato Oficial y a los únicos efectos de proseguirlos en el nivel superior, los estudios realizados, de acuerdo con las constancias que en cada caso se indican, por los señores:

MARTIN ENRIQUE NAZAR (Exptediente número 45.204/66) en el Instituto "San José" de Vagues;

JUAN CARLOS YBARRA (Expte. Nº 75.382/66), CONRADO BONIFACIO MACARI (Expediente número 75.380/66) y JOSE MANUEL PEREZ RECALDE (Expte. Nº 75.321/66) en el Seminario de Padres Capuchinos de Villa Elisa;

RAMIRO LOPEZ S. (Expte. Nº 88.914/66) y JAIME VICTOR FERNANDO BUSTOS MEYNARD (Expte. Nº 112.617/66) en la Escuela Apostólica San Agustín (Padres Asuncionistas);

JOSE FELIX BERNAUS (Expte. Nº 109.883/66), en la Escuela Apostólica San Agustín;

ROGELIO ALBERTO LAULLUI (Expediente número 104.669/66), en el Seminario "Pía Sociedad de San Pablo", JOSE EXEQUIEL SANTILLAN (Expediente Nº 44.345/67), en el Seminario Metropolitano de Santa Fe;

JUAN H. CORODOBA (Expte. Nº 76.773/66) y JOSE RIO (Expte. Nº 91.474/66), en el Colegio Seráfico de Padres Franciscanos de Paso del Rey;

RENATO COLAUTTI (Expte. Nº 41.737/67), en el Seminario de Padres Redentoristas de Bella Vista;

CAYETANO MIGALE (Expte. Nº 116.011/66), JUAN GATTI (Expte. Nº 115.975/66), JUAN CARLOS GIAVINO (Expte. Nº 115.976/66), MANUEL MARTIN (Expte. Nº 108.624/66), ANIBAL CURVA (Expte. Nº 116.010/66), CARLOS AUGUSTO DAYRAUT (Expte. Nº 115.973/66), JOSE MARIA MARTEL (Expte. Nº 116.468/66), PEDRO ANTONIO DUARTE (Expte. Nº 116.469/66), EDUARDO JESUS PAROPPA (Expte. Nº 116.974/66), ALBERTO E. SESMA (Expte. Nº 103.734/66) y RAMON EUGENIO SCHUALIE (Expte. Nº 103.625/66), en el Seminario Pío XII de Mercedes;

LUIS A. MAYER (Expte. Nº 75.378/66), y CARLOS BOZZI (Expte. Nº 75.379/66), en el Seminario de Padres Capuchinos de Villa Elisa.

Art. 2º — Facúltase a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación para resolver, con el alcance dispuesto en el artículo 1º, las peticiones similares a las de la referencia que pudieran presentarse hasta el 31 de diciembre del presente año de 1967 y en relación con estudios cursados hasta el período lectivo de 1966 inclusive.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — De forma.

Asignación de puntaje especial a un título

Resolución Nº 1.043. — Bs. As., 6/9/67. — Expte. Nº 109.099/66. — VISTO: La asignación de puntaje especial que solicita el Ministerio de Educación y Cultura de la provincia de Córdoba para el título de "maestro superior" que otorgará el Centro Edu-

cacional de Córdoba dependiente de dicho ministerio provincial; y

CONSIDERANDO:

Que los estudios que deberán realizarse para obtener el citado título conferirán presumiblemente al maestro una visión más amplia y especializada de su quehacer docente.

Que los estudios de que se trata son de carácter superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E:

1º — Asignar los 2 puntos que establece el punto 7 del apartado III de la reglamentación del artículo 94 del Estatuto del Docente a los certificados de maestro normal nacional que vayan acompañados por el de maestro superior otorgado por el Centro Educacional de Córdoba y mientras cumpla el plan de estudios que se compromete a desarrollar de acuerdo con las actuaciones del Expediente número 109.096/66.

2º — Notificar por Secretaría General la presente resolución al Ministerio de Educación y Cultura de la provincia de Córdoba, al Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y a las Juntas de Clasificación de Enseñanza Media.

3º — De forma.

DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ESCOLAR

Desígnase representante a una Conferencia Internacional

Resolución Nº 985. — Bs. As., 31/8/67. — Expte. Nº 72.048/67. — VISTO: Lo solicitado por el Comité Argentino para la Educación Sanitaria de la Población (CAESPO), en el sentido de que se designen representantes de esta Secretaría de Estado para participar en las Jornadas Preparatorias de la VII. Conferencia Internacional sobre "La Salud y la Educación Sanitaria" a realizarse en la provincia de Catamarca desde el 6 hasta el 16 de setiembre de 1967.

Por ello, y atento a lo propuesto por la Dirección Nacional de Sanidad Escolar,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E:

1º — Designar al Inspector Médico de 1ª, doctor JAIME LUIS RUGGERI y al Inspector Médico de 3ª, doctor EUGENIO ANIBAL IGLESIAS, ambos funcionarios de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, para que en representación de esta Secretaría de Estado, concurran a las Jornadas Preparatorias de la VIIª Conferencia Internacional sobre "La Salud y la Educación Sanitaria" que organizada por el Comité Argentino para la Educación Sanitaria de la Población (CAESPO) se realizará del 6 al 16 de setiembre de 1967 en la provincia de Catamarca.

2º — Por la Dirección General de Administración se procederá a extender las órdens de pasajes respectivas y liquidar a los doctores Jaime Luis Ruggeri y Eugenio Aníbal Iglesias los viáticos que les correspondan.

3º — De forma.

Se autoriza el funcionamiento de una Escuela Diferencial

Resolución Nº 1.041. — Bs. As., 6/9/67. — VISTO: Que por Resolución Nº 340 del 12 de abril último se autorizó a la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, dependiente de esta Secretaría de Estado, para promover la creación de una nueva escuelas para niños diferenciados conforme los antecedentes registrados en el presente Expte. Nº 46.567/67. Por ello y,

CONSIDERANDO:

Que en el sentido expresado dicha dependencia ha informado que para el caso sería de aplicación aprobar el ofrecimiento formulado por el Superior y Representante Legal del Colegio "Nuestra Señora de Fátima" poniendo a disposición de tales fines el inmueble para la escuela, consistente en tres aulas de 10 mts. por 10 mts., más un salón que puede utilizarse para sala de reuniones, comedor, etc.

Que por Decreto Nº 9.095 del 10 de noviembre de 1966 se cuenta con la planta funcional aprobada para la habilitación de la Escuela Diferencial Nº 7, escuela tipo con capacidad para 80 alumnos que podría aplicarse para esta finalidad.

Que de acuerdo a lo programado sobre la base de las necesidades informadas por la Inspección de Pedagogía Diferenciada de aquella Dirección

Nacional las obras se encuentran actualmente adelantadas, por cuyo motivo han sido ya habilitados el Gabinete Psicopedagógico y el Consultorio Médico de este establecimiento, restando la inauguración de los grados situación ésta que queda supeditada a la finalización de los trabajos de los servicios sanitrios, aguas corrientes e instalación eléctrica.

Que con la colaboración de la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos y de la Asociación Misioneros del Sagrado Corazón de Jesús de Nuestra Señora de Fátima estas tareas serán finiquitadas en breve término,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E:

1º — Autorizar la habilitación y funcionamiento de la Escuela Diferencial Nº 7, bajo la jurisdicción de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, en el inmueble cedido para esta escuela por el Colegio de Nuestra Señora de Fátima.

2º — La Escuela Diferencial Nº 7 funcionará con la planta presupuestaria establecida por el Decreto Nº 9.095 del 10 de noviembre de 1966.

3º — Agradecer al Colegio de Nuestra Señora de Fátima y a la Asociación Misioneros del Sagrado Corazón de Jesús de Nuestra Señora de Fátima, tan importante colaboración para la obra que con las Escuelas de Educación Diferenciada realiza esta Secretaría de Estado.

4º — Solicitar la intervención de la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos a efectos de posibilitar, en el menor tiempo posible, la finalización de las tareas de los servicios sanitarios en el inmueble destinado a este establecimiento, sito en la calle Mariano Acosta s/nº esquina Plumerillo.

5º — La Dirección General de Administración tomará a su cargo la provisión de los muebles, útiles y demás elementos que se requieran para el equipo de escuela y de admniistración de este establecimiento.

6º — De forma.

Amplíase una Resolución

Resolución Nº 1.068. — Bs. As., 7/9/67. — VISTO: Que por Resolución Nº 985 del 31 de agosto último se designó representantes de esta Secretaría de Estado para participar en las Jornadas Preparatorias de la VII Conferencia Internacional sobre "La Salud y la Educación Sanitaria" a realizarse en la provincia de Catamarca desde el 6 hasta el 16 del actual, y

CONSIDERANDO:

Que la importancia que alcanzará la referida Conferencia Internacional, aconseja a esta Secretaría de Estado a intervenir en las Jornadas Preparatorias con un mayor número de delegados especializados en la materia, con el propósito de lograr se incluyan en el debate temas relacionados con la sanidad escolar.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E:

1º — Auspiciar las Jornadas Preparatorias de la VII Conferencia Internacional sobre "La Salud y la Educación Sanitaria".

2º — Ampliar la Resolución Nº 985/67 incluyendo al profesor HECTOR LUIS RIVEIRO, Director de la Escuela Nacional de Comercio Nº 30 de la Capital Federal y al señor DOUGLAS RONALD REYNA, funcionario de la Subsecretaría de Estado de Cultura, para integrar la delegación de esta Secretaría de Estado que concurrirá a las Jornadas Preparatorias d la VII Conferencia Internacional sobre "La Salud y la Educación Sanitaria" a realizarse en la ciudad de Catamarca.

3º — Por la Dirección General de Administración se procederá a extender las órdenes de pasajes respectivos y liquidación de los viáticos correspondientes.

4º — De forma.

Estúdiase la reestructuración de las Escuelas para Ciegos

Resolución Nº 1.104. — Bs. As., 11/9/67. — VISTO: Los Exptes. Nros. 47.206/67; 53.923/67; 53.924/67; y 53.925/67, y lo solicitado por la Dirección Nacional de Sanidad Escolar,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E:

1º — Designar una Comisión Especial que tendrá por misión estudiar y proponer las medidas que correspondan relacionadas con la ubicación y reestructuración de las escuelas para ciegos; la excepción transitoria para el ejercicio de la docencia para ciegos y el acceso de ciegos a la carrera del Magisterio.

2º — La Comisión creada por el apartado anterior, estará presidida por el señor Inspector de Pedago-

gía Diferenciada (Int.) de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, profesor JUAN CARLOS LOPEZ e integrada por el señor Representante del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Suprior, doctor EMILIO EGUREN; el señor Representntne de la Comisión Permanente del Estatuto del Docente, doctor EUGENIO ANIBAL IGLESIAS y el doctor JORGE PIÑERO en representación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

3º — Invitar a la Asociación de Docentes Ciegos de la Argentina a designar un representante para integrar la Comisión.

4º — La citada Comisión, deberá expedirse dentro de los sesenta (60) días de su constitución y presentará separadamente los dictámenes correspondientes a cada uno de los asuntos que se sometan a su estudio, a medida que los vaya produciendo.

5º — De forma.

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION

Autorízase la realización de la "IX Muestra de Gimnasia"

Resolución Nº 988. — Bs. As., 1/9/67. — VISTO: Las presentes actuaciones —Expte. Nº 84.960/67 del registro de esta Secretaría de Estado—, por las cuales los Institutos Nacionales de Educación Física "Dr. Enrique Romero Brest" y "Gneral Manuel Belgrano" de Capital Federal, solicitan autorización para organizar la "IX Muestra de Gimnasia", y

CONSIDERANDO:

Que dicho evento a realizarse entre los días 27 y 29 de octubre próximo es una demostración del adelanto alcanzado en ese aspecto de la enseñanza.

Que ante la opinión favorable de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E:

1º — Autorizar la realización —entre los días 27 y 29 de octubre próximo— de la "IX Muestra de Gimnasia" con la participación de los Institutos Nacionales de Educación Física y de los establecimientos de enseñanza oficiales y privados de los ciclos primario y secundario e instituciones deportivas que voluntariamente desearen participar.

2º — Autorizr la emisión de las órdenes de pasajes oficiales que fueran necesarias para el traslado de las diversas delegaciones de los Institutos de Educación Física.

3º — Destacar "en comisión de servicios" en sus respectivos establecimientos al personal de los Institutos Nacional de Educación Física, que participen.

4º — De forma.

Toda la correspondencia o pedido de informes relacionados con el *Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,* deberá dirigirse a "Prensa y Difusión —Boletín de Comunicaciones"— Córdoba 831, Buenos Aires.



SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION
BOLETIN DE COMUNICACIONES

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación

S.E.deC.yE.-T.Gráf.-Expte. 194.495-O-949



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

Año XIII | 29 de setiembre de 1967 | Nº 21

Todos los actos de gobierno que se publiquen en el BOLETIN DE COMUNICACIONES que edita este ministerio se tendrán por suficientemente notificados a partir de la fecha de esa publicación en todas las dependencias de este departamento debiendo los señores directores de grandes reparticiones tomar las providencias necesarias para su cumplimiento inmediato en cuanto les corresponda. (Resolución ministerial del 13-V-1949, Art 1º)

SUMARIO

Comisión de Honor y Organizadora para la Reunión Sub-Regional sobre la Hidrología de América del Sur

Decreto Nº 6.286. — Bs. As., 4/9/67. — VISTO: Que del 14 al 20 de noviembre de 1967, se celebrará en Buenos Aires, la Reunión Sub-Regional sobre la Hidrología de América del Sur, organizada por el Gobierno argentino y la UNESCO, por intermedio de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO y el Centro Regional de la UNESCO para el Fomento de la Ciencia en América Latina; y

CONSIDERANDO:

Que esta Reunión es la primera de dos reuniones de expertos que se realizarán en el Hemisferio Occidental para evaluar el desarrollo del programa del Decenio Hidrológico Internacional de UNESCO.

Que la jerarquía científica de los participantes y la calidad de los temas por tratar obligan a adoptar las medidas necesarias para asegurar la más adecuada organización de una reunión en la que se considerarán, con proyección internacional, programas de relevante actualidad.

Que a fin de brindar a esta Reunión un auspicio acorde con su jerarquía científica es conveniente la creación de un Comité de Honor que la patrocine.

Que asimismo es necesaria la constitución de una Comisión Honoraria Organizadora que asesore y disponga todas las medidas que resulten conducentes para la buena marcha de la Reunión.

Que, por otra parte, estas Comisiones deben actuar con la mayor agilidad posible, en mérito a la índole especialísima de sus funciones.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyese, a fin de auspiciar la realización de la Reunión Sub-Regional sobre la Hi-

drología en América del Sur, una Comisión de Honor, presidida por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación y Presidente de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO e integrada, por el señor Comandante en Jefe del Ejército, el señor Comandante de Operaciones Navales, el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería, el señor Secretario de Estado de Energía y Minería, el señor Secretario de Estado de Obras Públicas, el señor Presidente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, el señor Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, el señor Rector de la Universidad de Buenos Aires, el señor Presidente de la Universidad Nacional de La Plata, el señor Rector de la Universidad Nacional del Litoral, el señor Rector de la Universidad Nacional de Tucumán, el señor Rector de la Universidad Nacional de Córdoba, el señor Rector de la Universidad Nacional de Cuyo, el señor Rector de la Universidad Nacional del Nordeste, el señor Rector de la Universidad Nacional del Sur, el señor Rector de la Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires", el señor Rector de la Universidad del Salvador, el señor Rector de la Universidad Católica de Córdoba, el señor Rector de la Universidad del Instituto Tecnológico de Buenos Aires y el señor Rector de la Universidad de la Patagonia "San Juan Bosco".

Art. 2º — Desígnase, para las tareas de organización de la Reunión Sub-Regional sobre Hidrología de América del Sur, a celebrarse en Buenos Aires del 14 al 20 de noviembre del 1967, organizada por el Gobierno argentino y la UNESCO, por intermedio de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO y el Centro Regional de la UNESCO para el Fomento de la Ciencia en América Latina, una Comisión Honoraria Organizadora presidida por el Presidente del Comité Nacional del Decenio Hidrológico Internacional, ingeniero José Salvador Gandolfo e integrada por el agrimensor José María Raffo del Campo, como Vicepresidente; el doctor Herminio Héctor Pérez, como Secretario; el ingeniero Juan José Burgos; el doctor Benito Colqui; el ingeniero Joaquín Ordaz; el ingeniero Pedro Picandet; la profesora Mercedes Rodríguez Galán en su carácter de Secretaria Permanente de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO; el doctor Oscar Ruiz Huidobro y el ingeniero Mario Fuschini Mejia. Como Secretario Administrativo actuará el profesor Sergio Francisco Lorusso, en su carácter de Jefe de Ciencias Exactas y Naturales de la Secretaría Permanente de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto designará un representante para atender toda gestión de carácter internacional relacionada con esta Reunión.

Art. 3º — Facúltase a la Comisión Honoraria Organizadora a que se refiere el artículo 2º del presente decreto a dirigirse a los Ministerios y Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo y demás reparticiones nacionales, provinciales y municipales, para requerirles la colaboración que coadyuve al mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Se delegan facultades de decisión para la concreción de los objetivos culturales previstos en la Ley 16.956

Decreto Nº 6551. — Bs. As., 11/9/67. — VISTO: La necesidad del dictado de normas adecuadas para la concreción de los objetivos culturales previstos en la Ley 16.956; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la citada Ley establece la competencia de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación para la ejecución de las medidas tendientes a la preservación y desarrollo de una auténtica cultura argentina, orientada a elevar los valores positivos de la nacionalidad.

Que cumplimentando lo dispuesto en su artículo 37, se dictó la Ley Nº 17.271, en cuyo artículo 3º quedan anunciadas las respectivas competencias particulares en cuyo ejercicio práctico ha quedado demostrada la necesidad de que dicha Secretaría de Estado cuente con facultades suficientes para atender con eficacia derivada del conocimiento especial y de la rapidez de los medios el importante servicio estatal que le ha sido confiado.

Que está previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 16.956 que el Poder Ejecutivo puede delegar en las Secretarías de Estado facultades relacionadas con las materias de su competencia, pudiendo dichas Secretarías —a su vez y por imperio del artículo 8º— delegar funciones, atribuciones y responsabilidades en los señores Subsecretarios de Estado.

Por ello: y de conformidad con lo propuesto por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina
D E C R E T A :

Artículo 1º — Deléganse en la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, facultades de decisión para el otorgamiento de premios, contribuciones, becas, designaciones de jurados asesores e intervinientes en distintos certámenes que organi-

ce, promueva, auspicie o ejecute, fijando honorarios, retribuciones y "cachets", pudiendo delegar total o parcialmente dichas facultades en la Subsecretaría de Cultura (artículo 8º, Ley Nº 16.956).

Art. 2º — Aprobar todo lo actuado por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y Subsecretaría de Estado de Cultura con anterioridad a la fecha del presente decreto, con relación a las materias previstas en el artículo 1º.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — De forma.

Designóse Funcionarios para una Comisión

Resolución Nº 1.126. — Bs. As., 19/9/67. — Expte. Nº 85.687/67. — VISTO: Lo solicitado por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería;

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Designar al Inspector de Enseñanza y Presidente de la Comisión Permanente del Estatuto del Docente D. Homberto Gilabert y al profesor Antonio L. P. Caride, Jefe de la Sección Títulos y Equivalencias del Consejo Nacional de Educación Técnica, para que juntamente con miembros de la Dirección General del Servicio Civil de la Nación y de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, integren el grupo de trabajo que estudiará la posibilidad de incorporar al personal docente de la Dirección General de Enseñanza Agrícola al régimen de remuneraciones y jubilaciones que establece el Estatuto del Docente.

2º — De forma.

Delégase firma a los Subsecretarios de esta Secretaría de Estado

Resolución Nº 1.155. — Bs. As., 22/9/67. — Expte. Nº 99.042/67. — VISTO: La facultad acordada en al artículo 8º de la Ley Nº 16.956 (Orgánica de los Ministerios);

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Delegar en los señores Subsecretarios de Estado de Educación y de Cultura, la firma de resoluciones sobre los siguientes asuntos.

a) Traslados de docentes, que no impliquen acrecentamiento del número de horas.
b) Traslado de personal administrativo.
c) Aceptación de renuncias.
d) Permutas.
e) Adscripciones.
f) Rectificaciones de nombre.
g) Reajustes de tareas docentes en igual número de horas.
h) Permanencia en la categoría activa (Art. 53 del Estatuto del Docente - Ley Nº 14.473).
i) Prórroga de toma de posesión.
j) Pases a situación pasiva y sus prórrogas.
k) Declaración de extravío de expedientes.
l) Otorgamiento de las licencias que se gestionan conforme con lo dispuesto por el Art. 6º, inciso 1) del Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473).
m) Exenciones a alumnos impedidos físicamente de rendir asignaturas prácticas.
n) Instrucción de Sumarios.
ñ) Pases por los que se solicita dictamen a la Procuración del Tesoro.

2º — De forma.

Apruébase Subsidio instituido por la D.O.S.M.E.

Resolución Nº 1.165. — Bs. As., 25/9/67. — VISTO: El expediente Nº 93.979/67 en el que la Intervención de la Obra Social (D.O.S.M.E.), solicita la aprobación de la disposición por la cual se instituye el "subsidio por fallecimiento", y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 6.514/53 que crea la Obra Social de esta Secretaría de Estado, faculta la institución del subsidio por fallecimiento como uno de los servicios a otorgar a sus afiliados.

Que es indudable la necesidad de proporcionar este beneficio, que tiende a prevenir y atender los estados de necesidad, y procedente la reglamentación proyectada, que prevé el pago del importe fijado en m$n. 100.000.— al beneficiario que denuncie el afiliado, o a solventar sus gastos de asistencia médica y sepelio.

Que la D.O.S.M.E., conforme los informes que se agregan a estas actuaciones, está en condiciones de atender el proceso administrativo que demandará el cumplimiento de este servicio y su financiación debidamente prevista.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Aprobar la Resolución O.S. Nº 750/67 de la Intervención de la Obra Social (D.O.S.M.E.), por la cual se instituye para los afiliados "activos" y "voluntarios" el subsidio por fallecimiento que se abonará hasta la suma de m$n. 100.000.— (CIEN MIL PESOS MONEDA NACIONAL), conforme las

normas reglamentarias que integran dicha Resolución.

2º — Regístrese, comuníquese y pase a la Intervención de la Obra Social (D.O.S.M.E.).

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR

Autorízase participación de Alumnos en un Concurso Literario

Resolución Nº 1141. — Bs As., 20/9/67. — VISTO: El ofrecimiento que por Expte. Nº 90.273/67 ha formulado la "Fundación Empresaria" para organizar un certamen literario sobre el tema "EL CHOCON-CERROS COLORADOS" y,

CONSIDERANDO:

Que dicho ofrecimiento tiene a difundir e interesar a través de la juventud estudiosa del país la realización de un mayor conocimiento del "EL CHOCON - CERROS COLORADOS", obra fundamental para el desarrollo y progreso de la Nación, y

ATENTO:

Lo aconsejado por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Autorizar a los alumnos de los dos últimos cursos de los establecimientos secundarios dependientes del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, a participar en el certamen literario sobre el tema "EL CHOCON-CERROS COLORADOS".

2º — Invitar al Servicio Nacional de Enseñanza Privada para participar en este certamen de acuerdo con las bases aprobadas para el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

3º — De forma.

Bases del certamen literario auspiciado por la fundación empresaria sobre el tema "El Chocón-Cerros Colorados"

1º — Tema: "EL CHOCON-CERROS COLORADOS. Un proyecto nacional. La realización de la obra. Sus consecuencias económico-sociales".

2º — Podrán participar exclusivamente los alumnos regulares de los dos últimos cursos de todos los establecimientos secundarios, dependientes del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y del Servicio Nacional de Enseñanza Privada.

3º — Los trabajos tendrán un mínimo de 1.000 palabras y un máximo de 2.000, y serán presentados en papel tamaño oficio, escritos a máquina a dos espacios, con márgenes de 5 centímetros en su lado izquierdo y 3 centímetros en sus márgenes superior e inferior y en 5 copias perfectamente legibles.

4º — Los trabajos se remitirán o entregarán, en sobre cerrado, en los establecimientos en los cuales los participantes estén cursando sus estudios secundarios.

5º — El Rector/a - Director/a de cada establecimiento designará dos profesores de materias afines con el concurso y los tres formarán jurado local que leerá todos los trabajos presentados y determinará los dos mejores.

6º — Los trabajos seleccionados serán remitidos al Servicio Nacional que corresponda. Acompañarán copia del acta labrada en la que deberá constar: integración del jurado, nombre y apellido de los autores de los trabajos, datos de identidad, edad, domicilio, establecimiento en que cursa sus estudios, año, división y turno a que pertenecen.

7º — Fecha de iniciación: 21 de setiembre de 1967. Fecha de cierre: 23 de octubre de 1967. Fecha de elevación de los trabajos seleccionados: 27 de octubre de 1967, con las condiciones previstas en el apartado 6º.

8º — El Gran Jurado, que analizará y evaluará los trabajos y discernirá los premios, estará integrado por cinco miembros ad-honorem que serán designados por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

9º — El Gran Jurado escogerá tres trabajos en orden de méritos; al autor del primero le corresponderá un premio de $ 100.000.— m/n. (cien mil pesos moneda nacional) y medalla de oro; al del segundo $ 50.000.— m/n. (cincuenta mil pesos moneda nacional) y medalla de plata; al del tercero $ 30.000.— m/n. (treinta mil pesos moneda nacional) y medalla de cobre.

Se prevén siete premios más y que consistirán en 3 (tres) Tomos de El Mundo de las Ciencias, de la Editorial Salvat, para ser otorgados a los trabajos más eficientes que se seleccionen a partir del tercero discernido por el Jurado.

10º — Los premios serán otorgados por la Fundación Empresaria y entregados en ceremonia pública. Si los tres primeros ganadores fueran del

interior del país, la Fundación Empresaria costeará sus viajes y estada en la Capital Federal durante seis días.

Integróse Jurado para discernir Premios

Resolución Nº 1142. — Bs. As., 20/9/67. — VISTO: El pedido formulado en Expte. Nº 90.273/67 y a los efectos de analizar y evaluar los trabajos y discernir los premios establecidos por la Fundación Empresaria sobre el certamen literario autorizado por Resolución Nº 1141 de fecha 20-9-1967,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — El Gran Jurado estará integrado por el señor Subsecretario de Estado de Educación que lo presidirá; el señor Subsecretario de Estado de Energía; el señor Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior; el señor Jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, y el señor Vicepresidente de la Fundación Empresaria.

2º — De forma.

Funciones Provisorias

Resolución Nº 1143. — Bs. As., 20/9/67. — Expte. Nº 98.281/67. — VISTO: La renuncia presentada por el señor Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, Profesor Gaspar Pío Del Corro, y

CONSIDERANDO.

La necesidad de designar a un funcionario que atienda el despacho del referido Servicio Nacional, hasta tanto se provea de nuevo titular,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Hasta tanto se designe titular, el señor Subsecretario de Estado de Educación, Doctor Juan Rafael Llerena Amadeo, asumirá las funciones de Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

2º — De forma.

Mantiénese Delegación de una Junta de Clasificación

Resolución Nº 1151. — Bs. As., 21/9/67. — Expte. Nº 86.126/67. — VISTO: Que la práctica y la experiencia han demostrado la necesidad de mantener el funcionamiento de la Delegación en Rosario de la Junta de Clasificación de Enseñanza Media —Zona V— ya que, por estar ubicada en un centro de fácil acceso, facilita las gestiones de los docentes de la parte sur de la zona;

Que no se ha alterado la unidad del cuerpo colegiado puesto que realiza regularmente sus sesiones en la ciudad de Santa Fe;

Que no existen constancias de reclamos originados por la existencia de esa Delegación;

Que la ratificación de esta medida contribuirá a agilizar los trámites de numerosos docentes,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Dejar sin efecto lo dispuesto por Resolución Nº 695/66.

2º — Mantener la Delegación en Rosario de la Junta de Clasificación de Enseñanza Media, Zona V.

3º — De forma.

DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ESCOLAR

Inclúyese nueva denominación en el Art. 164 de la Ley 14.473

Resolución Nº 1.160. — Bs. As., 25/9/67. — Expte. Nº 73.801/67. — VISTO:: La petición que formula la señorita Nilda Chiessa; lo aconsejado por la Dirección Nacional de Sanidad Escolar y la Comisión Permanente del Estatuto del Docente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Estatuto del Docente;

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Incluir en la nómina del artículo 164 del Estatuto del Docente —Ley 14.473— con la denominación de "Ayudante de Clases Prácticas (Ciegos)" —Asignación por estado docente 7 - Indice por cargo 18—, los cargos de "Auxiliar de Curso" de los institutos para ciegos.

2º — Hacer lugar al encasillamiento como Ayudante de Clases Prácticas (Ciegos) de la peticio-

nante, titular de un cargo de auxiliar de Taller del curso de Corte y Armado en la Escuela de Aprendizaje Industrial "Francisco Gatti" dependiente de la dicha Dirección Nacional.

3º — Tome la Dirección General de Administración la intervención que le corresponda.

4º — Pase a la Secretaría General a sus efectos.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA EDUCATIVA

Designación de delegado

Resolución Nº 1.152. — Bs. As. 21/9/967 — Expte. Nº 98.864/967. — VISTO: Que el Registro Nacional de las Personas ha solicitado la designación de un funcionario de esta Secretaría de Estado, para el estudio de la información referida al Potencial Humano, que en su oportunidad deberá suministrarle al poner en ejecución el Plan de Sistematización actualmente en elaboración,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — Designar al Jefe del Departamento de Estadística Educativa don José Andrés Martín, como delegado de esta Secretaría de Estado ante el Registro Nacional de las Personas, a fin de que proceda al estudio de la información referida al Potencial Humano, necesario para la ejecución del Plan de Sistematización.

2º — De forma.

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Apruébanse Planes de Estudio para Nuevas Carreras

Decreto Nº 7.135. — Bs. As., 25/9/96. — VISTO: La presentación del Instituto de enseñanza privada "María Auxiliadora", por la que solicita reconocimiento de los planes de estudio para las carreras de PERITO EN TECNICAS BANCARIAS E IMPOSITIVAS y de SECRETARIA EJECUTIVA BILINGÜE, y el proyecto concordante con esa solicitud elevado por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, Expte. Nº 115.046/965, y

CONSIDERANDO:

Que la temprana incorporación de los jóvenes al campo del trabajo requiere que se los capacite profesionalmente, a fin de que puedan iniciarse con una preparación especializada que les asegure una óptima integración en el medio laboral y social;

Que resulta necesario impartir los conocimientos profesionales en el ciclo medio, juntamente con la formación de la personalidad total a que tiende dicho ciclo;

Que un número considerable de jóvenes se desplaza hacia las actividades administrativas y financieras, donde la demanda ocupacional crece constantemente;

Que conviene diversificar la enseñanza secundaria atendiendo a la necesidad de proporcionar aperturas que faciliten los requerimientos vocacionales;

Por ello, y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación;

El Presidente de la Nación Argentina
D E C R E T A :

Artículo 1º — Apruébanse los siguientes planes de estudio las carreras de Perito en Técnicas Bancarias e Impositivas y de Secretaría Ejecutiva Bilingüe, con cinco (5) años de estudio.

CICLO BASICO

Formación cultural

	Horas 1º	2º	3º
1—Matemática	4	4	4
2—Castellano	3	3	3
3—Inglés	3	3	3
4—Historia	2	2	2
5—Geografía	2	2	2
6—Ciencias Biológicas	2	2	2
7—Educación Democrática	2	2	2
8—Cultura Musical	2	2	2
9—Educación Física	3	3	3

Formación técnica

1—Contabilidad	3	3	3
2—Taquigrafía	3	3	2
3—Dactilografía	3	3	2
4—Organización de la Oficina y de la Empresa	—	—	2

5—Caligrafía y Dibujo . . .	2	2	2
6—Redacción Comercial . . .	2	2	2
TOTAL	36	36	36

CICLO SUPERIOR

Peritos en Técnicas Bancarias e Impositivas

	Horas	
	4º	5º
1—Literatura	2	2
2—Inglés	3	3
3—Psicología Social	2	2
4—Psicología de la Conducta	2	2
5—Relaciones interpersonales y técnicas de la comunicación	2	2
6—Matemática	4	—
7—Matemática Financiera . .	—	4
8—Técnicas Bancarias	4	4
9—Técnicas Impositivas	4	4
10—Estadística Metodológica . .	—	2
11—Teoría del Balance	2	—
12—Análisis e interpretación del Balance	—	2
13—Principios de Economía y Política Empresarial	2	—
14—Derecho Comercial	2	—
15—Nociones de Derecho Civil	—	2
16—Política Social y del Bienestar	2	—
17—Geografía Económica	2	—
18 Racionalización de la Empresa	—	2
19—Instrucción Cívica	—	2
TOTAL	33	33

Secretarías Ejecutivas Bilingües

	Horas	
	4º	5º
1—Literatura	3	3
2—Inglés	5	5
3—Matemática	4	—
4—Matemática Financiera . . .	—	4
5—Estadística metodológica . .	—	2
6—Psicología Social	2	2
7—Psicología de la Conducta .	2	2
8—Relaciones interpersonales y técnicas de la comunicación	2	2
9—Geografía Económica . . .	3	—
10—Política Social y del Bienestar	2	—
11—Corespondencia y Documentación Comercial Moderna . .	3	—
12—Racionalización de la Empresa	—	3
(empresa)	—	3
13—Derecho Comercial	2	—
14—Nociones de Derecho Civil	—	2
15—Principios de Economía y Política Empresarial	—	3
16—Instrucción Cívica	2	—
17—Etica Profesional	—	2
18—Práctica taquidactilográfica	3	3
TOTAL	33	33

Art. 2º — A la terminación del Ciclo Básico se otorgará un certificado de SECRETARIA ADMINISTRATIVA. A la terminación del Ciclo Superior se otorgará el título de PERITO EN TECNICAS BANCARIAS E IMPOSITIVAS o el de SECRETARIA EJECUTIVA BILINGÜE, según la carrera elegida.

Art. 3º — Los presentes planes tendrán carácter experimental y en tal sentido se aplicarán en los colegios de San Isidro y de La Plata del Instituto patrocinante, el cual será responsable de la conducción de la experiencia que será evaluada por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada quien aconsejará acerca de su aceptación y aplicación como planes de la enseñanza media común.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 5º — De forma.



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

Toda la correspondencia o pedido de informes relacionados con el *Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,* deberá dirigirse a "Prensa y Difusión —Boletín de Comunicaciones"— Córdoba 831, Buenos Aires.

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación

S.E.deC.yE.-T.Gráf.-Expte. 194.495-O-949



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

Año XIII — 13 de octubre de 1967 — Nº 22

Todos los actos de gobierno que se publiquen en el BOLETIN DE COMUNICACIONES que edita este ministerio se tendrán por suficientemente notificados a partir de la fecha de esa publicación en todas las dependencias de este departamento debiendo los señores directores de grandes reparticiones tomar las providencias necesarias para su cumplimiento inmediato en cuanto les corresponda. (Resolución ministerial del 13-V-1949, Art 1º)

SUMARIO

Sustitúyese el Art. 1º de la Ley 17.034

Bs. As., 13/10/67.

Excmo. SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto, por el que se introducen modificaciones a la Ley Nº 17.034, que V. E. suscribió el 28 de setiembre de 1966.

Tal Ley autoriza al Consejo Nacional de Educación a convenir con organismos oficiales, instituciones de bien común y cooperadoras escolares, la realización de obras de reparación y ampliación de locales escolares ocupados por establecimientos educacionales, facultándolo para contribuir, en cada caso, con hasta un monto máximo de m$n. 1.500.000, con cargo a las partidas específicas de sus presupuestos de Rentas Generales o de Cuentas Especiales.

Durante el presente ejercicio y en uso de tal autorización, el Consejo Nacional de Educación suscribió 296 convenios por un total de m$n. 322.000.000, de los que 156 corresponden a Capital Federal por un monto de m$n. 170.951.208 y 140 convenios a provincias, por valor de m$n. 151.048.792.

El interés demostrado por asociaciones cooperadoras y entidades de bien público, como así también por los gobiernos provinciales para coadyuvar a la adecuación de los locales escolares, lo demuestran cabalmente los guarismos anotados. Pero es el caso que la Ley de referencia, cuya ejecución supera los cálculos más optimistas, limita el hecho a la ampliación y refección de los locales, y es muy bien conocido que en todo el país el problema primordial se basa en la erradicación del rancho-escuela, lo que supone la construcción de nuevos locales.

Los gobiernos provinciales y las asociaciones cooperadoras han encarado con firmeza la solución de este problema. La limitación en cuanto al máximo

de contribución fijado por la Ley 17.034 en 1.500.000 pesos, torna imposible la construcción de un edificio modesto pero digno, donde enseñantes y alumnos puedan desempeñarse en un clima favorable que haga fructíferos la enseñanza y el aprendizaje.

Por otra parte, el movimiento iniciado en las comunidades en favor de la escuela, tendrá indudable repercusión en el medio social, toda vez que el vecindario, al colaborar en la construcción de los nuevos edificios, advertirá que con poco esfuerzo puede mejorar las condiciones de su propia vivienda, para ponerla a tono con el edificio escolar.

Como se manifestó en oportunidad de presentar a la cosideración de V. E. el proyecto de ley promulgada con el Nº 17.034, los planteles técnicos del Consejo Nacional de Educación afectados a la Dirección General de Arquitectura, son en extremo reducidos y sólo con capacidad operativa para el cumplimiento de la específica función asignada de planificar y fiscalizar las obras, por lo que la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 17.034 ha posibilitado, dentro de sus límites, la realización integral de los recursos asignados para ampliación y reparaciones, con un abaratamiento considerable en los costos y ha contribuido a la promoción del espíritu comunitario en las poblaciones.

Tales circunstancias se darán también en cuanto se relaciona con la construcción de nuevos locales, dentro de un monto máximo previsto en $ 9.000.000, para reemplazar los inadecuados y ya inexistentes locales escolares.

Lo expuesto hace que se considere de fundamental importancia el dictado de la respectiva ley que amplíe el concepto para el acuerdo de subsidios y ajuste su monto máximo a la realización de obras nuevas, ampliaciones y reparaciones de regular importancia.

Dios guarde a V. E.

GUILLERMO A. BORDA
JOSE MARIANO ASTIGUETA

Ley Nº 17.479. — Bs. As., 13/10/67. — En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.034, por el siguiente: "Autorízase al Consejo Nacional de Educación a convenir con organismos oficiales (nacionales, provinciales y municipales), instituciones de bien común y cooperadoras escolares, la realización de obras de construcción, ampliación y refección de locales escolares ocupados por sus establecimientos educacionales, mediante lo cual queda facultado para contribuir, con monto máximo de NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 9.000.000.—) para cada edificio, con cargo a las partidas específicas de sus presupuestos de Rentas Generales o de Cuentas Especiales".

Art. 2º — Sustitúyense los puntos 2º, 3º y 13º de las normas anexas al artículo 1º de la Ley Nº 17.034, por los siguientes: "2º) Los convenios que se suscriban se referirán a obras de construcción, ampliación y refección de locales escolares"; "3º) Las contribuciones del Consejo Nacional de Educación podrán alcanzar hasta el valor máximo de NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 9.000.000.—)"; "13º) Establecidos los aportes que ha de realizar el Consejo Nacional de Educación, éstos se mantendrán invariables, salvo el caso en que por ampliación del convenio se realicen nuevas obras, pero el monto total de la contribución del Consejo Nacional de Educación no podrá ser superior a NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 9.000.000.—)".

Art. 3º — De forma.

ONGANIA — Guillermo A. Borda

Sobre otorgamiento de premios a alumnos

Decreto Nº 7.529. — Bs. As., 13/10/67. — Visto: El expediente Nº 84.374/66 y agregados números 115.932/62, 168.954/58 y 105.635/66 de los registros del ex Ministerio de Educación y Justicia, relacionado con el otorgamiento de premios que la Secretaría de Estado de Cultura y Educación entrega anualmente a los mejores alumnos de diversos Institutos Militares, de Seguridad y de Enseñanza Especializada; y

CONSIDERANDO:

Que dichos premios han venido otorgándose hasta el presente en virtud de las sucesivas Resoluciones Ministeriales obrantes en los antecedentes mencionados;

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación conceptúa atributo privativo del Poder Ejecutivo, la adjudicación de dichos premios, razón por la cual cabe facultar a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación a continuar otorgando los mismos y aquellos otros que en lo sucesivo le resulte imprescindible instituir por méritos de la misma naturaleza;

Que atendiendo a las razones expuestas, procede dictar la medida que permita concretar el requisito señalado por el Tribunal de Cuentas de la Nación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación a continuar con el otorgamiento de premios a los alumnos de los dis-

tintos institutos militares, de seguridad y de enseñanza especializada, como también a otorgar aquellos otros que con igual motivo se instituyan en el futuro.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el seño Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Dejóse sin efecto Resolución sobre licencia anual reglamentaria

Resolución Nº 1170. — Bs. As., 2/10/67. — Expte. Nº 101.110/67. — Visto: Por razones de un mejor ordenamiento administrativo,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto la resolución número 168 del 2 de diciembre de 1963, que establece que el personal administrativo de esta Secretaría de Estado debe hacer uso de su licencia anual reglamentaria en el curso del mes de enero de cada año.

2º) Anótese, dése al Boletín de Comunicaciones y pase a la Dirección General de Personal para su conocimiento y comunicaciones pertinentes.

Auspíciase el "VII Festival Estudiantil de Folklóre Juan Alfonso Carrizo"

Resolución Nº 1202. — Bs. As., 3/10/67. —Visto: Que del 9 al 12 de octubre próximo se realizará en la ciudad de Tucumán el "VII Festival Estudiantil de Folklóre Juan Alfonso Carrizo" organizado por la Universidad del Norte "Santo Tomás de Aquino" y,

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad se recordará el décimo aniversario del fallecimiento del ilustre folklórogo Juan Alfonso Carrizo, recopilador de los Cancioneros Populares de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y Tucumán, testimonios de nuestra auténtica tradición;

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º) Auspiciar la realización del "VII Festival Estudiantil de Folklóre Juan Alfonso Carrizo", a realizarse en la ciudad de Tucumán, del 9 al 12 de octubre próximo.

2º) Designar delegado de esta Secretaría de Estado ante el referido Festival, a Fray Salvador Tomás Santore, C. P., Director de la Escuela de Folklore "Juan Alfonso Carrizo", de la Universidad del Norte "Santo Tomás de Aquino".

3º) Autorizar a la Dirección del Colegio Nacional "Bartolomé Mitre", de la ciudad de Tucumán, para que facilite el uso de las instalaciones del Colegio para la realización del citado Festival.

4º) De forma.

Justifícanse inasistencias

Resolución Nº 1220. — Bs. As., 4/10/67. — Expte. Nº 93.975/67. — Visto: Lo peticionado por la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas, en el sentido de que no se computen las inasistencias en que incurran los alumnos del credo hebreo, con motivo de las festividades de Año Nuevo y del Día del Perdón;

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º) Las Direcciones de los establecimientos de enseñanza dependientes de esta Secretaría de Estado, no computarán las inasistencias en que incurran los alumnos del credo hebreo, con motivo de las festividades de Año Nuevo y Día del Perdón, además de las que ya no se computan de conformidad con el artículo 14 del Calendario Escolar para la Enseñanza Media —año 1967—, los días 4 y 13 del corriente, a partir de las 17 horas, siempre que los padres, tutores o encargados así lo requieran.

2º) De forma.

Auspíciase Jornadas de Historia del Derecho Argentino

Resolución Nº 1245. — Bs As., 9/10/67. — Visto: Que el 13 del actual, se realizará en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, el acto inaugural de las Primeras Jornadas de Historia del Derecho Argentino, organizadas por el Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene" en conmemoración del 30º aniversario de su fundación;

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º) Auspiciar la realización de las Primeras Jornadas de Historia del Derecho Argentino, que organizadas por el Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene" en conmemoración del 30º aniversario de su fundación, se realizarán en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, los días 13 y 14 del actual.

2º) De forma.

SUBSECRETARIA DE CULTURA

Se acuerdan facultades de decisión

Resolución Nº 1171. — Bs. As., 2/10/67. Visto: Que el Decreto Nº 3266/64 de creación de la Subsecretaría de Cultura, tuvo por finalidad principal posibilitar al máximo las tareas creativas e investigadoras y cumplir de una manera mejor una de las misiones del Estado cual es la promoción integral de la cultura; y

CONSIDERANDO:

Que para la consecución de los propósitos considerados en el citado decreto, es menester dotar a la Subsecretaría mencionada de las facultades necesarias para entender y resolver en los asuntos que hacen a su misión específica de difundir, promover, fomentar y conservar la cultura;

Que el Art. 1º del Decreto 6551/67 autoriza a esta Secretaría de Estado a delegar en la Subsecretaría de Estado de Cultura las facultades de decisión que dicho decreto le acuerda en materia de otorgamiento de premios, contribuciones, becas, designaciones de jurados, asesores e intervinientes en los distintos certámenes que organice, promueva auspicie o ejecute, fijando honorarios, retribuciones y "cachets";

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Delegar en la SUBSECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA las facultades de decisión acordadas a esta Secretaría de Estado de Cultura y Educación por el Decreto Nº 6551/67.

2º — La Subsecretaría de Estado de Cultura hará uso de las facultades delegadas, para la resolución de las distinciones —institución, dotación, jurados, etc.—, que por su nominación no hagan necesaria la intervención directa del suscripto.

3º — Comuníquese, anótese, dése intervención a la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación y pase a la Subsecretaría de Estado de Cultura para su conocimiento y demás efectos.

Fíjase importe de un premio

Resolución Nº 1212. — Bs. As., 3/10/67. — Expte. Nº 91.667/67. — Visto: Lo solicitado por la Comisión Mantenedora del "Concurso del Buen Decir" y atento a la conformidad prestada por la Subsecretaría de Cultura,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Fijar en la suma de DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL ($ 10.000.—m/n.), el importe del premio que anualmente se otorga en el "CONCURSO DEL BUEN DECIR".

2º — La Subsecretaría de Cultura atenderá la liquidación y pago del premio con fondos de sus presupuestos anuales, con imputación a la partida destinada a "Premios y Condecoraciones" o similares que se establezcan.

3º — Vuelva a la Subsecretaría de Cultura para su conocimiento, comunicación, intervención de la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación y demás efectos.

COMISION NACIONAL ARGENTINA PARA LA UNESCO

Créase Comisión Coordinadora

Resolución Nº 1258. — Bs. As., 17/10/67. — Visto: Que el Centro Internacional del Cálculo, con sede en Roma, del que la Argentina es Estado Miembro, se propone descentralizar sus actividades con el propósito de que los países signatarios encaren la posibilidad de efectuar una promoción del Cálculo y de la Investigación;

Que dicho Centro se convertirá en centro rector y promotor de las actividades de cálculo, ofreciendo metodologías nuevas, canalizando ayuda técnica efectiva y reuniendo y actualizando la información científica que es necesario difundir, y

CONSIDERANDO:

Que al delegado argentino e integrante del Consejo de Administración de dicho Centro, doctor Agustín Durañona y Vedia, se le encomendó la presentación de un proyecto de actividades argentinas con posible proyección sudamericana;

Que existen en el ámbito de las Universidades Nacionales y Privadas e Institutos de Investigación, diversos centros que se ocupan en actividades de cálculo y de informática;

Que, con el propósito de coordinar las actividades de esos centros y de canalizar sus relaciones con el Centro Internacional del Cálculo, es conveniente la creación de una Comisión Coordinadora, integrada por representantes de los Centros existentes;

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Constitúyese en la Secretaría de Estado de

Cultura y Educación, Comisión Nacional Argentina para la Unesco, una Comisión Coordinadora de Centros de Cálculo Universitarios e Institutos de Investigación, que tendrá a su cargo la coordinación de las actividades de esos centros y la canalización de sus relaciones con el Centro Internacional del Cálculo, con sede en Roma.

2º — Desígnase para integrar esta Comisión Coordinadora al doctor AGUSTIN DURAÑONA Y VEDIA, Decano de la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Católica Argentina y Delegado titular argentino ante el Consejo de Administración del Centro Internacional del Cálculo; a la doctora MARGARITA L. C. de CAMPI, profesora titular de Matemática II en la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires y delegada suplente ante ese Consejo de Administración del Centro Internacional del Cálculo; al ingeniero EMILIO M. JAUREGUI, Director del Centro de Computación de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires; al ingeniero EITHEL H. LAURIA, Director del Centro de Cálculo de la Universidad Tecnológica Nacional; al ingeniero ROBERTO ALAM, Secretario Ejecutivo del Centro de Investigaciones de Técnicas Matemáticas aplicada a la Dirección de Empresas; al ingeniero JORGE HORACIO RENTA, Adjunto del Director de Computación de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Católica Argentina; al ingeniero JULIO KUN, Asesor del Instituto de Cálculo de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires, y al doctor JACOBO GORDON, Profesor de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas de la Universidad Nacional de La Plata.

3º — De forma.

Autoriza funciones a la vicepresidencia de la UNESCO

Resolución Nº 1257. — Bs. As., 17/10/67. — Visto: Que es necesario agilizar el procedimiento para resolver los asuntos de trámite, en los casos en que sea necesario consultar la opinión de las autoridades,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación y Presidente de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO

R E S U E L V E :

1º — Autorizar al Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO para que adopte las resoluciones pertinentes en asuntos de trámite, y en aquellos que merezcan consulta de la superioridad con el acuerdo del señor Subsecretario de Cultura o Educación, según corresponda.

2º — Comuníquese, regístrese y quede archivado en la Secretaría Permanente de la Comisión Nacional Argentina para la UNESCO.

COMISION LEY 11.333 - ART. 6to.

Designación de autoridades

Decreto Nº 7237. — Bs. As., 29/9/67. — Visto: La necesidad de integrar la Comisión Ley 11.333, artículo 6º, creada por Decreto Nº 91.747/36 y dar cumplimiento al Decreto Nº 2869/66 que facultó al profesor doctor Andrés A. Santas para asumir las atribuciones conferidas a dicha Comisión, y atento a lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación, y

CONSIDERANDO:

Que las obras del Hospital Escuela José de San Martín han llegado a una etapa en que se requiere la máxima dedicación de un equipo cuyos integrantes colaboran con la Presidencia, en las múltiples tareas y estudios que surgen por los complejos problemas a resolver para el equipamiento, habilitación, organización y puesta en funcionamieto del Hospital y de la utilzación del crédito Nº 90-SF/AR acordado por el B. I. D.;

Por todo ello,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la Comisión Ley 11.333, artículo 6º, al profesor doctor Andrés A. Santas y Vocales al señor Secretario de Estado de Salud Pública, doctor Ezequiel D. Holmberg y a los profesores doctores: Mario M. J. Brea, Héctor Gotta y Carlos F. Ottolenghi.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR

Autorízase suspensión de clases

Resolución Nº 1251. — Bs. As., 13/10/67. — Visto: El estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo Nacional con motivo de las inundaciones producidas en jurisdicción del Gran Buenos Aires que afectan una gran parte de las población, y

CONSIDERANDO:

Que la magnitud de la catástrofe requiere extre-

mar las medidas de colaboración para aliviar la difícil situación por la que atraviesan los pobladores de las zonas afectadas por el siniestro;

Que en tal sentido, esta Secretaría de Estado debe proceder a expedir las pertinentes instrucciones relacionadas con el funcionamiento de los establecimientos de enseñanza media de su dependencia, aledaños a las zonas declaradas de emergencia, a efectos de que puedan ser utilizadas sus instalaciones para albergar a quienes han sido evacuados de sus viviendas;

Que asimismo, corresponde disponer que no se computen las inasistencias a clase de los alumnos que justifiquen residir en la zona declarada de emergencia;

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Autorizar al Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior para suspender las clases en aquellos establecimientos de enseñanza que se encuentren situados en las zonas declaradas de emergencia por el decreto número 7406/67.

2º — Ofrecer al Comando de la Zona de Emergencia del Gran Buenos Aires las instalaciones de los establecimientos de enseñanza de dicha zona, a efectos de ser utilizados para albergar a los pobladores afectados por las inundaciones.

3º — Establecer que el personal afectado al servicio de los establecimientos que se utilicen para albergar a las personas evacuadas, quedará a disposición de las autoridades del Comando de la Zona de Emergencia del Gran Buenos Aires, para colaborar en la tareas que éste les asigne.

4º — No computar las inasistencias de aquellos alumnos que justifiquen no poder concurrir a clase por habitar en las zonas declaradas de emergencia.

5º — De forma.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA ARTISTICA

Sustitúyense títulos

Resolución Nº 1270. — Bs. As., 18/10/67. — Expte. Nº 93.543/67. — Visto: Las omisiones incurridas en el Punto V —Para la Enseñanza Artística —Anexo— "De la Competencia de títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios" del Decreto Nº 8188/59 modificado por el similar Nº 3627/66, como así también las modificaciones introducidas en los diferentes planes de estudio de las escuelas dependientes de la Dirección General en aquella rama de la enseñanza;

Por ello y atento lo dispuesto por Decreto número 127 de fecha 16/1.67,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Sustitúyense los títulos que figuran en el Punto V —Para la Enseñanza Artística —Anexo— De la Competencia de títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios del Decreto Nº 8188/59, modificado por su similar Nº 3627/66, por los que en cada asignatura se mencionan en las planillas que anexan a la presente resolución corren de fs. 1 a 23 inclusive.

2º — De forma.

A N E X O

DE LA COMPETENCIA DE LOS TITULOS DECLARADOS DOCENTES, HABILITANTES Y SUPLETORIOS

Apartado V — Para la Enseñanza Artística.

1. — ACUSTICA

Docente: Profesor Superior de/en una especialidad musical; Profesor Superior de/en Música con una especialidad instrumental; Profesor de/en una especialidad musical; Pianista; Profesor Nacional de Cultura Musical; Profesor de Física con capacitación musical.

Habilitante: Profesor Nacional de Música en una especialidad instrumental.

2. — ALFARERIA

Docente: Profesor Superior de Cerámica; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor de Cerámica Artística.

Habilitante: Técnico en Cerámica Industrial especializado en Alfarería; Técnico en Cerámica Artística; Técnico en Cerámica Industrial.

Supletorio: Experto en Cerámica Artística; Experto en Cerámica Industrial.

3. — ARMONIA

Docente: Profesor Superior de/en Composición; Profesor Superior de Música de/en Composición; Profesor de/en Composición; Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía; Profesor Superior de Armonía.

4. — ARPA

Docente: Profesor Superior de/en Arpa; Profesor Superior de Música en Arpa; Profesor de/en Arpa.
Habilitante: Profesor Nacional de/en Arpa.

5. — ARTE DRAMATICO

Docente: Profesor Nacional de Arte Escénico; Profesor Nacional de Arte Dramático; Actor Nacional.

6. — CANTO

Docente: Profesor Superior de/en Canto; Profesor Superior de Música de/en Canto; Profesor de/en Canto en las siguientes especialidades: Individual, de Cámara y Coral.

Habilitante: Profesor Nacional de/en Canto.

7. — CANTO CORAL

Docente: Profesor Superior de/en Canto; Profesor Superior de Música de/en Canto; Profesor de/en Canto.

Habilitante: Profesor Superior de/en un instrumento o Composición; Profesor Nacional de Canto; Profesor de Música de/en un instrumento o Composición; Profesor de/en un instrumento o Composición.

8. — CARACTERIZACION

Docente: Profesor Nacional de Arte Dramático; Profesor Nacional de Arte Escénico; Actor Nacional.

Supletorio: Experto con antecedentes en la especialidad.

9. — CASTELLANO

Docente, Habilitante y *Supletorio:* Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Castellano en la Enseñanza Media.

10. — CERAMICA

Docente: Profesor Superior de Cerámica; Profesor Superior en Cerámica; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor en Cerámica Artística.

Habilitante: Técnico en Cerámica Artística (especializado en Dibujo, en Modelado o en Decoración); Técnico en Cerámica Artística; Técnico en Cerámica Industrial; Técnico en Cerámica Industrial (especializado en Moldería o Alfarería).

11. — CIENCIAS DE LA EDUCACION

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Pedagogía en Enseñanza Media.

12. — CLARINETE

Docente: Profesor Superior de/en Clarinete; Profesor Superior de Música de/en Clarinete; Profesor de/en Clarinete.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Clarinete.

13. — CLAVE

Docente: Profesor Superior de/en Clave; Profesor Superior de Música de/en Clave; Profesor de/en Clave.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Clave.

14. — COMPOSICION

Docente: Profesor Superior de/en Composición; Profesor Superior de Música de/en Composición; Profesor de/en Composición.

15. — CONJUNTO DE CAMARA

Docente: Profesor Superior de/en una especialidad musical; Profesor Superior de Música de/en una especialidad musical; Profesor de una especialidad musical; Pianista.

16. — CONTRABAJO

Docente: Profesor Superior de/en Contrabajo; Profesor Superior de Música de/en Contrabajo; Profesor de/en Contrabajo.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Contrabajo.

17. — CONTRAPUNTO

Docente: Profesor Superior de/en Composición; Profesor Superior de Música de/en Composición; Profesor de/en Composición.

18. — COREOGRAFIA

Docente: Coreógrafo Nacional; Profesor de Danzas Clásicas; Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas; Profesor Nacional de Danzas.

19. — COREOGRAFIA E IMPROVISACION COREOGRAFICA

Docente: Coreógrafo Nacional; Profesor de Danzas Clásicas; Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas; Profesor Nacional de Danzas.

20. — CORO Y PRACTICA DE DIRECCION

Docente: Profesor Superior de/en Canto; Profesor Superior de Música de/en Canto; Profesor de/en Canto.

Habilitante: Profesor Superior de/en un instrumento o Composición; Profesor Superior de Música de/en un instrumento o Composición; Profesor Nacional de Canto; Profesor de/en un instrumento o Composición.

21. — DANZA CLASICA

Docente: Profesor de Danzas Clásicas; Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas; Profesor Nacional de Danzas.

22. — DANZA MODERNA

Los mismos títulos declarados docentes para Danza Clásica.

23. — DANZAS FOLKLORICAS

Docente: Profesor Nacional de Danzas Folklóricas; Profesor de Danzas Nativas y Folklore; Pro-

fesor de Danzas Folklóricas Argentinas; Profesor de Danzas Folklóricas.

Habilitante: Profesor Nacional de Danzas; Profesor de Danzas Clásicas; Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas.

24. — DECORACION

Docente: Profesor Superior en Decoración; Profesor Superior de Cerámica; Profesor Superior de/en Pintura; Profesor Nacional de Dibujo y Artes Decorativas; Profesor Nacional de Dibujo, Ilustración y Grabado; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador; Profesor en Cerámica Artística; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor Nacional de Pintura; Profesor de Dibujo y Técnico Escultor Decorador.

Habilitante: Técnico en Cerámica; Ceramista; Técnico en Cerámica Artística; Técnico en Cerámica Artística especializado en Decoración.

Supletorio: Experto en Cerámica Artística.

25. — DECORACION MURAL

Docente: Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de/en Pintura; Profesor Superior en Mural.

26. — DIBUJO

Docente: Profesor Superior de/en Grabado; Profesor Superior de/en Pintura; Profesor Superior de/en Escultura y Talla Directa; Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior en Mural; Profesor Superior de/en Escenografía; Profesor Superior de/en Cerámica; Profesor en Cerámica Artística; Profesor Nacional de/en Dibujo; Profesor de Dibujo y Técnico Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador; Profesor de Dibujo; Profesor de Dibujo y Técnico en Publicidad Artística; Profesor de Dibujo y Dibujante Proyectista de Arquitectura; Profesor Nacional de Escultura; Profesor Nacional de Pintura; Profesor Nacional de Grabado; Profesor Nacional de Bellas Artes; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor Normal en Dibujo; Profesor de Escenografía; Profesor en Dibujo; Profesor de Dibujo, Ilustración y Grabado; Profesor Nacional de Dibujo y Artes Decorativas; Profesor de Cerámica; Profesor Superior de/en Escultura; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor Superior en Mosaico; Profesor Superior en Vidriera.

Habilitante: Licenciado en Artes Plásticas; Licenciado Nacional de Bellas Artes; Arquitecto; Profesor de Dibujo Técnico; Maestro Nacional de Dibujo; Maestro Nacional de Artes Visuales.

Supletorio: Ceramista; Ceramista Decorador; Técnico en Cerámica Artística; Dibujante Profesional; Dibujante Artístico.

27. — DIBUJO LINEAL

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Dibujo en la Enseñanza Artística.

28. — DIDACTICA

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Didáctica en la Enseñanza Media.

29. — DIDACTICA ESPECIALIZADA Y PRACTICA PEDAGOGICA
(Para Escuelas de Arte Dramático)

Docente: Profesor Nacional de Arte Escénico; Profesor Nacional de Arte Escénico y Actor Nacional, todos ellos en concurrencia con los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media.

Habilitante: Profesor Nacional de Arte Escénico; Profesor Nacional de Arte Dramático; Los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media con antecedentes en Arte Dramático.

Supletorio: Actor Nacional.

30. — DIDACTICA GENERAL

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Didáctica en la Enseñanza Media.

31. — DIDACTICA Y PRACTICA PEDAGOGICA

Docente: Profesor, Profesor Nacional o Profesor Superior de/en la especialidad respectiva en concurrencia con los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media.

Habilitante: Profesor, Profesor Nacional o Profesor Superior de/en la especialidad respectiva; los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media con antecedentes en la especialidad artística respectiva.

32. — DIRECCION ARTISTICA

Docente: Profesor Nacional de Arte Escénico; Profesor Nacional de Arte Dramático; Actor Nacional.

Supletorio: Experto reconocido en Dirección Teatral.

33. — EDUCACION DEMOCRATICA

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la asignatura en la Enseñanza Media.

34. — EDUCACION MUSICAL

Docentes y Habilitantes, los mismos títulos requeridos como docentes y habilitantes para Teoría y Solfeo.

35. — ENSEÑANZA GENERAL

Docente: Profesor Normal en Letras; Profesor Normal en Ciencias.

Habilitante: Maestro Normal Nacional.

36. — ESCENOGRAFIA

Docente: Profesor Superior de/en Escenografía.

Habilitante: Profesor Nacional de/en Escenografía.

Supletorio: Experto con reconocida actuación en la especialidad.

37. — ESCENOTECNICA Y LUMINOTECNICA

Docente: Profesor Superior de/en Escenografía.

Habilitante: Profesor Nacional de Escenografía; Profesor Nacional de Arte Escénico; Profesor Nacional de Arte Dramático; Actor Nacional (los tres últimos títulos con experiencia en Dirección Teatral).

38. — ESCULTURA

Docente: Profesor Superior de/en Escultura; Profesor Nacional de/en Escultura; Profesor Superior de Escultura y Talla Directa.

Habilitante: Profesor de Dibujo y Técnico Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Escultor Decorador.

Supletorio: Maestro Nacional de Artes Visuales; Maestro de Dibujo.

39. — ESTETICA

Docente: Profesor Superior en/de una de las especialidades plásticas y los títulos declarados docentes para Filosofía en Enseñanza Media.

Habilitantes y Supletorios: Los mismos títulos declarados habilitantes y supletorios para Filosofía en Enseñanza Media.

40. — ESTETICA LITERARIA

Docente: Profesor en Letras.

Habilitante: Doctor en Filosofía y Letras; Licenciado en Letras.

41. — FAGOT

Docente: Profesor Superior de/en Fagot; Profesor Superior de Música de/en Fagot; Profesor de/en Fagot.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Fagot.

42. — FILOSOFIA

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la asignatura en la Enseñanza Media.

43. — FISICA

Los mismos títulos declarados docentes, habiitantes y supletorios para la asignatura en la Enseñanza Media.

44. — FLAUTA

Docente: Profesor Superior de/en Flauta; Profesor Superior de Música de/en Flauta; Profesor de/en Flauta

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Flauta.

45. — FOLKLORE

Docente: Profesor de Folklore; Profesor de Danzas Nativas y Folklore.

Habilitante: Profesor de Danzas Folklóricas; Profesor Nacional de Danzas Folklóricas; Licenciado en Folklore; Doctor en Folklore.

46. — FONETICA ALEMANA

Docente: Profesor Superior de/en Canto en concurrencia con el título de Profesor de Alemán.

Habilitante: Profesor Superior de/en Canto; Profesor Superior de Música de/en Canto; Profesor de/en Canto, todos con antecedentes en idioma Alemán; Profesor de Alemán con antecedentes en la especialidad Canto.

Supletorio: Profesor Superior de/en Canto; Profesor Superior de Música de/en Canto; Profesor de/en Canto; Profesor de Alemán.

47. — FONETICA FRANCESA

Docente: Profesor Superior de/en Canto en concurrencia con el título de Profesor de Francés.

Habilitante: Profesor Superior de/en Canto; Profesor Superior de Música de/en Canto; Profesor de/en Canto, todos con antecedentes en idioma Francés; Profesor de Francés con antecedentes en la especialidad Canto.

Supletorio: Profesor Superior de/en Canto; Profesor Superior de Música de/en Canto; Profesor de/en Canto; Profesor de Francés.

48. — FONETICA ITALIANA

Docente: Profesor Superior de/en Canto en concurrencia con el título de Profesor de Italiano.

Habilitante: Profesor Superior de/en Canto; Profesor Superior de Música de/en Canto; Profesor de/en Canto, todos con antecedentes en idioma Italiano; Profesor de Italiano con antecedentes en la especialidad Canto.

Supletorio: Profesor Superior de/en Canto; Profesor Superior de Música de/en Canto; Profesor de/en Canto; Profesor de Italiano.

49. — FONIATRIA

Habilitante: Médico Foniatra; Reeducador Foniatra.

Supletorio: Los títulos declarados docentes y habiltantes para la asignatura Canto.

50. — FRANCES

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la asignatura en la Enseñanza Media.

51. — FRANCES (Para Escuelas de Danzas)

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la asignatura en la Enseñanza Media con antecedentes en la especialidad Danzas.

52. — FUGA

Docente: Profesor Superior de/en Composición; Profesor Superior de Música de/en Composición; Profesor de/en Composición.

53. — FUNDAMENTOS VISUALES

Docente: Profesor Superior de/en Escultura; Profesor Superior de/en Grabado; Profesor Superior de/en Pintura; Profesor Nacional de Escultura; Profesor Nacional de Grabado; Profesor Nacional de Pintura; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador; Profesor de Dibujo y Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Pintor Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico en Publicidad Artística; Profesor Nacional de Dibujo.

Habilitante: Arquitecto.

54. — GIMNASIA

Docente: Profesor de Danzas Clásicas; Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas; Profesor Nacional de Danzas; Profesor Nacional de Educación Física.

55. — GIMNASIA MODERNA

Docente: Profesor de Danzas Clásicas; Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas; Profesor Nacional de Danzas.

56. — GIMNASIA PLASTICA

Los mismos títulos declarados docente para Gimnasia Moderna.

57. — GIMNASIA RITMICA

Los mismos títulos declarados docentes para Gimnasia Moderna.

58. — GRABADO

Docente: Profesor Superior de/en Grabado; Profesor Nacional de Grabado; Profesor Nacional de Dibujo con especialización en Grabado (ex Escuela de Artes Decorativas de la Nación).

Habilitante: Profesor de Dibujo, Grabador e Ilustrador.

Supletorio: Maestro Nacional de Artes Visuales.

59. — GUITARRA

Docente: Profesor Superior de/en Guitarra; Profesor Superior de Música de/en Guitarra; Profesor de/en Guitarra.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Guitarra

60. — HISTORIA DE LA CERAMICA

Docente: Profesor Superior de/en Cerámica; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor en Cerámica Artística.

Habilitante: Ceramista; Técnico en Cerámica Artística.

61. — HISTORIA DE LA CULTURA

Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para Historia en la Enseñanza Media.

62. — HISTORIA DE LA DANZA

Docente: Profesor Nacional de Danzas; Profesor de Danzas Clásicas; Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas.

Habilitante: Profesor de Historia en concurrencia con antecedentes en la especialidad.

63. — HISTORIA DE LA DANZA ARGENTINA

Docente: Profesor de Folklore; Profesor Nacional de Danzas Folklóricas; Profesor de Danzas Nativas y Folklore; Profesor de Danzas Folklóricas.

Habilitante: Licenciado en Folklore.

64. — HISTORIA DE LA MUSICA

Docente: Profesor Superior de/en Historia de la Música; Profesor Superior de/en una especialidad musical; Profesor Superior de Música de/en un instrumento o Composición; Profesor de/en una especialidad musical; Profesor de Historia con capacitación musical.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en un instrumento o Composición.

65. — HISTORIA DE LA MUSICA ARGENTINA

Los títulos declarados docentes y habilitantes para Historia de la Música.

66. — HISTORIA DEL ARTE

Docentes: Los títulos expedidos por las distintas Escuelas Superiores y Nacionales de Bellas Artes en sus diversas especialidades; Departamentos, Escuelas o Institutos de Artes Plásticas del mismo nivel dependientes de las Universidades Nacionales; Título de Profesor de Historia otorgado por las distintas Universidades Nacionales o Institutos Nacionales del Profesorado con capacitación en la especialidad del instituto, según corresponda.

Habilitantes: Arquitecto; los títulos declarados docentes y habilitantes para Historia en la Enseñanza Media.

67. — HISTORIA DEL ARTE PLASTICO ARGENTINO

Los títulos declarados docentes y habilitantes para Historia del Arte.

68. — HISTORIA DEL ATUENDO

Docente: Profesor de Folklore; Profesor de Dan-

zas Nativas y Folklore; Profesor de Danzas Folklóricas; Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.

Habilitante: Doctor en Fokllore; Licenciado en Folklore.

69. — HISTORIA DEL TEATRO

Docente: Profesor en Historia con antecedentes en la especialidad; Profesor en Letras con antecedentes en la especialidad; Profesor Nacional de Arte Dramático; Profesor Nacional de Arte Escénico; Actor Nacional.

70. — HISTORIA DEL TEATRO ARGENTINO

Los títulos declarados docentes para Historia del Teatro.

71. — HISTORIA DEL TEATRO
Y DE LA POESIA

Docente: Profesor en Historia con antecedentes en la especialidad; Profesor en Letras con antecedentes en la especialidad; Profesor Nacional de Arte Escénico; Profesor Nacioanl de Arte Dramático.

Supletorio: Actor Nacional.

72. — HISTORIA Y ESTETICA DE LA MUSICA

Los títulos declarados docentes y habilitantes para Historia de la Música.

73. — INGLES

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la asignatura en la Enseñanza Media.

74. — INSTRUCCION CIVICA

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la asignatura en la Enseñanza Media.

75. — INSTRUMENTACION

Los títulos declarados docentes para Composición en la Enseñanza Artística.

76. — INSTRUMENTOLOGIA

Los títulos declarados docentes para Composición en la Enseñanza Media.

77. — INSTRUMENTOS AUTOCTONOS

Docentes: Profesor de Danzas Folklóricas; Profesor Nacional de Danzas Folklóricas; Profesor de Danzas Nativas y Folklore.

Habilitante: Profesor de Danzas Folklóricas Argentinas.

78. — INTRODUCCION A LA FILOSOFIA

Los títulos declarados docentes y habilitantes para la asignatura en la Enseñanza Media.

79. — INTRODUCCION A LA PEDAGOGIA

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Didácatica en la Enseñanza Media.

80. — INTRODUCCION A LAS ARTES
PLASTICAS

Los títulos declarados docente para Dibujo en la Enseñanza Artística.

Habilitante: Arquitecto; Maestro Nacional de Artes Visuales; Licenciado Nacional de Bellas Ares; Licenciado en Artes Plásticas.

81. — LATIN

Los títulos declarados docentes y habilitantes para la asignatura en la Enseñanza Media.

82. — LEGISLACION Y PRODUCCION TEATRAL

Habilitante: Abogado; Doctor en Jurisprudencia.

83. — LITERATURA FOLKLORICA ARGENTINA

Docente: Profesor de Folklore; Profesor de Danzas Nativas y Folklore.

Habilitante: Licenciado en Letras.

84. — MAQUILLAJE

Docente: Profesor Nacional de Arte Escénico; Profesor Nacional de Arte Dramático; Actor Nacional.

Supletorio: Experto con antecedentes en la especialidad.

85. — MATEMATICAS

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la asignatura en la Enseñanza Media.

86. — MEDIOS DE LA DANZA

Docente: Profesor de Danzas Clásicas; Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas; Profesor Nacional de Danzas.

87. — MEDIOS VISUALES DEL TEATRO

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la asignatura Escenográfica en la Enseñanza Artística.

88. — METODOLOGIA

Docente: Profesor Superior o Nacional de/en la especialidad respectiva en concurrencia con los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media.

Habilitante: Profesor Superior o Nacional de/en la especialidad respectiva; los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media con antecedentes en la especialidad respectiva.

Supletorio: Maestro Nacional de Artes Visuales.

89. — METODOLOGIA Y PRACTICA
DE LA ENSEÑANZA

Docente: Profesòr Superior o Nacional de/en la especialidad respectiva en concurrencia con los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media.

Habilitante: Profesor Superior o Nacional de/en la especialidad respectiva. Los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media con antecedentes en la especialidad respectiva.

90. — MODELADO

Docente: Profesor Superior de/en Escultura; Profesor Nacional de Escultura; Profesor de Escultu-

ra; Profesor Superior de Carámica; Profesor en Cerámica Artística; Profesor Superior en Cerámica; Profesor de Dibujo y Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Escultor Decorador; Profesor Superior de Escultura y Talla Directa.

Habilitante: Técnico en Cerámica especializado en Modelado; Técnico en Cerámica Artística; Técnico en Cerámica; Maestro Nacional de Artes Visuales.

Supletorio: Experto en Cerámica Artística.

91. — MOLDERIA

Docente: Profesor Superior de/en Cerámica; Profesor Nacional en Cerámica; Profesor en Cerámica Artística.

Habilitantes: Técnico en Cerámica especializado en Moldería; Técnico en Cerámica Artística; Técnico en Cerámica Industrial.

92. — MORFOLOGIA

Docente: Profesor Superior de/en una de las especialidades plásticas; Profesor Superior de/en Mural; Profesor Superior de/en Mosaico; Profesor Superior de/en Cerámica; Profesor Superior de/en Vidriera; Profesor de/en Escenografía; Profesor Nacional de/en una de las especialidades plásticas; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador; Profesor de Dibujo y Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Escultor Decorador.

Habilitante: Los títulos declarados docentes para Ciencias Biológicas en la Enseñanza Media.

Supletorio: Maestro Nacional de Artes Visuales.

93. — MORFOLOGIA Y ANALISIS DE OBRAS

Docente: Profesor Superior de/en Composición; Profesor Superior de Música de/en Composición; Profesor de/en Composición; Profesor Superior de/en una especialidad Musical; Profesor Superior de Música de/en un instrumento.

94. — MUSICA

Docente: Profesor Superior de/en una especialidad musical; Profesor Superior de/en Música con una especialidad instrumental; Profesor de/en una especialidad musical; Pianista; Profesor Nacional de Cultura Musical; Profesor Nacional de Música en una especialidad instrumental.

95. — OBOE

Docente: Profesor Superior de/en Oboe; Profesor Superior de Música de/en Oboe; Profesor de/en Oboe.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Oboe.

96. — ORGANO

Docente: Profesor Superior de/en Organo; Profesor Superior de Música de/en Organo; Profesor de/en Organo.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Organo.

97. — PEDAGOGIA

Los títulos declarados Docentes, Habilitantes y Supletorios para la asignatura en la Enseñanza Media.

98. — PEDAGOGIA GENERAL

Los títulos declarados Docentes, Habilitantes y Supletorios para Pedagogía en la Enseñanza Media.

99. — PERCUSION

Docente: Profesor Superior de/en Percusión; Profesor Superior de Música de/en Percusión; Profesor de/en Percusión.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Percusión.

100. — PIANO

Docente: Profesor Superior de/en Piano; Profesor Superior de Música de/en Piano; Profesor de/en Piano; Pianista.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Piano; Profesor Nacional de Cultura Musical.

101. — PIANO COMPLEMENTARIO

Los títulos declarados docentes para Piano en la Enseñanza Artística.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Piano; Profesor Nacional de Cultura Musical.

Supletorio: Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía; Profesor Superior de Armonía.

102. — PINTURA

Docente: Profesor Superior de/en Pintura; Profesor Nacional de/en Pintura; Profesor Nacional de Dibujo otorgado por la Escuela de Artes Decorativas de la Nación; Profesor de Dibujo con la especialidad aprobada.

Habilitante: Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Pintor Decorador.

103. — PINTURA MURAL

Docente: Profesor Superior de/en Mural; Profesor Superior de/en Pintura con la especialidad cursada; Profesor Superior de/en Decoración Mural.

Habilitante: Profesor Superior de/en Pintura; Profesor Nacional de Pintura.

104. — PRACTICA DE LA ENSEÑANZA

Docente: Profesor Superior o Nacional de/en la especialidad respectiva en concurrencia con los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media.

Habilitante: Profesor Superior o Nacional de/en la especialidad respectiva. Los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media con antecedentes en la especialidad respectiva.

105. — PRACTICA DE LA ENSEÑANZA DE LA DANZA

Docente: Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas; Profesor de Danzas Clásicas; Profesor de Danzas Folklóricas; Profesor de Danzas Nativas y Folklore; Profesor Nacional de Danzas; Profesor Nacional de Danzas Folklóricas, todos ellos en concurrencia con los títulos declarados docentes para Didáctica en la Enseñanza Media.

Habilitante: Los títulos declarados docentes y habilitantes para el dictado de Pedagogía o Didáctica en la Enseñanza Media, en concurrencia con antecedentes en la especialidad.

106. — PRODUCCION DE ESPECTACULOS

Docente: Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas; Profesor de Danzas Clásicas; Profesor Nacional de Danzas; Profesor de Danzas Nativas y Folklore; Profesor de Danzas Folklóricas.

Habilitante: Arquitecto.

107. — PSICOLOGIA

Docente: Profesor de Psicología; los títulos declarados docentes por Filosofía en la Enseñanza Media.

Habilitante y Supletorios: Los títulos declarados habilitantes y supletorios para Filosofía en la Enseñanza Media.

108. — PSICOLOGIA EDUCATIVA

Docente: Profesor de/en Psicología; los títulos declarados docentes para Filosofía en la Enseñanza Media.

Habilitantes y *Supletorios:* Los títulos declarados habilitantes y supletorios para Filosofía en la Enseñanza Media.

109. — PSICOPEDAGOGIA

Docente: Profesor de/en Psicología; los títulos declarados docentes para Filosofía en la Enseñanza Media.

Habilitantes y *Supletorios:* Los títulos declarados habilitantes y supletorios para Filosofía en la Enseñanza Media.

110. — QUIMICA

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Merceología en la Enseñanza Media.

111. — RITMICA CONTEMPORANEA

Los títulos declarados docentes para la asignatura Música en la Enseñanza Artística. Profesor Nacional de Música en una especialidad instrumental.

112. — SISTEMA DE COMPOSICION Y ANALISIS DE OBRAS

Docente: Profesor Superior o Nacional de/en una especialidad plástica; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador; Profesor de Dibujo y Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico en Publicidad Artística; Profesor Nacional de Dibujo.

Habilitante: Arquitecto.

113. — SOLFEO

Docente: Los títulos declarados docentes para Música en la Enseñanza Artística; Profesor Nacional de Música en una especialidad instrumental.

114. — TECNICA DE LA DANZA

Docente: Profesor de Danzas Clásicas; Profesor Superior de Danzas; Profesor de Danzas; Profesor Nacional de Danzas.

115. — TEORIA Y PRACTICA DEL AUTOR

Docente: Profesor Nacional de Arte Escénico; Profesor Nacional de Arte Dramático; Actor Nacional; Profesor en Letras con antecedentes como Autor Dramático o Crítico Teatral.

Supletorio: Experiencia o reconocido autor teatral.

116. — TEORIA Y SOLFEO

Docente: Los títulos declarados docentes para la asignatura Música en la Enseñanza Artística.

117. — TROMBON

Docente: Profesor Superior de/en Trombón; Profesor Superior de Música de/en Trombón; Profesor de/en Trombón.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Trombón.

118. — TROMPA

Docente: Profesor Superior de/en Trompa; Profesor Superior de Música de/en Trompa; Profesor de/en Trompa.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Trompa.

119. — TROMPETA

Docente: Profesor Superior de/en Trompeta; Profesor Superior de Música de/en Trompeta; Profesor de/en Trompeta.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Trompeta.

120. — TUBA

Docente: Profesor Superior de/en Tuba; Profesor Superior de Música de/en Tuba; Profesor de/en Tuba.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Tuba.

121. — VIOLA

Docente: Profesor Superior de/en Viola; Profesor Superior de Música de/en Viola; Profesor de/en Viola.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Viola.

122. — VIOLIN

Docente: Profesor Superior de/en Violín; Profesor Superior de Música de/en Violín; Profesor de/en Violín.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Violín.

123. — VIOLONCELLO

Docente: Profesor Superior de/en Violoncello; Profesor Superior de Música de/en Violoncello; Profesor de/en Violoncello.

Habilitante: Profesor Nacional de Música de/en Violoncello.

124. — VISION

Docente: Profesor Superior o Nacional de/en una especialidad de Artes Plásticas; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Técnico Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador.

Habilitante: Arquitecto.

125. — ZAPATEO

Docente: Profesor de Danzas Nativas y Folklore; Profesor de Danzas Folklóricas Argentinas; Profesor de Danzas Folklóricas; Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.

126. — MAESTRO ACOMPAÑANTE DE CANTO

Docente: Profesor Superior de Piano; Profesor de Piano; Pianista; Profesor Nacional de Cultura Musical; Profesor Nacional de Música (especialidad Piano); Profesor Superior de Composición; Profesor Superior en Composición; Profesor de/en Composición; Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía, expedidos todos ellos por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo , Universidades Nacionales y Conservatorio Municipal "Manuel de Falla".

127. — MAESTRO ACOMPAÑANTE DE DANZAS CLASICAS

Docente: Los mismos títulos requeridos para Maestro Acompañante de Canto en la Enseñanza Artística.

128. — MAESTRO ACOMPAÑANTE DE DANZAS FOLKLORICAS

Docente: Los mismos títulos requeridos para Maestro Acompañante de Canto en la Enseñanza Artística.

129. — MAESTRO DE TALLER DE ALFARERIA

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la especialidad en la Enseñanza Artística.

130. — MAESTRO DE TALLER DE CERAMICA

Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para la especialidad en la Enseñanza Artística.

131. — MAESTRO DE TALLER DE DECORACION

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la especialidad en la Enseñanza Artística.

132. — MAESTRO DE TALLER DE DIBUJO (Para Cerámica)

Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para la especialidad en la Enseñanza Artística.

133. — MAESTRO DE TALLER DE MODELADO

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la especialidad en la Enseñanza Artística.

134. — MAESTRO DE TALLER DE MOLDERIA

Los títulos declarados docentes y habilitantes para la especialidad en la Enseñanza Artística.

135. — MAESTRO DE TALLER DE ESCULTURA

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la especialidad en la Enseñanza Artística.

136. — MAESTRO DE TALLER DE GRABADO

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la especialidad en la Enseñanza Artística.

137. — MAESTRO DE TALLER DE PINTURA

Los títulos declarados docentes y habilitantes para la especialidad en la Enseñanza Artística.

138. — AYUDANTE DE CATEDRA

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para cada especialidad en la Enseñanza Artística.

139. — PRECEPTOR

Docente: Los títulos de la especialidad del respectivo Instituto otorgados por las Escuelas Superiores, Nacionales, Conservatorios o Academias dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística.

Habilitantes: Maestro Normal Nacional.

Supletorio: Certificado de estudios secundarios completos.

Modifica la dotación de un cargo

Resolución Nº 1274. — Bs. As., 19/10/67. — Expte. Nº 109.628/65. — Visto: Las presentes actuaciones donde se plantea la necesidad de reconsiderar la dotación del cargo de Maestro Especial en la rama de enseñanza artística, incorporado en el artículo 161 del Estatuto del Docente —Ley 14.473—, para el caso que su desempeño implique la prolongación

habitual de la jornada de labor, excediendo las 10 horas y hasta un máximo de 12; los informes técnicos registrados, y

CONSIDERANDO:

Que en la rama media de la enseñanza, en el caso análogo referido al cargo de Maestro Especial incorporado en el artículo 117 del precitado Estatuto, se incluye una bonificación con índice 2,5 por cada hora excedente,

Por ello y de conformidad con el artículo 177 del Estatuto del Docente —Ley 14.473—,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Modificar la dotación del cargo de Maestro Especial incorporado en el artículo 161 del Estatuto del Docente —Ley 14.473—, para el caso de que su desempeño implique la prolongación habitual de la jornada de labor de conformidad con el siguiente detalle:

Artículo 161 —Estatuto del Docente - Ley 14.473— Rama de la Enseñanza Artística. Maestro Especial —Bonificación por prolongación habitual de jornada de labor: Por cada hora excedente de 10 y no más de 12— Indice 2,5 por hora.

2º — Dar intervención a la Dirección General de Administración a los efectos presupuestarios y contables que correspondan.

3º — De forma.

DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA AUDIOVISUAL

Desígnase Delegado ante un Congreso

Resolución Nº 1248. — Bs. As., 10/10/67. — Expte. Nº 90.264/67. — Visto: El expediente Nº 90.264/67 de los registros de esta Secretaría de Estado en el que obra a folios 1/2 la solicitud presentada por la Comisión Ejecutiva Permanente "El Niño y la Televisión" por intermedio de la cual informa acerca de la realización del Sexto Congreso Argentino de la especialidad, que se realizará en la ciudad de Córdoba durante los días 12, 13, 14 y 15 de octubre del corriente año, con el objeto de estudiar ese moderno medio de comunicación y su jerarquización, y

CONSIDERANDO:

Que en la aludida presentación se requiere la colaboración de esta Secretaría de Estado a cuyo efectos solicita la designación de un representante del mismo; facilidades para los docentes que deseen tomar participación y el envío de una información adecuada a los establecimientos de enseñanza para la debida difusión del certamen programado;

Que la televisión cumple cada día con más amplitud su misión auténtica de verdadero vehículo de cultura y de divulgación, desde el punto de vista didáctico-educativo, por las posibilidades que ofrece en la difusión y popularización de los conocimientos científicos y culturales;

Que se considera altamente conveniente favorecer y facilitar las medidas necesarias que permitan la concurrencia de los docentes y del personal de su dependencia, que desee intervenir activamente en el mencionado Congreso,

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Designar representante de esta Secretaría de Estado ante el Sexto Congreso Argentino "El Niño y la Televisión", a realizarse en la ciudad de Córdoba entre los días 12 y 15 del corriente mes de octubre, al señor Jefe del Departamento de Enseñanza Audiovisual, Profesor don Vicente Roberto DI PASQUALE.

2º — Por la Dirección General de Administración se proveerá lo pertinente a los efectos de la liquidación y pago de los viáticos que correspondan al funcionario designado por el apartado 1º y se extenderá el respectivo pasaje, por vía aérea (ida y vuelta).

3º — Autorizar al Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior a considerar en comisión de servicos al personal de su dependencia que participe del referido Congreso.

4º — La comisión de servicios prevista en el apartado que antecede sólo podrá ser acordada a requerimieto expreso de cada agente, quien deberá acompañar la constancia respectiva expedida por la Comisión Ejecutiva Permanente "El niño y la Televisión" y comprenderá el tiempo que demande el viaje desde la fecha de partida hasta la de regreso del interesado.

5º — El Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior procederá a invitar por circular a los docentes de su jurisdicción para que estudien el temario que se tratará en el Congreso y envíen sus proposiciones.

6º — Comuníquese a quienes corresponda, anótese dése al Boletín de Comunicaciones y pase al señor Jefe del Departamento de Enseñanza Audiovisual.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Autorízase efectuar descuentos

Resolución Nº 1.180 — Bs. As., 2/10/967 — Expte. 75.100/64. — VISTO: Lo actuado; atento a que la Asociación de Personal de la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Estado ha obtenido su personería jurídica con fecha 2 de mayo de 1967 (fs 16); teniendo en cuenta lo solicitado por la misma y lo dictaminado a fs. 18 por la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Autorízase a la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Estado, para efectuar los descuentos correspondientes por planillas de haberes de las cuotas mensuales del personal afiliado a la "Asociación del Personal de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación".

2º — La Dirección General de Administración adoptará las medidas pertinentes a efectos de que, en el caso de dejar de pertenecer dichos asociados a la entidad aludida, automáticamente se les deje de retener la cuota correspondiente.

3º — De forma.

DEPARTAMENTO DE MESA GENERAL DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO

Amplíase una Resolución

Resolución Nº 1.241. — Bs. As., 9/10/67. — Expte. Nº 100.610/67. — VISTO: La necesidad de ampliar la nómina de asuntos comprendidos en el apartado 10 de la Resolución Ministerial del 3 de mayo de 1950 de organización del archivo que depende del Departamento de Mesa General de Entradas y Salidas y Archivo,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Agrégase a la nómina de documentación sujeta a destrucción, contenida en el apartado 10 de la precitada Resolución Ministerial, los siguientes nuevos títulos: licencia sin sueldo; licencias con reemplazantes; pedidos de cambio de estudios de idiomas; incompatibilidades sin decreto original; certificaciones de servicios; embargos cumplidos; supresión de clases; denuncias o quejas a las que no se hace lugar; ofrecimientos de obras artísticas, libros, etc. a las que no se hace lugar; ofrecimiento de casas en alquiler, venta, etc., a las que no se hace lugar; reclamo sobre pago de alquileres sin resolución de aprobación o contrato; pago de facturas;informe sobre misiones realizadas; solicitudes de subsidios rechazadas; solicitudes de devolución de aportes; nombramientos de celadores; medidas disciplinarias; equivalencias de estudios denegadas; copias simples de decretos y leyes no originales; reconocimiento de servicios denegados; adscripciones denegadas; donaciones no aceptadas; gastos aprobados; postergación de mesas examinadoras; reconocimiento de servicios denegados; pedido de obras artísticas denegadas; comunicación de accidentes; expedientes con fianzas desglosadas; proyectos de presupuestos; pedido de publicaciones; exención de pago de derechos de exámenes por alumnos; solicitud para funcionar un curso con el mínimo o exceso de alumnos; cumplimiento sobre ley electoral.

2º — De forma.

CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Bonificación al personal no docente

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1967.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar el salario familiar y subsidio por escolaridad, adecuándolo a las disposiciones del decreto Nº 5912/67 y Ley 17.396.

Por ello,

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada constituido en comisión en sesión de la fecha,

R E S U E L V E :

1º — Establecer que el personal de los establecimientos incluidos en el Art. 2º de la ley 13.047 y que no esté comprendido en el Estatuto del Docente (ley 14.473), gozará de las siguientes bonificaciones:

a) $ 2.700.— por cada hijo menor de 16 años o mayor incapacitado para trabajar;

b) $ 400.— de subsidio adicional sobre la suma fijada en el inc. a) a los beneficiarios con hijo o hijos a su cargo menores de 16 años que sean alumnos regulares de:

1) Establecimientos nacionales, provinciales y municipales de enseñanza pre-escolar, primarias, secundaria, técnica o normal.

2) Establecimientos privados adscriptos o incorporados a los institutos oficiales mencionados precedentemente.

3) Establecimientos privados no adscriptos que impartan análogo tipo de enseñanza que los anteriormente, pero que funcionen con permiso expreso de la autoridad educacional oficial y sujetos a su fiscalización.

c) El subsidio adicional de $ 400.— se abonará igualmente a los benefiarios del inc. a) cuyo hijo o hijos a cargo, mayores de 15 años y menores de 18 cursen regularmente estudios en los establecimientos enumerados en el inc. b);

d) $ 2.700.— al esposo por la esposa y a la esposa por el esposo cuando éste se halle incapacitado total y permanentemente o temporalmente mientras dure su incapacidad.

2º — En los casos en que un empleado tenga más de un empleador comprendido en el régimen de la ley 13.047 los referidos beneficios estarán a cargo de todos sus empleadores en parte proporcional a las sumas que cada uno de ellos pague al empleado de que se trate.

3º — Cuando ambos cónyuges trabajen en el mismo establecimiento solamente se liquidará la asignación familiar al marido.

4º — En ningún caso dicho beneficio podrá ser liquidado más de una vez en cada caso. Los subsidios se abonarán a los agentes sin límite de sueldo.

5º — El personal acreedor a la bonificación de salario familiar deberá comprobar fehacientemente su derecho a percibir las bonificaciones establecidas. Toda falsa declaración motivará la devolución de las bonificaciones cobradas indebidamente y la aplicación de las sanciones previstas en el Art. 13º de la ley 13.047.

6º — Esta resolución regirá desde el 1º de agosto de 1967.

7º — Quedan derogadas las resoluciones que se opongan a la presente.

8º — Solicítese la publicación de la presente resolución en el "Boletín Oficial", en el "Boletín de Comunicaciones" de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en el "Boletín" del Consejo Nacional de Educación y en el "Boletín" del Consejo Nacional de Educación Técnica; comuníquese a "C.A.S.F.E.C.", al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, y por circular a los establecimientos interesados. Cumplido, archívese.

JUAN C. CRESPIN
Secretario Interino

Dr. CARLOS JOSE GALLI
Presidente

D. O. S. M. E.

Apruébanse normas para afiliación voluntaria

Resolución Nº 1172. — Bs. As., 2/10/67. — Visto: El expediente Nº 93.978/67 y lo postulado por la Intervención de la Obra Social de esta Secretaría de Estado (D.O.S.M.E.), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 173 de la Ley 14.473, Estatuto del Docente, es de justicia posibilitar la afiliación voluntaria del personal de los institutos privados de enseñanza secundaria, normal, especial y técnica adscriptos a la enseñanza oficial.

Que las normas proyectadas para la afiliación de este personal son procedentes, pues prevén igual régimen de afiliación, derechos y deberes que para los afiliados activos y familiares de la D.O.S.M.E.

Que si bien la afiliación no es obligatoria, las razones de organización invocadas en estas actuaciones determinan la necesidad de que cada instituto que se incorpore voluntariamente a la Obra Social de esta Secretaría de Estado, lo haga con todo su personal, cualquiera sea su categoría, funciones o tareas. Por las mismas razones, la desafiliación debe comprender a todo el personal de cada unidad.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Aprobar la Resolución O. S. Nº 749 del 4 del corriente por la cual la Intervención de la Obra Social de esta Secretaría de Estado (D.O.S.M.E.), fija las normas que regirán para la afiliación voluntaria a dicho organismo, del personal de los institutos privados adscriptos a la enseñanza oficial.

2º — De forma.

Afiliación del personal de la Universidad Tecnológica

Resolución Nº 1242. — Bs. As., 9/10/67. — Cde. 6253/67 al Exp. 65.003/63. — Visto: Lo solicitado por el señor Rector de la Universidad Tecnológica Nacional en su nota del 23 de agosto ppdo. Nº 547/67/AZ, y lo actuado en el expediente Nº 56.003/63, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Rector de la Universidad Tecnológica Nacional solicita la afiliación del personal do-

cente, administrativo y de maestranza a la Obra Social de esta Secretaría de Estado (D.O.S.M.E.).

Que por ordenanza Nº 75 de la citada Universidad, se dispuso la afiliacón de dicho personal, a excepción del de las facultades regionales que estuvieren adheridos a otras entidades similares.

Que la Intervención de la Obra Social (D.O.S.M.E.), auspicia igual medida y en el Reglamento para Afiliaciones de dicho Organismo se prevé la incorporación del personal de la Universidad Tecnológica Nacional.

Que es propósito de esta Secretaría de Estado posibilitar la afiliación a su organismo asistencial de todo el personal y núcleo familiar, vinculados directa o indirectamente a su quehacer específico.

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Autorizar la afiliación a la Obra Social de esta Secretaría de Estado del personal titular, provisorio, interino, contratado, suplente y reemplazante que reviste como docente, administrativo, técnico, obrero, de maestranza y de servicio de la Universidad Tecnológica Nacional, a excepción del que reviste por la Facultad Regional Avellaneda, por encontrarse incorporado a otro organismo asistencial.

2º — La afiliación del personal comprendido en el artículo anterior será masiva, conforme la Ordenanzas Nº 75 de la Universidad Tecnológica Nacional y lo dispuesto en el artículo 1º del "Reglamento para Afiliaciones" de la Obra Social de esta Secretaría de Estado (D.O.S.M.E.).

3º — De forma.

Toda la correspondencia o pedido de informes relacionados con el ***Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,*** deberá dirigirse a "Prensa y Difusión —Boletín de Comunicaciones"— Córdoba 831, Buenos Aires.



SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación

S.E.deC.yE.-T.Gráf.-Expte. 194.495-O-949



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

XIII — 31 de octubre de 1967 — Nº 23

Todos los actos de gobierno que se publiquen en el BOLETIN DE COMUNICACIONES que edita este ministerio se tendrán por suficientemente notificados a partir de la fecha de esa publicación en todas las dependencias de este departamento debiendo los señores directores de grandes reparticiones tomar las providencias necesarias para su cumplimiento inmediato en cuanto les corresponda. (Resolución ministerial del 13-V-1949, Art 1º)

SUMARIO

Funcionamiento de la Oficina Sectorial de Desarrollo "Educación"

Decreto Nº 7517. — Bs. As., 13/10/67. — Expte. Nº 104.966/67. — Visto: Lo dispuesto por la Ley 16.964 que crea el Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1907 del 21 marzo de 1967 que reglamenta dicha ley establece en su artículo 33 la Oficina Sectorial de Desarrollo "Educación";

Que conforme al artículo 34 del mismo cuerpo legal las oficinas Sectoriales de Desarrollo serán puestas en funcionamiento a propuesta del Secretario del Consejo Nacional de Desarrollo de acuerdo con el Secretario de Estado de quien deban depender;

Que es necesario dar al organismo la estructura acorde con su función de realizar el planeamiento de la educación asegurando el acceso a la cultura como exigencia esencial del ser humano;

Que ello tiene por objeto establecer un sistema eficaz que permita utilizar los recursos de la mejor manera posible en relación con el fin perseguido de obtener la promoción de la persona con sentido trascendente y en función de servicios;

Que la necesaria unidad del proceso educativo constituye el fundamento de la estructura progresiva y coherente del sistema destinado, a través de ciclos y niveles, a la formación del hombre y a su capacitación profesional;

Que la Universidad gravita sobre todo el sistema y su proyección incide en la renovación de la trama social procurando el acceso de sujetos libres, responsables y capaces a la dirección de la comunidad;

Que dada la importancia que la actividad privada tiene no puede estar ausente de representación por cuanto es necesario "coordinar la enseñanza estatal con la privada, sin prevalencias, de manera de no

superponer esfuerzos y facilitar a todos los habitantes posibilidades de acceso a todos los niveles de la educación";

Por ello y de conformidad con lo propuesto por el señor Secretario del Consejo Nacional de Desarrollo de acuerdo con el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Pónese en funcionamiento la OFICINA SECTORIAL DE DESARROLLO "EDUCACION" en el ámbito de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Art. 2º — La Oficina Sectorial de Desarrollo "Educación" estará integrada por un Consejo de Planeamiento al que se dará apoyo administrativo con personal designado por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación que organizará las dependencias necesarias.

Art. 3º — El Consejo de Planeamiento estará constituido por el Director Nacional de Altos Estudios que lo presidirá y por un representante de cada uno de los siguientes organismos e instituciones: Subsecretaría de Estado de Cultura, Subsecretaría de Estado de Educación, Consejo de Rectores de Universidades Nacionales, Consejo de Rectores de Universidades Privadas, Consejo Nacional de Educación, Consejo Nacional de Educación Técnica, Institutos Incorporados a la Enseñanza Oficial. La Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo designará un representante con funciones de enlace entre ese organismo y el Consejo de Planeamiento.

Art. 4º — La Oficina Sectorial de Desarrollo Educación contará con una Secretaría Técnica que asistirá al Consejo de Planeamiento.

Art. 5º — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación designará los integrantes del Consejo de Planeamiento en representación de sectores privados a propuesta que en terna elevarán los respectivos organismos e instituciones mencionados en el artículo 3º

Art. 6º — La Oficina Sectorial de Desarrollo Educación se entenderá con el Secretario de Estado de Cultura y Educación por intermedio de las Subsecretarías de Estado de Cultura o de Educación según sea la materia a su consideración.

Art. 7º — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación y el Consejo Nacional de Desarrollo adoptarán las medidas necesarias para incluir en el presupuesto del año 1968 a la Oficina Sectorial de Desarrollo Educación.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 9º — De forma.

SUBSECRETARIA DE EDUCACION

Créase una comisión especial

Resolución Nº 15. — Bs. As., 9/10/67. — Expte. Nº 102.772/67. — Visto: Que es propósito de esta Secretaría de Estado atender a las necesidades de los establecimientos de su jurisdicción en cuanto a los materiales que conforman la dotación mínima que permita su normal funcionamiento, y

CONSIDERANDO:

Que la consecución de tal objetivo requiere no sólo el desarrollo de un programa de adquisiciones sino, además, una racional distribución de las actuales existentes;

Que este importante aspecto del aprovisionamiento debe encararse a través de cuanto recomienda un censo de existencias y necesidades;

Que de tal encuesta han de surgir las recomendaciones para una adecuada redistribución de elementos acorde con su naturaleza y posibilidades de aplicación dentro de las distintas características de cada establecimiento de enseñanza;

Que igual atención debe darse a la reparación de elementos radiados de uso, ya sea a través de una acción que permita recuperar su vida útil o bien utilizándolos como material sobrante para aplicarlos a construcciones y/o reparaciones;

Que las razones expuestas conducen a afirmar la conveniencia y la necesidad de un análisis y una consiguiente acción que supere el pasivo del establecimiento educacional visto la importancia de su repercusión en el desarrollo de sus actividades;

Que la tarea debe llevarse a cabo mediante la conducción de funcionarios particularmente ligados a este quehacer y la inexcusable participación de las autoridades de la enseñanza comprometidas en el logro de este vital objetivo;

Por todo lo expuesto,

El Subsecretario de Educación
RESUELVE:

1º — Crear, en jurisdicción de esta Subsecretaría, la Comisón Especial de Recuperación y Redistribución de Materiales fijándosele los objetivos delineados en los considerandos de la presente disposición.

2º — Integrar la comisión creada, con el señor Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Secunda-

ria, Normal, Especial y Superior y el señor Director General de Administración, quienes podrán delegar circunstancialmente la función en agentes de sus respectivos organismos.

3º — Requerir para con esa Comisión, la colaboración de las autoridades de los establecimientos de enseñanza, comprometiéndose su amplia participación para el logro de los propósitos enunciados precedentemente.

4º — Efectuar las notificaciones y comunicaciones pertinentes y pasar a la Comisión Especial de Recuperación y Redistribución de Materiales.

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR

Auspícianse cursos de perfeccionamiento docente

Resolución Nº 1297. — Bs. As., 20/10/67. — Expte. Nº 101.685/67. — Visto: La labor que viene realizando el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, a través de su Departamento para la Enseñanza de las Ciencias para la actualización y perfeccionamiento docente de los Profesores Secundarios en actividad, en las asignaturas científicas básicas, en estrecha colaboración con esta Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde recabar la colaboración de las reparticiones y organismos dependientes de esta jurisdicción, para posibilitar al mejor desarrollo de los cursos organizados por el Departamento para la Enseñanza de las Ciencias y facilitar la tramitación reglamentaria de los diferentes aspectos organizativos, que hacen el mejor éxito de los comunes objetivos que se persiguen,

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Auspiciar los cursos programados por el Departamento para la Enseñanza de las Ciencias del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, que se consignan a continuación:

BIOLOGIA IIIº — Curso regional de Biología Moderna para los Profesores de la zona Patagónica.

Del 3/I al 20/I de 1968, en la Estación Marítima de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz.

QUIMICA — IV Curso Nacional de Actualización Científico-Metodológico para profesores de Química.

Del 3/I al 3/II de 1968, en la Facultad de Química de la Universidad Nacional del Sur en Bahía Blanca.

MATEMATICA — V Curso Nacional de Matemática Moderna para profesores Secundarios.

Del 3/I al 31/I en el Embalse de Río 3º, Córdoba.

FISICA — Curso Regional de Física Moderna para profesores de Capital Federal y Conurbano.

Del 19/II al 16/III en el Departamento de Física de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

2º — Los servicios educativos y administrativos dependientes de esta Secretaría de Estado prestarán la máxima colaboración para contribuir al éxito de los cursos citados.

3º — Comuníquese al Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, al Director de Administración, al Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Privada, al Presidente del Consejo Nacional de Educación Técnica y al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

4º De forma.

Cambio de denominación de establecimientos de la Provincia de Buenos Aires

Resolución Nº 1301. — Bs. As., 20/10/67. — Expte. Nº 117.275/66. — Visto: Que el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires ha introducido cambios en la denominación de los establecimientos secundarios de su dependencia cuyos títulos gozan de validez nacional y que por ello es necesario ajustar el texto de las resoluciones que en su momento fueron dictadas para acordar dicha validez a las nuevas denominaciones,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º) Rectificar las resoluciones que a continuación se mencionan, de la manera que en cada caso se determina con respecto al nombre del establecimiento que debe considerarse comprendido en los beneficios del Decreto Nº 17.087/56 ratificado por Decreto-Ley Nº 13.315 del 22 de octubre de 1957:

—Resolución del 6 de diciembre de 1957 que se refiere a las Escuelas Normales Provinciales de Mar del Plata y de Balcarce, debe considerarse válida respectivamente, para las Escuelas Normales Nº 1 de Mar del Plata (General Pueyrredón) y Nº 1 "General Antonio González Balcarce" de Balcarce.

—Resolución del 3 de febrero de 1960 que se refiere a la Escuela Normal Provincial de Rivadavia, debe considerarse válida para la Escuela Normal Nº 1 de Rivadavia.

—Resolución del 25 de marzo de 1960 que se refiere a las Escuelas de Comercio Nº 1 de San Isidro, Nº 1 de Chacabuco, Nº 1 "Manuel Belgrano" de La Plata, Nº 1 de San Martín, Nº 1 de Lomas de Zamora. Nº 1 de Vicente López y Nº 1 de Avellaneda, debe considerarse válida respectivamente para las Escuelas de Comercio Nº 1 "Boulogne Sur Mer" de Boulogne (San Isidro), Nº 1 "Manuel Belgrano' de Chacabuco, Nº 1 "Manuel Belgrano" de La Plata, Nº 1 de General San Martín, Nº 1 "Abraham Lincoln" de Banfield (Lomas de Zamora), Nº 1 "Juan B. Justo" de Olivos (Vicente Lóez) y Nº 1 de Sarandí (Avellaneda).

—Resolución Nº 504 del 2 de marzo de 1964 que se refiere a la Escuela de Enseñanza Secundaria de Coronel Brandsen y a las Escuelas de Enseñanza Secundaria y Escuelas Secundarias de Wilde y de Caseros, debe considerarse válida respectivamente para las Escuelas de Enseñanza Media Nº 1 de Coronel Brandsen, Nº 1 "Juan María Gutiérrez" de Wilde (Avellaneda) y Nº 1 "Mariano Moreno" de Caseros (Tres de Febrero).

—Resolución Nº 111 del 16 de febrero de 1965 que se refiere a las Escuelas de Enseñanza Secundaria Nº 1 de Berisso y Nº 1 de Ensenada, de Enseñanza Secundaria de Pedro Luro, de Enseñanza Media Nº 2 de La Plata y de Comercio Nº 1 de Leandro Alem, debe considerarse válida respectivamente para las Escuelas de Enseñanza Media Nº 1 de Berisso y Nº 1 "General Enrique Mosconi" de Ensenada, la Escuela Normal Nº 1 de Pedro Luro (Villarino), la Escuela de Enseñanza Media Nº 1 "España" de La Plata y la Escuela de Comercio Nº 1 de Leandro Alem.

—Resolución Nº 62 del 9 de febrero de 1966 que se refiere a las Escuelas Secundarias Nº 1 de Coronel Brandsen, Nº 1 de Wilde, Nº 1 de Berisso y Nº 1 de Ensenada, debe considerarse válida para las Escuelas de Enseñanza Media Nº 1 de Coronel Brandsen, Nº 1 "Juan María Gutiérrez" de Wilde (Avellaneda), Nº 1 de Berisso y Nº 1 "General Enrique Mosconi" de Ensenada.

—Resolución Nº 148 del 2 de marzo de 1966 que se refiere a las Escuelas de Comercio Nº 1 de Moreno, Nº 1 de Caseros y Nº 1 de Mar del Plata, a la Escuela de Enseñanza Secundaria de Mar de Ajó, a las Escuelas Secundarias Nº 1 de Pedro Luro, Nº 1 de Moreno y a la Escuela Secundaria de Moquehuá, debe considerarse válida respectivamente para las Escuelas de Comercio Nº 1 "Manuel Belgrano" de Moreno, Nº 1 "José Hernández" de Caseros (Tres de Febrero) y Nº 1 "Teniente Manuel F. Origone" de Mar del Plata (General Pueyrredón), la Escuela de Enseñanza Media Nº 1 "General San Martín" de Mar de Ajó (General Lavalle", la Escuela Normal Nº 1 de Pedro Luro (Villarino), la Escuela de Enseñanza Media Nº 1 "Manuel Belgrano" de Moreno y la Escuela Normal Nº 1 "Bernardino Rivadavia" de Moqueruá (Chivilcoy).

—Resolución 940 del 27 de diciembre de 1966 que se refiere a la Escuela Secundaria Nº 1 de Moreno y a la de Moquehúa, debe considerarse válida respectivamente para la Escuela de Enseñanza Media Nº 1 "Manuel Belgrano" de Moreno y la Escuela Normal Nº 1 de "Bernardino Rivadavia" de Moquehúa (Chivilcoy).

—Resolución 844 del 23 de dicembre de 1966 que se refiere a la Escuela Normal Mixta Nº 1 de Chillar, las Escuelas Secundarias Nº 1 "'Doctor Carlos Pellegrini" de Norberto de la Riestra y Nº 1 "General Enrique Mosconi" de Ingeniero White y a las Escuelas de Comercio Nº 1 "Maestros Pagadoy" de Veinticinco de Mayo, Nº 2 "Domingo Faustino Sarmiento" de Rawson y Nº 2 de Mar del Plata (plan nocturno), debe considerarse válida respectivamente para las Escuelas Normales Nº 1 de Chillar (Azul) y Nº 1 "Carlos Pellegrini" de Norberto de la Riestra (Veinticinco de Mayo), la Escuela de Enseñanza Media Nº 1 "General Enrique Mosconi" de Ingeniero White y las Escuelas de Comercio Nº 1 "Maestros Pagadoy" de Veinticinco de mayo, Nº 2 "Domingo Faustino Sarmiento" de Rawson (Chacabuco) y Nº 2 de Mar del Plata (General Pueyrredón).

—Resolución 830 del 23 de diciembre de 1966 que se refiere a la Escuela Normal Mixta Nº 1 de Saavedra y a la Escuela Secundaria Nº 1 de Coronel Brandsen, debe considerarse válida para las Escuelas de Enseñanza Media Nº 1 de Saavedra y Nº 1 de Coronel Brandsen.

2º) Notificar de la presente resolución al Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos de la Dirección General de Personal para que haga las anotaciones del caso.

3º) Remitir Copia de la presente resolución por intermedio de la Secretaría General, al Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires.

4º) Pase sucesivamente para su conocimiento y efectos al Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, a la Dirección General de Personal y al Centro Nacional de Documentación e Información Educativa. Cumplido y con las constancias del caso, archívese.

Impónese nombre a un establecimiento

Resolución Nº 1304. — Bs. As., 23/10/67. — Expte. Nº 8478/67. — Minist. Gob. Prov. de Bs As. — c/ 93.069/67. — Visto: La nota de la Intendencia Municipal de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires,

en la que solicita se imponga el nombre de "Dr. MARCOS PAZ" al Colegio Nacional de dicha ciudad, con motivo de un nuevo aniversario de la creación del partido que lleva su nombre, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Coronel Marcos Paz ha prestado importantes servicios al país como militar y como gobernante en Tucumán, su provincia natal, y en la de Buenos Aires, habiendo desempeñado además el cargo de Vicepresdiente y ejercido la Presidencia de la Nación en el período del General Bartolomé Mitre y en momentos difíciles para la República;

Que es deber de las autoridades educativas exaltar ante la juventud estudiosa las figuras prominentes de nuestra historia, presentándolas como ejemplo por sus valores morales e intelectuales,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Imponer el nombre de "Dr. MARCOS PAZ" al Colegio Nacional de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires.

2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Boletín de Comunicaciones de esta Secretaría de Estado, y pase al Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, a los efectos de lo prescripto en el decreto Nº 9934/1958. Cumplido, archívese.

Autorízase asistencia a la XXIX Semana de la Geografía

Resolución Nº 1309. — Bs. As., 20/10/67. — Expte. Nº 92.454/66. — Visto: Que la Sociedad Argentina de Estudios Geográficos solicita se facilite la asistencia del personal docente que desee concurrir a la XXIX Semana de Geografía y atento a lo aconsejado por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Autorizar a los servicios técnico-docentes de esta Secretaría de Estado para considerar en comisión de servicios al personal de sus respectivas jurisdicciones que participen del referido certamen.

2º — La comisión de servicios prevista en el apartado que antecede sólo podrá ser acordado a requerimiento expreso de cada agente, quien deberá acompañar la constancia respectiva expedida por la Sociedad Argentina de Estudios Geográficos y comprenderá el tiempo que demande el viaje desde la fecha de partida hasta la de regreso del interesado.

3º — Comuníquese a quienes corresponda, regístrese, anótese, dése al Boletín de Comunicaciones y pase al Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior a sus efectos.

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION

Apoyo a los campamentos "Aulas de Techo Abierto"

Resolución Nº 1323. — Bs. As., 25/10/67. — Expte. Nº 104.089/67. — Visto: La presentación efectuada por las autoridades del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, solicitando el uso de las instalaciones del Campamento Educativo "Villa Leonor", ubicadas en la localidad de Unquillo —Provincia de Córdoba—, con miras a la realización de los Campamentos Escuela "Aulas de Techo Abierto" programados por el referido Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el pedido de colaboración solicitado se encuentra avalado por el convenio de asistencia técnica recíproca suscripto entre la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación de esta Secretaría de Estado y el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, ratificado por Resolución Ministerial Nº 2315/963;

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Autorizar el uso por parte de los contingentes programados por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, de las instalaciones ubicadas en "Villa Leonor" (Unquillo, Provincia de Córdoba), con miras a la realización de los Campamentos Escuela "Aulas de Techo Abierto" organizado por el aludido Departamento de Estado Provincial.

2º — Autorizar a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación de esta Secretaría de Estado a comisionar un Profesor de Educación Física, Deportse y Recreación de esta Secrerequerida para el cumplimiento de los campamentos mencionados y a emitir las pertinentes órdenes de pasajes oficiales que posibiliten el traslado de los respectivos contingentes.

3º — Comuníquese, anótese, dése al Boletín de Comunicaciones de esta Secretaría de Estado y pase

a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, a sus efectos.

Apruébanse normas para exámenes físico-médico

Resolución Nº 1324. — Bs. As., 26/10/67. — Expte. Nº 104.037/67. — Visto: Las conclusiones arribadas por la Comisión promovida por el Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación e integrada por los respectivos directores de los Institutos Nacionales de Educación Física del país, con asistencia de los médicos encargados de los servicios específicos de dichas casas de estudio, y

CONSIDERANDO:

La opinión favorable que, en tal sentido formula el organismo de referencia;

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Aprobar las normas para los exámenes físico-médicos de ingreso a los Institutos Nacionales de Educación Física del país, dependientes de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, acordadas en la reunión de directores y médicos de los referidos establecimientos realizada el día 19 de junio de 1967 que obran en el Anexo I del Acta de dicha reunión y que son las siguientes:

EXAMEN FISICO-MEDICO:

1) El aspirante debe contar con un aspecto físico general armónico, rechazándose toda asimetría muy acentuada, desarmonías netamente visibles e trastornos que disminuyan la capacidad física normal. Son pues causas de inadmisión —entre otras— las deformaciones toráxicas visibles, las desviaciones netas de la columna vertebral, las asimetrías pelvianas, los trastornos de las articulaciones de la cadera o de cualquier otra articulación que disminuya la función de un segmento del sistema locomotor o que cause un trastorno visible y antiestético; igualmente lo que se refiere a trastornos neuromusculares, congénitos y/o adquiridos; los genus-valgum, los genus varum, los genus recurvatum, los pies planos o cavos, los hallus-valgus, dedos en martillo, superposición de dedos y demás anomalías congénitas y/o adquiridas, cuando por su acentuación comporten un impedimento para el correcto desempeño de las actividades exigidas por la carrera. Asimismo son causas de inadmisión toda enfermedad contagiosa o no, aguda o crónica, ya sea general o de cualquier órgano, aparato o sistema.

También son causas de inadmisión, siempre que impidan el normal desempeño de las actividades propias de la carrera:

a) Todas las afecciones alérgicas (asma bronquial, urticarias recidivantes, las diferentes alergias alimenticias, rinitis espasmódicas y fiebre de heno);

g) Todas las afecciones o malformaciones que originen una neta insuficiencia respiratoria: malformaciones nasales acentuadas, hipertrofias de amígdalas y vegetaciones, amigdalitis sépticas crónicas, adherencias pleurales y alteraciones orgánicas del mediastino;

c) Todas las afecciones que originen una sobrecarga del aparato circulatorio: hipertensión arterial (cuando exceda de 15 de máxima y de 9 de mínima), neurosis cardíacas, taquicardias sinuales en reposo mayores de 120 pulsaciones por minuto, várices acentuadas y demás afecciones del corazón o de sus vasos o envolturas, sean o no compensadas;

d) Afecciones que puedan afectar la normal función del aparato digestivo o que tengan repercusiones generales: visceroptosis abdominal, gastritis, hemorroides manifiestas, eventraciones, hernias, fístulas y afecciones del hígado o del pancreas;

e) Malformaciones genitales: ectocopias testiculares, quistes del cordón, derrame de la vaginal, varicoceles voluminosas, etc., sus correspondientes en el sexo femenino y disfunciones endócrinas en general;

f) Afecciones del sistema nervioso; tartamudez manifiesta, psicopatías, etc.;

g) Afecciones visuales: deformaciones palpebrales, estrabismos, disminución de la agudeza visual (exigiéndose que ésta no sea menor de 7/10 en ambos ojos sin corrección) o alteraciones del campo visual, etc.;

h) Afecciones dermatológicas: pigmentaciones, acromias, nevus y cicatrices extensas y visibles o que por su localización produzcan las últimas, grados de impotencia funcional del sistema locomotor;

i) Afecciones del aparato auditivo. sordera, hipoacusias uni o bilaterales, perforaciones timpánicas, supuraciones crónicas continuas o intermitentes, etc.;

j) Secuelas traumáticas: cicatrices que, aunque poco aparentes, pueden originar la disminución de un órgano de la locomoción, supuraciones crónicas, hernias musculares, luxaciones recifivantes, rigideces y anquilosis, fracturas recientes, fracturas mal consolidadas;

k) Paradentosis y caries avanzadas. No se admiten prótesis movibles o completas de gran número de dientes;

1) Los aspirantes deberán adjuntar, con la pertinente documentación de ingreso, certificados oficiales de aplicación de las vacunaciones obligatorias establecidas por Ley: antivariólica y B.C.G.

2º — El alumno que evidencie una afección general o de un órgano, durante su carrera y que pueda haber sido disimulada en el ingreso por su tipo recidivante o crónico, será motivo de examen por la Junta Médica del Instituto. La resolución de la misma se comunicará a la Dirección del Instituto, tomándose las providencias del caso, según la reglamentación vigente. La sanción definitiva no es apelable. Igual criterio se aplicará ante enfermedades o lesiones acontecidas a los alumnos durante su permanencia.

3º — Toda enfermedad venérea, aguda o crónica, debidamente constatada con pruebas clínicas o de laboratorio, será causa de baja inmediata del alumno.

4º — Los exámenes físico-médicos mencionados precedentemente, estarán a cargo de una Junta Médica integrada por el personal técnico-profesional del Instituto respectivo y sus resoluciones tendrán carácter de inapelables.

5º — Las normas a que hace referencia el apartado 1º de la presente, tedrán efecto a partir del 1º de enero de 1968.

6º — De forma.

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA Y TRABAJOS PUBLICOS

Modifícase resolución sobre subsidio

Resolución Nº 1325. — Bs As., 25/10/67. — Visto: Lo establecido por Resolución Nº 950 del 10 de agosto ppdo. para la aplicación del subsidio acordado por Ley 17.367 y lo informado por la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos, en el expediente Nº 88.546/67;

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Modificar la nómina de establecimientos enumerados en el artículo 1º de la Resolución número 950/67, de acuerdo al siguiente detalle:

Supresiones:

— Colegio Nacional de Morón; Buenos Aires. Aporte a la Asociación Cooperadora para la obra del nuevo edificio.

Agregaciones:

— Escuela Nacional de Maestros Normales Regionales "Dr. José B. Gorostiaga", de La Banda, Santiago del Estero. Aporte a la Asociación Cooperadora para obras de ampliación y mejoras.

— Colegio Nacional "Domingo Faustino Sarmiento", Liceo Nacional de Señoritas y Escuela Nacional de Comercio "Jorge Newbery", de Catamarca, Catamarca. Aporte a la Asociación Cooperadora para obras de ampliación y mejoras.

— Escuela Nacional Diferencial Nº 2 de Capital Federal. Aporte a la Asociación Cooperadora para obras de ampliación y mejoras.

2º — Regístrese, anótese, dése al Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado y pase a la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos para su cumplimiento.



SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION
BOLETIN DE COMUNICACIONES

Toda la correspondencia o pedido de informes relacionados con el *Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación*, deberá dirigirse a "Prensa y Difusión —Boletín de Comunicaciones"— Córdoba 831, Buenos Aires.

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

XIII — 15 de noviembre de 1967 — Nº 24

Todos los actos de gobierno que se publiquen en el BOLETIN DE COMUNICACIONES que edita este ministerio se tendrán por suficientemente notificados a partir de la fecha de esa publicación en todas las dependencias de este departamento debiendo los señores directores de grandes reparticiones tomar las providencias necesarias para su cumplimiento inmediato en cuanto les corresponda. (Resolución ministerial del 13-V-1949, Art 1º)

SUMARIO

Conservación de edificios escolares de las Provincias

Ley Nº 17.522. — Bs. As., 8/11/67. — En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — A partir de la fecha de la presente ley, los gobiernos de provincias intervendrán, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación, en la conservación, ampliación y construcción de los edificios de las escuelas nacionales que dicho Consejo sostiene en su territorios. A tales efectos cada provincia, previa evaluación de las necesidades y verificación de la situación, propondrá al Consejo Nacional de Educación un plan general, planes a mediano y corto plazo, planes anuales y presupuestos de los trabajos por desarrollar en cada ejercicio.

Art. 2º — El Consejo Nacional de Educación proveerá los créditos necesarios para los trabajos que autorice y los pondrá a disposición de las provincias en relación con los volúmenes de obra que sean ejecutados, pudiendo acordar y resolver anticipos. Asimismo podrá acordar la entrega de materiales, elementos prefabricados o normalizados, a los mismos fines, y se reserva el derecho de supervisión general de los trabajos y obras que se realicen.

Art. 3º — El Consejo Nacional de Educación podrá prestar asistencia técnica a las provincias que lo soliciten en relación con el cumplimiento de la ley, e inclusive, con las construcciones escolares de jurisdicción provincial.

Art. 4º — El régimen de la presente ley será también de aplicación para el Territorio Nacional

de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

Art. 5º — De forma.

Fdo. ONGANIA — Guillermo A. Borda

Período de ejercicio de Presidencias en las Juntas de Enseñanza Primaria

Decreto Nº 8318. — Bs. As., 13/11/67. — Visto: Las actuaciones del expediente Nº 15.906/67 del registro del Consejo Nacional de Educación por las que solicita se determine expresamente la duración de los períodos en que se ejercerán las presidencias de las Juntas de Clasificacón y de Disciplina de la enseñanza primaria (Ley Nº 14.473) y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.023 por esta única vez ha fijado un término inferior a cuatro años para la duración del cometido de las actuales juntas;

Que por ello, resulta necesario fijar las fechas en que los representantes del Consejo Nacional de Educación y los de la mayoría, desempeñarán esas funciones y atento a lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que los representantes del Consejo Nacional de Educación ejercerán las presidencias de las Juntas de Clasificación y de Disciplina Docentes de la enseñanza primaria, de acuerdo con el artículo 10º, apartado V de la Ley Nº 14.473, en los períodos comprendidos del 31 de julio de 1967 al 30 de julio de 1968 y del 31 de julio de 1969 al 30 de julio de 1970, correspondiendo ejercer dichas presidencias a los representantes de la mayoría, en los períodos comprendidos del 31 de julio de 1968 al 30 de julio de 1969 y del 31 de julio de 1970 al 15 de febrero de 1971.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Déjase sin efecto la creación de un Servicio Nacional

Resolución Nº 1355. — Bs. As., 30/10/67. — Expte. Nº 107.641/67. — Visto: El Decreto Nº 7517 del 13 de octubre del corriente año por el que se pone en funcionamiento la Oficina Sectorial de Desarrollo Educación en jurisdicción de esta Secretaría de Estado y teniendo en cuenta las tareas que tendrá a su cargo .

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Déjase sin efecto la Resolución Ministerial Nº 735 del 1º de diciembre de 1966, por la que se creó el Servicio Nacional de Planeamiento Integral de la Educación.

2º — De forma.

Inclúyense títulos para la enseñanza

Resolución Nº 1360. — 31/10/67. — Visto: Los expedientes números 71.689/64; 61.069/67; 85.966/65; 86.288/65; 12.582/63 (C.N.E.T.), y 5232/65 (Univ. Nac. de Córdoba), por los que diversas instituciones oficiales y privadas solicitan la inclusión de títulos que expiden en el Anexo —De la competencia de títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios— del decreto Nº 8188/59 modificado por el similar Nº 3627/66 —Estatuto del Docente— Ley 14.473.

Atento a lo dispuesto por decreto Nº 127 de fecha 16 de enero del corriente año de 1967 y lo dictaminado por los organismos técnicos competentes,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Incluir en el Anexo —De la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios del decreto Nº 8188/59, modificado por su similar Nº 3627/66 —Estatuto del Docente - Ley 14.473— en los apartados, artículos e incisos que en cada caso se determinan, los títulos otorgados por las instituciones oficiales y privadas que se indican a continuación:

Apartado II — Para la Enseñanza Media.

19 — CULTURA MUSICAL

Docentes: Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía; Profesor Superior de Piano; Profesor Superior de Arpa; Profesor Superior de Violín y Viola; Profesor Superior de Violoncello; Profesor Superior de Contrabajo; Profesor Superior de Guitarra; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Canto Coral; Profesor Superior de Canto Individual; Profesor Superior de Canto de Cámara; Profesor Superior de Organo; Profesor de Piano; Profesor de Composición; Profesor de Canto; Pianista; Cantante y Profesor Nacional de Cultura Musical.

25 — DIDACTICA

a) Observación y Práctica de Ensayo.

Docente: Profesor en Psicología y Pedagogía (Universidad Nacional de Córdoba).

Habilitantes: Licenciado en Psicología y Pedagogía (Universidad Nacional de Córdoba); Doctor en Psicología (Universidad Nacional de Córdoba).

43 — INGLES

Habilitantes: Bachiller en Lenguas Modernas —Sección Inglés— (Universidad del Salvador); Licenciado en Lenguas Modernas —Sección Inglés— (Universidad del Salvador), y Doctor en Lenguas Modernas —Sección Inglés— (Universidad del Salvador).

65 — PSICOLOGIA GENERAL

Docentes: Profesor en Psicología y Pedagogía (Universidad Nacional de Córdoba), y Profesor en Psicología (Universidad del Salvador).

Habilitantes: Licenciado en Psicología y Pedagogía (Universidad Nacional de Córdoba); Doctor en Psicología (Universidad Nacional de Córdoba); Licenciado en Psicología (Universidad del Salvador), y Doctor en Psicología (Universidad del Salvador).

66 — PSICOLOGIA PEDAGOGICA

Docente: Profesor en Psicología (Universidad del Salvador).

Apartado III — Para la Enseñanza Técnica.

1 — Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior.

B — Asignaturas correspondientes al Ciclo Superior.

a) En las distintas especialidades.

6 — INGLES TECNICO

Habilitantes: Bachiller en Lenguas Modernas — Sección Inglés— (Universidad del Salvador); Licenciado en Lenguas Modernas —Sección Inglés— (Universidad del Salvador), y Doctor en Lenguas Modernas —Sección Inglés— (Universidad del Salvador).

3 — Escuelas Profesionales de Mujeres.

A — Asignaturas:

12 — VESTIDO

Habilitantes: Maestra Normal Nacional con Certificado de competencia en: Corte y Confección, Lencería y Bordado en blanco o Costura en general de Escuela Nacional de Educación Técnica Femenina; Certificado de terminación de estudios en la especialidad Corte y Confección.

13 — VIVIENDA

Habilitante: Maestra Normal Nacional con Certificado de competencia de Escuela Nacional de Educación Técnica Femenina.

B — Cargos Docentes:

2 — Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica (Corte y Confección; Cocina y Repostería; Lencería y Bordado; Lencería y Bordado en Blanco).

Habilitante: Maestra Normal Nacional con certificado de competencia en la especialidad correspondiente a Escuela Nacional de Educación Técnica Femenina.

2º — De forma.

Suprímese el examen de ingreso en establecimientos de enseñanza

Resolución Nº 1387. — Bs. As., 10/11/67. — Expte. Nº 107.548/67. — Visto: Que entre los objetivos de la política educativa nacional figura el de propiciar que la mayor cantidad de población escolar que ha completado la escuela primaria curse estudios de nivel medio, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios educativos que ofrecen las distintas jurisdicciones y modalidades cubren, tomadas en conjunto, la actual demanda de inscripción;

Que es conveniente facilitar al alumno, dentro de lo posible, el acceso al establecimiento que sirve a la zona en que aquel tiene su domicilio, por cuanto de esa manera no sólo se favorece la concurrencia, sino que se logra una mayor compenetración de la escuela con la comunidad;

Que existen establecimientos que por su ubicación u otras causas concentran más aspirantes que vacantes disponibles y que ello ocurre principalmente en las grandes ciudades y en particular en las escuelas que cuentan con un ciclo de magisterio;

Que, en cambio, son muchos los establecimientos, tanto de la capital como del interior del país, que no llegan a cubrir las plazas de primer año con la demanda habitual y que por tal motivo cubren el resto de sus vacantes con alumnos desplazados de escuelas muy solicitadas;

Que, en consecuencia, el examen de ingreso que se viene recibiendo en muchos colegios y escuelas tiene actualmente como finalidad principal la de proporcionar un criterio numérico para distribuir los aspirantes, pero sin vedar su ingreso al ciclo medio, desde que en definitiva se aceptan aun a los de más bajo puntaje;

Que por lo antedicho es conveniente modificar al régimen de ingreso a la enseñanza media suprimiendo el correspondiente examen, y

Atento lo aconsejado por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, y por la Dirección General de Enseñanza Artística,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Suprimir el examen de ingreso a primer año del Ciclo Básico Común y primer ciclo de las Escue-

las Nacionales de Comercio en todos los establecimientos del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, excepto en las Escuelas Normales de Lenguas Vivas, donde se recibirá prueba de capacidad idiomática a todos los aspirantes que no provengan del propio Departamento de Aplicación.

2º — En la Dirección General de Enseñanza Artística se tomarán exámenes de ingreso siempre que el número de inscriptos sea superior al de las vacantes existentes en los establecimientos de su dependencia.

3º — En lo establecimientos donde a la fecha del cierre de la inscripción el número de aspirantes no supere al de vacantes, serán admitidos todos los candidatos directamente.

4º — En los establecimientos donde a la fecha del cierre de la inscripción el número de aspirantes supere al de vacantes, la admisión se hará por riguroso orden de distancia de sus domicilios hasta cubrir todos los asientos disponibles, dándose prioridad a los que vivan más próximos a la escuela. Los alumnos excedentes se destinarán por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, dentro de lo posible, a los establecimientos menos alejados de sus domicilios.

5º — En las Escuelas Normales se admitirán en el primer año del Ciclo Básico a todos los alumnos provenientes del propio Departamento de Aplicación, siempre que hubieran cursado en él los tres últimos grados. Los asientos que quedaran vacantes se adjudicarán de acuerdo con el criterio fijado en el punto anterior y los alumnos excedentes se distribuirán conforme a la norma allí señalada, excepto el caso de las Escuelas de Lenguas Vivas en las que se procederá según lo previsto en el punto 1º.

6º — En todos los casos la asginación de turno y de idioma extranjero se hará por sorteo.

7º — Al inscribirse, los aspirantes presentarán el certificado que acredite haber completado los estudios primarios o una constancia en la que figure que son alumnos del último grado. Se exigirá, además, un certificado de domicilio del alumno, expedido por la escuela primaria a la que concurre y en el que figure el sello de la escuela, la firma del director y la advertencia de que se trata de un ejemplar único.

8º — Facúltase al Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y a la Dirección General de Enseñanza Artística a tomar las medidas complementarias que fuera menester para el mejor cumplimiento de la presente resolución.

9º — Regístrese, comuníquese, publíquese y pase al Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior para su conocimiento y efectos. Oportunamente, archívese.

Comisión para redactar el Calendario Escolar

Resolución Nº 1392. — Bs. As., 13/11/67. — Expte. Nº 111.010/67. — Visto: La necesidad de redactar el Calendario Escolar para los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria, técnica, artística y superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — Constituir una Comisión que tendrá a su cargo la redacción del Calendario Escolar para los establecimientos de enseñanza dependientes de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, del Consejo Nacional de Educación y del Consejo Nacional de Educación Técnica, la que estará integrada por los señores Vocales del Consejo Nacional de Educación y del Consejo Nacional de Educación Técnica, profesor RICARDO JUAN TASSO y doctor LINIERS AGUSTIN ALBERTO JOSE DE ESTRADA, respectivamente, y por el señor Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, profesor JULIAN ROBERTO BONAMINO, y el Jefe del Servicio Pedagógico del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, profesor OSVALDO ELIAS JOFRE.

2º — La Comisión mencionada deberá expedirse antes del 15 de diciembre de 1967.

3º — De forma.

Funciones transitorias

Resolución Nº 1393. — Bs As., 13/11/67. — Expte. Nº 110.011/67. — Visto: Que el señor Secretario General de esta Secretaría de Estado, doctor Ricardo Luis Silva, se halla en el exterior realizando un curso de perfeccionamiento docente, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar el funcionario que tendrá a su cargo el despacho de dicha Secretaría General,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — Hasta tanto se apruebe por el Excmo. Señor Presidente de la Nación la nueva estructura de esta Secretaría de Estado, el señor Subsecretario de Estado de Educación, tendrá a su cargo las funciones correspondientes al Secretario General.

2º — De forma.

Desígnase Comisión para el estudio del Estatuto del Docente

Resolución Nº 1418. — Bs. As., 15/11/67. — Visto: Las disposiciones de la Ley 14.473, la diversificación de normas que la han modificado y reglamentado y lo aconsejado reiteradamente por la Comisión Permanente del Estatuto del Docente, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente proceder al ordenamiento en su texto;

Que la aplicación del Estatuto del Docente durante el lapso de su vigencia ha permitido formar conciencia de su perfectibilidad como cuerpo legal;

Que es del caso aprovechar la experiencia recogida, con el objeto de que el personal docente cuente con un estatuto profesional que jerarquice debidamente sus tareas en consonancia con los superiores intereses de la enseñanza que imparte el Estado y de los derechos irrenunciables de éste y de los educandos en sus distintos niveles;

Que al mismo tiempo ha de hacerse un análisis acabado de sus normas con el objeto de reemplazar las que pudieren resultar innecesarias a introducir otras nuevas, acorde con las nuevas políticas y el planeamiento de la educación, por medio de un equipo de trabajo en que se encuentren representantes de los distintos sectores educativos,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Designar una Comisión que tendrá a su cargo el ordenamiento, análisis, estudio, perfeccionamiento y reforma del Estatuto del Docente.

2º — Dicha Comisión será presidida por el señor Asesor de Gabinete doctor JUAN CARLOS DO PICO, en representación del señor Secretario de Estado, actuando como Secretario ad hoc el señor Jefe del Despacho Técnico Docente, don OCTAVIO LUIS PRUD'HOME.

3º — Integrar la referida Comisión con los señores doctor VICENTE E. T. ANDEREGGEN, Director General de Asuntos Jurídicos; señorita Profesora MANUELA ELVIRA PAYA, Inspectora Técnica de Enseñanza Secundaria; doctor RAUL FONSECA, señor ARMANDO NICOLAS BERGALLI. Profesor ANTONIO MARIO DURAND y señor MAURICIO ALVAREZ BOR.

4º — Recomendar muy especialmente a la Comisión designada que para la elaboración del respectivo estudio y anteproyecto, invite a formular las pertinentes sugerencias a las Entidades Gremiales Docentes y a las Juntas de Clasificación y de Disciplina.

5º — De forma.

COMISION LEY 11.333 — ART. 6to.

Aceptación de renuncia

Resolución Nº 1.358. — Bs. As. 31/10/67. — Expte. Nº 108.070/67. — VISTO: La presentación del doctor Carlos E. Ottolengui por la cual declina la designación como Vocal de la Comisión Ley 11.333 - Artículo 6º de que fuera objeto por decreto Nº 7.237 del 23/9/67, y,

CONSIDERANDO:

Que el distinguido Profesional funda su dimisión en la carencia de tiempo disponible para actuar en la expresada vocalía, ya que sus obligaciones docentes, otras comisiones, así como la Presidencia de la Comisión Nacional de Rehabilitación del Lisiado, que ejerce, le impiden abarcar mayores obligaciones;

Que esta Secretaría de Estado al encontrar fundadas las razones invocadas por el doctor Ottolengui, lamenta verse privada de su valiosa colaboración;

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Aceptar la renuncia que al cargo de Vocal de la Comisión Ley 11.333 - artículo 6º, formula el doctor CARLOS E. OTTOLENGUI.

2º — De forma.

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR

Se contempla el número de inasistencias

Decreto Nº 8.122. Bs. As., 7/11/67. — VISTO: La necesidad de contemplar los numerosos pedidos de reincorporación de alumnos de establecimientos de enseñanza media que han superado las 25 (veinticinco) inasistencias —en la mayoría de los casos originados por razones de enfermedad debidamente comprobadas por la Dirección Nacional de Sanidad Escolar;

Teniendo en cuenta que tal contingencia priva a dichos alumnos del derecho de exención en todas las asignaturas que establece la reglamentación en vigencia para quienes han obtenido como promedio general siete o más puntos; y

CONSIDERANDO:

Que en oportunidades similares la Secretaría de Estado de Cultura y Educación ha propiciado las medidas conducentes a una solución ecuánime al problema antedicho;

Que a las razones aducidas precedentemente debe sumarse una no menos importante, cual es la situación creada a numerosos alumnos con motivo de las inundaciones que recientemente han azotado a distintas regiones del país, impidiendo su concurrencia a los establecimientos de enseñanza;

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — En el presente curso lectivo, la pérdida del derecho de exención del examen final para los alumnos de los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial, se producirá cuando incurrieren en más de 30 (treinta) inasistencias.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Desígnase comisiones para el Plan de Magisterio Bilingüe

Resolución Nº 1.382. — Bs. As. 8/11/67 — Expte. Nº 109.871/67. — VISTO: Que por resolución número 1.402, del 3 de setiembre de 1966 se designó a los miembros integrantes de la comisión que debía estudiar la elaboración de un plan de estudios relacionado con la creación de un curso de magisterio en que se imparta enseñanza bilingüe, a propuesta del Instituto Privado "St: Catherine's School";

Que por Resolución Nº 684, del 6 de junio ppdo. se amplió el cometido de la citada comisión, la que debería proceder a la elaboración de los temas consignados en los apartados a, b, c, d, y e, a cuyo efecto se la autorizó a requerir la opinión de expertos;

Por ello y atento la propuesta de expertos que se formula,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Desígnase, en las disciplinas que más adelante se consigna, las siguientes subcomisiones para la formulación de objetivos y programas correspondientes al plan de Magisterio Bilingüe:

Lenguas (Castellano y Literatura):
Señorita López Grigera, Luisa.
Profesor Albarracín Sarmiento, Raúl.
Señorita Ruíz Díaz, Celia.
Profesora señorita Barbagelata, Aída.

Lengua Inglesa
Inspectora señorita Payá, Manuela Elvira.
Profesora señora Vicien, Rosa M. de.
Profesora señora Spangenberg, Sofía B. de.
Profesora señora Schiffrin, Rebeca S. de.
Profesora señora, Martini, Clotilde Rezzano de.
Profesor señor Romero, Jorge.
Profesor señor Lewis, Jorge.
Señora Mazzini, Mabel De Cusatis de.

Ciencias (Matemática)
Inspector Encinas, José Emilio.
Inspectora, señorita Sabatiello, Elsa.
Supervisora señorita Muratorio, María de Carmen.

Física y Química
Supervisora señora Galán, Elvira de la G. de.
Supervisora señorita Razzotti, Nélida.
Inspectora señora Chapeaurouge, Elisabeth Vissca de.

Biología - Anatomía (Higiene y Puericultura)
Supervisora doctora Vinacci von Thul, Enriqueta.
Doctor Fesquet, Alberto J.

Ciencias Sociales (Historia)
Supervisora señorita Wasserug, Herminia.
Señorita Viñuela, Noemí.
Señorita Zanegliato, Irma.
Supervisora señora Hiriat, Nelly G. de.
Señora Molina, Zulima G. de.

Educación Democrática
Doctor Puerta Ynda, Héctor.

Geografía
Señor Grondona, Mario Francisco.

Filosofía, Psicología General y Sociología Educativa
Experta señorita Archideo, Lila.
Experta señora Mountfor, Fanny P. de
Inspectora señora Elizaldi, Adriana S. de.

Ciencias de la Educación

Pedagogía:
Señora Gueventter, Elida L. de.

Historia de la Educación:
Supervisora señorita Archideo, Lila.

Psicología Pedagógica:
Señora Mountford, Fanny P. de.

Didáctica General y Especial:
Señora Ibartuci, Ana María de.

Música:
Inspectora señora Liaudat, Olinda L. de.
señora Fernández, Nélida P. de.
Supervisor señor Gourdy, Juan Augusto.

Actividades Prácticas:
señora Argerich, Lidia D. P. de.
señora Bruzzi, Anneris Zanetti de.

Dibujo:
Señor Luque, Joaquín.
Señorita Pilar Marín.

2º — Fijar el día 20 del actual, como plazo para que se expidan las Subcomisiones designadas por el apartado anterior.

3º — De forma.

Facúltase el dictado de normas

Resolución Nº 1.416. — Bs. As., 14/11/67. — VISTO: La Resolución Nº 1.387 del 10 del corriente por la que se modifica el régimen de ingreso al primer año del ciclo básico común y primer ciclo de las escuelas de comercio y

CONSIDERANDO:

La necesidad de que, respetando las características zonales en que desenvuelven su acción determinados establecimientos, se dicten normas especiales encaminadas a solucionar los problemas que en ellos pudieran presentarse,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Facultar al Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior para resolver con criterio propio y ajustado a los requerimientos y características zonales, los casos de exceso de inscripción que puedan presentarse con motivo de la admisión de alumnos en el primer año, especialmente cuando se trate de establecimientos únicos que sirven a necesidades educativas locales.

2º — De forma.

Validez de título de Bachiller y Técnico Agrario

Resolución Nº 1.424. — Bs. As., — 15/11/67. — Expte. 67.396/64 c/67.393/64. — VISTO: El pedido formulado por el Gobierno de la Provincia de Mendoza en el sentido de que se otorgue validez a los títulos que expiden las Escuelas Técnico Agrarias Nº 5 del Departamento de La Paz y Nº 7 del Departamento de San Rafael Real del Padre;

CONSIDERANDO:

Que de la información producida a raíz de las inspecciones realizadas surge que en dichas escuelas se cumplen las condiciones que exige el Decreto número 17.087/56, ratificado por el Decreto Ley número 13.315 del 22 de octubre de 1957,

El Secretario d. Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Reconocer a partir de la promoción de 1967 los títulos provinciales de Bachiller y Técnico Agrario que expidan las Escuelas Técnico Agrarias Nº 5 del Departamento de La Paz y Nº 7 del Departamento de San Rafael - Real del Padré, ambas de la Provincia de Mendoza, como equivalentes a los de Bachiller nacional. Este reconocimiento se mantendrá mientras en los mencionados establecimientos se cumplan los requisitos exigidos por el Decreto Nº 17.087/56.

2º — Inscribir los establecimientos citados en el punto 1º de la presente resolución, en el Registro especial que a tal efecto y de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Nº 17.087/56, habilitó el Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos, dependiente de la Dirección General de Personal.

3º — Por intermedio de la Secretaría General remítase copia de la presente resolución al Gobierno de la Provincia de Mendoza acompañada de una copia del informe del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

4º — De forma.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA ARTISTICA

Desígnase Director General

Decreto Nº 8223. — Bs. As., 8/11/67. — Visto: Lo solicitado por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto Nº 2442 del 14 de abril del corriente año fue intervenida la Dirección General de Enseñanza Artística de esa Secretaría de Estado;

Que el señor Febo Martí designado Director General de Enseñanza Artística con funciones de Interventor finalizó su labor en la mencionada dependencia y presentó el informe relacionado con el estudio del reordenamiento funcional de la Dirección General de Enseñanza Artística, que le fuera encomendado por el artículo 2º del citado decreto;

Que cumplidos los objetivos previstos, se estima conveniente dar por finalizada la intervención por lo que corresponde proveer a la designación del titular de la citada Dirección General;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por finalizada la Intervención en la Dirección General de Enseñanza Artística de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, dispuesta por decreto Nº 2442 de fecha 14 de abril del corriente año y tiénese por presentado el informe para el reordenamiento funcional de ese Organismo realizado por el profesor D. FEBO MARTI, a quien se le dan las gracias por los eficientes servicios prestados.

Art. 2º — Nómbrase Director General de Enseñanza Artística de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación al señor FEBO MARTI (Mat. Nº 422.474 — C. I. Nº 1.827.865 — Pol. Cap. Fed.).

Art. 3º El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º De forma.

Ratifícase la intervención al Conservatorio Nacional de Música

Decreto Nº 8060. — Bs. As., 31/10/67. Visto: El presente expediente Nº 67.202/67 de los registros de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el que tramita la Resolución Nº 1083 del 11 de setiembre de 1967 mediante la cual se dispone la intervención del Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 1083 del 11 de setiembre de 1967 dictada por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación, mediante la cual se interviene el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" y se designa Interventor al señor FLORO M. UGARTE.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

Inclúyense títulos para el ejercicio de la enseñanza

Resolución Nº 1375. — Bs. As., 6/11/67. — Expte. Nº 108.573/67. — Visto: Que por expediente número 99.866/67, 99.868/67 y 99.867/67 la Intervención en la Dirección General de Enseñanza Artística gestiona la actualización de la competencia de los títulos que otorgan los establecimientos de su dependencia, en jurisdicción del Consejo Nacional de Educación, Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, y Consejo Nacional de Enseñanza Técnica, y

CONSIDERANDO:

Que la medida que se propicia es complementaria de la Resolución Nº 1270/67 de esta Secretaría de Estado, por la que se sustituyera el Punto V —Para la Enseñanza Artística— del Anexo de la Competencia de los Títulos declarados Docentes, Habilitantes y Supletorios del Decreto Nº 8188/59 y 3627/66 del Estatuto del Docente (Ley 14.473) y responde a sucesivas modificaciones en el nombre de los diferentes títulos, reformas de planes de estudios u omisiones en el texto original del referido anexo, por lo que se hace necesario otorgarles la correspondiente forma legal;

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por la Intervención en la Dirección General de Enseñanza Artística y en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 127 del 16/1/67,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Inclúyase o suprímase, según corresponda, en el Anexo de la Competencia de los títulos decla-

rados docentes, habilitantes y supletorios (Decreto Nº 8188/59 y 3627/66) de la Ley 14.473 —Estatuto del Docente— los títulos que se mencionan en Planillas Anexas a la presente Resolución, con la validez que en cada caso se indica en jurisdicción del Consejo Nacional de Educación, Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, y Consejo Nacional de Educación Técnica.

2º — De forma.

A N E X O

DE LA COMPETENCIA DE LOS TITULOS DECLARADOS DOCENTES, HABILITANTES Y SUPLETORIOS

I. — PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

1. — Escuelas Comunes

b) Para Maestro Especial de Dibujo

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor de Dibujo y Técnico en Publicidad Artística; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador; Profesor de Dibujo y Dibujante Proyectista de Arquitectura; Profesor Nacional de Pintura; Profesor Nacional de Escultura; Profesor de Dibujo; Profesor de Dibujo Ilustración y Grabado; Profesor Nacional de Dibujo y Artes Decorativas; Maestro Nacional de Artes Visuales; Maestro Nacional de Dibujo (otorgado por las Escuelas Nacionales de Bellas Artes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística).

d) Para Maestro Especial de Música

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor Superior de una especialidad instrumental; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía; Profesor Superior de Canto (Coral, Individual, de Cámara); Profesor de una especialidad instrumental; Profesor de Composición; Profesor de Canto; Profesor Nacional de Cultura Musical; Pianista; Cantante; Compositor; Profesor Nacional de Música en una especialidad instrumental; Profesor Superior de Música en una especialidad instrumental; Profesor Superior de canto; todos los títulos precedentes son otorgados por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo".

5. — Escuelas para Adultos

10. — Para Folklore

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor de Danzas Nativas y Folklore; Profesor de Danzas Folklóricas; Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.

II. — PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

19. — CULTURA MUSICAL

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor Superior de una especialidad instrumental; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía; Profesor Superior de Canto (Coral, Individual, de Cámara); Profesor de una especialidad instrumental; Profesor de Composición; Profesor de Canto, Profesor Nacional de Cultura Musical; Pianista; Cantante; Compositor; Profesor Nacional de Música en una especialidad instrumental; Profesor Superior de Música en una especialidad instrumental; Profesor Superior de Canto; todos los títulos precedentes son otorgados por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo".

24. — DIBUJO

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor de Dibujo y Escultor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador; Profesor de Dibujo; Profesor de Dibujo y Técnico en Publicidad Artística; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Dibujante Proyectista de Arquitectura; Profesor Nacional de Escultura; Profesor Nacional de Pintura; Profesor en Cerámica Artística; Profesor Nacional de Dibujo; Profesor de Dibujo, Ilustración y Grabado; Profesor Nacional de Dibujo y Artes Decorativas.

Incluir con carácter Habilitante:

Maestro Nacional de Dibujo, otorgados por las Escuelas Nacionales de Bellas Artes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística.

31. — EDUCACION FISICA

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor Superior de Danzas; Profesor Nacional de Danzas; Profesor de Danzas.

III. — PARA LA ENSEÑANZA TECNICA

1. — Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior

A) ASIGNATURAS CORRESPONDIENTES AL CICLO BASICO Y CURSOS COMPLEMENTARIOS HUMANISTICO Y TECNICO.

2. — DIBUJO (Lineal, Natural y Caligráfico); Dibujo (Natural, Caligráfico y Diagramado), y Dibujo (Diagramado, Composición Caligráfica

y Teoría de los Colores), de la especialidad Artes Gráficas.

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor Superior de Pintura; Profesor Nacional de Pintura; Profesor Nacional de grabado; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabado e Ilustrador; Profesor Nacional de/en Dibujo; Profesor de Dibujo Técnico en Publicidad Artística; Profesor de Dibujo y Dibujante Proyectista de Arquitectura; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor Nacional de Dibujo y Artes Decorativas; Profesor de Dibujo Ilustración y Grabado; Profesor de Cerámica; Profesor de/en Dibujo,

Suprimir como Docente:
Profesor de Artes Visuales.

Incluir como Habilitante:
Maestro Nacional de Artes Visuales; Maestro Nacional de Dibujo, otorgados por las Escuelas Nacionales de Bellas Artes dependientes de la de la Dirección General de Enseñanza Artística.

B) ASIGNATURAS CORESPONDIENTES AL CICLO SUPERIOR

d) Especialidad Construcciones Civiles

5. — MODELADO

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor Nacional de Escultura; Profesor de Escultura; Profesor en Cerámica Artística; Profesor de Dibujo y Escultor Decorador; Profesor Superior en Cerámica; Profesor Superior de Escultura y Talla Directa.

Suprimir como Supletorio:
Profesor Nacional de Artes Visuales.

C) ASIGNATURAS CORRESPONDIENTES A LOS CURSOS NOCTURNOS DE PERFECCIONAMIENTO

c) Especialidad Artes Gráficas

1. — Diagramado; Dibujo Lineal; Dibujo Natural; Dibujo Técnico y Teoría del Color.
Los mismos títulos que se incluyen con carácter Docente para la asignatura DIBUJO de la especialidad Artes Gráficas de las Escuelas Industriales (Ciclo Básico).

6. — PRACTICA DE LA ESPECIALIDAD (DIBUJO LITOGRAFICO)

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador; Profesor Nacional de Dibujo con especialización en Grabado (Ex Escuela de Artes Decorativas de la Nación); Profesor de Dibujo, Ilustración y Grabado.

Incluir con carácter Habilitante:
Maestro Nacional de Artes Visuales; Maestro Nacional de Dibujo, otorgados por las Escuelas Nacionales de Bellas Artes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística.

6. — PRACTICA DE LA ESPECIALIDAD (DIBUJO PUBLICITARIO)

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor Superior de Escenografía; Profesor Nacional de Pintura; Profesor de Dibujo y Técnico en Publicidad Artística; Profesor de Dibujo y Pintor Decorador; Profesor de Dibujo y Grabador e Ilustrador; Profesor Nacional de Grabado; Profesor de/en Dibujo; Profesor Nacional de/en Dibujo; Profesor de Dibujo Ilustración y Grabado; Profesor Nacional de Dibujo y Artes Decorativas.

Incluir con carácter Habilitante:
Maestro Nacional de Artes Visuales; Maestro Nacional de Dibujo, otorgado por las Escuelas Nacionales de Bellas Artes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística.

D) CARGOS DOCENTES

7. — Maestro de Canto

Incluir con carácter Docente los títulos que se detallan seguidamente:

Profesor Superior de una especialidad instrumental; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Teoría, Solfeo y Armonía; Profesor Superior de Canto (Coral, Individual, de Cámara); Profesor de una especialidad instrmental; Profesor de Composición; Profesor de Canto; Profesor Nacional de Cultura Musical; Pianista; Cantante; Compositor; Profesor Nacional de Música en una especialidad instrumental; Profesor Superior de Música en una especialidad instrumental; Profesor Superior de Canto; todos los títulos precedentes son otorgados por el Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Bouchardo".

10. — Maestro de Enseñazna Práctica (Litografía)
Incluir con carácter Docente y Habilitante los mismos títulos que para la Práctica de la Especialidad (Dibujo Litográfico de la especialidad Artes Gráficas).

2. — ESCUELAS INDUSTRIALES REGIONALES MIXTAS (Ciclo de Capacitación)

8. — MUSICA Y CANTO
Incluir como Docente los mismos títulos que para Maestro de Canto en la Enseñanza Técnica.

Resolución Nº 1376. — Bs. As., 6/11/67. — Expte. Nº 93.543/67. — Visto: Que en Resolución número 1270/67 dictada por esta Secretaría de Estado, se ha incurrido en una omisión involuntaria que es necesario salvar;

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por la Intervención en la Dirección General de Enseñanza Artística y en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 127 del 16/1/67,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Amplíase la Resolución Nº 1270/67 de esta Secretaría de Estado por la que se sustituyera el Punto V —Para la Enseñanza Artística— de los Decretos Nros. 8188/59 y 3627/66 del Estatuto del Docente incluyéndose con carácter "docente" para el dictado de las asignaturas "Morfología" y "Visión" en establecimientos de jurisdicción de la Dirección General de Enseñanza Artística, el título de Profesor de Dibujo y Técnico en Publicidad Artística, otorgado por la Escuela Nacional de Bellas Artes "Prilidiano Pueyrredón", dependiente de aquella rama de la Enseñanza.

2º — De forma.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Régimen para nombramientos de Tesoreros

Decreto Nº 8128. — 8/11/67. — Visto: Los términos del artículo 11 de la Ley 17.343, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 12.202 de fecha 31 de julio ppdo., la Secretaría de Estado de Hacienda autorizó el descongelamiento de ciento tres (103) cargos vacantes existentes en el presupuesto de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación;

Que dichas vacantes corresponden a las funciones de Tesorero y Protesorero de los establecimientos de enseñanza de jurisdicción de esta última Secretaría de Estado cuya urgente cobertura es de imprescindible necesidad para asegurar el normal desarrollo de las actividades contable-administrativas de estas dependencias;

Que la índole especial de las funciones correspondientes a dichos cargos y su dispersión geográfica en todo el ámbito del país, hacen necesario instituir un régimen especial de selección para obviar los lentos y onerosos trámites a que obligaría el estricto cumplimineto de las normas vigentes que regulan su nombramiento o promoción;

Que razones de ordenamiento y racionalización administrativa aconsejan suspender por un período de ciento ochenta (180) días dichas normas reglamentarias para posibilitar una acción eficaz y ágil, que sin apartarse de los lineamientos generales en la materia, permita que la cobertura de dichos cargos se realice rápidamente, a un menor costo y con la intervención directa de los organismos y autoridades que ejercen la inmediata supervición de los agentes a designar o promover;

Que por las mismas razones, es necesario aplicar el régimen de selección que se instituye por el presente acto, a los cargos vacantes de Tesoreros y Protesoreros, existentes o que se produzcan durante la vigencia de este decreto y cuya liberación se origina en los términos del decreto Nº 5581 del 4 de agosto de 1967;

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndense por el término de ciento ochenta (180) días las normas legales reglamentarias o convencionales que regulan el nombramiento o promoción en los cargos —Clase D— de Tesoreros y Protesoreros en los establecimientos de enseñanza, culturales o afines de jurisdicción de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Art. 2º — Institúyese, durante dicho lapso, el régimen de selección que se aprueba y forma parte del presente decreto como anexo a este artículo.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4º — De forma.

ANEXO AL ARTICULO 2º

Régimen de selección para nombramientos y promociones en cargos de Tesoreros y Protesoreros.

I. — PROMOCIONES

La promoción de los agentes titulares se efectuará por propuesta del señor Secretario de Estado de Cultura y Educación previo análisis de antecedentes realizado por una Junta Examinadora presidida por el señor Director General de Administración e integrada por otros dos funcionarios de dicha Repartición.

A efectos de la ponderación de dichos antecedentes, se tendrán muy especialmente en cuenta las

calificaciones y/o conceptos obtenidos por los aspirantes a través de su labor y de las inspecciones realizadas por la Inspección General Administrativa de la Dirección General de Administración.

La Junta Examinadora valorará asimismo, todo antecedente que se halle debidamente registrado y/o certificado en el legajo personal de los aspirantes y que incida en su favor o desmedro.

II. — INGRESO

Cuando en la localidad, no existiesen aspirantes en condiciones de ser promovidos, o los existentes, a juicio de la Junta Examinadora no reunieren los méritos necesarios para ello, se cubrirá la vacante mediante el ingreso de los aspirantes que acrediten aptitud para la función a cumplir y reúnan los siguientes requisitos mínimos indispensables:

a) Tener aprobado sexto grado de enseñanza primaria;

b) Ser mayor de dieciocho (18) años;

c) Ser argentino nativo o naturalizado.

La aptitud para la función a cubrir será acreditada mediante una prueba teórico-práctica de idoneidad.

Dicha prueba teórico-práctica será escrita y tomada simúltaneamente a todos los aspirantes sobre un mismo tema por una Comisión presidida por el Rector o Director del establecimiento de enseñanza e integrada por un agente administrativo de jerarquía igual o superior a la del cargo a proveer, a designar por la Dirección General de Administración.

El tema de la prueba tendrá carácter de reservado y será hecho llegar, en sobre cerrado y lacrado, al Presidente de la Comisión Examinadora por la Dirección General de Administración a cuyo cargo estará su preparación.

Las pruebas escritas confeccionadas por los aspirantes juntamente con el acta correspondiente y los antecedentes personales de cada concursante, serán hechos llegar a la Junta Examinadora mencionada en el punto I, la cual tendrá a su cargo su valoración.

III. — NORMAS COMPLEMENTARIAS

En todos los casos (ingreso o promoción) la Junta Examinadora, analizados los antecedentes y prueba efectuada por el aspirante determinará el orden de prioridad mediante acta firmada por todos sus miembros y someterá a consideración del señor Secretario de Estado de Cultura y Educación el pertinente proyecto de decreto por el cual se nombra o promueve al agente mejor calificado.

El señor Director General de Administración, o su reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento, queda facultado para designar los funcionarios que integrarán la Junta Examinadora y reemplazarlos en caso de necesidad. Asimismo, designará a los agentes de su jurisdicción o Tesoreros titulares de la localidad o localidades vecinas que integrarán, juntamente con el Rector o Director del establecimiento, la Comisión que tomará las pruebas escritas mencionadas en el punto II.

Déjase establecido que los aspirantes que resulten seleccionados mediante la aplicación del presente régimen, no gozarán de estabilidad hasta tanto sean confirmados previa aprobación definitiva de la estructura orgánica correspondiente.

DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA AUDIOVISUAL

Autorízase reproducción de originales y matrices

Resolución Nº 1377. — Bs. As., 6/11/67. — Visto: La presentación obrante en el expediente número 107.193/67 de los registros de esta Secretaría de Estado, relacionada con la iniciativa formulada por el Departamento de Enseñanza Audiovisual proponiendo la puesta en marcha de un procedimiento que facilite en forma inmediata la reproducción del material que produce, por parte de los establecimientos educativos que se encuentren en condiciones de hacerlo, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con instrucciones oportunamente impartidas por la Superioridad, el Departamento de Enseñanza Audiovisual, con intervención de la Dirección General de Administración y funcionarios de la Secretaría de Estado de Hacienda, tiene a estudio un proyecto de régimen de ventas de los materiales que produce, con el fin de satisfacer exigencias de la moderna enseñanza de las ciencias y disponer de fondos que le permitan ampliar el cometido que tiene asignado dentro de los planes de esta Secretaría de Estado;

Que mientras dicho proyecto continúe su proceso de estudio y elaboración y hasta su entrada en vigencia, ese organismo sugiere la posibilidad de adoptar un régimen que sirva para difundir el material didáctico que actualmente integra su patrimonio entre los establecimientos educativos;

Que a esos efectos propone se lo autorice para poner a disposición de los establecimientos oficiales y privados los originales o matrices del material actualmente existente a fin de que las casas de estudio, ya sea con recursos propios o por intermedio

de las Asociaciones Cooperadoras, procedan a reproducir dichos originales;

Que se considera conveniente incorporar para el estudio de las asignaturas que se imparten en los establecimientos educativos, elementos básicos fundamentales, indiscutibles para una mayor eficacia de la enseñanza;

Por el ello y de conformidad con lo propuesto por el Departamento de Enseñanza Audiovisual y teniendo en cuenta lo informado por la Dirección General de Administración;

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Autorizar a los establecimientos educativos dependientes de esta Secretaría de Estado y privados incorporados a la enseñanza oficial a reproducir los originales y matrices que elabora el Departamento de Enseñanza Audiovisual.

2º — El Departamento de Enseñanza Audiovisual tendrá a su cargo el control y fiscalización del proceso de reproducción dispuesto en el apartado anterior y la vigilancia patrimonial de los elementos que se faciliten.

3º — Queda expresamente prohibida la reproducción de material que no se encuentre autorizada por el Departamento de Enseñanza Audiovisual.

4º — El Departamento de Enseñanza Audiovisual elevará para su aprobación por la Subsecretaría de Estado de Educación la nómina de laboratorios que estarán autorizados para efectuar reproducción.

5º — El Departamento de Enseñanza Audiovisual, previa intervención de la Subsecretaría de Estado de Educación, queda facultado para dictar normas necesarias para la mejor aplicación de la presente resolución.

6º — De forma.

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Aplicación experimental de planes de estudios

Decreto Nº 8061. — Bs. As., 31/10/67. — Visto: La conveniencia de facilitar los trabajos de investigación y experimentación que tienden a un mejoramiento de la enseñanza media y superior, atendiendo a la existencia de los valores perennes que importan a la esencia del hombre y de su condición de argentino, y al cambio de estructuras culturales, y

CONSIDERANDO:

Que varios institutos privados, incorporados a la enseñanza oficial, han solicitado autorización para aplicar nuevos planes o modificar las asignaturas, sus contenidos o su distribución horaria, de los actualmente en vigor;

Que el régimen de incorporación, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 371/64, limita el reconocimiento de la enseñanza que imparten los institutos privados a la desarrollada de acuerdo con los planes aprobados oficialmente;

Que dicho régimen faculta sólo a dichos institutos a promover iniciativas que superen las exigencias del plan que apliquen, aunque sin establecer los efectos de tales iniciativas, en cuanto a su rerconocimiento;

Que el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada es el órgano indicado, por la competencia que le atribuyen las normas que lo estructuraron, para orientar, supervisar y evaluar la aplicación de los nuevos planes y para aconsejar a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, si la experiencia resultare favorable, su aprobación oficial;

Por ello y lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación;

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1º — Facúltase al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada para que autorice la aplicación, con carácter experimental, de planes de estudio en los institutos privados, incorporados a la enseñanza oficial que así lo soliciten.

Art. 2º — Los planes cuya aplicación autorice podrán referirse a: a) objetivos para un ciclo y materias que concurran a la obtención del mismo, o b) objetivos y contenidos para asignaturas de los planes ya aprobados o para materias fuera de concurso. En cada caso los proyectos deberán establecer su articulación con los planes vigentes y un sistema de correlatividades con ellos.

Art. 3º — El Servicio Nacional de la Enseñanza Privada determinará los requisitos a que deberán ajustarse los institutos en que se aplique el plan experimental y orientará, supervisará y hará su evaluación.

Art. 4º — La situación de los alumnos que inicien sus estudios en esos establecimientos y deban continuarlos en otros, será resuelta por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada.

Art. 5º — El Servicio Nacional de la Enseñanza Privada propondrá la aprobación oficial definitiva de aquellas modificaciones de planes en vigencia o de nuevos planes cuya evaluación así lo oconseje.

Art. 6º — Delégase en la Secretaría de Estado de Cultura y Educación la aprobación oficial definitiva de las modificaciones que resulten de las propuestas consignadas precedentemente.

Art. 7º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 8º — De forma.

Designación de un representante

Disposición Nº 595. — Bs. As., 10/11/67. — Visto: La Disposición Nº 55/66 y atento la necesidad de designar el representante suplente de este organismo ante la Comisión Permanente del Estatuto del Docente;

El Jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada

DISPONE:

1º — Designar representante suplente del Servicio Nacional ante la Comisión Permanente del Estatuto del Docente a la señorita Supervisora, profesora FANNY ZULEMA BARON.

2º — De forma.

Toda la correspondencia o pedido de informes relacionados con el *Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,* deberá dirigirse a "Prensa y Difusión —Boletín de Comunicaciones"— Córdoba 831, Buenos Aires.



SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación

S.E.deC.yE.-T.Gráf.-Expte. 194.495-O-949



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

XIII 30 de noviembre de 1967 Nº 25

Todos los actos de gobierno que se publiquen en el BOLETIN DE COMUNICACIONES que edita este ministerio se tendrán por suficientemente notificados a partir de la fecha de esa publicación en todas las dependencias de este departamento debiendo los señores directores de grandes reparticiones tomar las providencias necesarias para su cumplimiento inmediato en cuanto les corresponda. (Resolución ministerial del 13-V-1949, Art 1º)

SUMARIO

Otorgamiento de licencias por la Secretaría de Salud Pública

Decreto Nº 8723. — Bs. As., 21/11/67. — Visto: El artículo 18, inciso 14 de la Ley 17.271, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente centralizar en un solo organismo el otorgamiento de las licencias por enfermedad del personal docente contemplados en el Decreto Nº 8567/61 y la consecuente fiscalización del cumplimiento de sus normas;

Que la competencia atribuida por la Ley 17.271 a la Secretaría de Estado de Salud Pública exige que dichas funciones sean cumplidas por organismos de su jurisdicción;

Por ello y lo aconsejado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Salud Pública,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Art. 1º — A partir de la fecha de publicación del presente decreto la fiscalización de los estados de enfermedad declarados y el otorgamiento de licencias por enfermedad del personal dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y de sus organismos descentralizados, previstas en el Régimen de Licencias, Permisos y Justificaciones aprobado por el Decreto Nº 8567/61 estarán a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública por intermedio de sus organismos específicos.

Art. 2º — Las Secretarías de Estado de Cultura y Educación y de Salud Pública podrán convenir el destino del personal y los bienes afectados a los servicios mencionados en el artículo 1º.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Bienestar

Social y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Salud Pública.

Art. 4º — De forma.

Institúyese un premio

Resolución Nº 1425. — Bs. As., 16/11/67. — Expte. Nº 109.581/67. — Visto: La nota que antecede del Comando en Jefe del Ejército, mediante la cual solicita la provisión anual de una medalla de oro para el mejor egresado del Liceo Militar "General Roca" correspondiente al premio "SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION" que es otorgado al alumno que haya obtenido en su curso el más alto promedio en las calificaciones definitivas de "Ciencias", y teniendo en cuenta la facultad conferida por Decreto Nº 7529/67,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Instituir, con carácter permanente, un premio estímulo denominado "Secretaría de Estado de Cultura y Educación", consistente en una medalla de oro que será otorgada al alumno del Liceo Militar "General Roca" que egrese con el más alto promedio en las calificaciones definitivas de "Ciencias".

2º — De forma.

Normas para aplicación de medidas disciplinarias

Resolución Nº 1435. — Bs. As., 16/11/67. — Expte. Nº 72.632/66 c/ 49.123/65, 170.196/60, 66.148/65. — Visto: La necesidad de reglamentar, en jurisdicción de esta Secretaría de Estado, la aplicación del Art. 35º del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, conforme con lo determinado por el apartado II de la reglamentación del mencionado artículo y atento a los dictámenes producidos a fs. 8 por la Secretaría General; a fs. 11 por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y a fs. 23/24 por la Dirección General de Asuntos Jurídicos,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Establécese que las medidas disciplinarias de apercibimiento y suspensión hasta diez (10) días que prevé el Art. 35º del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, serán aplicadas, en jurisdicción de esta Secretaría de Estado, por las siguientes autoridades:

A) ORGANISMO CENTRAL:

I. — En dependencias integrantes o subordinadas de una Dirección General o Servicio Nacional u Organismo con jerarquía equivalente.

Apercibimiento: Jefe de Departamento. En el caso de que la dependencia o unidad no se halle a cargo de un Jefe de Departamento y se encuentre subordinada directamente al Director General, Jefe del Servicio Nacional o autoridad con jerarquía equivalente, la sanción de apercibimiento podrá ser aplicada por el funcionario de mayor jerarquía que se encuentre al frente de la misma.

Suspensión hasta 10 días: Director General, Jefe del Servicio Nacional o autoridad superior del organismo con jerarquía equivalente.

II. — En dependencias no comprendidas en el apartado I.

Apercibimiento: Jefe superior de la dependencia.

Suspensión hasta 10 días: Subsecretario de Educación o de Cultura, según corresponda.

B) ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA:

Apercibimiento: Rector, Director o autoridad superior del establecimiento.

Suspensión hasta 10 días: Jefe del Servicio Nacional o Director General de quien dependan los establecimientos.

2º — De forma.

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR

Creación de un establecimiento de enseñanza

Decreto Nº 8519. — Bs. As., 14/11/67. — Visto: Que la Secretaría de Estado de Cultura y Educación promueve la creación de un establecimiento de enseñanza en la localidad de Jesús María (provincia de Córdoba), y

CONSIDERANDO:

Que es propósito de la Revolución Argentina facilitar el acceso a las fuentes de conocimiento en todas sus ramas y niveles,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º — Créase, dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, el Colegio Nacional y Sección Comercial anexa de Jesús Ma-

ría (provincia de Córdoba), compuestos inicialmente de dos divisiones de cada año del ciclo básico y una de cada año del 2º ciclo del Bachillerato y de una división de cada año de estudios diurnos, de 1º y 2º ciclo comercial.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación procederá a la organización del establecimiento creado por el artículo 1º, una vez incluidos en su presupuesto los cargos, horas de cátedra y partidas necesarias para concretar su funcionamiento. Dicha inclusión deberá efectuarse mediante compensación de créditos entre partidas, sin alterar los montos totales acordados al Anexo 12 por el presupuesto del correspondiente ejercicio.

Art. 3º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación para organizar el establecimiento educacional que se crea por este decreto, sobre la base del Instituto privado "Domingo F. Sarmiento" de Jesús María (Córdoba), siempre que en las correspondientes actuaciones quede acreditada la necesidad y la conveniencia de adoptar tal procedimiento en favor de los intereses del Estado y las exigencias del alumnado.

En el sentido indicado precedentemente podrá también la referida Secretaría de Estado convenir con las autoridades del establecimiento peticionante el cese de sus actividades docentes al tiempo de iniciarse las del Colegio creado y la incorporación —sin cargo— al Estado, de los bienes cuya donación pueda concretar el instituto privado, previo cumplimiento de las formalidades legales y administrativas del caso y siempre que los donantes acrediten no tener situaciones pendientes de cumplimiento con el personal del respectivo instituto, por aplicación de la Ley 13.047 y demás leyes laborables.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Tabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 5º — De forma.

Otorgamiento de pasajes a participantes de cursos

Resolución Nº 1429. — Bs. As., 16/11/67. — Visto: El expediente Nº 105.945/67 por el que el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas gestiona que esta Secretaría de Estado se haga cargo de los pasajes de los profesores que participarán en el Vº Curso Nacional de Matemática Moderna que dicha institución organiza en Embalse Río 3º, y

CONSIDERANDO:

Que dicho curso no demandará a esta Secretaría de Estado otra erogación;

Que es muy necesario y útil actualizar al personal docente en actividad en aspectos científicos y metodológicos de matemática moderna;

Que los cursos organizados por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas cumplen justamente esa necesidad;

Por ello y atento lo aconsejado por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Estarán a cargo de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación los gastos que insuma el traslado de los docentes que se desempeñen en establecimientos dependientes del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y participen en el Vº Curso Nacional de Matemática Moderna que se desarrollará en Embalse Río 3º (Córdoba) a partir del 2 de enero de 1968, patrocinado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

2º — La Dirección General de Administración arbitrará los medios conducentes a que por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior se entreguen las correspondientes órdenes de pasajes desde el lugar habitual de desempeño de tareas del personal asistente hasta Embale Río 3º (Córdoba) y vuelta.

3º — De formra.

Resolución Nº 1430. — Bs. As., 16/11/67. — Visto: El expediente Nº 103.841/67 por el que el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, al dar cuenta de que ha organizado el "IVº Curso de Actualización Científica y Metodológica para Profesores de Química en la Enseñanza Media", solicita, como única contribución, que esta Secretaría de Estado facilite los pasajes de los asistentes al curso, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas desarrolla una eficiente y necesaria actualización científica y metodológica del personal docente secundario, que el avance de las nuevas técnicas hace inprescindible;

Que los cursos llevados a cabo por dicho Consejo, sin interrupción de la tarea escolar, no obligan a otra erogación, y

Atento lo aconsejado por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Estarán a cargo de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación los gastos que insuma el

traslado de los docentes que se desempeñen en establecimientos dependientes del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y participen en el "IVº Curso de Actualización Científica y Metodológica para Profesores de Química" que se desarrollará en la Facultad de Química de la Universidad Nacional del Sud en la ciudad de Bahía Banca (Buenos Aires) a partir del 8 de enero de 1968, patrocinado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

2º — La Dirección General de Administración arbitrará los medios conducentes a que por Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior se entreguen las correspondientes órdenes de pasajes desde el lugar habitual de desempeño de tareas del personal asistente hasta la ciudad de Bahía Blanca (Buenos Aires) y vuelta.

3º — De forma.

Institúyese un premio

Resolución Nº 1446. — Bs. As., 21/11/67. — Expte. Nº 102.721/67. — Visto: La gestión promovida por la señora Justa Méndez Galarza de Casal Castel ante el rectorado del Colegio Nacional Nº 5 "Bartolomé Mitre" de la Capital Federal, solicitando sea instituido por su cuenta un premio anual de estímulo consistente en una medalla de oro para el bachiller del establecimiento con mejor promedio de calificaciones en Historia durante los cinco años de estudios, y

CONSIDERANDO:

Que el premio se instituye como homenaje a la memoria del ex profesor de Historia de la Civilización del mencionado Colegio, D. Alberto Casal Castel, de relevante actuación como docente, periodista y escritor;

Que con la recompensa proyectada se estimula a los alumnos para su dedicación al estudio de la historia recordando a la vez la figura de un profesor ejemplar;

Por ello y atento a lo aconsejado por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Autorizar desde la promoción de alumnos del año 1967, la institución del "Premio Alberto Casal Castel" para el bachiller mejor calificado en Historia, egresado del Colegio Nacional Nº 5 "Bartolomé Mitre" de la Capital Federal.

2º — El premio se entregará todos los años en la fiesta de fin de curso del mencionado establecimiento.

3º — De forma.

Impónese el nombre a un establecimiento

Resolución Nº 1461. — Bs. As., 22/11/67. — Expte. Nº 79.317/67. — Visto: La nota de la Comisión de Homenaje al Dr. Victoriano E. Montes, en la cual solicita se dé su nombre a un establecimiento de enseñanza secundaria de la provincia de Entre Ríos o de Santa Fe, con motivo del cincuentenario de su fallecimiento, y

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Victoriano E. Montes ha prestado importantes servicios a la educación pública del país como fundador, director y profesor de establecimientos de enseñanza media y otras instituciones educativas, funciones en las que se distinguió por su saber, su amor a la niñez y a la juventud y su vocación de maestro ejemplar;

Que asimismo fue escritor y poeta de altos méritos, y autor de obras didácticas que significaron un avance en las técnicas y métodos de enseñanza, contribuyendo efizcamente a la formación de la conciencia cívica nacional;

Que es deber de las autoridades educativas de la Nación exaltar las figuras prominentes de quienes han consagrado su vida a la educación pública, enalteciéndolas ante la juventud como paradigmas por sus valores morales e intelectuales,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º Imponer el nombre de "Dr. Victoriano E. Montes" al Liceo Nacional de Señoritas de la ciudad de Santa Fe.

2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Boletín de Comunicaciones de esta Secretaría de Estado, y pase al Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior a los efectos de lo prescripto en el Decreto Nº 9934/58, cumplido, archívese.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA ARTISTICA

Mantiénese la vigencia del examen de ingreso

Resolución Nº 1498. — Bs. As., 29/11/67. — Expte. Nº 112.191/67. — Visto: La Resolución Nº 1387 de fecha 10/11/67 por la que se suprime el examen de ingreso en diversas ramas de la enseñanza, y

CONSIDERANDO:

Que razones de orden didáctico aconsejan el mantener vigente las actuales disposiciones que rigen el ingreso en cada una de las disciplinas artísticas;

Por ello, de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Artística,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — En las Escuelas de Bellas Artes dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística se mantendrá en vigencia el examen de ingreso que imponen las actuales disposiciones reglamentarias en cada una de las disciplinas que en ellas se imparten.

2º — Deróguese toda disposición que se oponga a la presente.

3º — De forma.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

Designación de un representante

Resolución Nº 1442. — Bs. As., 21/11/67. — Expte. Nº 113.000/67. Visto: La invitación formulada por la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, en el sentido de que esta Secretaría de Estado designe a un funcionario que la represente ante la Reunión Nacional de Cooperativismo,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — Designar al señor Director General de Asuntos Jurídicos, doctor VICENTE ANDEREGGEN, para que en representación de esta Secretaría de Estado concurra a la Reunión Nacional de Cooperativismo, que organizada por la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad se efectuará en los dias 23, 24 y 25 del actual.

2º — De forma.

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

Sustitúyese el inciso a) del Art. 2º del Régimen de Licencias

Decreto Nº 8414. — Bs. As., 14/11/67. — Visto: El artículo 2º, inciso a) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Permisos aprobado por el Decreto Nº 8567/61, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo se establece que la licencia ordinaria por descanso no podrá ser transferida al año siguiente por ningún concepto;

Que próxima la finalización del presente año calendario, ya se han iniciado gestiones tendientes a obtener una excepción a dicha norma, fundada en la imposibilidad material de acordar las licencias de este carácter que no ha utilizado el personal hasta la fecha, ya sea total o parcialmente, por imposición de necesidades del servicio, derivadas del ritmo de trabajo impuesto a todas las actividades del gobierno por las actuales autoridades;

Que esta circunstancia se prolongará en el futuro inmediato, lo que exigirá continuidad y contracción total en el desempeño de sus funciones por parte de los agentes, sean cuales fueren los niveles jerárquicos en que actúen;

Que deben ponderarse adecuadamente estos factores, de manera de no perjudicar la marcha de los distintos servicios y al mismo tiempo no privar al agente del descanso a que legalmente tiene derecho;

Que los fundamentos expuestos aconsejan la modificación de la norma comentada dotándola de cierta flexibilidad de manera tal de evitar en lo sucesivo la firma de decretos de excepción, medida a la que se ha recurrido en años anteriores;

Por ello, y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina
D E C R E T A :

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del inciso a) del artículo 2º del Régimen de Licencias, Justifica-

ciones y Permisos, aprobado por el Decreto número 8567/61 por el siguiente:

"a) La licencia ordinaria por descanso se acordará por año calendario con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización. Podrá ser transferida al año siguiente únicamente cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida. A pedido del interesado podrá fraccionarse en dos (2) períodos, aún en el supuesto de que se trate de licencias acumuladas.

"El otorgamiento de esta licencia se efec-
"tuará en todos los casos conforme a las ne-
"cesidades del servicio y las transferencias
"serán dispuestas por la autoridad superior
"de cada organismo. No podrá aplazarse una
"misma licencia del agente dos (2) años con-
"secutivos".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Tabajo y fimado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — De forma.

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Traspaso de una Inspección Técnica

Resolución Nº 1440. — Bs. As., 20/11/67. — Expte. Nº 112.925/67. — Visto: La necesidad de completar la estructura funcional del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, incorporando a la Inspección Técnica General de Escuelas Particulares e Institutos Educativos Diversos, dependiente del Consejo Nacional de Educación en cumplimiento del plan de racionalización de la Administración Nacional aprobado por el Gobierno de la Revolución Argentina,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Designar una Comisión para concretar las medidas relacionadas con el traspaso al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada de la Inspección Técnica General de Escuelas Particulares e Institutos Educativos Diversos, dependiente del Consejo Nacional de Educación, la que quedará integrada con los siguientes funcionarios:

Por el Consejo Nacional de Educación, la Inspectora de Región Interina, Profesora Francisca Celico de Albertengo, y el Miembro de la Comisión de Presupuesto, Licenciado Carlos Alberto Ferrari.

Por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, la Supervisora General, Profesora Soledad Tognetti, y el señor Victoriano Viegas Gago.

2º — Dicha Comisión deberá expedirse antes del 20 de enero de 1968 proponiendo los actos administrativos correspondientes.

3º — De forma.

Toda la correspondencia o pedido de informes relacionados con el *Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,* **deberá** dirigirse a "Prensa y Difusión —Boletín de Comunicaciones"— Córdoba 831, Buenos Aires.



SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION
BOLETIN DE COMUNICACIONES

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación

S.E.deC.yE.-T.Gráf.-Expte. 194.495-O-949



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

XIII 15 de diciembre de 1967 Nº 26

Todos los actos de gobierno que se publiquen en el BOLETIN DE COMUNICACIONES que edita este ministerio se tendrán por suficientemente notificados a partir de la fecha de esa publicación en todas las dependencias de este departamento debiendo los señores directores de grandes reparticiones tomar las providencias necesarias para su cumplimiento inmediato en cuanto les corresponda. (Resolución ministerial del 13-V-1949, Art 1º)

SUMARIO

Desempeño de funciones transitorias

Resolución Nº 1508. — Bs. As., 30/11/67. — Expte. Nº 115.167/67. — Visto: Que por Resolución Ministerial Nº 1393 de fecha 13 de noviembre de 1967, la Secretaría General se encuentra a cargo del señor Subsecretario de Estado de Educación;

Que por Decreto Nº 8303/67 el referido funcionario ha sido enviado en misión al exterior, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar los funcionarios que lo sustituirán en sus tareas mientras dure su ausencia,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — La Subsecretaría de Estado de Educación será atendida por el señor Subsecretario de Estado de Cultura mientras dure la ausencia de su titular.

2º — El señor Director General de Arquitectura y Trabajos Públicos tendrá a su cargo las funciones correspondientes al Secretario General, mientras dure la ausencia del Subsecretario de Estado de Educación.

3º — De forma.

Cese de una Comisión Especial

Resolución Nº 1521. — Bs. As., 6/12/67. — Visto: La creación de la Comisión Especial encargada de la reforma del Estatuto del Docente y atento que por tal circunstancia deben considerarse cumplidos los propósitos que determinaron dar carácter permanente, por resolución ministerial número 2708/59, a la Comisión Especial designada por la similar número 1086/58,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Dar por terminada la actuación de la Comisión Especial creada por Resolución Ministerial Nº 1086/58 y agradecer a sus miembros actuales los eficaces servicios prestados.

2º — La Comisión entregará la documentación en trámite a la citada Comisión Especial de reforma del Estatuto del Docente, y los demás antecedentes y elementos en su poder al Despacho Técnico Docente.

3º — De forma.

SUBSECRETARIA DE CULTURA

Creación del "Coro Nacional"

Decreto 8557. — Bs. As., 14/11/67. — Visto: Este expediente Nº 112.861/66 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, relacionado con el proyecto de creación, en jurisdicción de la Subsecretaría de Cultura, del "Coro Nacional", y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 3354 de fecha 17 de mayo próximo pasado se aprobaron las bases técnicas y el programa operativo para la organización de dicho conjunto artístico;

Que el Gobierno Nacional, sensible a las expectativas suscitadas por el canto coral y a la importancia que éste tiene en la vida cultural de los pueblos, considera indispensable la existencia de un coro que permita una labor de promoción y estímulo de esa esfera artística dentro de los planes que la Subsecretaría de Cultura se ha fijado;

Que nuestro país ha alcanzado un nivel cultural que crea exigencias que el Estado debe satisfacer adecuadamente, con mayor razón en el plano de una actividad como la coral, a la que muchos otros países del mundo dedican atención especifica en los distintos sectores de la acción oficial;

Que por el citado decreto se autorizó a dicha Subsecretaría a realizar todas las gestiones, efectuar los gastos y disponer los contratos del personal artístico y técnico para la concreción del proyecto formulado oportunamente;

Que se han cumplido ya todos los recaudos exigibles, tanto técnicos como administrativos, lográndose el aporte de un importante concurso de integrantes en ambas secciones (adultos y niños) y de la probada capacidad profesional de los maestros directores y del secretario contratado al efecto;

Que el trabajo asiduo de los conjuntos, ajustado a un plan artístico y técnico del más alto nivel y con un repertorio de seriedad incuestionable, permite preveer la pronta presentación de los mismos;

Que, por lo tanto, se impone legalizar formalmente la creación del Coro Nacional, aprobando lo hasta ahora actuado, ya que se han cubierto todas las condiciones previstas en el proyecto original;

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina
D E C R E T A :

Artículo 1º — Créase en la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y en jurisdicción de la Subsecretaría de Cultura, el "CORO NACIONAL" compuesto por dos secciones: adultos y niños, que se denominarán, respectivamente, "Coro Polifónico Mixto" y "Coro de Niños" y actuarán como servicio de la Orquesta Sinfónica Nacional bajo la dependencia de la Dirección General de Difusión Cultural.

Art. 2º — Apruébase lo actuado hasta la fecha por la Subsecretaría de Cultura con referencia a las etapas del proyecto y organización técnica, artística y administrativa del mencionado organismo, y a todas las gestiones realizadas para garantizar su normal desenvolvimiento.

Art. 3º — Apruébase, en los términos de la Ley 17.063, los contratos suscriptos para cubrir las funciones artísticas y técnicas previstas en el sistema organizativo, reconociendo los honorarios mensuales que en cada caso se detallan: a ROBERTO ROSARIO SACCENTE, como director del Coro Polifónico Mixto, SESENTA Y CINCO MIL PESOS (m$n. 65.000) MONEDA NACIONAL; a EDGAR MODESTO RUFFO, como subdirector del Coro Polifónico Mixto, CINCUENTA MIL PESOS (m$n. 50.000) MONEDA NACIONAL; a VILMA TERESA GORINI, como directora del Coro de Niños, SESENTA MIL PESOS (m$n. 60.000) MONEDA NACIONAL; a FRANCISCO IGNACIO PARREÑO, como subdirector del Coro de Niños, CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (m$n. 45.000) MONEDA NACIONAL, y a MARIO CARLOS ALBERTO MERCADANTE, como Secretario Inspector, CUARENTA MIL PESOS (m$n. 40.000) MONEDA NACIONAL, por tareas cumplidas y a cumplir desde el 1º de febrero hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, así como también los que origine el funcionamiento futuro del Coro Nacional, serán atendidos con las partidas correspondientes del presupuesto anual de la Subsecretaría de Cultura.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Econo-

mía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 6º — De forma.

Apruébase adjudicación de premios

Resolución Nº 1551. — Bs. As., 12/12/67. — Expte. Nº 115.662/67. — Visto: Los presentes actuados relacionados con el otorgamiento de los Premios Nacionales "Iniciación" (1966), y

CONSIDERANDO:

Que el asesoramiento del Jurado pertinente (Res. 1254/67 SECE) se ha fundamentado en detenidos estudios sobre los antecedentes y méritos de los aspirantes, habiéndose cumplido con los recaudos y formalidades establecidos por la reglamentación en vigor;

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por la Subsecretaría de Cultura,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Aprobar la propuesta formulada por el Jurado Asesor y, en consecuencia, adjudicar los premios nacionales "Iniciación" (1966), en la forma que se determina a continuación:

SECCION ENSAYO: Premio de $ 8.000 a la Srta. ALICIA DUJOVNE ORTIZ, por su obra "Rimbaud, un cazador espiritual".

SECCION POESIA: Premio de $ 8.000 al Sr. JUAN JOSE FOLGUERA, por su obra "Para los pies del hombre".

SECCION CUENTO: Premio de $ 8.000, DESIERTO.

2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución, que alcanza a la suma total de DIECISEIS MIL PESOS ($ 16.000) MONEDA NACIONAL, será atendido por la Subsecretaría de Cultura con fondos de su presupuesto 1967, con imputación a las partidas: Principal 2210; Parcial 28.

3º — De forma.

Resolución Nº 1552. — Bs. As., 12/12/67. — Expte. Nº 115.663/67. — Visto: Los presentes actuados relacionados con el otorgamiento de los Premios Nacionales a la Producción "Guiones Cinematográficos" (1965/1966),y

CONSIDERANDO:

Que el asesoramiento del Jurado pertinente (Res. 1254/67 SECE) se ha fundado en detenidos estudios sobre los antecedentes y méritos de los aspirantes, habiéndose cumplido con los recaudos y formalidades establecidas por la reglamentación en vigor;

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por la Subsecretaría de Cultura.

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Aprobar la propuesta formulada por el Jurado Asesor y, en consecuencia, adjudicar los Premios Nacionales a la Producción "Guiones Cinematográficos" (1965/1966), en la forma que se determina a continuación:

I — LARGO METRAJE

a) Premio de $ 12.000 al Mejor Guión de Argumento Original, tema nacional, al señor JOSE FIEL MARTINEZ, por su obra "Sangre sobre la sal".

b) Premio de $ 8.000 al Mejor Guión de Argumento Original, tema universal, DESIERTO.

c) Premio de $ 8.000 al Mejor Guión de Adaptación de Novela, etc., de Autor Argentino, DESIERTO.

d) Premio de $ 8.000 al Mejor Guión de Adaptación de Autor Extranjero, DESIERTO.

II — CORTO METRAJE

e) Premio de $ 7.000 al Mejor Guión de Tema Original, DESIERTO.

f) Premio de $ 7.000 al Mejor Guión de Tema Libre, DESIERTO.

g) Premio de $ 6.000 al Mejor Guión de Tema Fantasía, al señor IVAN ETCHEVERRY, por su obra "Archibaldo, corazón de trapo".

2º — Acordar la mención propuesta por el Jurado Asesor a favor de la señorita VICTORIA JOSAMI, por su obra "Amistad-Dos".

3º — El gasto que demande el cumplimineto de la presente Resolución, que alcanza a la suma total de DIECIOCHO MIL PESOS ($ 18.000) MONEDA NACIONAL será atendido por la Subsecretaría de Cultura con fondos de su presupuesto 1967, con imputación a las partidas: Principal 2210; Parcial 28.

4º — De forma.

Resolución Nº 1559. — Bs. As., 13/12/67. — Expte. Nº 117.065/67. — Visto: Los presentes actuados relacionados con el otorgamiento del Premio Nacional de "Filosofía" correspondiente al período 1961/1966, y

CONSIDERANDO:

Que el asesoramiento del Jurado pertinente (Res. 1254/67) se ha fundado en detenidos estudios sobre los antecedentes y méritos de los aspirantes, habiéndose cumplido con los recaudos y formalidades establecidos por la reglamentación en vigor;

Por ello, y de conformidad por lo aconsejado por la Subsecretaría de Cultura,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — Aprobar la propuesta formulada para el otorgamiento del Premio Nacional "Filosofía" correspondiente a la producción 1961/1966, de acuerdo con el dictamen del respectivo Jurado:

PREMIO NACIONAL DE "FILOSOFIA"
(1961/1966)

Primer Premio ($ 100.000 m/n.), DESIERTO.

Segundo Premio ($ 70.000 m/n.), al señor ARTURO GARCIA ASTRADA, por sus obras "El pensamiento de Ortega y Gasset" y "Existencia y Culpa".

Tercer Premio ($ 35.000 m/n.), DESIERTO.

2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución, que alcanza a la suma de SETENTA MIL PESOS ($ 70.000) MONEDA NACIONAL, será atendido por la Subsecretaría de Cultura con fondos del presupuesto 1967, con imputación a las partidas: Principal 2210; Parcial 28.

3º — De forma.

Resolución Nº 1560. — Bs. As., 13/12/67. — Expte. Nº 117.064/67. — Visto: Los presentes actuados relacionados con el otorgamiento del Premio Nacional "Economía" correspondiente al período 1961/1966, y

CONSIDERANDO:

Que el asesoramiento del Jurado pertinente (Res. 1254/67) se ha fundamentado en detenidos estudios sobre los antecedentes y méritos de los aspirantes, habiéndose cumplido con los recaudos y formalidades establecidas por la reglamentación en vigor;

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por la Subsecretaría de Cultura,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — Aprobar la propuesta formulada para el otorgamiento del Premio Nacional de "Economía" correspondiente a la producción 1961/1966, de acuerdo con el dictamen del respectivo Jurado:

PREMIO NACIONAL DE "ECONOMIA"
(1961/1966)

Primer Premio ($ 100.000 m/n), DESIERTO.

Segundo Premio ($ 70.000 m/n), al señor JUAN JOSE GUARESTI (hijo), por su obra "Economía Política".

Tercer Premio ($ 35.000 m/n), al doctor CARLOS GARCIA MARTINEZ, por su obra "La inflación argentina".

2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución, que alcanza a la suma total de CIENTO CINCO MIL PESOS ($ 105.000) MONEDA NACIONAL, será atendido por la Subsecretaría de Cultura con fondos del presupuesto 1967, con imputación a las partidas: Principal 2210; Parcial 28.

3º — De forma.

INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO

Designación de funcionarios

Resolución Nº 1554. — Bs. As., 12/12/67. — Expte. Nº 113.117/67. — Visto: El artículo 5º del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional Sanmartiniano (Ley Nº 15.538), y atento a lo propuesto por su Consejo Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — Desígnase en el INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO Director Honorario en el Departamento de Extensión Sanmartiniana, al señor Coronal don ABRAHAM GRANILLO FERNANDEZ (M. I. Nº 2.986.014 - D. M. 17).

2º — De forma..

Resolución Nº 1555. — Bs. As., 12/12/67. — Expte. Nº 113.209/67. — Visto: El artículo 5º del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional Sanmartiniano (Ley Nº 15.538), y atento a lo propuesto por su Consejo Superior,

El Secretario de-Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — Desígnase en el INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO Director Honorario en el Departamento de Extensión Sanmartiniana, al señor Coronel don EMILIO BOLON VARELA (M. I. número 0.800.942 - D. M. 68).

2º — De forma.

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR

Creación de una Escuela Normal

Decreto 8570. — Bs. As., 14/11/67. — Visto: Que la Secretaría de Estado de Cultura y Educación promueve la creación de un establecimiento de enseñanza en la localidad de Chepes (Provincia de La Rioja), y

CONSIDERANDO:

Que es propósito de la Revolución Argentina facilitar el acceso a las fuentes de conocimiento en todas sus ramas y niveles,

El Presidente de la Nación Argentina
D E C R E T A :

Artículo 1º — Créase, dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, la Escuela Normal de Chepes (Provincia de La Rioja), compuesta inicialmente de cinco divisiones, una de cada año y siete grados del Departamento de Aplicación.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación procederá a la organización del establecimiento creado por el artículo 1º, una vez incluidos en su presupuesto los cargos, horas de cátedra y partidas necesarias para concretar su funcionamiento. Dicha inclusión deberá efectuarse mediante compensación de créditos entre partidas, sin alterar los montos totales acordados al Anexo 12 por el presupuesto del correspondiente ejercicio.

Art. 3º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación para organizar el establecimiento educacional que se crea por este decreto, sobre la base del Instituto de Enseñanza Secundaria Privado "Juan Facundo Quiroga", de Chepes (Provincia de La Rioja), siempre que en las correspondientes actuaciones quede acreditada la necesidad y la conveniencia de adoptar tal procedimiento en favor de los intereses del Estado y las exigencias del alumnado.

En el sentido indicado precedentemente podrá también la referida Secretaría de Estado convenir con las autoridades del establecimiento peticionante el cese de sus actividades docentes al tiempo de iniciarse las de la Escuela creada y la incorporación —sin cargo— al Estado, de los bienes cuya donación puede concretar el instituto privado, previo cumplimiento de las formalidades legales y administrativas del caso y siempre que los donantes acrediten no tener situaciones pendientes de cumplimiento con el personal del respectivo instituto, por aplicación de la Ley 13.047 y demás leyes laborables.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 5º De forma.

Apruébanse planes de estudios para la carrera de periodista

Decreto Nº 8716. — Bs. As., 21/11/67. — Expte. Nº 68.975/64. — Visto: El expediente Nº 68.975/64 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación por el que se tramita, a solicitud del Instituto Superior de Ciencias de la Opinión Pública, la aprobación de planes de estudio para la formación de periodistas y técnicos de relaciones públicas, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los elementos más importantes para arbitrar los medios y métodos que mejoren la calidad de las informaciones, reside en la formación técnica de los periodistas;

Que la formación periodística exige una ancha base de cultura general, de conocimientos y de espíritu de comprensión, aparte de la habilidad específica para aplicar estos conocimientos relacionados con las necesidades de la información corriente;

Que la medida en que la prensa logra estar a la altura de su cometido como espejo de noticias y de opiniones, depende de la calificación profesional, la capacidad intelectual y la integridad moral de los que tienen en sus manos el manejo de los medios de comunicación;

Que, desde mediados del siglo pasado en los Estados Unidos y desde el comienzo del presente en los países europeos, la enseñanza del periodismo ha adquirido tal difusión, que se imparte en universidades e institutos superiores de casi todas las naciones del mundo;

Que las nuevas técnicas para investigar los estados de la opinión pública, sus corrientes y tendencias, para analizar el interés de los lectores, para aplicar medios científicos y estadísticos a todos los tipos de empresas periodísticas, son elementos que sólo puede ofrecer al futuro periodista una escuela especializada;

Que, conforme a las recomendaciones aprobadas por el III Seminario Regional sobre Enseñanza de Periodismo y Medios de Información Colectiva, celebrado en el año 1965 y en Buenos Aires, la for-

mación profesional del periodista debe realizarse en establecimientos de nivel terciario, con carácter polivalente y complementada con materias que se refieran al desarrollo cultural, social y económico;

Que la importancia que ha adquirido el desarrollo de las relaciones públicas como técnica de comunicación humana e instrumento para el desenvolvimiento de las instituciones, exige de las personas que la tienen a su cargo una alta capacitación moral e intelectual;

Que el papel preponderante que cumplen los relacionistas en la conducción de las organizaciones públicas y privadas que integran la estructura de nuestra sociedad, hace necesaria su formación profesional en institutos de nivel terciario que puedan asegurar una eficaz preparación para el desempeño de sus tareas;

Que estas exigencias y propósitos han sido reiteradamente expuestos y recomendados por la Federación Intercional de Asociaciones de Relaciones Públicas, en los Congresos Internacionales realizados en Brasil y Canadá, y por las conclusiones de la III Conferencia Interamericana de Relaciones Públicas (Santiago de Chile, octubre de 1962) y las del mismo organismo celebrada en San Juan de Puerto Rico en noviembre de 1964 (Punto 2 de la Conclusión 3ª);

Que los planes propuestos responden a las exigencias para la formación de profesionales en las ramas del periodismo y de las relaciones públicas;

Por ello, y atento a lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los siguientes planes de estudio para la formación de periodistas y de técnicos en relaciones públicas:

PERIODISMO (3 años)

	Primero		Segundo		Tercero	
	1º C	2º C	1º C	2º C	1º C	2º C
Periodismo I a VI	48	48	48	48	48	48
Historia General del Periodismo	32	—	—	—	—	—
Historia del Periodismo Argentino	—	32	—	—	—	—
Opinión Pública I y II	16	16	—	—	—	—
Redacción Profesional I y II	32	32	—	—	—	—
Técnica de la Comunicación oral	16	—	—	—	—	—
Propedéutica Relacional	—	16	—	—	—	—
Propaganda y Publicidad I y II	—	—	16	16	—	—
Relaciones Públicas I y II	—	—	32	32	—	—
Relaciones Humanas	—	—	—	—	16	—
Agencias Noticiosas, Cine, Radio y Televisión	—	—	—	16	—	—
Organización y Administración de la Empresa Editorial	—	—	—	—	16	—
Legislación del Periodismo y Estatuto del periodista profesional	—	—	—	—	—	32
Deantología del Periodista	—	—	—	—	—	16
Inglés	—	(1)	—	(1)	—	—
Historia de la Filosofía I a IV	32	32	32	16	—	—
Literatura Española	32	—	—	—	—	—
Literatura Argentina e Hispanoamericana	—	32	—	—	—	—
Estilística y Crítica Literaria	—	—	32	—	—	—
Principios de Política	—	—	16	—	—	—
Sociología I y II	—	—	32	16	—	—
Psicología Social	—	—	—	32	—	—
Historia de la Cultura I y II	—	—	—	32	32	—
Introducción al Derecho	—	—	—	—	32	—
Principios de Economía	—	—	—	—	32	—
Doctrinas Políticas	—	—	—	—	32	—
Organismos Internacionales	—	—	—	—	—	16
Evolución Técnico-Científica	—	—	—	—	—	32
Problemática psicológica contemporánea	—	—	—	—	—	16
Problemática política contemporánea	—	—	—	—	—	16
Problemática religiosa contemporánea	—	—	—	—	—	32
Total de horas por cuatrimestre	208	208	208	208	208	208
Total de asignaturas cuatrimestrales	7	7	7	8	7	8

(1) Esta asignatura deberá ser aprobada mediante dos exámenes de nivel que deberán rendirse al término de los segundos cuatrimestres de 1º y 2º año.

RELACIONES PUBLICAS (3 años)

	Primero		Segundo		Tercero	
	1º C	2º C	1º C	2º C	1º C	2º C
Relaciones Públicas I a VI	48	48	32	32	32	32
Opinión Pública I y II	16	16	—	—	—	—
Periodismo I y II	32	32	—	—	—	—

	Primero		Segundo		Tercero	
	1º C	2º C	1º C	2º C	1º C	2º C
Redacción Profesional I y II	32	32	—	—	—	—
Técnica de la Comunicación oral	16	—	—	—	—	—
Propedéutica Relacional	—	16	—	—	—	—
Relaciones Humanas	—	—	16	—	—	—
Teoría de la Organización y de la Administración	—	—	16	—	—	—
Relaciones Industriales	—	—	32	—	—	—
Propaganda y Publicidad I y II	—	—	16	16	—	—
Marketing I a III	—	—	16	32	16	—
Agencias Noticiosas, Cine, Radio y Televisión	—	—	—	16	—	—
Legislación de la Empresa	—	—	—	—	16	—
Psicología Aplicada	—	—	—	—	16	—
Comunicaciones I y II	—	—	—	—	16	16
Legislación Laboral	—	—	—	—	—	16
Estadística	—	—	—	—	—	32
Capacitación y Entrenamiento del personal	—	—	—	—	—	16
Deontología del Relacionista	—	—	—	—	—	16
Inglés	—	(1)	—	(1)	—	—
Historia de la Filosofía I a IV	32	32	32	16	—	—
Literatura Española	32	—	—	—	—	—
Organismos Internacionales	16	—	—	—	—	—
Literatura Argentina e Hispanoamericana	—	32	—	—	—	—
Principios de Política	—	16	—	—	—	—
Estilística y Crítica Literaria	—	—	32	—	—	—
Sociología I y II	—	—	32	16	—	—
Principios de Economía	—	—	—	32	—	—
Historia de la Cultura I y II	—	—	—	32	32	—
Introducción al Derecho	—	—	—	—	16	—
Principios de Finanzas	—	—	—	—	16	—
Doctrinas Políticas	—	—	—	—	32	—
Psicología Social	—	—	—	32	—	—
Evolución Técnico-científica	—	—	—	—	—	32
Problemática psicológica contemporánea	—	—	—	—	—	16
Problemática política contemporánea	—	—	—	—	—	16
Problemática religiosa concontemporánea	—	—	—	—	—	32
Total de horas por cuatrimestre	224	224	224	224	208	208
Total de asignaturas cuatrimestrales	8	8	9	9	9	10

(1) Esta asignatura deberá ser aprobada mediante dos exámenes de nivel que deberán rendirse al término de los segundos cuatrimestres de 1º y 2º año.

Art. 2º — Apruébanse los siguientes objetivos específicos de las modalidades de periodismo y relaciones públicas:

a) De periodismo:

1. Capacitar para la comprensión de la cultura de nuestro tiempo en sus aspectos problemáticos, tanto individuales como sociales.
2. Desarrollar la aptitud para la síntesis en la apreciación de tales problemas y para la selección de los hechos de trascendencia informativa.
3. Promover una actitud responsable respecto del poder de la prensa y de la influencia del periodista en la evolución de las sociedades.
4. Formar hábito de trabajo para ver, oír, decir y escribir con sentido periodístico los hechos que debe expresar por la prensa o los medios audiovisuales de comunicación.
5. Capacitar para el dominio de las técnicas de tipografía y diagramación de las distintas categorías de información y para el ejercicio de las diversas modalidades del trabajo periodístico.

b) De Relaciones Públicas:

1. Capacitar para el eficaz desenvolvimiento en los múltiples aspectos de la actuación interna y externa de las instituciones públicas y privadas.
2. Formar hábitos para la conducción de las relaciones interpersonales originadas en la vida interna de las instituciones y para resolver los conflictos derivados de tales relaciones.
3. Promover la investigación de las distintas disciplinas vinculadas con las relaciones públicas.
4. Desarrollar la facultad de comprensión de las actitudes y aptitudes humanas que se manifiestan en la vida social.
5. Capacitar para el dominio de las técnicas de comunicación y de interpretación de la realidad social.

Art. 3º — Apruébanse los objetivos de curso y los objetivos y contenidos de las asignaturas correspondientes a los planes aprobados que se establecen de fs. 144 a fs. 188 del Expte. Nº 68.975/64.

Art. 4º — Podrán ingresar en los institutos oficiales o privados que apliquen los planes aprobados por el presente decreto, los alumnos egresados de establecimientos de nivel medio cuyos planes de estudio tuvieren una duración mínima de cinco años.

Art. 5º — La asistencia, calificación, exámenes y promoción de los alumnos que cursen estudios en institutos que apliquen los planes aprobados por el presente decreto, serán regidos por las siguientes normas y, supletoriamente, por las contenidas en los reglamentos de los institutos de profesorado:

a) La asistencia a las clases teóricas y prácticas es obligatoria para todos los alumnos.

b) Los alumnos que faltaren al 25 % de las clases correspondientes a cada asignatura no podrán presentarse a examen, salvo que se encuentren en la situación prevista por el inciso siguiente.

c) Los alumnos cuyas inasistencias no fueren superiores al 40 % en cada asignatura podrán ser admitidos al examen oral, previa aprobación de un examen escrito eliminatorio.

d) La escala de calificaciones será la siguiente: cero, que equivale a reprobado; uno, dos y tres: aplazado; cuatro: regular; cinco y seis: bueno; siete, ocho y nueve: distinguido; y diez: sobresaliente. La nota mínima de aprobación será de cuatro puntos.

e) La aprobación de cada asignatura se obtendrá mediante la aprobación de exámenes orales, con excepción de Redacción Profesional I y II de ambos planes, cuya nota final resultará del promedio de las calificaciones de los trabajos prácticos realizados durante el cuatrimestre respectivo.

Si dicha nota fuere inferior a cuatro puntos, el alumno deberá repetir la asistencia en esta asignatura y no podrá cursar ninguna otra del cuatrimestre siguiente.

f) Las asignaturas correlativas, cuya nómina se halla agregada a fs. 189, deberán ser aprobadas sucesivamente en el orden en que allí se enuncian.

g) Los turnos de exámenes serán cinco, distribuídos en los meses siguientes: marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y diciembre.

h) El plazo máximo para aprobar el examen de una asignatura cursada será de dos años, a contar desde el turno inmediato a la fecha de terminación del cuatrimestre. Si al vencimiento de ese plazo el alumno no hubiere aprobado la asignatura, deberá repetir la asistencia a ella.

i) El alumno aplazado tres veces en una misma asignatura deberá repetir su asistencia a ella, antes de poder presentarse nuevamente a examen.

j) Las asignaturas Periodismo I a VI, en el plan de Periodismo, y Relaciones Públicas I a VI, en el Plan de Relaciones Públicas, sólo podrán ser rendidas si se han aprobado previamente los respectivos trabajos prácticos. Si el alumno resultare aplazado en éstos, deberá repetir su asistencia en estas asignaturas y no podrá cursar ninguna otra del cuatrimestre siguiente. Si el alumno hubiera aprobado los trabajos prácticos, pero resultare aplazado en el examen oral, podrá repetir el examen hasta dos veces más en los turnos inmediatos subsiguientes al del aplazo y podrá cursar las asignaturas del cuatrimestre siguiente, pero no podrá ser promovido de éste al inmediato si no aprobare la asignatura pendiente.

k) Las asignaturas correspondientes al tercer año de ambos planes sólo podrán cursarse después de haber aprobado íntegramente las que pertenecen al primer año, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 6º — Los alumnos que hubieren aprobado todas las asignaturas del plan de estudios obtendrán el certificado o diploma de Competencia en Periodismo, en el caso del Plan de Periodismo, y de Técnico en Relaciones Públicas, en el caso del Plan de Relaciones Públicas.

Art. 7º — La dirección de los institutos que apliquen el Plan de Periodismo deberá ser ejercida por periodistas profesionales con diez años, como mínimo, de actuación. La antigüedad en la profesión se acreditará con el certificado de inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas o en la Caja de Previsión para Periodistas y Gráficos.

Art. 8º — Las asignaturas Periodismo I a VI, Agencias Noticiosas, Cine, Radio y Televisión; Legislación del Periodismo y Estatuto del Periodista Profesional y Deontología del Periodista deberán ser dictadas por periodistas profesionales con cinco años, como mínimo de actuación, la que será acreditada de la misma manera que la establecida en el artículo anterior.

Art. 9º — La dirección de los institutos que apliquen el plan de Relaciones Públicas deberá ser ejercida por un relacionista profesional con cinco años, como mínimo, de actuación. La antigüedad en la profesión se acreditará con el certificado de las empresas donde la hubiere ejercido y el de una entidad profesional con personería jurídica.

Art. 10. — Las asignaturas Relaciones Públicas I a VI y Deontología del Relacionista deberán ser

dictadas por técnicos en relaciones públicas profesionales con tres años, como mínimo, de actuación, las que será acreditada de la misma manera que la establecida en el artículo anterior.

Art. 11. — Los institutos que adoptaren los planes aprobados por el presente decreto serán regidos por un Rector, que deberá reunir los mismos requisitos exigidos para igual cargo en los institutos de Profesorado. En esos casos los estudios correspondientes a cada plan constituirán una escuela, la que será dirigida por un Director que reúna los requisitos exigidos en los artículos 7º y 9º, respectivamente.

Art. 12. — Facúltase a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación para introducir las modificaciones aconsejadas por la evaluación de los resultados de la aplicación de los planes que se aprueban.

Art. 13. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 14. — De forma.

Apruébanse programas de matemáticas

Resolución Nº 1.509. — Bs. As., 30/11/67. — VISTO: El Expte. Nº 85.271/67 por el que tramita la aprobación de nuevos programas de matemática para el 5º año del bachillerato y el último año de la enseñanza comercial; y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha ya se desarrollan nuevos programas de matemática en todos los cursos secundarios excepto los antedichos.

Que conviene actualizar los contenidos de la materia en los últimos cursos del bachillerato y de la enseñanza comercial como natural continuación de la labor iniciada con la introducción de temas nuevos en el ciclo básico común, primer ciclo comercial, y en los dos cursos del ciclo del magisterio.

Que se completa así una etapa tendiente a adecuar la enseñanza de la matemática en el nivel secundario a los requerimientos de la evolución científica, tecnológica y social.

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada;

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Aprobar los programas de matemática de quinto año del bachillerato y del último curso de las escuelas nacionales de comercio que, con sus instrucciones, figuran a fojas 3 a 10 de este expediente y se consideran parte integrante de la presente resolución.

2º — Los programas aprobados en el punto primero de esta resolución se aplicarán a partir del curso lectivo de 1968 en todos los establecimientos que corresponda.

3º — El Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada constituirán una Comisión a los efectos de arbitrar los medios necesarios para la actualización didáctica del personal docente especializado.

4º — De forma.

PROGRAMA DE MATEMATICA PARA 5º AÑO DEL BACHILLERATO

A) TRIGONOMETRIA Y NOCIONES DE LIMITE, CONTINUIDAD Y DERIVADA

I) Angulos y arcos orientados; sistemas de medición. Círculo trigonométrico. Definición de seno, coseno y tangente; cosecante, secante y cotangente. Funciones trigonométricas. Dominio y variación del valor en los cuatro cuadrantes. Representación gráfica de las funciones trigonométricas. Idea de relaciones circulares inversas.

II) Valor de las funciones trigonométricas de ángulos particulares (0º, 30º, 45º, 60º, 90º). Relaciones entre los valores de las funciones trigonométricas de un mismo ángulo y las de ángulos complementarios, opuestos, suplementarios, que difieren en múltiplos impares de $\pi/2$ o en múltiplos de π, obtenidas en el círculo trigonométrico. Reducción al primer cuadrante.

III) Revisión de producto escalar de dos vectores. Teorama del coseno. Teorama del seno. Teoramas de adición (por proyecciones o por rotación de ejes). Aplicación de las fórmulas estudiadas para operar con complejos expresados en forma trigonométrica y para hallar las fórmulas relativas a duplo de un ángulo y a mitad de un ángulo. Transformar en producto la suma o diferencia de dos senos y de dos cosenos. Teorema de las tangentes. Fórmulas para área de un triángulo.

IV) Tablas de valores naturales y de logaritmos de esos valores. Resolución de triángulos rectángulos: revisión y ampliación aplicando logaritmos en problemas de índole práctica. Resolución de triángulos oblicuángulos: problemas de aplicación práctica utilizando tablas de valores naturales y de logaritmos.

Idea de triángulo esférico y de sus propiedades generales. Enunciado de los teoremas del seno, coseno y de las cotangentes.

V) Revisión de la noción de límite de una progresión. Límite de una función de variable real. Ejemplos. Operaciones con límites finitos: enunciado de los teoremas respectivos y aplicaciones al cálculo de límites en casos sencillos. Límite infinito de una función en un punto.

VI) Noción de continuidad. Ejemplos de funciones continuas y de funciones discontinuas. Enunciado de las propiedades fundamentales de las funciones continuas. Límite de $\frac{sen\ x}{x}$ para $x \to 0$.

VII) Noción de derivada en un punto y de función derivada. Cálculo de derivadas: casos elementales. Interpretación geométrica (problema de la tangente) y física (velocidad, aceleración, etc.). Máximos y mínimos: ejemplos simples. Idea de antiderivada o función primitiva.

B) NOCIONES DE ASTRONOMIA ELEMENTAL

I) Idea general del Universo. Descripción suscinta de los objetos celestes.

Aspecto del cielo. Constelaciones. Mapas estelares.

Movimientos aparentes; rotación y traslación de la Tierra. Leyes de Képler.

II) Posiciones de las estrellas en la esfera celeste. Sistemas de coordenadas.

Breve concepto sobre posiciones medias y verdaderas; aberración, paralaje, precesión y nutación.

Concepto de tiempo. Distintas clases de tiempo. Relojes de péndulo. de cuarzo y atómico. Calendario. Telescopios: reflectores y refractores.

III) La radiación de los cuerpos celestes: su análisis. Brillo, temperatura, composición química, tamaño, masa, rotación, atmósfera, interior, fuentes de energía.

Distancias de las estrellas. Magnitudes absolutas.

IV) Nuestra Galaxia: su estructura, dimensiones y cinemática.

Estrellas. Tipos de estrellas (variables, dobles, múltiples). Distribución. La Vía Láctea. El diagrama de Hertzprung-Russell.

Cúmulos y asociaciones: distintos tipos y carecterísticas. Nebulosas: distintos tipos y características. Materia interestelar: propiedades, detección. Investigaciones radioastronómicas.

Galaxia: distintos tipos. Poblaciones estelares. Recesión de las galaxias. Escalas de distancias.

V) Los cuerpos del sistema solar: propiedades físicas, movimientos, distancias y dimensiones; influencias recíprocas. Planetas y satélites. Asteroides. Cometas. Meteoros. Material interplanetario. Luz zodiacal. El Sol: características superficiales y de la atmósfera. Actividad solar. Influencia del Sol sobre la Tierra.

La Luna: aspecto físico, dimensiones y movimientos; fases.

Eclipses de Sol y de Luna; periodicidad.

VI) Concepción sobre el origen y evolución de estrellas y galaxias. Teorías cosmogónicas modernas. Ideas sobre el origen del sistema solar.

VII) Nociones sobre astronáutica. Cohetes y satélites artificiales. Objetivos y aplicaciones.

INSTRUCCIONES GENERALES

A) El programa de Trigonometría se ha simplificado con el propósito de ganar tiempo para dar cabida a algunas cuestiones de límite, continuidad y derivada cuyo conocimietno, además de ampliar la culutra general y matemática del bachiller, le permitirá interpretar mejor algunos conceptos importantes de Física y encarar adecuadamente otros de Matemática.

Se estima que los cuatro capítulos a los que ha quedado reducida la Trigonometría podrán desarrollarse en los dos primeros términos lectivos y que el tercer término se dedicará al dictado de los temas nuevos. (En el caso de que el año escolar se dividiese en distinto número de término, se destinará un tiempo equivalente). Todo ello a razón de *dos horas semanales de clase, porque las otras dos, durante todo el año lectivo, están dedicadas al desarrollo de la Astronomía Elemental.*

Se recuerda que el alumno ya conoce desde tercer año del Ciclo Básico razones trigonométricas, resolución de triángulos rectángulos y producto escalar de vectores. El presente curso de Trigonometría amplía esos conocimientos en el aspecto funcional y el manejo de relaciones fundamentales. Se pretende que el alumno sepa usar con seguridad las tablas de valores naturales y las logarítmicas para resolver problemas concretos; pero se cuidará de no exagerar las dificultades en los ejemplos y ejercicios que se propongan.

En cuanto a los temas nuevos, éstos deben encararse a modo de introducción susceptible de ser ampliada en cursos de tercer nivel. El concepto de límite de una función se tratará vinculándolo con el de continuidad; pero no se demostrarán las propiedades de las operaciones con límites ni de las funciones continuas. El límite de $\frac{sen\ x}{x}$ para $x \to 0$ servirá para hallar las derivadas de las funciones trigonométricas. Se considerarán las aplicaciones de la derivada a la Física, la Geometría Analítica y a problemas de máximos y mínimos una vez analizado informalmente el crecimiento y decrecimien-

to de una función mediante su gráfico. Con la idea de antiderivada o función primitiva queda abierto el camino hacia la integral indefinida.

B) El programa de Astronomía Elemental sustituye al de Cosmografía, el cual ha sido modificado de modo que el énfasis se desplazara de los conocimientos astrométricos clásicos a conocimientos que permitan al estudiante tener una idea general del Universo y de los objetos y elementos que lo constituyen. Con ello se pretende:

1º — Tener en cuenta el progreso en los conocimientos astronómicos debido al desarrollo de ramas modernas de la Astronomía, como la Astrofísica y la Radioastronomía, y los nuevos horizontes que abren las observaciones realizadas mediante cohetes y vehículos espaciales.

2º — Dar a la materia un valor eminentemente formativo y convertirla en una asignatura de cultura general.

3º — Satisfacer el interés espontáneo y general por la Astronomía y los interrogantes que plantea en la mente del joven la era del espacio.

El programa ha sido elaborado dando primero una visión de conjunto del Universo que acucie el interés por los conocimientos de detalle.

Debe insistirse en los conceptos evitando atiborrar al estudiante con información inecesaria para la comprensión del problema o bien demasiado técnica, para mantener la atención sobre la idea central.

Es fundamental la ilustración de los temas con abundante material gráfico, proyección de diapositivas, visitas a observatorios o asociaciones de aficionados, etc.

PROGRAMA DE MATEMATICA FINANCIERA PARA 5º AÑO COMERCIAL DIURNO (6º NOCT.)

1. — PORCENTAJE E INTERES SIMPLE. Interés simple: definición y obtención de la fórmula general y de las que resulten de ella. Tanto por uno. Método de los divisores fijos y de las partes alícuotas. Monto a interés simple y fórmulas que se deducen. Manejo de tablas de intereses simples.

2. — DESCUENTO COMERCIAL. Difinición, fórmula fundamental y las que se deducen de ella. Obtención del descuento aplicando el método de los divisores fijos y el de las partes alícuotas. Documentos comerciales equivalentes; vencimiento común y vencimiento medio. Descuento racional o matemático. Fórmulas que se deducen. Comparación con el descuento comercial. Su vinculación con problemas reales.

3. — INTERES COMPUESTO. Deducción de la fórmula del monto y de las que resultan de ella. Construcción y uso de tablas financieras. Tasas nominal y equivalentes. Noción de capitalización continua. Gráficos de monto a interés simple y compuesto.

4. — DESCUENTO COMPUESTO. Deducción de la fórmula del valor nominal y de las que se deducen de ella. Tasa de descuento. Su relación con la de interés. Gráficos de valores actuales (con descuento comercial, racional y compuesto). Vencimiento común y medio con descuento compuesto.

5. — RENTAS CIERTAS. Difinición y clasificación. Deducción de la fórmula del valor actual de las rentas: temporarias y perpetuas; de pagos vencidos y adelantados; inmediatas, diferidas y anticipadas. Fórmulas fundamentales y las que resultan de ellas. Construcción y uso de tablas vinculadas con el valor actual de una renta. Cálculo aproximado de la tasa de interpelación.

6. — IMPOSICIONES VENCIDAS Y ADELANTADAS A INTERES COMPUESTO. Deducción de las fórmulas fundamentales y de las que resulten de ellas. Construcción y uso de tablas de imposiciones. Relación entre el valor inicial y final de una renta, y de sus respectivas cuotas.

7. — SISTEMAS DE AMORTIZACION. Amortización progresiva o sistema francés. Aplicación de las rentas para la amortización de una deuda. Total amortizado y saldo de deuda en un período determinado. Descomposición de la cuota de servicio en cuota capital y cuota de interés; su marcha. Tasa de amortización. Sustitución de un préstamo por otro. Construcción del cuadro de amortización de una deuda.

Empréstitos. Breves nociones.

Sistema americano. Fórmulas que se deducen. Sistema alemán. Reembolso de un préstamo por cuota capital constante. Otros sistemas empíricos de amortización y su relación con los citados.

INSTRUCCIONES Y NORMAS GENERALES

El desarrollo del presente programa debe efectuarse de manera que el alumno comprenda que el fin perseguido no es el mero enunciado de fórmulas matemáticas, sino por el contrario, su propósito es capacitarlo para resolver una serie de problemas que, vinculados con las operaciones financieras, formarán el marco dentro del cual desenvolverá su tarea el futuro perito mercantil.

Por tal motivo debe buscarse una adecuada ejercitación consistente, no en el simple reemplazo de los términos literales de las fórmulas, sino en la adecuación de éstas a los casos concretos que se presenten.

En el tratamiento de los diversos capítulos integrantes del programa debe buscarse, en todo momento, el refuerzo de la parte conceptual, que lleve a considerar la materia como un todo perfectamente armónico y no como una serie de nociones dispersas entre sí y alejadas de la realidad.

Debido a ello es que, por ejemplo, se aconseja que para el tratamiento de las rentas una vez deducida la fórmula de la renta cierta temporaria inmediata de pagos vencidos, las fórmulas de las demás rentas se obtengan en función de la de ésta, mediante el corrimiento en el eje del tiempo, de la época de valuación, utilizando los factores de capitalización y de actualización.

La necesidad de ejemplificar con problemas sacados de la realidad económico financiera del país se hace más evidente aún, al tratar el tema de sistemas de amortización, donde la constante evolución de las prácticas comerciales crea día a día nuevos problemas que exigen recurrir a la matemática como medio para simplificar procedimientos.

Se recomienda como criterio general el planteamiento de problemas tomados de la realidad ambiente y la necesidad de desechar problemas ficticios y carentes de valor actual. Es preciso, además, que los alumnos adquieran seguridad en el uso de las tablas financieras y de logaritmos, si bien debe ponerse el mayor énfasis en aquéllas.

Validez de Títulos

Resolución Nº 1511. — Bs. As., 1/12/67. — Expte. Nº 42.648/67. — VISTO: El pedido formulado por el Gobierno de la provincia de Formosa en el sentido de que se otorgue validez nacional a los certificados y títulos expedidos por la Escuela Normal Provincial Nº 2 de la ciudad de Pirané (Departamento de Pirané), y

CONSIDERANDO:

Que si bien en la información producida a raíz de la inspección realizada se señalan algunas deficiencias materiales, pueden considerarse, en general, satisfechas las condiciones que a los efectos de la validez nacional solicitada establece el Decreto Nº 17.087/56, ratificado por el Decreto-Ley número 13.315 del 22 de octubre de 1957,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — Reconocer para las promociones de 1967 y 1968 el título de Maestro Normal Provincial que expedirá la Escuela Normal Provincial Nº 2 de la ciudad de Pirané (Departamento de Pirané), de la provincia de Formosa, como equivalente al que otorgan las escuelas similares en el orden nacional.

2º — Supeditar el reconocimiento de los títulos que el mencionado establecimiento expida a partir de 1969, a los resultados de una nueva inspección.

3º — Inscribir al establecimiento citado en el punto primero de la presente resolución en el registro especial que a tal efecto y de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Nº 17.087/56 habilitó el Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos dependiente de la Dirección General de Personal.

4º — Por intermedio de la Secretaría General remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Gobierno de la provincia de Formosa acompañada de una copia del informe del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior en que se señalan las deficiencias anotadas.

5º — Pase sucesivamente para su conocimiento y efectos al Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, a la Dirección General de Personal y al Centro Nacional de Documentación e Información Educativa. Cumplido y con las constancias del caso, vuelva a la primera para la prosecución de su trámite.

Facúltase la no asistencia a clase de Educación Física

Resolución Nº 1513. — Bs. As., 1/12/67. — Expte. Nº 75.572/67. — VISTO: Las presentes actuaciones, expediente Nº 75.572/67 del registro de esta Secretaría de Estado, por las cuales se tramita la eximisión de la materia "Gimnasia" a los alumnos de establecimientos de enseñanza secundaria que simultáneamente cursen estudios en la Escuela Nacional de Danzas. Corresponde señalar que la asignatura correspondiente en los establecimientos de Enseñanza Media es Educación Física, constituyendo la gimnasia uno de los diversos agentes que integran el programa respectivo, y

CONSIDERANDO:

Que la simultaneidad de horario con que se desarrolla la actividad Educación Física y la de los estudios en la Escuela Nacional de Danzas no debe malograr una carrera que significa el cumplimiento de una particular vocación y una forma superior de la realización de la persona humana,

Por ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — Autorizar a los alumnos de establecimientos de enseñanza media que cursaren sus estudios con carácter de regulares, y que simultáneamente con-

currieren con el mismo carácter a la Escuela Nacional de Danzas, para no asistir a las clases de Educación Física, debiendo rendir al finalizar el curso lectivo examen teórico-práctico de la mencionada asignatura, sobre la base del programa de examen respectivo.

2º — Los alumnos del ciclo superior del magisterio no podrán acogerse a las prescripciones previstas en el artículo anterior.

3º — El alumno que se encontrare en las condiciones señaladas en el artículo primero, deberá recabar de la dirección de la Escuela Nacional de Danzas una certificación que acreditare su condición de regular a la iniciación del curso lectivo, la que será presentada ante el establecimiento de enseñanza media que correspondiere. Al término del período de clases, de la Escuela Nacional de Danzas, deberá recabar nuevo certificado que establezca su situación para presentar en el establecimiento de enseñanza media, a los efectos de poder rendir el examen final, o para reanudar la asistencia a las clases de Educación Física según correspondiere. En caso de que el alumno perdiere su condición de regular o abandonara los estudios de la Escuela Nacional de Danzas, deberá automáticamente integrarse a las clases de Educación Física de su curso respectivo, y presentar nuevo certificado del instituto mencionado donde conste su nueva situación y la fecha correspondiente.

Cuando el alumno interesado no presentare el segundo certificado, perderá el derecho al turno de exámenes de fin de curso, debiendo hacerlo en el período de exámenes complementarios.

4º — De forma.

Otorgamiento de pasajes a participantes de un curso

Resolución Nº 1556. — Bs. As., 13/12/67. — Expte. Nº 115.169/67. — VISTO: El expediente Nº 115.169/67 por el que el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas en colaboración con autoridades educativas nacionales y provinciales, ofrece realizar un Curso de Perfeccionamiento para Profesores de Enseñanza Secundaria en Química en la Universidad Nacional del Sud, y

CONSIDERANDO:

El alto nivel de los cursos de perfeccionamiento docente organizados por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y la necesidad de capacitar personal en ejercicio de los nuevos métodos de enseñanza de la Química;

Que las instituciones patrocinantes correrán con los gastos que demande dicha reunión;

Por ello, y atento lo aconsejado por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Estarán a cargo de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación los gastos que insuma el traslado de los docentes que se desempeñen en establecimientos dependientes del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y participen en el Curso de Perfeccionamiento para Profesores Secundarios en Química que se desarrollará en la Universidad Nacional del Sud, en Bahía Blanca (Buenos Aires), entre el 22 y el 27 de enero y entre el 29 de enero y el 3 de febrero próximo, patrocinado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

2º — La Dirección General de Administración arbitrará los medios conducentes a que por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior se entreguen las correspondientes órdenes de pasajes desde el lugar habitual de desempeño de tareas del personal asistente hasta Bahía Blanca (Buenos Aires) y vuelta.

3º — Regístrese, notifíquese, pase a la Dirección General de Administración y vuelva al Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior a sus efectos. Cumplido, archívese.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA ARTISTICA

Modifícase denominación de un título

Decreto Nº 8721. — Bs. As., 21/11/67. — VISTO: Que por Decreto Nº 1551/58 se aprueban los planes de estudios de la Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano" dependiente de la Dirección General de Enseñanza Artística de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, y se fija la denominación y validez de los títulos que expide aquella casa de estudios, y

CONSIDERANDO:

Que la denominación de "Maestro Nacional de Artes Visuales" fijada por el aludido Decreto número 1551/58 no resulta explícita de los estudios que allí se cursan, ni es coincidente con el nombre actual del establecimiento;

Que tampoco se desprende de la denominación actual de dicho título la competencia específica para el ejercicio de la docencia de sus egresados;

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por

el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese la denominación del título de "Maestro Nacional de Artes Visuales" que actualmente expide la Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano", dependiente de la Dirección General de Enseñanza Artística de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por la de "Maestro Nacional de Dibujo", declarándose ambos títulos equivalentes.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION

Autorízase a realizar cursos de recreación

Resolución Nº 1518. — Bs. As., 6/12/67. — Expte. Nº 114.618/67. — VISTO: Que la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, en cumplimiento de uno de los objetivos determinados por la Ley 16.478 (Decreto-Ley Nº 3130/63) de su creación, solicita autorización para proceder a realizar actividades recreativas de verano por parte de niños en edad escolar primaria, y

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de las actividades programadas posibilitará el logro de objetivos valiosos, cuales son la obtención de altos niveles de salud, destrezas físicas fundamentales como el aprendizaje de la natación, pleno contacto con la naturaleza, hábitos higiénicos y manifestaciones de expresión estética;

Que las referidas actividades serán satisfechas en diversos lugares del país, utilizando instalaciones dependientes de la Dirección Nacional recurrente;

Por ello, y atento que el presupuesto respectivo prevé los créditos necesarios para la atención de este tipo de actividades,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Autorizar a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, para proceder a la realización de las actividades recreativas de verano programadas en el transcurso de los meses de enero, febrero y marzo de 1968, en las instalaciones colocadas bajo su dependencia directa y que a continuación se detallan: Centros de Educación Física Nros. 1, 2, 3 y 4 de Capital Federal; Centro de Educación Física Nº 5 de La Rioja, provincia del mismo nombre; Centro de Educación Física Nº 7 de Corrientes, provincia del mismo nombre; Centro de Educación Física Nº 10 de Gualeguay, provincia de Entre Ríos; Centro de Educación Física Nº 11 de Río Cuarto, provincia de Córdoba, y Centro de Educación Física de San Fernando, provincia de Buenos Aires.

2º — Facultar al propio tiempo a la aludida Dirección Nacional para realizar las propuestas del personal transitorio docente, administrativo y de servicios auxiliares, que tendrá a su cargo la realización de dichas actividades y proponer las remuneraciones respectivas.

3º — De forma.

Se autoriza funcionamiento de Campamentos Educativos

Resolución Nº 1519. — Bs. As., 6/12/67. — Expte. Nº 114.601/67. — VISTO: El pedido formulado por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación para posibilitar la realización de Campamentos Educativos —estables y volantes— para alumnos del ciclo medio de ambos sexos, en las instalaciones de esta Secretaría de Estado ubicadas en distintos puntos del país, o en aquellos lugares gestionados al efecto, y

CONSIDERANDO:

Que la referida actividad de campamento, proyectada, organizada y dirigida con sentido educativo configura un elemento formativo de primer orden que, al par de constituir una experiencia de vida en pleno contacto con la naturaleza, estimula el desarrollo físico, introduce hábitos sanos de convivencia y despierta y ejercita la camaradería y el espíritu de colaboración;

Que los campamentos realizados en lugares geográficos de características privilegiadas, vinculan al estudiante con las bellezas naturales de nuestro suelo y con sus inmensas posibilidades de producción, contribuyendo a la formación del espíritu en relación con los valores estéticos e incrementando el amor a la Patria;

Que así lo han entendido los distintos organismos provinciales al incluir como cláusula de los convenios suscriptos con la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación de esta

Secretaría de Estado, la mutua colaboración para el mejor desarrollo de los campamentos educativos, como elemento de acción preponderante en la consecución de los fines de la educación física;

Que a los fines de asegurar un armónico y eficaz desarrollo de esta actividad, la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, dispondrá la residencia, en las distintas plantas sede de campamentos educativos, de Delegados cuya misión abarcará la verificación de los respectivos inventarios, el contralor del uso adecuado de las instalaciones y elementos, el aportar —a requerimiento de la Dirección del Campamento— el asesoramiento técnico necesario y la colaboración, igualmente a pedido de la Dirección del Campamento, en las gestiones externas para concretar aspectos del programa o de la marcha normal del mismo;

Por todo ello,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Autorizar a la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION para realizar, durante el próximo período de receso escolar, Campamentos Educativos —estables y volantes— para alumnos del ciclo medio, en las instalaciones que para tal fin posee esta Secretaría de Estado y en todas aquellas que pudieran obtenerse para el desarrollo de esta actividad.

2º — Facultar igualmente a la referida Dirección Nacional para emitir, a los fines del cumplimiento de lo determinado en el apartado anterior, las órdenes de pasajes oficiales que posibiliten el traslado de los contingentes, debiendo los respectivos establecimientos, beneficiarios integrar el pertinente plantel de personal docente y de servicios auxiliares, al igual que el atender a los gastos de alimentación y los resultantes del cumplimiento del programa de actividades respectivas.

3º — Autorizar a la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación a proponer como personal docente transitorio, a un Delegado de dicha repartición, en cada una de las plantas estables de campamentos, proponiendo asimismo las remuneraciones que se estimen convenientes.

4º — De forma.



SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION
BOLETIN DE COMUNICACIONES

Toda la correspondencia o pedido de informes relacionados con el ***Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,*** deberá dirigirse a "Prensa y Difusión —Boletín de Comunicaciones"— Córdoba 831, Buenos Aires.

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación

S.E.deC.yE.-T.Gráf.-Expte. 194.495-O-949



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

BOLETIN DE COMUNICACIONES

XIII — 29 de diciembre de 1967 — Nº 27  [redacted]

Todos los actos de gobierno que se publiquen en el BOLETIN DE COMUNICACIONES que edita este ministerio se tendrán por suficientemente notificados a partir de la fecha de esa publicación en todas las dependencias de este departamento debiendo los señores directores de grandes reparticiones tomar las providencias necesarias para su cumplimiento inmediato en cuanto les corresponda. (Resolución ministerial del 13-V-1949, Art 1º)

SUMARIO

Prohíbese el uso de elementos oficiales

Decreto Nº 9067. — Bs. As., 7/12/67. — Expte. Nº 117.629/67. — VISTO Y CONSIDERANDO: Que el intercambio de saludos escritos con motivo de las fiestas de fin de año ha venido constituyéndose en una costumbre cada vez más extendida;

Que esa formalidad cuando se efectúa, con medios oficiales es un hábito que se hace preciso desterrar, por cuanto produce erogaciones superfluas que nada hacen a la actividad administrativa;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Prohíbese en todo el ámbito de la Administración Pública (organismos centralizados, descentralizados, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales), la utilización de tarjetas, papelería, franqueo y otros medios oficiales, en salutaciones de fin de año.

Art. 2º — Queda establecido que las imprentas del Estado no imprimirán ningún tipo de felicitación prohibida en el artículo anterior.

Art. 3º — En los casos en que por razones de ceremonial o relaciones públicas, corresponda el envío de este tipo de saludos a personas o entidades ajenas a la Administración Pública, los mismos se harán por los organismos de ceremonial o de relaciones públicas correspondientes.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 5º — De forma.

Desígnanse miembros del Consejo de Planeamiento

Resolución Nº 1583. — Bs. As., 22/12/67. — Expte. Nº 119.919/67. — VISTO Y CONSIDERANDO: Lo establecido en los Arts. 3º, 4º y 5º del Decreto del

P. E. Nº 7517 del 13 de octubre de 1967 sobre la integración de la Oficina Sectorial de Desarrollo "Educación" y las propuestas de los candidatos respectivos elevadas oportunamente.

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — Desígnanse miembros integrantes del Consejo de Planeamiento de la Oficina Sectorial de Desarrollo "Educación" (Decreto Nº 7517/67): por la Subsecretaría de Estado de Cultura, al señor OSCAR JORGE GONZALEZ (L. E. 4.499.087); por la Subsecretaría de Estado de Educación, a la Licenciada NELLY ESTHER CASTILLO de HIRIART (C. I. 1.845.204 - Cap. Fed.); por el Consejo de Rectores de las Universidades Nacionales, al doctor ROBERTO C. COVIAN (L. E. 268.938); por el Consejo de Rectores de las Universidades Privadas, al doctor CARLOS MARIA BIDEGAIN (L. E. 563.725); por el Consejo Nacional de Educación, a la señora ELSA MALDONADO de SASTRE (L. C. 8.365.132); por el Consejo Nacional de Educación Técnica, al doctor ARMANDO NATALIO LUIS NEGRI (L. E. 4.467.044); por los Institutos incorporados a la enseñanza oficial, al doctor FELIX ALBERTO CAYUSO (L. E. 442.561).

2º — Desígnase Secretario Técnico de la Oficina Sectorial de Desarrollo "Educación", al arquitecto HORACIO JORGE PANDO (L. E. 5.545.074).

3º — De forma.

Dictado de cursos de dactilografía al personal

Resolución Nº 1566 — Bs. As., 15/12/67. — VISTO: La necesidad de facilitar al personal de oficina de los organismos centrales de esta Secretaría de Estado el aprendizaje de dactilografía a los efectos del mejor cumplimiento de las funciones que tienen asignadas,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — En sede de esta Secretaría de Estado y en la de los organismos que integran la Administración Central, se dictarán cursos obligatorios de dactilografía y voluntarios de taquigrafía para el personal de las distintas oficinas.

2º — Los Jefes superiores de organismos, departamentos y oficinas formularán las listas del personal que deberá seguir dichos cursos como preparación básica indispensable para mantenerse en la situación de revista en que se encuentra.

3º — Por la Dirección General de Administración se adoptarán las medidas necesarias para facilitar los elementos materiales necesarios para el dictado de dichos cursos.

4º — El Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, por intermedio de la Jefatura de Inspección de Escuelas de Comercio, producirá en el término de cinco días una terna de profesores de la especialidad Dactilografía y Taquigrafía de establecimientos de la Capital, quienes tendrán a su cargo dirección, orientación y metodología de los cursos a dictarse.

5º — Por las Subsecretarías de Estado de Educación y Cultura, dentro de los 15 días de la fecha se dictarán las disposiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

6º — De forma.

Autorízase reconocer equivalncias de estudio

Resolución Nº 1584. — Bs. As., 26/12/67. — Expte. Nº 120.071/67. — VISTO: El artículo 11 de la Ley 16.956, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto 9202/67 por el que se dispone que los alumnos que hayan cursado hasta 1967 estudios en el país de acuerdo a planes extranjeros, podrán gestionar su reconocimiento por medio de equivalencias;

Que es conveniente, a los fines de una mayor celeridad en el trámite y conocimiento inmediato de los asuntos, atribuir a los organismos competentes de esta Secretaría de Estado la aplicación de las normas de dicho Decreto,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
R E S U E L V E :

1º — Facultar al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada y al Servicio Nacional de la Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior a resolver el reconocimiento de estudios admitido por el Decreto 9202/67.

2º — La competencia de los respectivos servicios quedará determinada por el sector de enseñanza —Institutos Privados o Colegios Oficiales— adonde el alumno pretenda hacer valer los estudios cursados.

3º — De forma.

SUBSECRETARIA DE CULTURA

Autorízase el uso de un recinto a una Academia Nacional

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1967.

Al Excmo. Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de elevar a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley.

La Academia Nacional de la Historia, reconocida en tal carácter por el Estado en 1938, funciona ac-

tualmente en un reducido local del Museo Mitre.

La citada corporación, rectora de los estudios históricos en el país, realiza, desde hace décadas, una intensa labor cultural por el sostenido y patriótico esfuerzo de sus miembros, demostrada por la calidad y cantidad de sus publicaciones, que enriquecen las anaqueles de numerosas bibliotecas nacionales y del extranjero.

Debe considerarse que las Academias son los índices de más alta valoración de la cultura del país, que han gravitado siempre, con acción tesonera y fecunda, en el progreso espiritual de la Nación. Desde las más antiguas, como la de Medicina, creada en 1822 por la visión de Rivadavia; la de Ciencias, de Córdoba, fundada por el talento vigoroso de Sarmiento en 1873; y la de la Historia, nacida en 1893 de los desvelos de Mitre y otros estudiosos; hasta las constituidas posteriormente, han realizado y realizan en el tiempo una valiosa obra, que honra y enaltece a la intelectualidad argentina.

Es evidente que el Estado debe tener especial preocupación para brindarles las facilidades que permitan, dentro de lo posible, el normal desarrollo de sus actividades.

Es necesario entonces, dotar a la Academia Nacional de la Historia, de un ambiente adecuado para que sirva mejor a la cultura nacional, sin que esto implique desvincularla de la casa histórica de su ilustre fundador, o desconocer la colaboración prestada, en este sentido, por el Museo Mitre, desde que se instaló en su edificio.

A tales fines se ha considerado conveniente que la mencionada entidad pueda instalar su sede en el Recinto del antiguo Congreso Nacional existente en el edificio del Banco Hipotecario Nacional, en la Capital Federal, facilitándosele además el uso de los locales contiguos que esa Institución bancaria cederá en uso, dentro de la disponibilidad de superficie que no afecte su funcionamiento.

Guillermo A. Borda. — Julio E. Alvarez. — José M. Astigueta. — Julio S. Billorou.

LEY Nº 17.570.

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley

Artículo 1º — Autorízase el uso por parte de la Academia Nacional de la Historia, del Recinto del antiguo Congreso Nacional existente en el edificio del Banco Hipotecario Nacional, en la Capital Federal, para establecer allí su sede.

Art. 2º — El Banco Hipotecario Nacional facilitará el o los locales contiguos al Recinto que sean necesarios a los fines establecidos en el artículo 1º de la presente Ley, dentro de la disponibilidad de superficie que no afecte el funcionamiento de esa Institución Bancaria.

Art. 3º — A los efectos dispuestos precedentemente podrán practicarse las obras de comunicaciones entre el Recinto y el o los locales que se cederán en uso, con intervención de la Comisión Nacional de Museos y Monumentos y Lugares Históricos, respecto de los trabajos necesarios, conforme lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 12.665 y cuya erogación se imputará a la cuenta "Obra Nuevo Edificio Casa Central, Banco Hipotecario Nacional".

Art. 4º — Autorízase a la Academia Nacional de la Historia y al Banco Hipotecario Nacional a convenir el reintegro anual de gastos que demande el funcionamiento de la sede y locales que concede esta Ley.

Fdo.: Onganía - Julio E. Alvarez - Guillermo A. Borda.

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL, ESPECIAL Y SUPERIOR

No tendrán validez los estudios con planes extranjeros

Decreto Nº 9.202. — Bs. As., 18/12/67. — VISTO: El Expte. Nº 87.060/67 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación en el cual se tramita el caso general sobre reconocimiento de estudios cursados en la República Argentina por planes extranjeros y

CONSIDERANDO:

Que los planes oficiales vigentes, a los que pueden acogerse, por vía de la incorporación, los establecimientos privados, son amplios y de distinto tipo y permiten incluso el dictar materias en idiomas extranjeros.

Que, además, y fuera del plan oficial, nada obsta para que, en esos establecimientos, se dicten otras disciplinas mientras éstas se ajusten a las normas generales sobre la libertad de enseñanza y de aprender.

Que por lo que antecede, no se justifica que en lo sucesivo se reconozcan estudios cursados en la República Argentina por planes extranjeros.

Que, sin embargo, es de justicia prever la con-

tinuación y el reconocimiento de los estudios de ese tipo cursados hasta el presente.

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — No se reconocerán por equivalencia los estudios totales o parciales que, a partir de 1968, se cursen en la República Argentina por planes extranjeros.

Art. 2º — Los alumnos que hasta el año 1967 inclusive, hayan aprobado estudios en la forma prevista en el artículo 1º podrán gestionar su reconocimiento por equivalencia.

Art. 3º — En tales casos, la Secretaría de Estado de Cultura y Educación aplicará el sistema del Decreto Nº 16.737/57, si la índole de los estudios respondiera a los requisitos establecidos en él; de no ser así, procederá el reconocimiento por asignaturas de acuerdo con los programas cursados.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 5º — De forma.

Validez de un título

Resolución Nº 1.596. — Bs. As., 27/12/67. — Expte. Nº 64.222/65. — VISTO: El pedido formulado por la Subsecretaría de Educación, Cultura y Trabajo del Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia de Santa Cruz, en el sentido de que la Nación reconozca el título de Maestro Normal Provincial que expide la Escuela Normal y Comercial Anexa al Instituto de Estudios Superiores de Río Gallegos como equivalente al que expiden las Escuelas similares en el orden nacional;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las inspecciones realizadas en dicho establecimiento y la información producida, pueden considerarse satisfechas las condiciones que a tal fin exige el Decreto Nº 17.087/56, ratificado por el Decreto-Ley 13.315 del 22 de octubre de 1957.

Por ello y atento lo aconsejado por el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior;

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — Ampliar al curso lectivo de 1967 y siguientes la validez nacional reconocida para el curso de 1966 por Resolución Nº 843 del 23 de diciembre de 1966 al título de Maestro Normal Provincial expedido por la Escuela Normal y Comercial Anexa al Instituto de Estudios Superiores de Río Gallegos (Provincia de Santa Cruz). Este reconocimiento se mantendrá mientras en la citada escuela se cumplan los requisitos exigidos por el Decreto Nº 17.087/56 y siempre que cuente con un gabinete dentro de un plazo máximo de un año.

2º — Mantener para la promoción del año 1967 y siguientes la inscripción del establecimiento citado en el apartado 1º de la presente resolución en el registro especial que a tal efecto y de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Nº 17.087/56, habilitó el Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos dependiente de la Dirección General de Personal.

3º — Por intermedio de la Secretaría General remítase copia de la presente resolución al Subsecretario de Educación, Cultura y Trabajo del Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia de Santa Cruz con copia del informe del Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, en el que se señalan las deficiencias observadas.

4º — Pase sucesivamente para su conocimiento y efectos al Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, a la Dirección General de Personal y al Centro Nacional de Documentación e Información Educativa. Cumplido y con las constancias del caso, archívese.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA ARTISTICA

Creación de un curso nocturno de "Cerámica"

Resolución Nº 1576. — Bs. As., 20/12/67. — VISTO: El expediente Nº 84.132/67 por el que se solicita la prolongación de los cursos en la Escuela Nacional de Cerámica mediante la implantación de un curso nocturno, y

CONSIDERANDO:

Que desenvolviendo dicho Instituto su actividad docente en un solo turno, ello ha impedido a muchos interesados el inscribirse en razón de sus labores o tareas rentadas;

Que por dicha causa anualmente numerosos aspirantes han visto cerrada la posibilidad de proseguir una carrera para la que se hallaban vocacionalmente capacitados, pérdida aún más sensible si se tiene en cuenta que muchos de ellos poseían títulos secundarios, técnicos y artísticos;

Que existiendo en el turno diurno el curso de experto en cerámica que abarca las dos especialidades, artística e industrial, el que se propicia viene a cubrir un vacío que permitirá el formar ahora, buenos artesanos;

Que su implantación permitirá a numerosos maestros de escuela —para alumnos normales como diferenciales— el especializarlos en una disciplina cada vez más útil en el quehacer educacional y en el que es escaso el personal capacitado para desarrollarla;

Que la prolongación del curso de referencia sólo importa una mínima erogación por creación de cargos ampliamente compensado por la finalidad que se persigue;

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Artística,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Prolongar las actividades docentes que actualmente desarrolla la Escuela Nacional de Cerámica dependiente de la Dirección General de Enseñanza Artística, al turno noche en el que se dictará el curso de "Cerámica".

2º — Apruébase el Plan de Estudio del curso mencionado, el que, con los talleres, programas, condiciones de ingreso y certificados que expedirá, corre en planilla anexa.

3º — De forma.

PLAN DE ESTUDIO

Primer año

	Horas semanales
Taller de Alfarería (prensado, colado y torno)	5
Taller de Decoración	5
Taller de Dibujo	5
Taller de Moldería	5
Taller de Modelado	5
Total	25

Segundo año

Taller de Alfarería (prensado, colado y torno)	5
Taller de Decoración	5
Taller de Dibujo	5
Taller de Moldería	5
Taller de Modelado	5
Total	25

Tercer año

Taller de Alfarería (prensado, colado y torno)	3
Taller de Decoración	3
Taller de Dibujo	3
Taller de Moldería	3
Taller de Modelado	4
Química	3
Física	3
Historia de la Cerámica	3
Total	25

Inclúyese una asignatura en un Plan de Estudios

Resolución Nº 1.577. — Bs. As., 20/12/67. — VISTO: El Expte. Nº 68.442/67 de esta Secretaría de Estado por el que se solicita incluir en el 6º año del Plan de Estudio de la Escuela Nacional de Cerámica dependiente de la Dirección General de Enseñanza Artística durante el año 1968, con carácter experimental, la asignatura "Esmaltado de Metales"; y

CONSIDERANDO:

Que aquella inclusión permitirá al establecimiento desarrollar la técnica de un nuevo medio de expresión en el arte decorativo.

Que las permanentes modificaciones y experiencias que sufre el arte del fuego obliga el actualizar los conocimientos que necesariamente debe impartirse en un Instituto especializado como lo es la Escuela Nacional de Cerámica.

Que al tiempo de cubrirse un nuevo y amplio campo de la enseñanza, la técnica de la elaboración de esmaltes en metales abrirá a los egresados perspectivas de gran valor artístico y económico.

Por ello, de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Artística,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Incluir durante el año 1968 con carácter experimental en el Plan de Estudio de la Escuela Nacional de Cerámica —6º año Profesorado de Cerámica— la asignatura "Esmaltado de Metales".

2º — La asignatura mencionada se dictará con el número de cuatro (4) horas semanales, según el programa que informa la planilla anexa y es parte integrante de la presente resolución.

3º — La erogación que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el Apartado 1º será atendida con las horas vacantes que tiene actualmente el establecimiento dentro de su presupuesto.

4º — De forma.

ESMALTADO DE METALES

PROGRAMA

Bolilla 1. Trayectoria del esmaltado de metales en la historia, Egipto, China, Arabia, Francia. etc. Esmaltado sobre metal en la actualidad y sus posibilidades en la arquitectura, artículos domésticos, etc.

Bolilla 2. Definición del esmaltado sobre metal, comparación con la cerámica. Metales que pueden ser esmaltados; Oro, Plata, Cobre, Hierro, Acero, Tombaga.

Bolilla 3. Teoría sobre la tecnología en el esmaltado sobre metales. Fenestrado, Alveolado, Grabado, Repujado, etc.
Ventajas del Cobre. Preparado del Cobre a trabajar. Clases Prácticas.

Bolilla 4. Formas planas, formas cóncavas y convexas. Procediminentos para el Repujado. Camas de repujado, Hierro, Plomo Pez, Madera, Herramientas de cincelado. Herramientas generales. Clases prácticas.

Bolilla 5. Grabado, sus técnicas. Grabado al ácido. Grabado mecánico. Materiales a usar, Acidos, Sales, Ceras, pinturas antiácidas. Clases prácticas.

Bolilla 6. Preparación de los distintos metales a esmaltar. Desengrasado, decapado. Baños neutralizantes. Mordientes, gomas de adherencia. Preparación y clases prácticas.

Bolilla 7. Esmaltes. Clases de Esmaltes, borácicos, plumbíferos y combonados. Opacos, su aplicación y técnica. Traslúcidos, su aplicación y técnica.

Bolilla 8. Técnica del Esmaltado. Estarcido. Sus medios de aplicación. Herramientas a usar. Posibilidades del estarcido. Clases prácticas.

Bolilla 9. Esmaltado a pincel. Medios de aplicación. Herramientas a usar. Posibilidades de la aplicación a pincel. Clases prácticas.

Bolilla 10. Esmaltado a punta seca. Su técnica. Herramientas a usar, sus posibilidades. Prácticas.

Bolilla 11. Alveolado. Clases teóricas. Su técnica. Herramientas y materiales a usar. Clases prácticas.

Bolilla 12. Métodos de decoración. Esmalte en hilos, su elaboración. Esmalte en bolitas, su elaboración. Decoración bajo cubierta. Decoración sobre cubierta. Clases prácticas.

Bolilla 13. Hornos para esmaltado de metales. Cocción. Temperatura. Soportes para los trabajos a hornear. Introducción y extracción de trabajos al horno. Herramientas a usar. Clases prácticas.

Bolilla 14. Terminación de los trabajos. Desoxidado y pulido. Conservación de las obras. Clases prácticas.

Bolilla 15. Esmaltes. Su composición. Preparación de los mismos. Fundición. Molienda. Importancia del grano del esmalte para las distintas técnicas del esmaltado. Su diferencia a los esmaltes cerámicos. Clases prácticas.

Bolilla 16. Defectos en los esmaltes. Ampollado, cuarteado, escamado, descascarado. Defectos de cocción. Quemado. Nodulizado, Matte. Sus causas. Su coreccíón.

Bolilla 17. Pátinas. Pátinas en frío. Pátinas en caliente. Pátinas ácidas. Pátinas básicas. Preparación y aplicación. Clases prácticas.

Para aprobar el curso el alumno deberá realizar ocho (8) Trabajos Prácticos.

Dejóse sin efecto parte de una Resolución

Resolución Nº 1580. — Bs. As., 21/12/67. — Expte. Nº 118.971/67. — VISTO: La Resolución Ministerial Nº 1375/67 que incluye en el Anexo de la Competencia de los títulos declarados docentes. Habilitantes y Supletorios (Decreto Nº 8188/59 y 3627/66 de la Ley 14.473 —Estatuto del Docente—). Diferentes títulos otorgados por Establecimientos de la Dirección General de Enseñanza Artística en jurisdicción del Consejo Nacional de Educación, Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal. Especial y Superior y Consejo Nacional de Enseñanza Técnica, y

CONSIDERANDO:

Que entre ellos, la inclusión de los títulos que expide la Escuela Nacional de Danzas en el ámbito de la Educación Física importa un error de hecho que es menester subsanar;

Por ello, atento lo dispuesto por Decreto Nº 127 de fecha 16/1/67 y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Enseñanza Artística,

El Secretario de Estado de Cultura y Educación
RESUELVE:

1º — Dejar sin efecto la parte pertinente de la Resolución Ministerial Nº 1375/67 —Capítulo IIº— para la Enseñanza Media —31— Educación Física— en cuanto incluye con carácter docente los títulos de: Profesor Superior de Danzas; Profesor Nacional de Danzas; Profesor de Danzas que expide la Escuela Nacional de Danzas dependiente de la Dirección General de Enseñanza Artística.

2º — De forma.

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA DEPORTES Y RECREACION

Inclúyese un título para el ejercicio de la enseñanza

Decreto Nº 9135. — Bs. As., 14/12/67. — VISTO: Las actuaciones promovidas en el expediente número 49.849/66 por el señor Leandro Hipólito MADUEÑO, con relación a la habilitación para el dictado de la asignatura Educación Física concedida por expediente Nº 8698/43 de la ex-Dirección General de Educación Física del Ministerio de Justicia o Instrucción Pública, y

CONSIDERANDO:

Que dicha habilitación no se encuentra incluída en la reglamentación de la Ley 14.473 —Estatuto del Docente—, el que por otra parte prohibe su concesión para el futuro en los términos del artículo 15;

Por ello y de conformidad con lo informado por la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación y lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1º — Inclúyese en el Anexo "De la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios" de la reglamentación del Estatuto del Docente —Ley 14.473— aprobada por Decreto Nº 8188/59, en el Capítulo II "para la Enseñanza Media", punto 31 (Educación Física), como título habilitante el de Habilitado para ejercer la enseñanza de Educación Física, otorgado por el Poder Ejecutivo Nacional el 30 de enero de 1946.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — De forma.

SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Apruébanse planes de estudio del Profesorado en Psicopedagogía

Resolución Nº 1473. — Bs. As., 24/11/67. — Expte. Nº 101.066/67. — VISTO: Los planes y programas de estudios correspondientes a la especialidad en Psicopedagogía que se cursan en el INSTITUTO ADSCRIPTO DEL PROFESORADO DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACION CATOLICA y la nómina de profesores que eleva el señor Rector del mismo; lo dispuesto en el decreto Nº 2588 del 7 de noviembre de 1955 y lo aconsejado por el señor Jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, y

CONSIDERANDO:

Que los mismos han sido elaborados con objetivos que hacen a la más estricta concepción educativa;

Que los contenidos se fundan en los más altos valores en la prosecución del logro de una formación eminentemente occidental y cristiana;

Que en la concepción de su estructura se ha tenido en cuenta una asignación horaria adecuada y, fundamentalmente, un elevado criterio que dota al estudiantado de amplio sentido social y seria inclinación para la investigación;

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Aprobar los planes y programas de estudios elevados por el Jefe del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, correspondientes al nuevo Profesorado de Psicopedagogía, para el Departamento de Psicopedagogía del INSTITUTO ADSCRIPTO DEL PROFESORADO DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACION CATOLICA, que obra a fs. 1 a fs. 32 del presente expdiente.

Art. 2º — De forma.

PROFESORADO EN PSICOPEDAGOGIA

PRIMER AÑO

Introducción a la filosofía	3 horas
Lógica	2 "
Psicología general	3 "
Psicología experimental	3 "
Psicometría, primer curso	3 "
Pedagogía	3 "
Neuro-anátomo-fisiología	3 "
	20 horas

SEGUNDO AÑO

Antropología filosófica	3 horas
Psicología evolutiva	3 "
Psicosomatología	3 "
Psicoestadística	2 "
Psicometría, segundo curso	3 "
Sociología	3 "
Didáctica	3 "
	20 horas

TERCER AÑO

Psicología de la personalidad	3	horas
Psicología dinámica	3	"
Psicología social	3	"
Psicopedagogía	3	"
Psicopatología	3	"
Técnicas proyectivas, primer curso	3	"
Investigación motivacional	2	"
	20	horas

CUARTO AÑO

Orientación educacional	2	horas
Orientación vocacional y profesional	2	"
Organización de Gabinetes y Aparatos	2	"
Deontología del psicopedagogo	2	"
Psicología religiosa	2	"
Pedagogía diferencial	2	"
Técnicas proyectistas, segundo curso	6	"
Metodología y práctica de la enseñanza	4	"
	22	horas

NOTAS: 1ª) El alumno deberá cumplir 60 horas de trabajos en laboratorios psicológicos.

2ª) También deberá realizar el planteamiento, diagnóstico y orientación de un caso concreto.

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA

Actos administrativos sobre terminaciones de obras

Resolución Nº 1.563. — Bs. As., 14/12/67. — Expte. Nº 86.865/67. — VISTO: Lo solicitado por la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos y por razones de racionalización administrativa acordes con la Resolución Nº 748 del 4 de julio ppdo.;

El Secretario de Estado de Cultura y Educación

RESUELVE:

1º — En todos los casos en que por razón de iniciación, recepción parcial o total y/o terminación de obras y trabajos en inmuebles bajo jurisdicción de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación con intervención de la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos, las Actas u otros actos administrativos que ésta deba realizar serán simultáneos con la toma de posesión de aquéllos, con el fin de destinarlos a "obrador" por parte de terceros o en uso y/o bajo custodia por parte del Servicio pertinente de la misma.

2º — A tal objeto y a la sola indicación de la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos el titular de mayor jerarquía del servicio con jurisdicción sobre el inmueble —o su reemplazante natural— suscribirán las Actas o documentos administrativos de estilo, pudiendo dejar constancia de las observaciones que creyeren del caso, y asumirán la custodia y uso de los bienes recibidos, con arreglo a los fines que tengan establecidos. En caso de inmuebles bajo uso de dos o más servicios de igual jerarquía se procurará la intervención de todos los titulares, quedando la tenencia del edificio a cargo del establecimiento más antiguo o del que haya ocupado el edificio anterior con más antigüedad.

3º — La Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos hará saber a los Servicios Nacionales, Direcciones Nacionales o Generales y Departamentos centralizados toda resolución que importe realización de obras o trabajos en inmuebles afectados a sus respectivas funciones.

4º — De forma.



SECRETARIA DE ESTADO
DE CULTURA Y EDUCACION
BOLETIN DE COMUNICACIONES

Toda la correspondencia o pedido de informes relacionados con el *Boletín de Comunicaciones de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación*, deberá dirigirse a "Prensa y Difusión —Boletín de Comunicaciones"— Córdoba 831, Buenos Aires.

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación